

# FRENTE A LA MAYORÍA: LEYES SUPRAMAYORITARIAS Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CHILE

Este libro se publica en el marco del Proyecto Auditoría a la Democracia, y es financiado por el Centro de Gobernabilidad de PNUD en Oslo, el Gobierno de Chile, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo

FRENTE A LA MAYORÍA:  
LEYES SUPRAMAYORITARIAS Y  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CHILE

Primera edición: Octubre de 2011

ISBN: 978-956-7469-31-4

© Centro de Estudios Públicos (CEP),  
Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN),  
Libertad y Desarrollo, Proyectamérica.

Con el apoyo de Centro de Gobernabilidad del PNUD en Oslo  
International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA).

© Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)  
Dag Hammarskjöld 3241. Vitacura.  
Código Postal 7630412. Teléfono (56 2) 654 1000  
Santiago de Chile.

*Diseño de interiores y diagramación*  
David Parra Arias

*Diseño de la portada e impresión*  
Tipográfica  
[www.tipografica.cl](http://www.tipografica.cl)

Impreso en Chile  
Queda permitida la reproducción citando la fuente

# FRENTE A LA MAYORÍA: LEYES SUPRAMAYORITARIAS Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CHILE

LUCAS SIERRA I. Y LUCAS MAC-CLURE

# Prólogo

**Benigno Rodríguez**

Representante Residente a.i.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - Chile

**E**n el último tiempo, Chile se ha visto enfrentado a una renovada discusión sobre su ordenamiento político institucional y al desafío de buscar fórmulas democráticas que sean más representativas y aglutinadoras de los distintos actores de la sociedad. Con una democracia cada vez más madura, los nuevos desafíos que enfrenta el país ya no se refieren sólo a las preocupaciones por la estabilidad, o a los mecanismos formales para regular la competencia en el acceso al poder.

Consolidada la democracia electoral, los debates actuales giran en torno a la necesidad de modernizar o reformar la institucionalidad política, para dar cuenta de las profundas transformaciones culturales y sociopolíticas experimentadas en las últimas décadas y, en particular, dar respuesta a las crecientes expectativas de la ciudadanía por una mayor participación, inclusión y transparencia.

Así, existe consenso en reconocer que el régimen democrático y la estructura institucional que lo sostiene, han logrado dar estabilidad y gobernabilidad al país, mejorando al mismo tiempo en forma significativa el desarrollo humano de la población. A pesar de estos logros, Chile enfrenta un creciente desencantamiento de los ciudadanos con la democracia, bajos niveles de legitimidad de las instituciones democráticas clave (como el Congreso y los partidos políticos), disminución de la participación electoral –particularmente entre los jóvenes –, la persistente exclusión de las mujeres y la población indígena de los cargos elegibles, además de otros problemas relacionados con su marco institucional político.

Por otra parte, el equilibrio y distribución de poderes entre el poder Legislativo y Ejecutivo, el rol de instituciones políticas tales como el Tribunal Constitucional y el Servicio Electoral son temas de importante debate entre los diferentes sectores que claman por

reformas. La naturaleza multipartidista del sistema político y los quórum requeridos para aprobar una legislación hacen del ejercicio de la mayoría, en lo legislativo, un tema relevante y recurrente en materia de gobernabilidad.

Para contribuir a los debates en curso, generar y difundir propuestas de reformas generando consensos amplios en la sociedad que las sustenten, es que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha venido desarrollando un proyecto de colaboración con cuatro de los principales centros de estudio del país: CEP, CIEPLAN, Libertad y Desarrollo y Projectamérica.

El libro que a continuación presentamos es parte de este proyecto más amplio denominado “Auditoría a la Democracia” y que ha contado con el apoyo del Centro de Gobernabilidad del PNUD en Oslo, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) y del Gobierno de Chile. El proyecto se propone justamente contribuir al debate público sobre la calidad de la democracia y la necesidad de mejorar ciertos aspectos de su funcionamiento institucional para ajustarlo a las expectativas de la ciudadanía y los estándares internacionales en la materia.

Los trabajos incluidos en este volumen fueron preparados por connotados académicos nacionales y presentados y discutidos con especialistas representativos de un amplio espectro político-ideológico. Se trata de reflexiones sobre dos temas esenciales para la gobernabilidad democrática en el marco de un régimen presidencial: el rol del Tribunal Constitucional y quórum de supramayoría en el ejercicio de la potestad legislativa.

Agradecemos el trabajo de los autores, Señores Lucas Sierra y Lucas Mac-Clure, investigadores del Centro de Estudios Públicos, a los comentaristas que participaron en la discusión de los borradores de estos estudios, Señores Carlos Carmona y Jorge Correa Sutil, así como a los centros de estudios que han colaborado continuamente con este proyecto.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo espera que los estudios publicados aquí sean una contribución al debate sobre el funcionamiento de la democracia en Chile.

# Índice

## La supramayoría en la potestad legislativa chilena como anomalía democrática

Lucas Sierra I.

Introducción	13
Fundamento	14
(I)	17
1. La regla	17
1.1. La Constitución de 1980	17
1.2. La Comisión Ortúzar	21
1.3. El Consejo de Estado	26
1.4. El grupo de trabajo en el edificio Diego Portales	29
(II)	31
2. La práctica	31
2.1. Algunos datos cuantitativos	31
2.2. El razonamiento	34
Conclusión	59
Anexo I	64
Anexo II	68
Anexo III	70
Anexo IV	72
Sentencias 1981-1989	72
1. Fallos (1981-1989)	72
2. Fallos sobre LOC (1990-2010)	84
3. Fallos por requerimientos (1990-2010)	147
Bibliografía	166

## Tribunal Constitucional y los derechos: La discusión pendiente

**Lucas Mac-Clure**

Introducción	171
1. La democracia representativa y el TC	177
1.1. El TC vis-à-vis con el Congreso y el Presidente de la República: Un órgano contramayoritario	178
1.2. Tipos de control de constitucionalidad y la presencia de los derechos en la jurisprudencia del TC	184
2. La historia de la creación del TC: La ausencia de un debate público profundo sobre sus poderes contramayoritarios en materia de derechos constitucionales	189
2.1. El primer TC: 1970-1973	191
2.2. El segundo TC: 1980-2010	198
3. Los derechos y la indeterminación constitucional: Tres ilustraciones	209
3.1. El derecho a la vida y la píldora del día después	209
3.2. El derecho a la igualdad, el derecho a la salud y las Isapre	224
3.3. Los derechos políticos, el sistema electoral público y el Plebiscito de 1988	229
4. El desacuerdo sobre los derechos en la comunidad jurídica	238
4.1. El contenido de los derechos	240
4.2. Los métodos de interpretación constitucional	245
5. El Estado de derecho, el TC y la indeterminación constitucional	250
5.1. Dimensiones del Estado de derecho e indeterminación	251
5.1.1. Libertad jurídica	252
5.1.2. Libertad política	254
5.1.3. Libertad personal	256
5.1.4. Preservación institucional de la libertad mediante la separación de poderes	258
5.2. Algunas propuestas de reforma en la comunidad jurídica chilena	260
5.2.1. Precedente	260
5.2.2. Deferencia al legislador democrático	261
5.2.3. Procedimentalismo	262
5.2.4. Eliminando una institución contradictoria	263
6. Conclusión	264
Bibliografía	267
Sentencias y otros documentos oficiales del Tribunal Constitucional	267
Literatura	268
Prensa	274

# La supramayoría en la potestad legislativa chilena como anomalía democrática

Lucas Sierra I.

**Lucas Sierra I.** Abogado, Universidad de Chile. Master en Derecho (LL.M.) Universidad de Yale. Doctor (Ph.D.) Universidad de Cambridge. Profesor de Derecho en la Universidad de Chile. Investigador del Centro de Estudios Públicos (CEP). Agradezco el buen trabajo de Mariana Urzúa y Joaquín Trujillo (Derecho, Universidad de Chile) como ayudantes de investigación. También a Lucas Mac-Clure, Carlos Carmona, Fernando Atria, Arturo Fontaine y Harald Beyer por sus interesantes datos y observaciones. Y, también, a las personas que participaron en una mesa redonda en que se discutió un borrador de este Informe el 21 de julio de 2010, en el CEP. En especial, a Jorge Correa S., quien se tomó el trabajo de desmenuzar críticamente todo un borrador inicial. Espero haber podido hacerme cargo de sus observaciones. Sobra decir que ninguna de estas personas tiene responsabilidad alguna por lo dicho en este Informe. Agradezco, por último, el generoso apoyo financiero del PNUD.



## INTRODUCCIÓN

Este informe da cuenta de una investigación sobre el quórum de supramayoría en el ejercicio de la potestad legislativa en Chile.<sup>1</sup>

Inspirada en ciertas dimensiones y preguntas formuladas por IDEA Internacional para la evaluación de las democracias, la investigación asume que un quórum supramayoritario para la ley es, en principio, refractario a la idea de democracia. Esto, pues la idea de democracia puede, en principio, exigir como máximo la mitad más uno de los votos que pueden emitirse, es decir, la mitad más uno de los miembros en ejercicio del conjunto llamado a tomar una decisión legislativa. Y en el caso chileno, además, los proyectos de leyes de quórum supramayoritario deben someterse, obligatoriamente, a un control preventivo de constitucionalidad a manos del Tribunal Constitucional, un órgano contramayoritario.

Es importante tener presente que aquí se trata del ejercicio de la potestad legislativa. Es decir, de la potestad mediante la cual se dictan, modifican o derogan “leyes”. No se trata de la potestad constituyente, esto es, de aquella que se pone en ejercicio para dictar, modificar o derogar reglas constitucionales. En este último caso un quórum de supramayoría está plenamente justificado, pues la Constitución es, precisamente, el pacto que la mayoría hace con la minoría. Es necesario, en consecuencia, darle a ésta un poder especial de negociación, es decir, el quórum puede ayudar a

---

<sup>1</sup> Se trata del quórum de *aprobación*, y no del de *asistencia*. Pues el quórum de *aprobación* que aquí se investiga se establece con independencia de la *asistencia*: se refiere a los miembros *en ejercicio*, sin preguntarse por los *presentes* en la respectiva sesión.

incluirla con mayor fuerza relativa en la negociación de este pacto fundamental.

Pero no existen las mismas razones para potenciar así a la minoría a la hora de hacer leyes, de legislar, al interior del marco definido por la Constitución. En el caso de las leyes, sin embargo, no parece justificado exigir más que la mitad más uno de los votos con derecho a votar, más aún teniendo un mecanismo de control de su constitucionalidad. Exigir más de la mitad más uno implica dar a la minoría, respecto de la legislación, un poder de veto análogo al que ejercen respecto de la Constitución. ¿Por qué? ¿Por qué, si ya fue incorporada en la Constitución?

## FUNDAMENTO

Pocos argumentos parecen más persuasivos a favor de la regla de mayoría en el proceso legislativo —y en contra de la de supramayoría— que el que despliega Böckenförde. Vale la pena citarlo en extenso:

Que la decisión de la mayoría sea una necesidad interna para la democracia resulta tanto del principio de la libertad y de la autodeterminación como del principio de la igualdad democrática. Si la libertad democrática de participación tiene que valer para todos los ciudadanos, y no sólo para unos pocos, entonces para establecer un determinado contenido del ordenamiento vigente resulta necesario al menos, y justamente, el asentimiento de la mayoría. Si se exigiera menos se perjudicaría a quienes se oponen a ese contenido, y si se exigiera más se perjudicaría a quienes lo respaldan. Y lo mismo se exige desde la igualdad. Si todos los ciudadanos han de disponer de los mismos derechos políticos de participación, para que tengan también las mismas oportunidades de influir políticamente, toda opinión política tiene que ser pesada como igual. Ninguna diferenciación cualitativa, ya sea en base a la intensidad de la participación en el proceso político democrático o en base a la vieja distinción del derecho canónico entre la *pars sanior* y la *pars maior*, se sostiene aquí. Partiendo de la igualdad democrática, los votos —considerados desde una perspectiva jurídica— sólo pueden ser contados, no ponderados (Böckenförde, 2000: 92-93).

Esta es la clave: los votos sólo pueden ser contados, no ponderados. Los quórum de supramayoría implican una relativa ponderación de los votos, pues confieren a la minoría la posibilidad de vetar la voluntad mayoritaria. Así, por ejemplo, si un cuerpo legislativo tiene 120 miembros y se exige mayoría absoluta para tomar una decisión, 61 votos son necesarios para hacerlo. Si asumimos que la mayoría son 61 votos y la minoría 59, cada voto de la mayoría y de la minoría cuenta igual a uno, ni más ni menos. Pero si ahora se exige un quórum supramayoritario como 4/7 para la decisión, se necesitan 69 votos, no 61. Como la mayoría sigue siendo 61, esto significa que los 59 votos de la minoría cuentan 1,12, es decir, más que uno. Correlativamente, cada uno de los 61 votos de la mayoría cuenta 0,88, es decir, menos que uno. ¿Cuál es la razón que justifica el hecho de que para ciertas reformas legislativas —no constitucionales— se produzca esta alteración?

La respuesta no es fácil, como se advierte en Böckenförde:

La exigencia de mayorías cualificadas para tomar determinadas decisiones no significa, por regla general, ni un reforzamiento ni un plus de democracia. Sirve para proteger a las minorías y para asegurar con más intensidad la persistencia de las correspondientes materias. Estas se sustraen al poder de decisión de mayorías cambiantes y escasas, y claro está, en la medida en que tal cosa ocurra, se consolidan al mismo tiempo como garantías de un statu quo o de quienes resulten favorecidos por ellas (Böckenförde, 2000: 93).

Este autor acepta, sin embargo, la posibilidad democrática de supramayorías, pero la reserva para lo que en los términos de esta investigación llamamos potestad constituyente:

Desde el principio del Estado de Derecho esto [quórum supramayoritarios] puede considerarse como algo natural para limitar y contrarrestar el poder democrático en determinados campos y ámbitos de la vida, de un modo especial en el de los derechos de libertad. Y desde un punto de vista democrático las mayorías cualificadas se justifican en todo casi allí donde pueda estar en peligro el contenido nuclear del ordenamiento democrático mismo, como pueden ser los derechos de libertad democrática o los desarrollos del principio de igualdad democrática. También tiene sentido como protección de las minorías por lo que se refiere a determinados grupos de ciudadanos en los que no está dada

aquella homogeneidad prejurídica con el resto de los ciudadanos que constituye el presupuesto material de la igualdad democrática” (Böckenförde, 2000: 93-94).

El contenido nuclear del orden democrático, los derechos de libertad y la protección de las minorías, son materias que, por antonomasia, pertenecen a la Constitución. Por eso aquí se justifica un quórum supramayoritario. No en la legislación. Tanto más cuanto que existe un mecanismo contramayoritario como la revisión judicial, a fin de asegurar que la legislación no pase a llevar los contenidos de la Constitución<sup>2</sup>.

El descrito, entonces, es el fundamento que subyace en esta investigación y el sustento de su hipótesis de trabajo: el quórum supramayoritario para el ejercicio de la potestad legislativa —no para la constituyente— sugiere una anomalía democrática. Además, en Chile este quórum está asociado a un mecanismo que también echa una sombra de duda sobre la fortaleza de la democracia mayoritaria: un control de constitucionalidad preventivo y obligatorio por parte de un órgano no mayoritario como es el Tribunal Constitucional (TC), un órgano contramayoritario, más bien. La práctica que ha desarrollado el TC en esta competencia, que se analizará más abajo, sugiere que la mencionada hipótesis de trabajo posee cierta plausibilidad. Así, como apunta Zapata, el mecanismo supramayoritario de las Leyes Orgánicas Constitucionales (LOC), más su control preventivo obligatorio y más el sistema binominal terminan “subsidiando de manera excesiva a las fuerzas políticas que pierden las elecciones” (2008: 403).

La práctica que ha desarrollado el TC en esta competencia, que se analizará más abajo, sugiere que la mencionada hipótesis de trabajo posee cierta plausibilidad.

---

<sup>2</sup> Una reflexión sobre la impertinencia democrática de los quórum supermayoritarios en la legislación, siguiendo a Böckenförde, y con especial referencia a las LOC, puede encontrarse en Atria (2009). También en Correa (2005: 740-741), a propósito de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional durante el año 2004. Otras críticas a las LOC, desde puntos de vista similares, se encuentran en: Muñoz (2005), (2006), Aldunate (2005: 77) y Zapata (2008: 395-458). Para visiones acríicas y, en algunos casos, laudatorias de las LOC, ver: Bulnes (1984), (2001); Caldera (1982), De la Fuente (1991-1992), Ríos (1983), Varas (1984) y Verdugo (2009). Para una visión crítica en la reflexión comparada, ver, entre otros, McGann (2002).

Para desplegar este argumento, el informe se divide en dos partes. La primera (I) describe la génesis de la regla supramayoritaria vigente en Chile. Esta primera parte se subdivide en una referencia a la Constitución de 1980 (1.1), en un examen de la discusión pertinente en la Comisión Ortúzar (1.2), en un examen de la discusión pertinente en el Consejo de Estado (1.3), y en una referencia al grupo de trabajo que afinó el texto final de la Constitución de 1980 y que trabajó en el edificio Diego Portales (1.4).

Luego, la segunda parte de este informe (II) se ocupa de la práctica que en torno a esa regla ha venido desarrollando el TC desde que empezó con ella en 1981. Aquí el criterio de análisis es la forma en que el TC ha concebido su competencia con relación al proceso legislativo, ampliando o restringiendo las materias de quórum supramayoritario a que se refiere la Constitución. Si las amplía, tiene una actitud expansiva. Si las restringe tiene una actitud autocontenida. Y para volver a la hipótesis de trabajo que subyace en este informe, una actitud expansiva aumenta la anomalía democrática, mientras una actitud autocontenida la disminuye. Esta segunda parte se subdivide en una descripción de la práctica del TC en términos cuantitativos (2.1) y en un análisis del razonamiento desarrollado por el TC, con el fin de caracterizar su actitud en los términos recién expuestos. Especial énfasis se pone en una materia específica: las plantas de personal de órganos a los que la Constitución se refiere expresamente en relación con las LOC (2.2).

Por último, el informe presenta una conclusión. En ella se echa mano de las dimensiones y preguntas de IDEA Internacional que la inspiraron. A la luz de estos criterios y preguntas, el informe evalúa negativamente el quórum supramayoritario en Chile.

## (I)

### 1. La regla

#### 1.1. *La Constitución de 1980*

El quórum de supramayoría es relativamente nuevo en Chile. Fue establecido recién en la Constitución de 1980, que introdujo, por primera vez, Leyes Orgánicas Constitucionales (LOC) a nuestro sistema jurídico. Estas son las leyes que exigen un quórum supra-

mayoritario de 4/7 de los miembros en ejercicio de ambas cámaras del Congreso<sup>3</sup>.

De este modo, por ejemplo, puesto que los miembros de la Cámara de Diputados son 120, la mayoría absoluta son 61 votos. El quórum supramayoritario de 4/7 de las LOC exige 69 votos. Este quórum se acerca al quórum supramayoritario que en Chile se exige para modificar la Constitución, que es de 3/5, es decir, 72 votos. Cabe apuntar, con todo, que ciertos contenidos de la Constitución exigen un quórum aún más alto de 2/3, esto es, 80 votos.

Las constituciones anteriores a la de 1980 no exigieron quórum supramayoritario para dictar, modificar o derogar leyes. Tampoco lo hicieron las prácticas legislativas. Estas últimas, a través de sus reglamentos, establecieron mayorías simples. Así se aprecia en el siguiente cuadro, que abarca desde el Reglamento de 1812 hasta la Constitución de 1925:

	Potestad legislativa		Potestad constituyente
	Quórum de asistencia	Quórum de aprobación	Quórum de aprobación
<b>Reglamento de 1812</b>	3/7	No lo determina	No lo determina
<b>Reglamento de 1814</b>	3/7	No lo determina	No lo determina
<b>Constitución de 1818</b>	No lo determina	No lo determina	Lo remite al Senado
<b>Constitución de 1822</b>	No lo determina	No lo determina	Lo remite al pueblo
<b>Constitución de 1823</b>	Cámara: 2/5 Senado: No lo determina	No lo determina	No contempla procedimientos de reforma

<sup>3</sup> Así lo dispone el Art. 66 de la Constitución: “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”

<b>Constitución de 1828</b>	Mayoría absoluta	No lo determina	Lo remite a una ley
<b>Constitución de 1833</b>	Mayoría absoluta	No lo determina	2/3
<b>Constitución de 1925</b>	Cámara: 1/5 Senado: 1/4	No lo determina	Mayoría absoluta

¿Por qué el quórum para el ejercicio legislativo es tan parecido al que se exige para el ejercicio constituyente?

La primera parte de esta investigación trata de entender el origen y razón de ser de las LOC. ¿Cómo y por qué llegaron a nuestro sistema jurídico? Para responder esta duda, se ha rastreado el origen de la Constitución de 1980 en las Actas de la Comisión Ortúzar, que trabajó en el texto desde 1973 a 1978, y en las del Consejo de Estado, que lo hizo desde 1978 a 1980.

Hecho esto, la investigación se encamina a entender cómo ha sido la práctica del sistema jurídico en torno a estas leyes. Esta práctica se estudia desde el punto de vista de la práctica jurisdiccional que ha desarrollado el Tribunal Constitucional respecto de las LOC y se analiza a la luz de la pregunta: ¿Ha ampliado o reducido el Tribunal Constitucional el carácter refractario a la democracia que envuelve la supramayoría legislativa? Antes, sin embargo, algunas palabras sobre la experiencia comparada.

Respecto de quórum máximos exigidos para el ejercicio de la potestad legislativa, la regla general en el mundo es la mayoría absoluta. Este es el caso, por ejemplo, de las leyes orgánicas en la Constitución francesa de 1958, que sirvió de antecedente, según se verá más abajo, para las LOC en Chile.

Un caso excepcional, quizás el único a destacar por ahora, es el que ocurre en el Senado de Estados Unidos. Se trata de una regla supramayoritaria que exige un quórum de 3/5 de los senadores con derecho a voto durante el proceso legislativo. No es, sin embargo, una regla impuesta por la Constitución, sino por acuerdo del propio Senado en su reglamento interno. Tampoco es una regla de decisión, propiamente hablando, sino procedimental destinada a clausurar el debate antes de la decisión. Se basa en el hecho de que

cada senador tiene derecho a hacer un uso ilimitado de la palabra durante la discusión de un proyecto. De esto se derivó una práctica que se llama *filibuster*, que consiste en hacer uso de la palabra indefinidamente a fin de que no se vote un proyecto. Se trata de una manera de bloquear una reforma. Ante esto, se creó una regla para poder clausurar el debate (se llama *cloture rule*) y proceder a votar. Esta regla exige las 3/5 partes de los senadores a favor de clausurar el debate. Si esta supramayoría no se logra, el ejercicio del *filibuster* puede seguir bloqueando, en la práctica, una reforma, aun cuando la mayoría absoluta la quiera<sup>4</sup>. Esta regla tiene un efecto práctico que es análogo al de nuestras LOC, en el sentido que hace ponderar los votos más que contarlos. Pero su razón de ser y su mecánica interna son distintas, al punto que no las hace enteramente comparables desde un punto de vista normativo, como el que subyace en esta investigación. Dicho esto, revisemos la génesis del caso chileno.

Como se señaló más arriba, el quórum de supramayoría se incorpora a la potestad legislativa con la Constitución dictada en 1980. Esta Constitución contempla, por primera vez, LOC. Bajo la Constitución de 1925 —la antecesora de la de 1980— el quórum legislativo era mayoría simple, y el constitucional mayoría absoluta. Es decir, ni siquiera el ejercicio de la potestad constituyente exigía más que mayoría absoluta. Decía el Art. 108 de esa Constitución:

La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican: El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la *mayoría* de los Diputados o Senadores en actual ejercicio (énfasis agregado).

El proyecto de reforma constitucional que el Presidente Jorge Alessandri mandó al Congreso en julio de 1964 contemplaba un aumento del quórum para la potestad constituyente, desde mayoría absoluta a 2/3 de los parlamentarios en ejercicio, si la respectiva reforma “menoscaba el régimen democrático representativo o las garantías consagradas en el Capítulo III de la Constitución”. En este punto, sin embargo, la reforma constitucional no se concretó, puesto

---

<sup>4</sup> Para esta regla y su contexto, ver: [http://www.senate.gov/reference/reference\\_index\\_subjects/Cloture\\_vrd.htm](http://www.senate.gov/reference/reference_index_subjects/Cloture_vrd.htm) Para una interesante crítica de esta regla, ver Mayhew (2003).



que la Ley 17.284 de 1970, de reforma constitucional, no contempló esa modificación (Carrasco, 1997, 104-106).

La supramayoría legislativa fue introducida en el contexto de la dictadura que siguió al golpe militar de 1973, golpe que fracturó la Constitución de 1925. El primer antecedente de las LOC se encuentra en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, o, como mejor se le conoce, Comisión Ortúzar. Esto, por el nombre de su Presidente, Enrique Ortúzar, quien había sido Ministro de Justicia del Presidente Jorge Alessandri. Esta comisión fue designada por la Junta Militar pocos días después del golpe, con el objeto de preparar un nuevo texto constitucional. Trabajó entre 1973 y 1978, año en que el borrador que produjo pasó al Consejo de Estado para su estudio. Cabe apuntar que el Consejo de Estado era presidido por el ex Presidente Jorge Alessandri. Veamos el proceso en la Comisión Ortúzar.

### 1.2. *La Comisión Ortúzar*

Como lo ha señalado alguna literatura, en la Comisión Ortúzar se respiraba un aire de desconfianza hacia la voluntad democrática, manifestada en el juego de las mayorías. Esa voluntad se asumió cambiante, caprichosa, voluble. En este sentido, todo el texto original de la Constitución de 1980 puede verse como un amplio esfuerzo por contener, neutralizar o compensar la voluntad política de la mayoría. Quizás la expresión más nítida de ese interés fue el intento por expandir la Constitución, por saturar con reglas constitucionales, lo más posible, el sistema jurídico. Por eso es una Constitución bastante hipertrofiada, que regula con mucho detalle las más distintas materias. Esto responde a un interés por congelar y proyectar al futuro el propio presente. Refleja, también, el ánimo refundacional con que la dictadura llevó adelante su proceso constitucional.

Otro modo en que se manifiesta dicha desconfianza al juego de la democracia, al juego del “sufragio universal”, como a veces se decía, son los mecanismos contramayoritarios, es decir, mecanismos destinados a contrarrestar la voluntad de la mayoría. Uno es el refuerzo de la revisión judicial, es decir, de la posibilidad de que un tribunal declare inaplicable una ley por parecerle contraria a la Constitución. Además del recurso de inaplicabilidad, que estaba contemplado en la Constitución de 1925, la Constitución de 1980

agrega un Tribunal Constitucional, con poderes reforzados sobre la legislación. Por lo pronto, las LOC deben necesariamente obtener el visto bueno de este Tribunal antes de ser promulgadas.

Además de esos mecanismos que podríamos llamar “judiciales”, la Constitución de 1980 estableció otros mecanismos para contener los posibles excesos en que podría incurrir el sufragio universal. Uno de ellos fue constituir un conjunto de instituciones cuya generación no se producía por sufragio universal. Un buen ejemplo de esto fueron las autoridades regionales y municipales: Coderes y Codecos. Estos provenían de estamentos de la sociedad, de gremios, no electos por sufragio universal. Sus miembros eran designados por eso que en esa época se llamaba “fuerzas vivas” de la sociedad. Las universidades regionales, por ejemplo, designaban a sus representantes en el gobierno de la región y de las comunas.

Esto refleja una forma de pensar la sociedad “corporativista”, compuesta por órganos. Se sabe que en el régimen militar, sobre todo en la década de los ‘70, hubo fuerzas corporativistas. Esto es, modos de pensar la sociedad como un ente “orgánico”. Como es obvio, estas fuerzas pugnarón con las que impulsaban la transformación capitalista que finalmente se impuso. Y pugnarón porque en el capitalismo subyace una idea de la sociedad que está compuesta más bien por individuos que pactan, por ejemplo, para crear órganos, como los gobiernos y las empresas. Pero son individuos, no órganos sociales. Esta es una idea más “asociativa” de la sociedad, menos “corporativista”. La idea asociativa se aviene mejor con el sufragio universal y, también, con el mercado<sup>5</sup>.

Y otro mecanismo fue el que se denominó, precisamente, “democracia protegida” (protegida de sí misma), consagrado en el Art. 8 del texto original de la Constitución de 1980, que sacaba del juego democrático a ciertas ideas por el hecho de ser tales<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Sobre el corporativismo de la Comisión Ortúzar, y en particular de Jaime Guzmán, uno de sus integrantes, es interesante Cristi (2000: 150:151).

<sup>6</sup> Decía ese Art. 8, hoy derogado: “Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República. Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contra-

A través de todos estos mecanismos, entonces, la Constitución de 1980 estableció un esquema institucional sospechoso de la mayoría, receloso de los desvaríos del sufragio universal. Las LOC y su quórum supramayoritario también responden a esta desconfianza. Es la desconfianza que llevó a tratar de regular todo lo que fuera posible en la propia Constitución, de constitucionalizar lo más posible el sistema jurídico. Esto, para darle fijeza, estabilidad, ante el cambiante vaivén de la mayoría. Pero luego la Comisión Ortúzar se dio cuenta que en la Constitución no podía regularse todo. Entonces surgieron las LOC, como una extensión del texto constitucional hacia la legislación, como una manera de expandir la Constitución hacia el sistema jurídico. Así, las LOC nacieron como una categoría normativa intermedia, a medio camino entre la Constitución y la ley.

Esta categoría normativa aparece con mayor claridad al cuarto y penúltimo año de trabajo de la Comisión Ortúzar. En junio de 1977, por ejemplo, el Presidente Enrique Ortúzar expresa: “En verdad, todos, unánimemente, han estado siempre inspirados en el deseo que la Constitución debe ser breve e incorporar sólo las normas más fundamentales. Sin embargo, por una parte, la experiencia del régimen anterior, la necesidad de precaver los derechos de los ciudadanos, de dar mayor fuerza a ciertos preceptos legales con el fin de evitar que en el futuro pudieran ser desconocidos... condujo a la Comisión... a introducir disposiciones que en principio todos estimaban que tal vez no deberían tener rango constitucional” (CO: 297 14/06/77: 350)<sup>7</sup>.

---

venciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto. La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia”.

<sup>7</sup> Las referencias a las Actas de la Comisión Ortúzar se hacen así: CO (Comisión Ortúzar): número de la sesión, fecha de la sesión: y número de página en el

En el mismo sentido se pronuncia el comisionado Bertelsen, quien “advierte que la Carta Fundamental no puede regular con detalle el proceso legislativo. Reitera su opinión personal de que debe estructurarse una Constitución que en su gran mayoría, contenga normas generales, porque, de lo contrario, un texto detallista sólo conducirá a conformar un sistema político muy rígido y que será preciso modificar continuamente, con su consiguiente desprestigio. Piensa, sí, que en varios puntos se requerirá establecer la existencia de leyes orgánicas o complementarias de la Constitución, idea ya acogida en la Carta francesa de 1958. Específicamente, cree aconsejable que el procedimiento legislativo sea regulado por una ley orgánica, y no por los meros reglamentos de las Cámaras, porque ello da mayores garantías de que la tramitación de las leyes se ajustará al espíritu de la Constitución” (CO: 334, 04/04/78: 472).

Y otra vez el comisionado Bertelsen: “señala que sin perjuicio de algunas observaciones que hará más adelante... quiere referirse, para terminar, a la distinción que aquí se ha hecho entre normas constitucionales y leyes complementarias o leyes constitucionales. Añade que efectivamente esta distinción existe en algunas constituciones modernas, como la francesa de 1958, constitución que, aunque latina, es breve. Esta constitución francesa –que en algunos aspectos cree que pudiera tomarse como modelo– es sintética, y hace referencia a varias leyes que acá son leyes orgánicas. Entonces, adopta algunas precauciones para verificar en forma preventiva su constitucionalidad, como es un examen previo por el Consejo Constitucional Francés. Luego, cree que, en estas leyes complementarias, leyes de rango intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias, no sólo habría que fijarse, para lo futuro, en el aspecto quórum con el cual se van a aprobar, sino en otras exigencias que consigan una especial y cuidadosa elaboración, como podría ser la consulta obligatoria al Consejo de Estado sobre el texto de esas leyes y un examen preventivo de la constitucionalidad por el organismo competente” (CO: 297 14/06/77: 357).

El ejemplo de las LOC, entonces, es tomado de la Constitución de la V República Francesa, la Constitución de 1958, del general De Gaulle. No es, sin embargo, una transposición exacta. Lo es en cuan-

to se busca con ellas regular aspectos orgánico-constitucionales y, también, en cuanto a que son leyes que se someten obligatoriamente a un examen previo de constitucionalidad (allá, por el Consejo Constitucional, acá, por el Tribunal Constitucional). Pero no es una transposición desde el punto de vista que interesa a esta investigación: el quórum. En Francia no se impone a estas leyes un quórum supramayoritario, sino sólo mayoría absoluta.<sup>8</sup>

La Comisión Ortúzar terminó su trabajo el año 1978. Entonces el proyecto de nueva Constitución pasó al Consejo de Estado. La desconfianza hacia la mayoría electoral, hacia el peligro de desvarío que se atribuía al sufragio universal, también estuvo viva en este segundo órgano. A veces, incluso, con más intensidad que en la Comisión Ortúzar. El proyecto pasó con el siguiente sistema de quórum para el ejercicio de la potestad legislativa y constituyente, según lo resumió el Presidente de la comisión, Enrique Ortúzar:

[...] ley común, mayoría de los miembros presentes que deberá equivaler por lo menos a un tercio de los miembros en ejercicio (50 votos); ley respecto de la cual la Constitución exija quórum especial, mayoría absoluta de Diputados y Senadores en ejercicio (76 votos); ley orgánica constitucional, tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio (90 votos) y reforma constitucional, dos tercios de los Diputados y Senadores en ejercicio (100 votos) (CO: 389, 27/06/78: 405).

Sin embargo, en el borrador que va al Consejo de Estado, el quórum exigido para las LOC es el mismo que para las leyes de quórum calificado: mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio. Es decir, un quórum que no es supramayoritario (CO: 417, 05/10/78: 1259). No se ha encontrado en las Actas de la Comisión Ortúzar explicación alguna de este cambio, ya que el quórum de 3/5 para las LOC fue aprobado en la sesión 389 de junio de ese mismo año 1978. Este quórum de mayoría absoluta pasó al Consejo de Estado, el que, no obstante la fuerte desconfianza que en su interior se respiraba frente a las mayorías democráticas, como se verá a continuación, aprobó tal cual la fórmula propuesta por la Comisión Or-

<sup>8</sup> El texto de esta constitución en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution-espagnol_juillet2008.pdf). Para las leyes orgánicas, específicamente, ver el Art. 46. Para un estudio de estas leyes orgánicas, ver Sirat (1960).

túzar. Esto es, mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio en el caso de las LOC. Esto significa, como lo apunta Bulnes (1984: 229), que el quórum supramayoritario de 3/5 fue incorporado al texto definitivo de la Constitución de 1980 por el grupo que, al amparo de la Junta de Gobierno, trabajó los meses de julio y agosto de 1980, justo antes de que el texto se sometiera a consulta pública en septiembre de ese año.

Veamos ahora las tendencias desconfiadas ante el juego democrático que imperaron en el Consejo de Estado, las cuales continuaron conformando el contexto en que se establecieron las LOC como supramayoritarias.

### 1.3. *El Consejo de Estado*

Este organismo empezó a discutir en noviembre de 1978 el borrador producido por la Comisión Ortúzar, y lo trabajó por casi dos años, hasta julio de 1980. Luego el texto pasó a un grupo que, al amparo de la Junta de Gobierno, trabajó intensamente en él por dos meses, hasta el plebiscito de septiembre de 1980. Desgraciadamente, este grupo no dejó rastro de su trabajo.

Como se indicó más arriba, en el Consejo de Estado se respiró un aire aún más explícito de desconfianza frente a la mayoría democrática o, como se le decía, frente al sufragio universal. Las palabras de su Presidente, Jorge Alessandri, ex Presidente de la República, no pueden ser más elocuentes:

“El sufragio universal es algo aceptado, pese a que en la patria de la democracia era considerado un sacrilegio. En la antigua Grecia se pensaba que la intervención en la cosa pública estaba reservada sólo a los hombres virtuosos, concepto que es la antítesis del sufragio universal. Si estamos apremiados por el tiempo, eliminemos hasta donde sea posible la influencia nociva de éste, de forma que las cosas de importancia las resultan unos pocos. Más no se puede hacer” (CE: 56, 28/11/78: 313)<sup>9</sup>. Y, luego, sigue: “[...] Para liberarse en lo posible del mal antedicho [la demagogia]... el camino adecuado es el de establecer instituciones conformadas de tal manera, que los vicios del sufragio univer-

<sup>9</sup> Las referencias a las Actas del Consejo de Estado se hacen así: CE (Consejo de Estado): número de la sesión, fecha de la sesión y número de página en el que aparece; en Arancibia *et al* (2008).

sal produzcan el menor daño posible. Si de él dependiera... suprimiría el sufragio universal, convencido como lo está de que son muy pocas las personas capacitadas para intervenir en los problemas de gobierno" (CE: 66, 21/03/79: 401). Y remata señalando que: "hablará con el Presidente [de la República] y que le planteará crudamente el problema y las razones por las cuales, no obstante considerar una monstruosidad que se mantenga el sufragio universal [...] Chile no puede hacer otra cosa que aceptarlo, porque no es posible que el país continúe con una situación internacional tan aislada y peligrosa [...] debe cimentarse una organización que reduzca al mínimo las malas consecuencias del sufragio universal en las resoluciones de los poderes públicos. Considera falsas, demagógicas y antipatrióticas las proposiciones que sobre la materia se están haciendo, como las del 'grupo de los veinticuatro', que son propias de los peores momentos del régimen demagógico en que se vivió" (CE: 97, 27/11/79: 647-648).

Es notable el hecho de que en el Consejo de Estado hubo posturas tanto o más opuestas al sufragio universal. Esta postura fue encarnada por dos de sus miembros: Pedro Ibáñez O. y Carlos Cáceres. El primero, por ejemplo, manifestó una fuerte crítica al borrador recibido de la Comisión Ortúzar, porque "se acepta en él el sufragio universal, fórmula que fatalmente lleva a los partidos políticos, y éstos, a los excesos demagógicos". Y, más tarde, propone: "Evitar hasta donde sea posible el sufragio universal y tratar de que el poder gravite hacia el Ejecutivo y el Presidente de la República, para dar cohesión y continuidad al régimen, sólo de esta manera podrán establecerse carreras públicas o políticas basadas en realizaciones y méritos, y no en halagos, promesas o engaños". Luego sugiere la forma institucional para esto: "nuevos sistemas para generar el poder público basados en una diversificación de su origen (distintas fuentes o colegios para la designación o elección de Alcaldes, Diputados, Senadores, Presidente de la República y Consejo de Estado); y desarticulación de los sistemas, plazos y fechas en que procede renovar estas magistraturas a fin de evitar o al menos dificultar el retorno al partidismo" (CE: 55, 21/11/78: 303, 307).

El consejero Carlos Cáceres interviene con juicios parecidos, diciendo que: "desea formular un alcance de tipo general, que después de haber escuchado la exposición del Consejero señor Ibáñez y la reseña general acerca de la nueva Constitución desarrollada por



don Enrique Ortúzar, le asalta una duda. Se trata, agrega, de la generación de los poderes públicos y gira en torno al sufragio universal. Cree que, antes de iniciar el debate, es preciso analizar este último tema. Tanto el marxismo como los regímenes de democracia liberal tienen una cierta similitud, en cuanto a que para ellos no existen normas morales objetivas. Para el primero es bueno cuanto ayuda al triunfo de la revolución, para los segundos es bueno todo lo que apoyan las mayorías. Ambos sistemas, por el hecho de no incorporar valores permanentes, producen una sensación de inestabilidad, de inseguridad, que conviene considerar antes de iniciar la discusión en detalle. En la medida en que el sufragio universal se aplique a todos los niveles de generación del poder público, mayor será la cantidad de limitaciones que habrá de contemplar la Constitución, y, a la inversa, si el sufragio se establece en forma restringida, esas limitaciones deberán ser menores. Le parece, por tanto, que es indispensable fijar el marco dentro del cual, y en el campo que ha señalado, funcionarán las nuevas instituciones y que es preciso escuchar los pareceres que puedan emitirse con respecto a este mecanismo” (CE: 56, 28/11/78: 313).

Con el apoyo entusiasta del consejero Cáceres, el consejero Pedro Ibáñez llega a hacer una propuesta alternativa para la futura Constitución. Esta propuesta está colmada de mecanismos destinados a limitar el sufragio universal. Al limitar la generación electoral de las posiciones de poder, propone mecanismos alternativos densamente corporativistas, que permitan: “Evitar o atenuar por todos los medios el ‘partidismo’ que no es otra cosa que la organización de la opinión pública en entidades de socorros mutuos que atentan contra los intereses del país; y dar cohesión al Gobierno y unidad al país, mediante el poder que se otorga al Presidente de la República y la consiguiente gravitación de su influencia sobre toda la sociedad. En contraposición, la conquista del poder mediante luchas electorales crea, necesariamente, profundas y muy dañinas decisiones y, lo que es más grave, comienza por dividir a las propias fuerzas que sustentan al Gobierno, desde el momento en que cada cual busca afiliaciones que lo protejan ante la eventualidad de cambios políticos”. Y un ejemplo concreto de este tipo de mecanismo, para las autoridades regionales: “Intendentes regionales. Designados por el Presidente de la República por un período de 4 años, de una terna presentada por Colegios regionales. Dichos colegios



estarían circunscritos a un número no inferior a 200 ni superior a 1.500 personas que ocuparán las posiciones más importantes de la región, incluyendo miembros de colegios profesionales, de organizaciones gremiales tanto laborales como patronales, de altos cargos educacionales, presidentes de centros de padres, centros de progreso, instituciones como CEMA, organizaciones deportivas, etc.” (CE: 64, 27/03/79: 421, 422).

En este contexto, entonces, no es rara la aceptación del consejo Ibáñez a la propuesta de LOC que venía de la Comisión Ortúzar: “el anteproyecto consulta varias leyes constitucionales, seis y ocho según cree [...] En principio está de acuerdo, con la fórmula, pero no con el hecho de que se la aplique sin concretarla” (CE: 55, 21/11/78: 300).

Así y todo, el Consejo de Estado mantuvo el quórum de mayoría absoluta de parlamentarios en ejercicio para las LOC, y para las leyes de quórum calificado (CE: 88, 04/09/79, 572), tal como llegó desde la Comisión Ortúzar<sup>10</sup>. Esto significaba que, desde un punto de vista procedimental, la única diferencia entre estos dos tipos de leyes era el hecho de que las LOC debían pasar por el control preventivo de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional. El aumento de quórum para las LOC, entonces, se produjo en el grupo que designó la Junta de Gobierno para la revisión final del borrador de nueva Constitución que produjo el Consejo de Estado.

#### *1.4. El grupo de trabajo en el edificio Diego Portales*

Este fue un grupo que trabajó intensamente en el edificio Diego Portales, sede de la Junta de Gobierno, durante los meses de julio y agosto de 1980, afinando el texto respecto del cual se convocó finalmente a votar el 11 de septiembre de ese año. Le introdujo varias modificaciones. Entre ellas, la del quórum supramayoritario para las LOC, como alguna vez se había conversado en la Comisión Ortúzar años atrás: 3/5 de los parlamentarios en ejercicio.

---

<sup>10</sup> Para el texto constitucional completo sugerido por el Consejo de Estado, ver Bulnes (1981: 309-396).

Esta decisión final calzó perfectamente con el clima desconfiado de la mayoría, del “sufragio universal”, que se respiró durante todo el proceso que desde 1973 llevó a la Constitución de 1980. La verdad es que puede entenderse una especie de culminación de ese proceso en materias de quórum legislativo. Es una lástima que ese grupo de trabajo en el Diego Portales no haya dejado Actas ni registro alguno de su trabajo, para haber podido saberlo con más certeza<sup>11</sup>.

La regla finalmente quedó en el Art. 63 de la Constitución de 1980 así: “Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio. Las leyes de quórum calificado requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio”.

Pero no alcanzó a aplicarse, porque fue cambiada en 1989. Tras el plebiscito de 1988, hubo una reforma constitucional que se negoció con la oposición que había triunfado en el plebiscito (Andrade: 1991). Entre las reformas que se introdujeron estaba la del quórum para la potestad legislativa. Se rebajó su intensidad contramayoritaria: desde 3/5 a los 4/7 de los parlamentarios en ejercicio. El siguiente cuadro muestra esta evolución, hasta el texto actual, reformado el año 2005. Esta última reforma, sin embargo, no alteró el quórum de 4/7 fijado en 1989 (ver cuadro siguiente).

Revisada así la génesis de la regla de supramayoría legislativa en Chile, este informe se encamina a caracterizar su práctica, para lo cual, se concentrará en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y en su mecanismo de control de los proyectos de LOC.

---

<sup>11</sup> Es interesante la descripción que hacen de este grupo de trabajo Cavallo *et al.* (1997: 269-273).

	Potestad legislativa		Potestad constituyente
	Quórum de asistencia	Quórum de aprobación	Quórum de aprobación
<b>Constitución de 1980 DL 3464 (Texto original)</b>	1/3	Leyes orgánicas constitucionales: 3/5 Leyes de quórum calificado: Mayoría absoluta Leyes comunes: No lo determina	3/5 ó 2/3 Según la materia
<b>Constitución de 1980 Ley N° 18.825 (Reforma de 1989)</b>	1/3	Leyes orgánicas constitucionales: 4/7 Leyes de quórum calificado: Mayoría absoluta Leyes comunes: Mayoría simple	3/5 ó 2/3 Según la materia
<b>Constitución de 1980 (Texto vigente)</b>	1/3	Leyes orgánicas constitucionales: 4/7 Leyes de quórum calificado: Mayoría absoluta Leyes comunes: Mayoría simple	3/5 ó 2/3 Según la materia

## (II)

## 2. La práctica

### 2.1. Algunos datos cuantitativos

Existen dos vías para que el TC ejerza este control de los proyectos de LOC. Una es la solicitud que recibe del Congreso para que el TC se pronuncie sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley que el Congreso considera contiene materias de LOC. Esta es la vía más usual. La otra es el requerimiento que recibe el TC, hecho

por el Presidente de la República o por un grupo determinado de parlamentarios, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de disposiciones contenidas en un proyecto de ley que el Presidente de la República o el grupo de parlamentarios –no el Congreso– considera o no como materias de LOC. Aquí se plantea una “cuestión de constitucionalidad”, que es una vía más excepcional. El Art. 93 de la Constitución se refiere a estas dos vías así:

Art. 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación [...]

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso<sup>12</sup>.

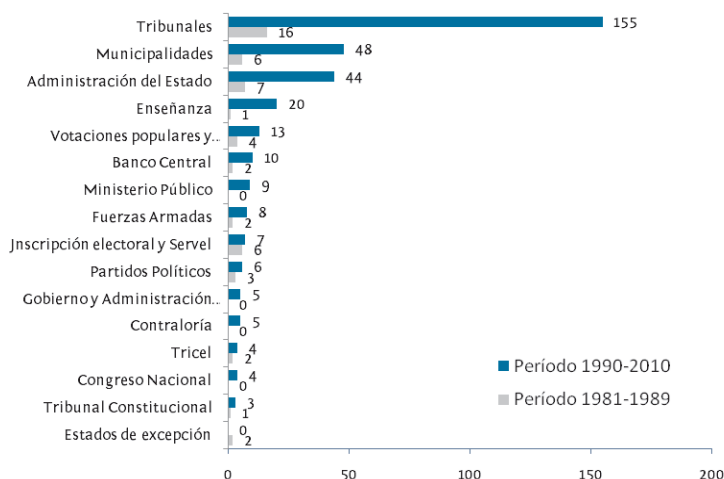
El grueso de la actividad del TC en torno a las LOC se ha originado a través de la primera vía, aunque también exhibe una importante actividad a través de la segunda<sup>13</sup>. Para este informe se revisa-

<sup>12</sup> La LOC del propio TC tiene algunas normas sobre estas vías. Así, su Art. 34 dispone que, en el caso de la primera vía, “corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución. El plazo de cinco días [...] se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen”. Y para la segunda vía, dispone su Art. 38: “[...] los requerimientos deberán ser formulados al Tribunal de la manera que se señala en los incisos siguientes. El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente. Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario. Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación”.

<sup>13</sup> Un cuadro que muestra, por períodos, el número de sentencias de acuerdo a las vías por las cuales se pronuncia el TC, más el resultado de este pronunciamiento, está en el Anexo I, *infra* p. 37.

ron todas las sentencias del TC relativas a LOC, tanto las originadas mediante la primera vía, como por la segunda. Cuando se trata de esta última, así se dice expresamente. Si nada se dice, debe entenderse que la respectiva sentencia se originó a través de la primera vía. El período cubre desde la sentencia TC/4 dictada el 26 de noviembre de 1981, hasta la TC/1704 dictada el 27 de abril de este año 2010. Son 430 sentencias<sup>14</sup>. Desde el punto de vista de las materias de LOC que tocaron, la actividad del TC exhibe los siguientes resultados, dividiéndose entre su período pre-democracia (1981-1989) y su período en democracia (1990-2010). Este cuadro es de elaboración propia:

El TC y las materias de LOC durante ambos períodos comparados



<sup>14</sup> En el Anexo IV hay un largo listado con todas estas sentencias, con una sintética descripción de cada una. Ver infra p. 44. A más de alguien puede llamarle la atención el hecho de que esta investigación no distingue, a efectos de analizar la jurisprudencia del TC, entre sus decisiones antes y después del 11 de marzo de 1990. Es decir, no distingue entre las dos formas de régimen político en que ha trabajado el TC. Es un buen punto. Por supuesto, no se escapa a esta investigación la relevancia que el régimen político puede tener para los análisis de la jurisprudencia constitucional. Esta relevancia subyace en la investigación, pero no se alude expresamente a ella sino hacia el final, cuando se concluye. La investigación se pregunta por una anomalía democrática. Esta pregunta sólo tiene sentido en democracia, no en dictadura. Además, aquí se trata, básicamente, de caracterizar el punto de vista interno del TC. Y desde este punto de vista, el cambio de régimen político ocurrido el 11 de marzo de 1990 es transparente.

## 2.2. El razonamiento

Veamos ahora cómo ha razonado el TC sobre las LOC y cuál ha sido su actitud ante la relación entre esas leyes y la ley ordinaria. Si expande el campo de las LOC, disminuye el campo de las leyes ordinarias, y viceversa. Como se explicó al inicio de este informe, si expande el campo de las LOC, aumenta la anomalía democrática que envuelve la supramayoría legislativa.

Con este propósito se analizan varias decisiones que el TC ha tomado a lo largo de los años, desde el inicio de sus operaciones en 1981. Son decisiones sobre distintas materias, pero una se repite más que las otras: la fijación de plantas de personal. Es una materia relevante aquí, pues constituye un buen indicador de la actitud del TC. Sólo hay dos casos en que la Constitución se refiere expresamente a las plantas de personal: cuando se refiere a la LOC de las Fuerzas Armadas (Arts. 102 y 105), y cuando se refiere a la misma LOC del TC (Art. 92 inciso final). Únicamente en este último caso habla de la fijación de las plantas: “Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”. En el caso de las Fuerzas Armadas se refiere a los requisitos de incorporación a las plantas, pero no a su fijación.

Esto parece consistente con el hecho de que la regla general en materia de fijación de plantas de personal es la ley común. El grueso de las plantas de personal en el Estado corresponde a los ministerios y servicios públicos, las que se fijan por legislación de carácter común.

Todo este contexto hace que las plantas sean un buen indicador de la actitud del TC, pues plantea la pregunta por la forma en que ha entendido la excepcionalidad con que la Constitución se refiere a ellas como materia de LOC. Vamos al análisis de la práctica jurisprudencial del TC.

### 2.2.1. La actitud autocontenida inicial

La jurisprudencia del TC en torno a las LOC se inicia con la entrada en vigencia de estas leyes a principio de la década de 1980, tras la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional en 1981 o, más bien, de sus Disposiciones Transitorias.

La primera vez que el TC se pronunció con alguna densidad conceptual sobre las LOC fue el 26 de noviembre de 1981, en su sentencia rol número 4 (de ahora en adelante las sentencias y su rol se abreviarán así: TC/número de rol. En este caso, por tanto, es TC/4). Se trataba de una modificación al Código de Comercio en materia de letras de cambio y pagarés. La Junta de Gobierno había remitido al TC el proyecto de ley “con el objeto de que, *si lo estima procedente*, ejerza el control de constitucionalidad que previene el artículo 82, N° 1°, en relación con el artículo 74 de la Constitución [...] en lo relativo al nuevo sistema de protesto de las letras de cambio y pagarés” [énfasis agregado]<sup>15</sup>.

La historia de la jurisprudencia constitucional sobre las LOC, por tanto, empezó con un reconocimiento implícito por parte de la Junta de Gobierno –el legislador de la época– en el sentido de que la calificación definitiva de una ley como LOC era tarea del TC. Y este caracterizó así esta tarea en su sentencia:

Que para establecer el contenido específico de las materias reservadas a las leyes orgánicas constitucionales es fundamental tener presente el espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales.

Formalmente tales leyes se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado de un modo explícito dada la importancia que les atribuye; necesitarán para su

---

<sup>15</sup> Las tres sentencias anteriores se pronunciaron sobre LOC, pero sólo se limitaron a decir que los preceptos legislativos analizados no eran contrarios a la Constitución. Según cuenta Barros (2005: 320-323), el primer caso que el TC conoció, que luego desembocó finalmente en su sentencia TC/1 de 4 de mayo de 1981 sobre su propia LOC, tuvo interés por el hecho de que el TC estimó inconstitucionales ciertos preceptos del proyecto que había recibido de la Junta de Gobierno, en especial la posibilidad de que los servicios de inteligencia proporcionaran pruebas secretas al TC cuando éste conociera de causas vinculadas al antiguo Art. 8 de la Constitución, pues podía amenazar el derecho a defensa. Los reparos del TC fueron comunicados secretamente a la Ministra de Justicia de la época, quien de forma también secreta los informó a la Junta de Gobierno, señalándole la conveniencia de que enmendara su propuesta legislativa a la luz de la Constitución. Todo este secretismo se justificó en la posibilidad de que el conocimiento público de las discrepancias entre el TC y la Junta “pudiesen tener una repercusión pública perjudicial a los intereses superiores del país, tanto por tratarse de la primera Ley Orgánica Constitucional de que debe conocer, cuanto por el contenido mismo de la disposición reparada” (Barros, 2005: 321).

aprobación, modificación o derogación de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes de su promulgación al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad.

No ha estimado necesario nuestro sistema jurídico definir el alcance conceptual de ley orgánica constitucional. Queda por tanto al intérprete determinar en cada caso su contenido específico diferenciándola, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común. Esa tarea permitirá establecer tanto dicho contenido imprescindible como sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos elementos que, lógicamente, deben entenderse incorporados en el rango propio de esa determinada ley orgánica constitucional. (Considerando 4. En adelante, los números de los considerandos se abreviarán así: C/número. Es decir, en este caso es C/4.)

El TC subraya la necesidad de que el intérprete, caso a caso, fije el carácter de LOC de una disposición legislativa, distinguiéndola de las disposiciones constitucionales, de las legislativas que interpretan la Constitución y de las legislativas de carácter común. Agrega que la clave está en las “materias” que la Constitución ha reservado explícitamente para ser reguladas mediante LOC. Y enuncia una fórmula que luego sería importante en su jurisprudencia: esas materias se definen mediante la definición de dos cosas: su “contenido imprescindible” y sus “elementos complementarios indispensables”. Esta es una fórmula sobre la que volverá más tarde.

En esta primera decisión, el TC reafirmó su condición de intérprete del carácter de LOC, pero, al mismo tiempo, tal condición fue concebida de una forma relativamente limitada, relativamente autocontenida. Se trataba de un proyecto de ley que modificaba en parte el estatuto jurídico de los notarios. En Chile los notarios están vinculados al Poder Judicial, como auxiliares de la administración de justicia. La cuestión, entonces, fue determinar si se aplicaba aquí la disposición constitucional que señala: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”. Si se aplicaba, era LOC.



La mayoría del TC consideró que no se aplicaba. Su argumento es interesante: “Que sin duda el concepto ‘organización y atribuciones de los tribunales’ empleado en el artículo 74 de la Constitución se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario ‘para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República’”. Y ahora viene su actitud autolimitada: “El propio constituyente se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues ha reservado a la competencia de la ley común, en su artículo 60, N° 3, los preceptos ‘que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra’, y en el N° 17 del mismo precepto deja a la ley común señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema” (C/6). Luego reafirma esta actitud: “es obvio que no todas sus tareas específicas pueden ser elevadas a la categoría de elementos complementarios indispensables de la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribución de los tribunales” (C/7).

Una minoría del TC, en cambio, tuvo una actitud más expansiva, atribuyendo el carácter de LOC a la materia en cuestión: “Acordado con el voto en contra del ministro Correa, quien estuvo por efectuar el control de constitucionalidad, ampliando las materias propias de LOC pues como el Código Orgánico de Tribunales regla la organización y atribuciones de los tribunales para una cumplida administración de justicia, y se desea modificar la fe pública que dicho Código confiere a los notarios, resulta evidente que se trata de una modificación a una ley orgánica constitucional, aunque la reforma no la mencione, y por eso el Tribunal debe pronunciarse sobre la consulta formulada”<sup>16</sup>.

Esta orientación autocontenida de la mayoría del TC frente a las LOC, perfilada en su cuarta sentencia, continuó por algún tiempo. Ante la persistente actitud de la Junta de Gobierno, en el sentido de someter a su decisión el control de constitucionalidad de posibles LOC, la mayoría del TC mantuvo por un tiempo un criterio restringido y no expansivo.

<sup>16</sup> El ministro Enrique Correa Labra fue de la misma opinión, esto es, de ampliar el campo de las LOC, en las sentencias TC/7, TC/13, TC/14 y TC/17. En el Anexo II, *infra* p. 40, hay una lista con todos los miembros que ha tenido el TC, con una referencia a la autoridad que nombró a cada uno.

En todas estas sentencias, el TC estimó que los proyectos remitidos no tenían el carácter de ley orgánica constitucional, cosa que sí puede haber estimado la Junta de Gobierno al haberle solicitado su pronunciamiento. Al definir el ámbito de las LOC y, al propio tiempo, su propia competencia respecto de estas leyes, el TC diseñó una fórmula potencialmente expansiva: el “contenido imprescindible” y los elementos “complementarios indispensables” de las materias mencionadas en la Constitución para ser reguladas mediante LOC. No sólo el núcleo de estas materias (su “contenido imprescindible”), sino también su periferia (sus elementos “complementarios indispensables”). Pero esta fórmula potencialmente amplia (núcleo y complemento) es aplicada con recato por sus creadores.

Una sentencia de fines de ese primer año, TC/7 de 22 de diciembre de 1981, refleja dicho recato. De nuevo la materia fue el Poder Judicial: se proponían modificaciones a la forma en que se distribuían los exhortos en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda. De nuevo, una cuestión –como la de los notarios– más bien tangencial a la judicatura. ¿Se trataba de una materia propia de “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, como ordena la Constitución se regule a través de LOC?

Como en el caso anterior de los notarios, la mayoría del TC estimó que no, que no era materia de LOC. ¿Por qué? Porque las materias de LOC estarían limitadas a la “estructura básica” del Poder Judicial, afirmando implícitamente que las materias no vinculadas a dicha estructura básica, como la de los notarios y la distribución de exhortos, eran materias de ley común, no de LOC (C/10). Y en el caso del Poder Judicial, sostuvo esta mayoría, dichas materias vinculadas a la estructura básica de la judicatura estaban en la segunda parte del inciso primero del Art. 74 de la Constitución: “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”. Estas eran las materias de LOC. De otra manera, razonó la mayoría, su enunciación explícita en el texto constitucional no tendría sentido. Esto, pues hubiera bastado con la primera parte de este inciso primero, con su referencia genérica a la “estructura básica” de la judicatura. Dice la mayoría:

[...] Sin duda, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente, las materias específicas que se señalan en la segunda parte del inciso primero del artículo 74 de la Constitución (C/8).

Las demás materias, entonces, como la de los notarios o la distribución de causas, no eran materias de LOC y, por tanto, de ley común, sin control preventivo por parte del TC. El TC se contenía a sí mismo.

Es interesante apuntar con todo, que en esta misma sentencia TC/7, y al tiempo de considerar limitada su competencia frente a la ley común, el TC emite una opinión bastante rotunda sobre el carácter de las LOC y su posición entre las potestades normativas. Afirma que las LOC están entre la Constitución y la ley común. Son una categoría intermedia: “Según su filosofía matriz, puede decirse que esta nueva categoría de leyes está llamada a ocupar un lugar intermedio entre la Constitución y la ley común” (C/8). Como se vio más arriba, esta idea circuló durante la redacción del texto que se convertiría luego en la Constitución de 1980. Pero desde temprano la doctrina no la ha compartido, sosteniendo, acertadamente, que entre LOC y ley ordinaria no hay una jerarquía distinta, sino que, situándose en la misma jerarquía bajo la Constitución, ambas tienen ámbitos de competencia distintos<sup>17</sup>. Como se verá más abajo, sin embargo, el TC modificó más tarde su criterio inicial en esta materia, alineándose con la doctrina.

En varias de sus sentencias, entonces, el TC pareció querer comprender limitadamente, acotadamente, esta categoría normativa especial, intermedia –con un poco de Constitución y otro tanto de ley. Por ejemplo, las sentencias: TC/14 de 14 de octubre de 1982 (LOC de Tribunales), TC/20 de 6 de marzo de 1983 (LOC de Tribunales), TC/35 de 23 de diciembre de 1985 (LOC de Enseñanza), TC/37 de 8 de julio de 1986 (LOC de Municipalidades), TC/52 de 29

<sup>17</sup> Para la idea en la Comisión Ortúzar de las LOC como “intermedias” entre la Constitución y la ley ordinaria, ver *supra* p. 9. Para la doctrina que rechaza esta idea, ver, entre otros, Bulnes (1984), Caldera (1985), Bascuñán (1998), Correa (2004) y Zapata (2008).

de enero de 1988 (LOC de Municipalidades), TC/68 de 27 de abril de 1989 (LOC de Municipalidades), TC/69 de 18 de mayo de 1989 (LOC de Municipalidades), TC/73 de 21 de junio de 1989 (LOC de Municipalidades), y TC/86 de 5 de diciembre de 1989 (LOC de Municipalidades).

Esas sentencias se pronunciaron en casos en que la Junta de Gobierno solicitaba al TC activar su mecanismo de control preventivo y obligatorio propio de las LOC, es decir, lo que aquí hemos llamado la primera vía. Pero la actitud autocontenida que ellas sugieren se aprecia también en sentencias dictadas a propósito de su mecanismo de control posterior, cuando el TC es requerido a pronunciarse sobre una “cuestión” de constitucionalidad: la segunda vía. En este último caso también definió su competencia como algo acotado, enfatizando el carácter concreto –y no abstracto– de esta forma de control de constitucionalidad. Un buen ejemplo es la sentencia TC/23 de 26 de septiembre de 1984:

El Tribunal Constitucional, pues, no es un órgano de consulta sobre el sentido y alcance de la preceptiva constitucional que pueda incidir en futuros proyectos de ley, ni tampoco está autorizado para emitir dictámenes durante la tramitación de dichos proyectos, sobre materias jurídico-constitucionales abstractas o generales (C/6).

Pero las cosas iban a cambiar. Tempranamente el TC comienza también a mostrar signos de que esta actitud autocontenida sobre las LOC, en el sentido de acotar su campo frente a la ley común, no era una actitud absoluta. Esto, pues otras sentencias revelan la posibilidad de una actitud expansiva sobre las LOC, es decir, una actitud potencialmente invasora frente a la ley común.

### 2.2.2. Hacia una actitud expansiva

Un ejemplo es la sentencia TC/5 de 9 de noviembre de 1981. Se trata de un requerimiento formulado por la Junta de Gobierno a fin de que el TC resolviera una cuestión de constitucionalidad que se suscitó en la tramitación del proyecto de LOC sobre concesiones mineras. El punto fue discernir si la determinación de las sustancias concesibles y las no concesibles era o no materia de LOC. Este punto se suscitó a partir de lo dispuesto en el N° 24 del Art. 19 de

la Constitución, que en un primer momento habla, simplemente, de “ley” para referirse a las sustancias que pueden ser o no concesibles, pero poco después habla expresamente de LOC cuando se refiere a la duración, derechos y obligaciones asociadas a una concesión. Textualmente, es así:

[...] Corresponde a la ley determinar qué sustancias [...] pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.

La cuestión estaba abierta. Desde el punto de vista de la potestad legislativa, la materia de las sustancias concesibles podía entenderse perfectamente en forma separada del régimen de las concesiones ya otorgadas. Entenderlo así habría confirmado en estas materias una actitud cauta, autocontenida, que limitara el carácter de LOC a lo menos posible y, así, abrir el campo al legislador común. Pero el TC no tomó este camino. Esgrimiendo la necesidad de una interpretación “sistemática”, decidió que la ley destinada a determinar las sustancias concesibles era una LOC. En otras palabras, extrapoló el carácter de LOC desde el lugar donde había una mención expresa por la Constitución, a un lugar en que no la había. Así razonó:

Que interpretar la ley separando las distintas oraciones de un mismo precepto, prescindiendo de su correspondencia y armonía, no se aviene con clásicos principios de hermenéutica jurídica. Como bien lo ha dicho la Corte Suprema: “el sentido de una ley no resulta de un precepto considerado aisladamente, sino del conjunto de prescripciones de la misma naturaleza que se refieren a una misma institución” (C/2).

Que antes de analizar la redacción gramatical del texto, conviene determinar el sentido o intención del constituyente al establecerlo. Nuestro régimen de propiedad minera está contenido en cinco incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. [...] Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos (C/3).

Que [...] separar estas materias y suponer que el constituyente

reservó al dominio de la ley común la determinación de las sustancias concesibles y a la competencia de una ley orgánica constitucional el régimen jurídico que regule la concesión, importaría una incongruencia que no es posible atribuir al constituyente, porque ello significaría desligar del núcleo esencial (régimen jurídico de la concesión) el supuesto necesario e imprescindible (sustancia minera concesible) para que dicho núcleo esencial tenga autonomía [...] En efecto, la distribución de una y otra materia en leyes de distinto rango significaría que el campo de aplicación de la ley orgánica constitucional estaría, en cierto modo, condicionado a la ley común respecto de las concesiones aún no constituidas, ya que dicho campo de acción sería mayor o menor según fuere mayor o menor el número de sustancias concesibles que determinara la ley común. Tal efecto no resulta consecuente con el sistema instaurado en nuestra actual Constitución y restaría estímulo a la planificación de futuras exploraciones y explotaciones, hecho que de acuerdo con el espíritu del constituyente se pretende evitar (C/5).

Es curioso el razonamiento del TC. No quedan claras las razones por las cuales rechaza la posibilidad de un juego entre ley común y LOC en torno a las sustancias concesibles y su régimen jurídico. Es perfectamente razonable pensar que la Constitución quiso usar el carácter de LOC a objeto de afianzar y asegurar el régimen jurídico de las concesiones, al tiempo que dejaba las materias objeto de concesión a la mayor flexibilidad de la ley común. Las sustancias concesibles varían, pues dependen del uso que se haga de ellas y del conocimiento que sobre ellas tengamos. Son una cuestión dinámica, variable, bastante compatible con la mayor flexibilidad de la ley común. Además, si lo que se quería afianzar y proteger eran las concesiones ya otorgadas, bueno, desde su otorgamiento y por expreso mandato de la Constitución, ellas están protegidas por la garantía general de la propiedad y por las particularidades de su régimen jurídico, materia esta última que expresamente es de LOC. Esto es así y no varía si se declara ahora como no concesible una sustancia que era concesible por ley común o por LOC. Un razonamiento expansivo, sin duda<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> El TC emplea una forma expansiva parecida, aunque más directamente derivada del texto constitucional, en su sentencia TC/17 de 22 de diciembre de 1981. También de un requerimiento por cuestiones de inconstitucionalidad surgidas duran-

### 2.2.3. El “desmembramiento”

Sólo un mes después, en su sentencia TC/10 del 22 de diciembre de 1981, el TC tomó otra decisión que vino a tener consecuencias expansivas para su competencia sobre las LOC. Recae en el mismo proyecto de LOC sobre el cual recayó su sentencia TC/5: concesiones mineras. Con esa sentencia el TC empezó a andar un camino que, con razón, ha sido criticado por la literatura, en especial por Buchheister y Soto (2005). Se trata del “desmembramiento” de las LOC.

El desmembramiento se opone a la “unidad” de las LOC. Su unidad entiende a estos estándares normativos como cuerpos cerrados. Es decir, las materias de LOC deben ser reguladas en un solo texto autoritativo, en una misma unidad normativa. El desmembramiento, en cambio, supone la posibilidad de que un mismo texto autoritativo contenga legislación de carácter LOC y de carácter de ley común.

El propio TC había predicado la unidad respecto de las LOC en su sentencia TC/7 de 22 de diciembre de 1981: el objetivo de las LOC “es desarrollar en un texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes” (C/8). Pero a muy corto andar, en su sentencia TC/10, el TC rompe la posibilidad de “un texto armónico y sistemático” para las LOC. Esto, pues decidió:

Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo tercero transitorio del proyecto [...] porque, de acuerdo al texto expreso del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, la materia de que trata no es propia de ley orgánica constitucional, sino del Código de Minería (C/3).

Así, al pronunciarse respecto de un cuerpo legislativo sobre materias que la Constitución menciona como de LOC –concesiones mineras, en este caso–, el TC aceptó la decisión del Legislativo en el sentido de que dicho cuerpo contuviera disposiciones que no tenían carácter de LOC. Y luego también se dio el caso que en cuerpos nor-

---

te la tramitación del proyecto de ley para un nuevo Código de Minería. El TC decidió que no sólo las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo eran materia de LOC, sino que también las de simple extinción del dominio sobre la concesión como, por ejemplo, la renuncia voluntaria por parte de un concesionario.



mativos en los que la mayor parte de las disposiciones eran de ley común, se insertaban algunas que tenía carácter de LOC<sup>19</sup>.

Esta práctica de desmembramiento de las LOC fue formalizada con la reforma constitucional de 1989, que modificó el Art. 63 de la Constitución en el siguiente sentido: donde decía “Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales requerirán, para su aprobación, modificación o derogación...”, con la reforma dijo: “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales requerirán...”

Este cambio desde “leyes” hacia “normas legales” tuvo la intención de admitir constitucionalmente la convivencia, en un mismo texto autoritativo, de disposiciones legislativas comunes y orgánicas constitucionales<sup>20</sup>. Así lo ha sostenido expresamente el TC en su sentencia TC/309 de 4 de agosto de 2000:

Que el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, establece: “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio”.

La claridad de esta norma no requiere de mayores comentarios, pero sí de la precisión que después de la modificación introducida a su texto por la ley de reforma constitucional N° 18.825 se reconoció, a nivel constitucional, lo que antes se había resuelto por la vía jurisprudencial, en el sentido que un mismo texto de ley puede contener normas propias de ley orgánica constitucional y de ley común y que el quórum exigido para las primeras sólo se aplica a ellas. Así se desprende, con claridad, de la sustitución de las palabras “las leyes” por “las normas legales...” (C/16).

<sup>19</sup> Una de las primeras sentencias que aceptó la convivencia en un mismo texto autoritativo de disposiciones orgánicas constitucionales y de ley común fue TC/13 de 24 de septiembre de 1982. Se trató de un proyecto de ley que creaba cargos en las Cortes de Apelaciones, que luego se transformó en la Ley 18.176. Así decidió el TC: “Que los artículos 1° a 4°, 10, 11, 12 y 1° y 4° transitorios del proyecto remitido son constitucionales; y [...] Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los artículos 5° a 9° y 2° y 3° transitorios del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional”. A partir de la sentencia TC/ 31 se empiezan a dar muchos casos de desmembramiento (TC/ 36, TC/38, TC/39, TC/41, TC/42, TC/43, TC/44, TC/45, TC/49, TC/51, TC/57, TC/58, TC/59 y TC/61). Estos casos desaparecen hacia 1988, y reaparecen hacia fines de 1989 y 1990 (TC/79, TC/80, TC/81, TC/83, TC/88, TC/91, TC/92, TC/96, TC/98, TC/101, TC/102, TC/103, TC/110, TC/119).

<sup>20</sup> Sobre esto, ver Buchheister y Soto (2005: 257).



Lo mismo fue confirmado nueve años después, en la sentencia TC/1410 de 20 de julio de 2009, la que hace referencia expresa a la recién citada sentencia TC/309 del año 2000:

Una interpretación como la esbozada podría asilarse en lo resuelto por esta Magistratura en la sentencia Rol N° 309, de 4 de agosto de 2000, que decidió que, en el caso de los tratados internacionales, cuando estos contemplen normas de distinta naturaleza “se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponda a los distintos grupos de ellas” (considerando 25°) agregando que el tenor literal del artículo 50 (54), N° 1) “obliga a aprobar o rechazar el acuerdo de un tratado; pero no impide dividir la votación de sus normas, conforme a la naturaleza de ellas, lo que sí autoriza el artículo 63 de la Carta Fundamental”, (considerando 26°) (C/46).

El desmembramiento de las LOC, de tal manera que sus disposiciones pueden ir mezcladas con disposiciones de ley ordinaria, facilita una actitud expansiva por parte del TC. Esto, pues posibilita la intervención de este tribunal en un espectro muy amplio del ejercicio de la potestad legislativa<sup>21</sup>.

Todos estos pasos encaminaron al TC para que en 1986 sentara, explícitamente, una actitud expansiva, ya no más autocontenida, en relación con las LOC. Fue en la sentencia TC/38, de 8 de septiembre de 1986 sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral. Pero antes de pasar al análisis de esta sentencia es necesario detenerse un momento en otra, dictada un año antes, en la cual también se percibe una actitud poco autocontenida. Se trata de la sentencia TC/33 de 24 de septiembre de 1985, referida al proyecto de LOC sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

#### 2.2.4. La sentencia TC/33 de 1985: la ironía de un TC expansivo e dictadura

Esta fue una sentencia muy importante y no es fácil, como en los demás casos, criticar la actitud expansiva que en ella se observa. Esto, pues la actitud que aquí adoptó la mayoría del TC fue funcional al proceso de restauración democrática. Es, por tanto, una

<sup>21</sup> En el Anexo III, *infra* p. 41, puede verse, por períodos entre 1990 y 2010, la proporción comparada entre sentencias del TC con y sin desmembramiento.

sentencia que plantea una ironía: de acuerdo a la premisa de este trabajo, al hacerse la actitud del TC más expansiva, aumenta la anomalía democrática. Pero en este caso esa expansión fue funcional a la posibilidad de la democracia. ¿Por qué?

Ciñéndose fielmente a la letra de la Disposiciones Undécima y Vigésimaséptima Transitorias de la Constitución de 1980, la Junta de Gobierno redactó un proyecto de LOC sobre Tribunal Calificador de Elecciones, del que dejaba afuera el plebiscito que se celebró el 5 de octubre de 1988. De acuerdo al criterio de la Junta de Gobierno, y a la letra de las mencionadas disposiciones constitucionales transitorias, ese acto plebiscitario no se celebraría bajo las normas permanentes de calificación electoral establecidas en la Constitución, especialmente en sus Arts. 18, 84-86.

La Disposición Undécima transitoria señalaba: “El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha”. Es decir, no habría Tribunal Calificador de Elecciones para el plebiscito de 1988. Pero la mayoría del TC propuso una interpretación sistemática y, haciendo pie en ella, dispuso que la siguiente expresión “ley” que usaba la Disposición Vigésimaséptima Transitoria que se cita a continuación, no debía entenderse como una ley ordinaria, sino como parte de la LOC referida en el Art. 18 de la Constitución para un “sistema electoral público”: “El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”. Así lo dijo el TC en su sentencia TC/33:

Esta “ley” a que alude la disposición citada es, sin lugar a dudas, la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental, ya que es ella, precisamente, la que debe regular la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución (C/13).

El TC expandió de esta forma las materias de LOC. En el proyecto iban también disposiciones sobre fijación de plantas de personal. Nadie objetó que fueran consideradas LOC.

Pero así, también, el TC con esta actitud expansiva obligó a que el crucial plebiscito del 5 de octubre de 1988 se celebrara con un Tribunal Calificador constituido y con las garantías derivadas de este hecho. Esto contribuyó, sin duda, a un acto plebiscitario limpio y al retorno de la democracia. No es una sentencia fácil de criticar<sup>22</sup>.

Sin embargo, el TC continuó con esa actitud expansiva en decisiones que, a diferencia de su sentencia TC/33, son más fáciles de criticar, pues no tuvieron el efecto de esta última en el sentido de ayudar a la vuelta de la democracia. Es el caso de la sentencia TC/38 de 8 de septiembre de 1986, anunciada más arriba. En ella, el TC usó la distinción entre “contenido imprescindible” y “elementos complementarios indispensables”, que tempranamente había hecho en su sentencia TC/4 de 1981, a fin de precisar las materias que la Constitución mencionaba como de LOC. Pero, a diferencia de sus sentencias anteriores, en que aplicaba la idea de “elemento complementario indispensable” de una forma contenida, aquí la aplicó de una forma expansiva, extendiéndola a las plantas de personal del Servicio Electoral. Es decir, una materia que típicamente era de ley ordinaria, como la que fija las plantas del personal de un órgano público, en esta sentencia TC/38 de 1986 pasó a ser materia de LOC para el caso del Servicio Electoral<sup>23</sup>. Dijo el TC:

Que para concluir en la forma indicada en el numerando anterior, este Tribunal ha considerado el carácter especial del artículo 18 de la Constitución en cuanto dispone que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial sino también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común (C/5).

---

<sup>22</sup> Fue una decisión dividida. Por la mayoría estuvieron el Presidente José María Eyzaguirre Echeverría y los ministros Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y Luis Maldonado Boggiano. Por la minoría estuvieron los ministros Marcos Aburto Ochoa, Enrique Ortúzar Escobar y Eduardo Urzúa Merino. Para un vívido relato de esta sentencia en el contexto político de la época, ver Cavallo *et al* (1997: 473-474).

<sup>23</sup> Sobre este punto, ver la crítica de Zapata (2008: 422-425).

El TC reconoció, entonces, que, por regla general o, como dijo, “consideradas aisladamente”, las plantas de personal son materia de ley ordinaria. Pero las plantas de personal vinculadas al sistema electoral público que menciona la Constitución son materias de LOC. Es decir, algo tan interno, tan asociado a la operación doméstica de un órgano público, como son las personas que trabajan en él, debe detallarse mediante el quórum supramayoritario de las LOC. Así lo sostuvo:

Que demostrado que las normas que regulan el Servicio Electoral son propias de ley orgánica constitucional debe entenderse que también lo son las que fijan la planta de su personal, ya que ésta determina el personal necesario para el funcionamiento de la entidad. Separar estas materias y suponer que la Carta Fundamental reservó al dominio de la ley orgánica constitucional el régimen jurídico que regula el Servicio Electoral y a la competencia de la ley común la planta del personal que lo sustenta, significaría subordinar la eficacia de una ley orgánica constitucional a la voluntad de la ley común, ya que nada se obtendría con tener una completa estructura jurídica del Servicio si, al propio tiempo, no se contare con una planta de personal adecuada para hacerla realidad (C/32)<sup>24</sup>.

Es interesante la argumentación del TC en el sentido de que considerar la fijación de la planta de personal por ley ordinaria “significaría subordinar la eficacia de una ley orgánica constitucional a la voluntad de la ley común”. Al hablar de “subordinación”, el TC estaba aplicando la idea de que la relación que media entre LOC y ley ordinaria es jerárquica, idea que había sido asentada en su sentencia TC/7 de 1981, al decir que las LOC son una categoría in-

<sup>24</sup> Sin embargo, en esta misma sentencia TC/38, el TC se abstiene de expandir el carácter de LOC a la ley que regula el Servicio de Registro Civil e Identificación. Esto, pues considera que este Servicio sólo es “colaborador” del sistema electoral, por lo que no es su complemento “indispensable”. Dijo el TC: “Que la circunstancia que una entidad pública o determinados funcionarios de esa índole sean colaboradores de un servicio público o de un sistema cuya regulación la Carta Fundamental ha reservado al dominio de una ley orgánica constitucional, no autoriza al legislador para incluirlos dentro del ámbito de ésta, ya que ello importa extender la competencia de esa ley orgánica a aspectos que van más allá del núcleo esencial o del complemento indispensable de las materias que la Constitución ha determinado como propias de ella. Lo anterior resulta aún más claro si la norma que extiende el ámbito de la ley orgánica a esas materias expresa que ellas regulan una entidad complementaria del sistema pero que no tiene el carácter de esencial” (C/37).

termedia entre la Constitución y la ley común. Como veremos más abajo, en 1997 asentó este criterio, sosteniendo que entre las LOC y la ley ordinaria hay una diferencia en el ámbito de competencia, no de jerarquía.

En su sentencia TC/41 de 18 de noviembre de 1986, el TC reafirmó su criterio en el sentido de que las plantas de personal del Servicio Electoral eran materia de LOC. Pero seis años más tarde, en 1992, el TC lo cambió en el sentido de que las plantas de personal de los órganos a los que la Constitución alude en referencia a una LOC, sean materia de LOC.

Cabe mencionar que la Constitución se refiere con distinta intensidad a distintos órganos en tanto materias de LOC. En este sentido, se puede entender que la referencia que el Art. 18 hace a la organización y funcionamiento del sistema electoral público, y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, “en todo lo no previsto por esta Constitución”, sea una forma especialmente intensa, que justifique considerar las plantas de personal asociadas al sistema electoral público como materia de LOC. Sin embargo, aquí debería considerarse el Art. 92 de la Constitución. Este determina que la LOC del propio TC debe comprender el “estatuto del personal” de ese tribunal. Esta disposición debería sentar el tono de la intensidad, en el sentido de que cuando la Constitución quiere que las plantas de personal sean materia de LOC, así lo dice expresamente. Cuando no lo dice expresamente, como en el caso de todas las demás referencias a materias de LOC, debe entenderse que es materia de ley común. Sigamos ahora con la jurisprudencia del TC.

### 2.2.5. Sentencia TC/160 de 1992: vuelta a una actitud autocontenida

Se trata de la sentencia TC/160 de 30 de septiembre de 1992. Este caso fue especial, pues se trató de un requerimiento formulado por el Gobierno, y no fue parte del control preventivo obligatorio que debe hacer el TC. En este caso, el Gobierno suscitó una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación de un proyecto de ley que modificaba la planta de personal de la Contraloría General de la República. El Congreso calificó a esta ley como LOC, pero el Gobierno se opuso a esta calificación, e interpuso el requerimiento. El TC le encontró la razón, calificando dicha ley como ordinaria.

Pero para llegar a esta decisión tuvo que hacerse cargo de su sentencia TC/38 de 1986 y, también, la anterior TC/33 de 1985. ¿Cómo lo hizo?

Argumentó que el caso de las sentencias TC/33 y TC/38 fue excepcional, propio del excepcional carácter del sistema electoral y la forma en que la Constitución lo consagra. Dijo el TC:

Que para obrar de la manera dicha [en la sentencia TC/38], respecto del Servicio Electoral, este Tribunal tuvo en consideración el carácter especialísimo del artículo 18 de la Constitución Política en cuanto dispone que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución. Como las plantas de este Servicio no estaban previstas en la Carta Fundamental obvio resultaba que tenían que ser reguladas por una ley orgánica constitucional, no por el hecho de que formaran parte de la “organización y funcionamiento” del Servicio, sino porque estaban consideradas por la Constitución dentro de la globalidad estructural del sistema electoral mismo (C/5).

Sorteado así el precedente de los años 1985 y 1986, el TC adoptó la actitud autocontenida que se percibe en sus primeras sentencias. Para restringir la competencia de LOC frente a la fijación de plantas de personal, sostuvo:

Que es por ello que cuando la Constitución encarga a la ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento de un Poder del Estado o de un organismo autónomo, no puede el legislador orgánico abarcar o incursionar en todos los detalles que ello supone y tenga que limitarse a delinear la estructura básica o fundamental de aquellas instituciones para lograr un expedito funcionamiento en la práctica. Además ha sido el propio constituyente el que se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con la organización o funcionamiento de alguna entidad pública queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues ha reservado a la competencia de la ley común y a la iniciativa del Presidente de la República, en su artículo 60, N° 14 en relación con el artículo 62, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución, la facultad de crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. Y así, por lo demás, se ha hecho con la propia Contraloría General de la República al modificar sus plantas por

leyes de carácter simple signadas con los números 18.899 de 30 de diciembre de 1989, en su artículo 66 y 19.056 de 8 de abril de 1991, en su artículo 5° (C/10).

Y agrega un argumento interesante de interpretación constitucional:

Que a mayor abundamiento debe señalarse que cuando el constituyente quiso que la ley orgánica constitucional regulara específicamente la planta de personal de un determinado órgano lo dijo expresamente en la preceptiva relativa al Tribunal Constitucional. No lo hizo, en cambio, cuando se refirió a la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia (artículo 74 de la Constitución), del Banco Central (artículo 97 de la Constitución), de los consejos de desarrollo regional (artículo 102 de la Constitución) y de las municipalidades (artículo 108 de la Constitución), lo que indica claramente que no fue su intención incluir a las plantas del personal en las respectivas normativas, porque de haberlo hecho se le habría otorgado una extremada rigidez a un aspecto eminentemente técnico que hubiese entrabado la flexibilidad con que dichas plantas deben adecuarse para el eficaz desempeño de las instituciones señaladas precedentemente. Lo mismo ocurre con las plantas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, ya que si bien la Constitución dispone que la incorporación a ellas deberá hacerse en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, su fijación no pertenece al campo propio de aquella ley (C/12).

Es decir, para que haya carácter de LOC tiene que haber una declaración expresa en tal sentido en el texto constitucional. Si no la hay, se asume que la materia es propia de ley ordinaria, no de LOC. Cambió así su precedente el TC. Un año más tarde, en 1993, la mayoría del TC continúa este curso de acción y reflexiona, además, sobre el cambio de sus precedentes.

#### 2.2.6. Sentencia TC/171 de 1993: autocontención y cambio de los precedentes

Esta sentencia se pronunció sobre un proyecto de ley que creaba Juzgados de Policía Local en varias comunas. El Congreso lo mandó casi completo a control de constitucionalidad como LOC. Pero la mayoría del TC consideró que varias de estas disposiciones no

eran materia de LOC (como una que regulaba los turnos judiciales, por ejemplo), pues no apuntaban a la “estructura básica” del Poder Judicial. Volvió así a lo que había sostenido muy tempranamente, en su sentencia TC/4 de 1981<sup>25</sup>. Y sobre su cambio de opinión después y este nuevo cambio con las sentencias TC/160 de 1992, y esta TC/171 de 1993, agregó:

Que, por último, debe también tenerse en consideración para resolver acerca de la conveniencia de mantener la razón decisoria contemplada en fallos anteriores del Tribunal Constitucional en relación a una materia determinada, que ello crea la certeza y seguridad jurídica necesarias para todos aquellos a quienes pueda interesar y/o afectar lo que éste resuelva sobre el punto. Los cambios de doctrina jurídica por lo general deben producirse siempre que existan motivos o razones fundamentales que los justifiquen (C/15).

Y el TC pareció perseverar en la línea de este nuevo precedente, más autocontenida, similar a la de sus primeras sentencias, la que, a su vez, había sido reemplazado por la expansiva, que trazó a partir de 1985, aproximadamente. La sentencia TC/255, de 20 de mayo de 1997, muestra con claridad la forma autolimitada con que, por ese entonces, el TC miraba su tarea sobre las LOC.

En este caso el TC se pronunció sobre un proyecto de ley que buscaba mejorar las remuneraciones de algunos profesionales de la educación. El Congreso le solicitó ejercer el control preventivo propio de las LOC. Pero el TC rechazó pronunciarse, por no considerar las materias del proyecto propias de LOC, aun cuando tocaran materias de municipalidades (eran profesores municipalizados), una materia que es de LOC.

Pero el TC no pensó lo mismo que el Congreso. Rechazó pronunciarse sobre el proyecto por considerar que no había materias de LOC. Así razonó:

Que [...] el artículo 5º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades [...] señala que son materias propias de ley orgánica constitucional las atribuciones esenciales de los municipios, pero que, además, éstos tendrán aquellas “no esenciales que le confieran las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encar-

<sup>25</sup> Ver *supra* p. 16.



gado sean reguladas por la ley común”, las cuales, como puede observarse, de quedar incluidas en una ley de este carácter excederían su propia naturaleza y campo de aplicación. Como ha tenido ocasión de manifestarlo este Tribunal, al aludir a las normas de interpretación que deben emplearse en materias de esta especie, ellas en manera alguna deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación (C/7)<sup>26</sup>.

Y siguió con la idea sentada en 1981, sobre la “esencialidad” que deben tener las materias a ser reguladas por LOC:

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento constitucional no ha considerado necesario definir el concepto de ley orgánica constitucional, resulta evidente que, de acuerdo con el sentido propio de esta clase de leyes, según lo que se ha expresado en el considerando anterior, ellas sólo deben contemplar la estructura básica, el contenido substancial de la institución que están llamadas a regular, como también sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos que, como lo ha indicado con anterioridad este Tribunal, lógicamente deben entenderse incorporados en ellas (C/6).

Y remata:

Que, del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 9º del proyecto de ley remitido, se desprende que éstas tienen por objeto por una parte, otorgar una indemnización especial a los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal y, por la otra, facultar a los municipios para solicitar anticipos de la subvención a que se refieren los artículos 9º ó 9º bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996.

De esta forma, las normas antes señaladas se refieren a una situación particular, que afecta a un sector determinado de profesionales de la educación y que están llamadas a producir efectos si se aplican dentro de un breve período a fin de dar solución a un problema concreto y puntual.

<sup>26</sup> Esta idea sobre la disminución de flexibilidad legislativa que envuelven las LOC ya había sido expresada en la sentencia TC/50 de 29 de febrero de 1988 (C/8).

Resulta claro, entonces, que las atribuciones que en ellas se otorgan a las municipalidades no dicen relación con el quehacer propio, normal y permanente que estos órganos están llamados a desarrollar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Constitución Política de la República (C/8).

Que, por lo tanto, atendida la naturaleza propia de las leyes orgánicas constitucionales y las características de las normas sometidas a conocimiento de este Tribunal, las atribuciones que en ellas se conceden a las municipalidades no pueden ser calificadas de esenciales" (C/9).

El TC también mostró esta actitud autocontenida en otras sentencias del año 1997. Una es la TC/257 de 2 de septiembre de ese año. El Congreso le envió para control preventivo un proyecto sobre capacitación y empleo. Una de sus disposiciones creaba una Oficina de Información Laboral en las municipalidades, materia esta última que la Constitución refiere como de LOC. Pero el TC no consideró que dicha oficina formara parte de estas materias:

Que, las municipalidades tienen por objeto, según lo dispone el artículo 107 de la Constitución Política de la República, "satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna" (C/17).

Que, como puede observarse, las atribuciones que las municipalidades están llamadas a ejercer a través de la Oficina de Información Laboral que se crea en el artículo 73 en examen, no dicen relación con aquello que es más propio e inherente a las actividades que a dichos órganos les corresponde desarrollar, razón por la cual no pueden ser consideradas esenciales (C/18).

Que, por lo anteriormente expuesto y, tomando en consideración las normas constitucionales aplicables en la especie, las disposiciones comprendidas en el precepto en examen no son propias de ley orgánica constitucional (C/19).

Y la actitud autocontenida se ve en la sentencia TC/260 de 1997, reflejándose de una manera que es interesante: la relación que media entre LOC y ley ordinaria. Aquí también cambió un precedente que al respecto había sido establecido a fines de 1981, sobre el carácter de dicha relación. En 1981 había dicho que tal carácter era jerárquico, puesto que las LOC eran una categoría intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria. En 1997 cambió de opinión.

### 2.2.7. Sentencia TC/260 de 1997: ¿Hay jerarquía entre LOC y ley ordinaria?

En su sentencia TC/7 de 22 de diciembre de 1981, el TC dijo que la relación entre estas disposiciones normativas era de jerarquía, pues las LOC se ubicaban a medio camino entre la Constitución y las leyes<sup>27</sup>. Textualmente, afirmó: “Según su filosofía matriz, puede decirse que esta nueva categoría de leyes está llamada a ocupar un lugar intermedio entre la Constitución y la ley común” (C/8). En esto, como también se ha visto en este informe, el TC se alejó de la línea sostenida por la mayor parte de la doctrina, en el sentido de que ambas son disposiciones legislativas entre las que no hay una diferencia de jerarquía, sino que de distribución de ámbitos de competencia.

La sentencia TC/260 de 13 de octubre de 1997 se separa de la TC/7, para alinearse con la doctrina. La pronunció el TC a propósito de un requerimiento hecho por un grupo de parlamentarios de oposición, en el marco de un proyecto de reforma del Código de Aguas. Los requirentes sostenían que algunas disposiciones del proyecto se habían aprobado con quórum de ley ordinaria, en circunstancias que algunas eran materias de ley de quórum calificado y otras eran materias de LOC. Plantearon la cuestión de constitucionalidad ya que esas disposiciones se habían aprobado con quórum de ley ordinaria.

El TC no fue de la misma opinión. Perseverando en su actitud autocontenida, subrayó el carácter excepcional de las disposiciones legislativas esgrimidas por los requirentes. En otras palabras, si la Constitución habla nada más de “ley”, sin adjetivos, debe entenderse ley ordinaria. Dijo el TC:

Que determinada la naturaleza y objetivo de los artículos del proyecto en estudio, surge la interrogante sobre cuál debe ser la norma jurídica que regule la adquisición originaria del derecho de aprovechamiento [de agua] dentro de nuestro ordenamiento constitucional. La respuesta a esta pregunta nos las da, en primer término, el artículo 19, N° 24, inciso final, de la Carta Fundamental, al disponer “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. Como puede apreciarse el

<sup>27</sup> Véase *supra* p. 19.

constituyente con meridiana claridad ha entregado a la “ley”, sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria, tanto porque cuando la Constitución se refiere a la “ley” sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro Código Político, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley. Cabe hacer presente, además, el carácter especial de esta reserva legal que sólo se vincula con la materia específica del reconocimiento y constitución de los derechos sobre las aguas, naturaleza particular que, conforme a la hermenéutica jurídica, tiene aplicación preferente sobre cualquier otra norma general, entre las cuales se cuenta, desde ya, el artículo 19, N° 23, de la Constitución, que se refiere a toda clase de bienes. A igual conclusión nos conlleva el artículo 60, N 3º, de la Carta Fundamental, al expresar que sólo son materias de ley ordinaria “Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”, pues las normas del proyecto en estudio, es claro que son propias del Código de Aguas (C/10).

Y a continuación el TC reforzó su argumento, estableciendo la igualdad jerárquica entre los distintos tipos de leyes que establece la Constitución:

Que si bien es efectivo que el constituyente ha entregado diversas materias a la regulación de la ley orgánica constitucional, ello no implica que estas leyes tengan una jerarquía superior a las otras leyes y mucho menos que puedan asimilarse a la Ley Fundamental.

Del estudio de este instituto resulta que las leyes orgánicas constitucionales en Chile no pueden estimarse como preceptos constitucionales y sólo son normas complementarias de la Ley Fundamental (C/24).

Que si se ha sostenido que las leyes orgánicas constitucionales tienen una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley (sesiones N°s. 344, 353 y 358, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y Rol N° 7, de 22 de diciembre de 1981, del Tribunal Constitucional) ello es sólo porque la propia Constitución les ha exigido mayores requisitos de forma, lo que en doctrina se denomina una superlegalidad de forma, pero no porque se haya querido privar a la ley orgánica de su jerarquía normativa de ley frente a la ley superior que es la Constitución. De aquí que el

problema respecto de los distintos tipos de leyes sea de competencia y no de jerarquía (C/25).

Que si la ley orgánica constitucional está consagrada entre las materias de ley, de acuerdo con el artículo 60 de la Carta Fundamental, no cabe otra conclusión que no sea que ella es una ley y un precepto legal no puede ser asimilable al concepto de Constitución (C/26).

Es decir, la diferencia entre las LOC y la ley ordinaria es que las primeras están sujetas a una “superlegalidad de forma”, por los mayores requisitos que deben cumplir, pero ambas son disposiciones legislativas que se sitúan en un pie de igualdad bajo la Constitución.

Dos años más tarde, a propósito del proyecto de LOC que establecía el Ministerio Público, el TC reitera su compromiso con una actitud autocontenida, con una visión más bien limitada del ámbito de las LOC. Se trata de la sentencia TC/293 de 22 de septiembre de 1999:

[...] que a las normas de interpretación empleadas debe recurrirse con prudencia, porque en manera alguna deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación (C/7).

La actitud autocontenida que reflejan estas decisiones emergió con claridad nuevamente un decenio más tarde. En su sentencia TC/720 de 26 de enero de 2007, a propósito del proyecto de ley que creaba la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, el TC consideró que las plantas de personal de algunos órganos, que la Constitución considera como materias de LOC, no eran alcanzadas por tal carácter: eran materia de ley ordinaria. Ya era una fórmula conocida:

Que el artículo 6° del proyecto de la especie, que modifica la planta de personal del Servicio Electoral, no dice relación con las materias que se indican en la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 18 de la Constitución Política y, en consecuencia, no es propio de aquélla” (C/18).

Pero hace poco todo volvió a cambiar. Por sentencias TC/1135 de 2008 y TC/1508 de 2009, el TC decidió ahora que las plantas de personal sí son materia de LOC. El TC recobra una actitud expansiva similar a la que tuvo a fines de los años 1980.

### 2.2.8 Las sentencias TC/1135 de 2008, TC/1140 y TC/1508 de 2009: la actitud expansiva otra vez

A petición del Congreso, la sentencia TC/1135 de 27 de mayo de 2008 se pronunció sobre el proyecto de ley que creaba cargos en la Dirección Regional del Servicio Electoral de la Región de Arica y Parinacota, y establecía normas relativas a los partidos políticos en las nuevas regiones creadas en el país.

Sin mencionar siquiera las sentencias TC/160 de 1992 y TC/720 de 2007, la unanimidad del TC consideró que la planta de personal de ese servicio era materia de LOC. Justo lo contrario que había sostenido en esas sentencias. Volvía así, sin decirlo, a sus primeros tiempos, a las sentencias TC/33 de 1985, TC/38 y TC/41 de 1986. Es-cuetamente, afirmó:

Que la Ley N° 18.583 que fija la planta del Servicio Electoral fue aprobada con el carácter de ley orgánica constitucional. Por este motivo, el artículo 1° del proyecto en análisis, al modificar el artículo 1° de dicho cuerpo legal, tiene su misma naturaleza (C/7).

El TC siguió esta misma línea en su sentencia TC/1508 de 27 de octubre de 2009. A solicitud del Congreso, en el sentido de que se pronunciara sobre un proyecto de ley para modernizar el Servicio Electoral, la mayoría del TC volvió a sostener que las disposiciones que fijaban la planta de personal de dicho servicio eran materia de LOC. Notablemente, la mayoría vuelve a ignorar las sentencias en que sostuvo que esta materia no lo era. Sólo se refiere a aquellas sentencias en que sostuvo que sí lo eran:

Que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Magistratura, contenida en las sentencias Rol N° 38 (considerandos 32° y 33°), Rol N° 41 (considerando 5°), Rol N° 160 (considerando 5°) y Rol N° 1135 (considerando 7°), la fijación de la planta del Servicio Electoral –toda vez que determina el personal necesario para el funcionamiento de la entidad– es, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental, materia propia de ley orgánica constitucional (C/6).

Y añadió un argumento igual al de la sentencia TC/1135 de 2008, en el sentido de que la Ley 18.583 fue aprobada en 1986 como LOC:

Que, en armonía con lo señalado en el considerando anterior [C/6], la Ley N° 18.583, que fija la planta del Servicio Electoral, fue aprobada con el carácter de ley orgánica constitucional. Por este motivo, el artículo único del proyecto en análisis, al modificar el artículo 1° de dicho cuerpo legal y establecer una nueva planta de funcionarios para ese Servicio, así como sus artículos 1° a 7° transitorios, al establecer las reglas conforme a las cuales dicha planta se implementará, tienen esa misma naturaleza” (C/7).

Lo interesante en esta sentencia TC/1538 de 2009 es el voto de minoría que aboga por una actitud menos expansiva del TC en materias de LOC<sup>28</sup>. Esta minoría está por retomar la actitud que tuvo en sus primeros años, que se perdió en 1985 con las sentencias TC/33 y TC/38, y que se recuperó en 1992 con TC/160, ya restaurada la democracia. La minoría se refiere a la actitud expansiva como una jurisprudencia “superada”:

Que consideramos que existen razones para cambiar lo resuelto en la sentencia rol 38 y, por tanto, para considerar la materia del proyecto analizado como propia de ley común. En primer lugar, porque la sentencia rol 38 corresponde a una época de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se encuentra superada (C/3).

¿Se encuentra, realmente, superada esa jurisprudencia?

## CONCLUSIÓN

A la hora de concluir este informe, es necesario volver sobre las dimensiones y preguntas de IDEA (Institute for Democracy and Electoral Assistance) Internacional que inspiraron la investigación que lo antecede. Esas dimensiones y preguntas son las que siguen:

<sup>28</sup> Por la mayoría estuvieron el Presidente, Marcelo Venegas Palacios, y los ministros José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán. Por la minoría estuvieron los ministros Carlos Carmona Santander, Francisco Fernández Fredes y Hernán Vodanovic Schnake.

Dimensión IDEA 2.3. Gobierno eficaz y con capacidad de respuesta.

Bien puede uno preguntarse si el gobierno en Chile, entendido como la representación de la mayoría, es eficaz en términos de servir al público y responder a sus preocupaciones bajo la regla supramayoritaria expuesta. La ley es una manera importante para el gobierno de servir al público y responder a sus preocupaciones. Es muy posible, sin embargo, que el quórum supramayoritario le haga más difícil esta tarea, por el poder de veto que le da a la minoría, al no sólo contar, sino que ponderar su voto, y por el control preventivo en manos del TC.

Lo mismo conclusión se refuerza con las Preguntas IDEA:

2.3.1. ¿Hasta qué punto es el gobierno electo capaz de influenciar o controlar aquellas cuestiones importantes para la vida de sus ciudadanos, y en qué medida cuenta con la información, organización y recursos para hacerlo?

2.3.6. ¿Cuánta confianza tiene la ciudadanía en la capacidad del gobierno para solucionar los principales problemas que enfrenta la sociedad, y en su propia capacidad para influir en él?

También parecen ser Chile y su regla supramayoritaria un buen caso de aplicación para otra dimensión IDEA y otra pregunta eje IDEA:

2.4. La eficacia democrática del parlamento. El parlamento o la asamblea legislativa, ¿contribuyen de manera eficaz al proceso democrático?

A su vez, es relevante para este caso la siguiente pregunta IDEA:

2.4.2. ¿Cuáles son el alcance y el grado de eficacia de las facultades del parlamento o la asamblea legislativa para iniciar, examinar y reformar legislación?

Pues bien. En Chile la regla de supramayoría le quita flexibilidad a la operación del Estado y del gobierno. Exige un consenso demasiado extendido para dictar leyes. Como se dijo al principio de este informe, esto no es un problema, si se trata de la Constitución y de los acuerdos políticos básicos que ella contiene. En el caso de la Constitución, el quórum supramayoritario es correcto, pues es



muy importante extender ese acuerdo lo más posible. Pero si ya hay Constitución y supremacía constitucional, ¿por qué exigir lo mismo para las leyes, que se ocupan de cuestiones más específicas y dinámicas? ¿Por qué exigir más de la mitad más uno de quienes deben decidir? Esta es una pregunta que deben responder quienes abogan por un quórum supramayoritario, no quienes lo critican. Esto, pues la supramayoría dificulta, con alguna intensidad, la eficacia y capacidad de respuesta del Estado y gobierno por las que pregunta la Dimensión IDEA 2.3. Los consensos extendidos imponen “costos de transacción”, por esto es fácil que disminuyan esa eficiencia y capacidad de respuesta.

Y el caso se agrava con la intervención obligatoria del TC en el proceso legislativo supramayoritario. Desde la recuperación de la democracia en 1990 hasta la fecha, el TC ha intervenido por motivo de LOC en el 20%, aproximadamente, de todo el proceso legislativo.<sup>29</sup> Esta proporción ha sido facilitada por el “desmembramiento” de las LOC que el TC ha permitido y desarrollado. Si hubiera mantenido a las LOC como cuerpos delimitados, no desmembrados, su intervención en el proceso legislativo pudo haber sido más definida, más acotada. Pero el desmembramiento lo hace intervenir mucho más generalmente.

En algún sentido, entonces, el TC es una especie de tercera cámara legislativa que, imponiendo su voluntad sobre la Cámara de Diputados y el Senado, tiene la última palabra sobre un campo importante de la legislación. La ciudadanía no ha elegido a los miembros del TC. Lo han hecho otros órganos del Estado. Y la ciudadanía no puede cambiarlos mediante su voto si no está de acuerdo con sus decisiones, como sí puede hacerlo respecto del gobierno y el Congreso. Esta tarea que, en la práctica, es la de una tercera cámara legislativa no electa, ha sido exacerbada por una minoría parlamentaria que, al verse superada por la mayoría en un proyecto de ley, presenta requerimientos ante el TC esgrimiendo que se trata de materias de LOC. Así, si el TC les encuentra razón, potencia su capacidad negociadora ponderando cada uno de sus votos en más que uno.

---

<sup>29</sup> De las poco más de 2.400 leyes que se han dictado entre 1981 y 2010, el TC se ha pronunciado por causa de LOC en 430. Es decir, ha intervenido en aproximadamente una sexta parte de todo el proceso legislativo.

El control preventivo que el TC hace de las LOC es, por definición, un control abstracto, no concreto. Sea que se pronuncie por causa del control obligatorio (primera vía) o por requerimiento (segunda vía), el TC no se refiere a un caso determinado a propósito del cual se contrasta una ley con la Constitución, como es el caso de los controles posteriores como la inaplicabilidad. En el control preventivo no hay caso, pues la ley aún no entra en vigencia. Lo que el TC hace es contrastar una norma con otra norma: la ley y la Constitución, sin un caso que, por los límites de su facticidad, pueda circunscribir su razonar. Por esto el TC puede hacerlo con una enorme libertad en el control preventivo. Por esto ha sido discrecional, como la jurisprudencia trazada más arriba lo revela<sup>30</sup>.

Su jurisprudencia sobre las plantas de personal es elocuente. Zigzaguea varias veces, al ritmo de una actitud que se contrae y expande. Y los cambios no son del todo bien explicados y justificados. En especial el último, el de las sentencias TC/1135 de 2008, y TC/1140 y TC/1508 de 2009. Aquí las plantas de personal vuelven a ser consideradas materias de LOC, después de varias otras sentencias en que se las entregaron a la ley ordinaria, más en consonancia con el sentido que sugiere la Constitución al indicar tan excepcionalmente la fijación de las plantas de personal sólo a propósito de la LOC del propio TC. Y en consonancia, además, con buena parte de la fijación de plantas en el Estado, todas materias de ley común. Sin embargo, el TC ha vuelto a expandir su competencia sobre el proceso legislativo, entendiendo esta materia como LOC. Así, ha vuelto a extender su carácter contramayoritario sobre un proceso político que, como la legislación, debe ser mayoritario. Y no lo justifica, a pesar de que el propio TC había expresado la necesidad de que los cambios de jurisprudencia sólo se hagan cuando haya razones fundamentales que los justifiquen.

Es evidente que aquí esas razones deberían haberse explicitado, pues el TC expandió su competencia y, mientras más expansiva sea ésta, más se disminuye “el alcance y el grado de eficacia de las facultades del parlamento o la asamblea legislativa para iniciar, examinar y reformar legislación”, por el que pregunta IDEA en 2.4.2. Y al hacerlo abre una interrogante respecto de la “eficacia democrática

<sup>30</sup> Para visiones críticas sobre el control preventivo en Chile, ver, entre otros, Bordalí (2005) y Verdugo (2010).

del parlamento”, por la que pregunta en 2.4. Así las cosas, esta interrogante puede extenderse a otras dos preguntas:

¿Hasta qué punto es el gobierno electo capaz de influenciar o controlar aquellas cuestiones importantes para la vida de sus ciudadanos, y en qué medida cuenta con la información, organización y recursos para hacerlo? (2.3.1). Su capacidad de influencia está limitada por un órgano que, como el TC, es capaz de decidir cuestiones importantes para la vida de los ciudadanos, sin que éstos puedan influir en esa decisión. Esto puede minar la “confianza [que] tiene la ciudadanía en la capacidad del gobierno para solucionar los principales problemas que enfrenta la sociedad, y en su propia capacidad para influir en él (2.3.6).

A la luz de todas estas interrogantes, este informe concluye que las LOC y su mecánica doble: supramayoría en el Congreso y contramayoría en el TC, deberían ser eliminadas. En este sentido, Chile debería recuperar su tradición política y constitucional, apartándose aquí del constitucionalismo materializado al amparo de la dictadura. Las leyes deberían tener un quórum mayoritario, como máximo, y sin control preventivo por parte del TC. Por supuesto que pueden quedar sometidas a un control de constitucionalidad posterior y concreto, pero todas las leyes deberían poder tener su génesis, simplemente, en la voluntad de no más de la mitad más uno de los representantes en ejercicio de la ciudadanía.

## ANEXO I

A continuación aparecen cuadros que resumen las sentencias del TC durante los períodos 1981-1989; el año 1990, y los períodos sucesivos 1991-1996; 1997-2002; 2003-2005; y el inmediato a la reforma del 2005, 2006-2010. Para cada período se indica si en las sentencias se declaró la constitucionalidad (C), se declaró la inconstitucionalidad (I), se declaró que no correspondía a LOC según el artículo 82 N° 1 y actual 93 N° 1 de la Constitución (N), o bien, se declaró conjuntamente una parte constitucional e inconstitucional la otra (C/I), no propia de ley orgánica constitucional la otra (C/N), como asimismo el hecho de haberse declarado constitucional, inconstitucional y no propia de LOC (C/I/N). También se constatan Improcedencias (Im) y Desistimientos (De).

Los cuadros incluyen el resumen de las sentencias en casos de requerimientos del artículo 82 N° 2 y 82 N° 3 de la Constitución, y del nuevo artículo 93 N° 3 y N° 16. Se incluyen casos minoritarios de los números 5, 8, 10 y 12 del antiguo artículo 82.

Como notas al pie de los cuadros, junto con el número de casos para cada norma y período, se incluyen los respectivos números de rol.

1981-1989	Cantidad de casos	C	I	N	C/I	C/N	I/N	C/I/N	Im	De
82 N° 1	83 <sup>1</sup>	31	0	14	6	21	1	8	1	1
82 N° 2	4 <sup>2</sup>	2	0	0	1	0	0	0	1	0
82 N° 8	1 <sup>3</sup>	1	0	0	0	0	0	0	1	0
82 N° 10	3 <sup>4</sup>	0	0	0	0	0	0	0	3	0
<b>Total</b>	<b>91</b>									

<sup>1</sup> 1-4; 6-14; 18; 20; 22; 24-31; 33-45; 48-69; (70-72); 73-79; 81-90.

<sup>2</sup> 5; 15; 17; 23.

<sup>3</sup> 16.

<sup>4</sup> 19; 21; 32.

1990	Cantidad de casos	C	I	N	C/I	C/N	I/N	C/I/N	Im	De
82 N° 1	23 <sup>5</sup>	12	1	0	1	4	1	4	0	0
82 N° 2	1 <sup>6</sup>	0	1	0	0	0	0	0	0	0
82 N° 3	1 <sup>7</sup>	1	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>25</b>									

<sup>5</sup> 91-112; 114.

<sup>6</sup> 115.

<sup>7</sup> 116.

1991-1996	Cantidad de casos	C	I	N	C/I	C/N	I/N	C/I/N	Im	De
82 N° 1	102 <sup>8</sup>	40	7	0	14	33	1	7	0	0
82 N° 2	17 <sup>9</sup>	5	7	0	3	0	0	0	3	0
82 N° 5	6 <sup>10</sup>	1	4	0	0	0	0	0	0	1
82 N° 3	1 <sup>11</sup>	0	1	0	0	0	0	0	0	0
82 N° 12	1 <sup>12</sup>	0	1	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>127</b>									

<sup>8</sup> 117-123; 127-133; 135-140; 142-145; 148-152; 154-158; 161-164; 166; 168-173; 175-182; 184-187; 189; 191-199; 201-202; 204-206; 208; 210-214; 216; 221-225; 227; 229-230; 232-233; 235-241; 243-244; 248.

<sup>9</sup> 126; 134; 141; 147; 153; 160; 174; 200; 203; 207; 215; (217-218); 219; 220; 226; 242; 249.

<sup>10</sup> 124; 146; 183; 209; (245-246); 247.

<sup>11</sup> 131.

<sup>12</sup> 134.

1997-2002	Cantidad de casos	C	I	N	C/I	C/N	I/N	C/I/N	Im	De
82 N° 1	96 <sup>13</sup>	58	4	1	6	15	0	10	0	0
82 N° 2	9 <sup>14</sup>	5	4	0	0	0	0	0	2	0
82 N° 5	5 <sup>15</sup>	4	0	0	0	0	0	0	1	0
<b>Total</b>	<b>110</b>									

<sup>13</sup> 251-252; 255; 257-258; 261-268; 270-271; 273-278; 281; 283-287; 289-304; 306-308; 310; 313-324; 326-333; 335-345; 347-351; 353-356; 358-361; 363-364.

<sup>14</sup> 259-260; 279; 288; 309; 312; 334; 346; 352.

<sup>15</sup> 253; 254; 282; 325; 365.

2003-2005	Cantidad de casos	C	I	N	C/I	C/N	I/N	C/I/N	Im	De
82 N° 1	79 <sup>16</sup>	51	0	1	8	13	0	6	0	0
82 N° 2	6 <sup>17</sup>	2	3	0	1	0	0	0	0	0
82 N° 3	1 <sup>18</sup>	0	1	0	0	0	0	0	0	0
82 N° 5	4 <sup>19</sup>	1	3	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>90</b>									

<sup>16</sup> 365-369; 371-372; 374-379; 381-382; 384-387; 398-391; 395-409; 411-412; 414-422; 424-426; 428-435; 438-439; 441-448; 451; 453-463.

<sup>17</sup> 383; 410; 413; 423; 427; 437.

<sup>18</sup> (392-393-394).

<sup>19</sup> 370; 373; 388; 450.

2006-2010	Cantidad de casos	C	I	N	C/I	C/N	I/N	C/I/N	Im	De
93 N° 1	99 <sup>20</sup>	54	4	8	3	24	0	6	0	0
93 N° 3	10 <sup>21</sup>	4	2	0	0	0	0	0	0	0
93 N° 16	4 <sup>22</sup>	1	2	0	1	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>113</b>									

<sup>20</sup> 466; 474; 475; 521; 534; 536; 548; 553; 560; 633; 687; 700; 719; 720; 723; 745; 762; 780; 799; 801; 805; 813; 830; 945; 948; 992; 995; 999; 1000; 1001; 1007; 1016; 1017; 1022; 1023; 1024; 1025; 1027; 1028; 1031; 1032; 1054; 1059; 1031; 1047; 1050; 1051; 1063; 1135; 1150; 1151; 1160; 1170; 1208; 1209; 1224; 1237; 1243; 1270; 1274; 1288; 1308; 1315; 1316; 1355; 1363; 1377; 1387; 1403; 1415; 1417; 1428; 1456; 1459; 1472; 1483; 1491; 1503; 1508; 1509; 1528; 1536; 1543; 1554; 1561; 1567; 1577; 1583; 1587; 1588; 1603; 1604; 1610; 1651; 1682; 1695; 1704.

<sup>21</sup> 464; 534; 771; 786; 1005; 1216; 1292; 1410; 1444; 1655.

<sup>22</sup> 465; 746; 1035; 1153.

## ANEXO II

El cuadro que sigue muestra a los miembros históricos y actuales del TC. Incluye, también los que integraron el TC que operó en Chile entre 1971 y 1973. La información se desagrega en períodos, Presidentes del TC, y ministros con indicación de la autoridad que los nombró.

Años	Presidentes	Ministros						
1971-1972	E. Silva Cimma	J. Schaulsohn	R. Méndez	A. Veloso	R. Retamal			
1972-1973	E. Silva Cimma	I. Bórquez	R. Méndez	A. Veloso	R. Retamal			
		Corte Suprema			Presidente	COSENA		Junta
1981-1985 (hasta rol 27)	I. Bórquez	E. Correa	J. M. Eyzaguirre	I. Bórquez	J. Vergara	E. Ortúzar	E. Valenzuela	J. Philippi
1985 (desde rol 28) -1985	J. M. Eyzaguirre	M. Aburto	J. M. Eyzaguirre	L. Maldonado	M. Ibáñez	E. Ortúzar	E. Valenzuela	J. Philippi
1985-1987	J. M. Eyzaguirre	J. M. Eyzaguirre	M. Aburto	L. Maldonado	E. Urzúa	E. Ortúzar	E. Valenzuela	J. Philippi
1987	J. M. Eyzaguirre	M. Aburto	J. M. Eyzaguirre	L. Maldonado	E. Urzúa	E. Ortúzar	E. Valenzuela	J. Philippi
1988-1989	J. M. Eyzaguirre	M. Aburto	J. M. Eyzaguirre	L. Maldonado	E. Urzúa	E. Ortúzar	E. Valenzuela	M. Jiménez
1989-1991	L. Maldonado	H. Cereceda	M. Aburto	L. Maldonado	E. Urzúa	R. García	L. Bulnes	M. Jiménez
						COSENA		Senado
1991-1993 (hasta 163)	M. Aburto	M. Aburto	H. Cereceda	O. Faúndez	E. Velasco	R. García	L. Bulnes	E. Valenzuela
1993 (desde 164) -1995	M. Aburto	M. Aburto	S. Jordán	O. Faúndez	J. Colombo	R. García	L. Bulnes	E. Valenzuela

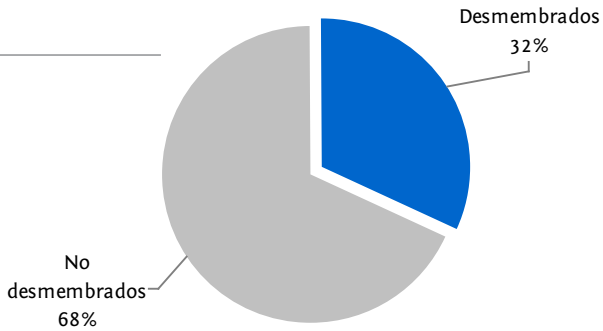




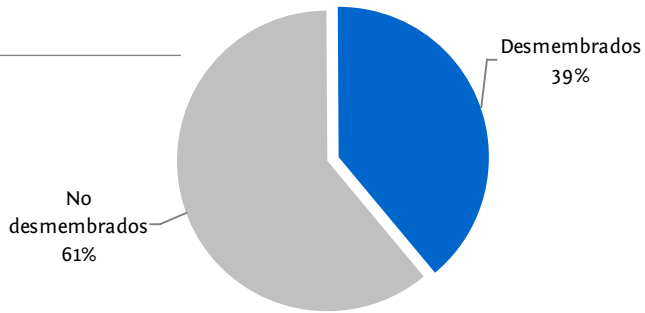
### ANEXO III

Los siguientes gráficos muestran la actividad del TC respecto del desmembramiento que sus sentencias declaran o no. Para los períodos que en cada uno se indica, se compara el porcentaje de sentencias en que pronunciándose sobre el carácter de LOC, el TC hace un desmembramiento y el porcentaje en que no lo hace.

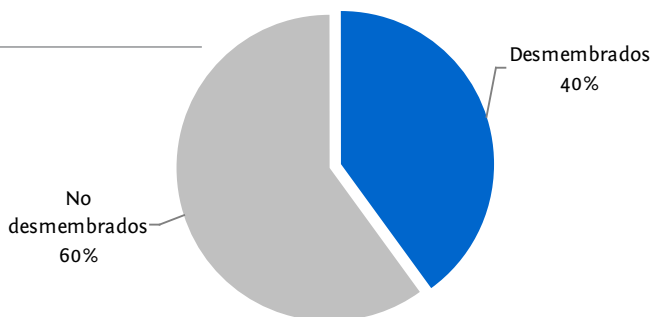
1990-2010



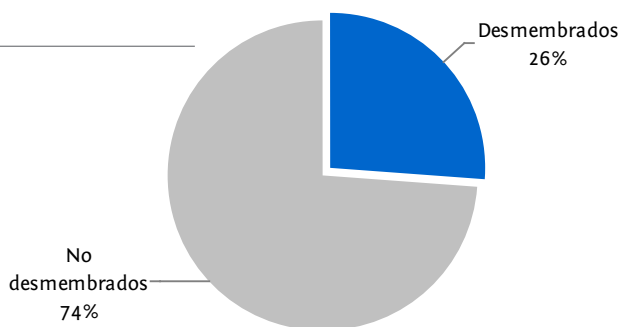
1990



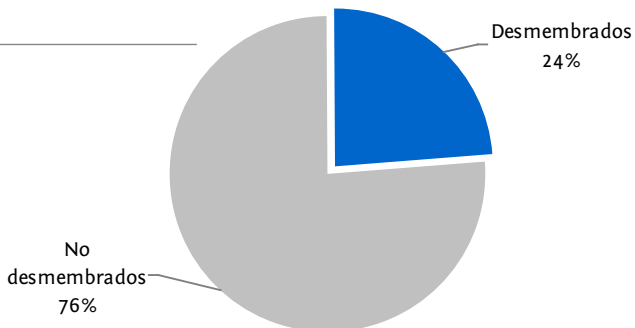
1991-1996



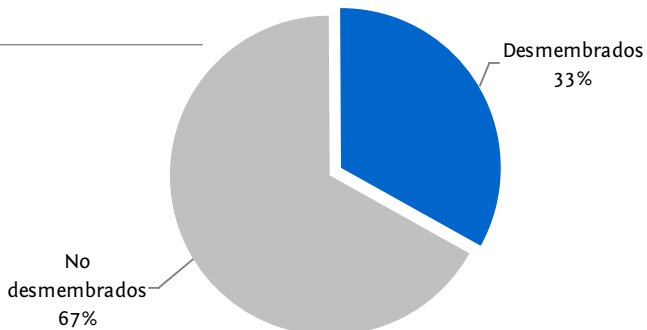
1997-2002



2003-2005



2006-2010



## ANEXO IV

Este anexo contiene un listado de todas las sentencias pronunciadas por el TC a propósito de LOC, desde 1981 hasta abril de 2010. Están divididos en dos grandes épocas: 1981-1989, el TC en dictadura, y 1990-2010, el TC en democracia. Además, se agrega información sobre el proyecto de ley en el que se pronuncia, la ley en que eventualmente dicho proyecto se convierte, el sentido de lo decidido (constitucional, inconstitucional, ambos, etc.), la división de votos entre los ministros, cuando ella es relevante, y el *link* directo a la sentencia. Además, en una tercera parte, este anexo describe los requerimientos que el TC conoció a propósito de LOC a partir de 1990, es decir, en democracia.

### Sentencias 1981-1989

#### 1. Fallos (1981-1989)

##### **Rol Nº 1, de 4 de mayo de 1981.**

Proyecto de ley orgánica constitucional que regula la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Ley Nº 17.997

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/607>

##### **Rol Nº 2, de 30 de abril de 1981.**

Proyecto de ley que interpreta, modifica y complementa las disposiciones del D.L. Nº 3.648, de 1981, y modifica artículos del Código Orgánico de Tribunales.

Ley Nº 17.992.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/606>

##### **Rol Nº 3, de 13 de octubre de 1981.**

Proyecto de ley que crea la Corte de Apelaciones de Arica y modifica algunos artículos del Código Orgánico de Tribunales.

Ley Nº 18.049, de 6 de noviembre de 1981.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/605>

##### **Rol Nº 4, de 26 de noviembre de 1981.**

Proyecto de ley que modifica el Código de Comercio en materia de letras de cambio y pagarés con relación al nuevo sistema de protesto de estos documentos.

Ley N° 18.092

**Resultado:** No es propio de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Correa), quien estuvo por considerarla de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/604>

### **Rol N° 5, de 9 de noviembre de 1981.**

Requerimiento de la H. Junta de Gobierno para que el Tribunal resuelva si vulneran disposiciones constitucionales determinados preceptos discutidos durante la tramitación de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras.

**Resultado:** Que la ley debe tener carácter de LOC / constitucional.

**Voto:** 1 disidente (Correa) quien estuvo por pronunciarse.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/611>

### **Rol N° 13, de 24 de septiembre de 1982.**

Proyecto de ley que crea cargos en las Cortes de Apelaciones que indica; establece normas sobre el servicio judicial y modifica el Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 18.176

**Resultado:** Constitucional / no es de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Correa), quien estuvo por pronunciarse.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/596>

### **Rol N° 14, de 14 de octubre de 1982.**

Proyecto de ley que modifica disposiciones que indica del Código Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y del Código Tributario.

Ley N° 18.181

**Resultado:** No propio de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Correa), quien estuvo por pronunciarse y declararlo inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/595>

### **Rol N° 15, de 29 de noviembre de 1982.**

Requerimiento de H. Junta de Gobierno para que el Tribunal resuelva las cuestiones de constitucionalidad que se han suscitado durante la tramitación del proyecto de ley que modifica los artículos 6° del D.L. 2.200, de 1978; y 26, 28, 49 y 60 del D.L. N° 2.758, de 1979.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/594>

### **Rol N° 16, de 2 de junio de 1983.**

Con fecha 19 de mayo de 1983, se presentó un requerimiento en contra del señor Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx, formulados por los señores José Tomás Reveco Valenzuela y Waldo Mora Longa, en sus calidades de presidente del Consejo Nacional y del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas A.G., respectivamente, invocando el artículo 8° de la Constitución.

**Resultado:** No ha lugar.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/593>

### **Rol Nº 17, de 24 de agosto de 1983.**

Proyecto de Ley sobre nuevo Código de Minería. Requerimiento de la H. Junta de Gobierno para que el Tribunal resuelva cuestiones de constitucionalidad sobre determinados artículos, suscitadas durante la discusión del proyecto de ley.

**Resultado:** Propio de LOC / no propio de LOC.

Voto: 1 disidente (Correa), quien estuvo por pronunciarse.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/592>

### **Rol Nº 18, de 6 de septiembre de 1983.**

Proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

Ley Nº 18.246

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/591>

### **Rol Nº 19, de 27 de octubre de 1983.**

Con fecha 13 de septiembre de 1983 se presentó un requerimiento en contra del señor Ministro del Interior, don Sergio O. Jarpa Reyes, formulado por doña Fabiola Letelier del Solar y otros, invocando el Nº 10 del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

**Resultado:** Desechado.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/590>

### **Rol Nº 20, de 6 marzo de 1984.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 274 del Código Orgánico de Tribu-  
nales.

Ley Nº 18.299

**Resultado:** No es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/589>

### **Rol Nº 21, de 31 de enero de 1985.**

Con fecha 3 de agosto de 1984 se presentó un requerimiento en contra de las organizaciones denominadas "Movimiento Democrático Popular (M.D.P.)", Partido Comunista de Chile, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) y Partido Socialista de Chile (facción que encabeza el señor Clodomiro Almeyda), a fin de que se declare su inconstitucionalidad, en conformidad al artículo 8º de la Constitución.

**Resultado:** Se acogió

**Votos:** 3 disidentes (Eyzaguirre, Valenzuela y Philippi), quienes no estuvieron por acogerlo respecto del PC, MIR, y PS (fracción de C. Almeyda).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/588>

**Rol N° 22, de 13 de septiembre de 1984.**

Proyecto de ley que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables.

Ley N° 18.348

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/587>

**Rol N° 23, de 26 de septiembre de 1984.**

Proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley N° 17.934. Requerimiento de la H. Junta de Gobierno por cuestiones de constitucionalidad surgidas durante la tramitación del referido proyecto de ley.

Ley N° 18.403

**Resultado:** Improcedente.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/586>

**Rol N° 24, de 4 de diciembre de 1984.**

Requerimiento sobre cuestión de constitucionalidad surgida durante la tramitación del proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley N° 17.934.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/585>

**Rol N° 25, de 4 de diciembre de 1984.**

Proyecto de ley que crea cargos que indica en el Poder Judicial e introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 18.374

**Resultado:** Constitucional/ no es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/584>

**Rol N° 26, de 8 de enero de 1985.**

Proyecto de ley que normaliza la situación de las entidades financieras intervenidas.

Ley N° 18.401

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/583>

**Rol N° 27, de 8 de enero de 1985.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Ley N° 18.398

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/582>

**Rol N° 28, de 8 de abril de 1985.**

Proyecto de ley que establece normas para las entidades financieras en liquidación.

Ley N° 18.412

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 disidente (Valenzuela), quien estuvo por declarar dos artículos inconstitucionales.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/581>

#### **Rol N° 29, de 7 de junio de 1985.**

Proyecto de ley orgánica constitucional sobre los estados de excepción.

Ley N° 18.415

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

**Votos:** 2 en contra (Valenzuela y Maldonado), quienes estuvieron por extender inconstitucionalidad a un inciso; 3 en contra (Valenzuela, Maldonado y Philippi), quienes estuvieron por extender la inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/580>

#### **Rol N° 30, de 2 de julio de 1985.**

Proyecto de ley que modifica Decreto Ley N° 3.607, de 1981, sobre vigilantes privados.

Ley N° 18.422

**Resultado:** No propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/579>

#### **Rol N° 31, de 23 de julio de 1985.**

Proyecto de ley que faculta al Banco Central de Chile para adquirir activos y asumir pasivos de empresas bancarias actualmente a cargo de delegados.

Ley N° 18.430

**Resultado:** Constitucional/ no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/578>

#### **Rol N° 32, de 20 de agosto de 1985.**

Requerimiento de inconstitucionalidad en contra de las personas que indica.

**Resultado:** Improcedente.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/577>

#### **Rol N° 33, de 24 de septiembre de 1985.**

Proyecto de ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones.

Ley N° 18.460

**Resultado:** Inconstitucional/ constitucional.

**Votos:** 3 en contra (Ortúzar, Aburto, Urzúa), quienes estuvieron por extender la constitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/576>

#### **Rol N° 35, de 23 de diciembre de 1985.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 4° transitorio del D.F.L. N° 1, de 1980, y artículo 1° transitorio del D.F.L. N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

Ley N° de 18.484



**Resultado:** No es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/574>

**Rol N° 36, de 21 de abril de 1986.**

Proyecto de ley que crea Juzgados de Letras del Trabajo, establece procedimientos en materias laborales, modifica el Código Orgánico de Tribunales, la Ley N° 14.972 y los Decretos Leyes N°s 2.758 y 3.648, de 1979 y 1981, respectivamente.

Ley N° 18.510

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / lo demás no es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/573>

**Rol N° 37, de 8 de julio de 1986.**

Proyecto de ley que faculta al Servicio Nacional de Turismo para repactar deuda con la Municipalidad de Frutillar.

Ley N° 18.533

**Resultado:** No es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/572>

**Rol N° 38, de 8 de septiembre de 1986.**

Proyecto de ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

Ley N° 18.556

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / lo demás no es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/571>

**Rol N° 39, de 2 de octubre de 1986.**

Proyecto de ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 18.575

**Resultado:** Propio de Ley común/ inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/570>

**Rol N° 40, de 6 de noviembre de 1986.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera.

Ley N° 18.576

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/569>

**Rol N° 41, de 18 de noviembre de 1986.**

Proyecto de ley orgánica constitucional que fija planta del Servicio Electoral y modifica Ley N° 18.556.

Ley N° 18.553

**Resultado:** Constitucional/ lo demás no es propio de LOC.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/568>

**Rol N° 42, de 26 de enero de 1987.**

Proyecto de ley orgánica constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo.

Ley N° 18.605

**Resultado:** No es propio de LOC / inconstitucional / constitucional.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/567>

**Rol N° 43, de 24 de febrero de 1987.**

Proyecto de ley orgánica constitucional de los partidos políticos.

Ley N° 18.603

**Resultado:** No es propio de LOC / lo demás es constitucional/ a excepción de ciertos literales inconstitucional.

Voto: 1 (Aburto) estuvo por restringir la inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/566>

**Rol N° 44, de 24 de febrero de 1987.**

Proyecto que modifica leyes orgánicas constitucionales N°s 18.460 y 18556.

Ley N° 18.604

**Resultado:** No es propio de LOC / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/565>

**Rol N° 45, de 31 de marzo de 1987.**

Proyecto de ley que establece regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales.

Ley N° 18.611

**Resultado:** No es propio de LOC / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/564>

**Rol N° 48, de 1° de septiembre de 1987.**

Proyecto de ley que modifica Leyes Orgánicas Constitucionales N°s 18.556 y 18.583.

Ley N° 18.655

**Resultado:** No es propio de LOC/ constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/561>

**Rol N° 49, de 24 de noviembre de 1987.**

Proyecto de ley que modifica artículo final de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 18.670

**Resultado:** No es propio de LOC/ constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/560>

**Rol N° 50, de 29 de febrero de 1988.**

Proyecto de ley orgánica constitucional de municipalidades.

Ley N° 18.695

**Resultado:** No es propio de LOC/ constitucional/ inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/559>

**Rol N° 51, de 19 de enero de 1988.**

Proyecto de ley que establece plazo adicional para constitución de Consejos Regionales de Desarrollo que señala, con posterioridad a la fecha que indica.

Ley N° 18.691

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/558>

**Rol N° 52, de 29 de enero de 1988.**

Proyecto de ley que faculta a la Municipalidad de Calama para transferir inmuebles que indica.

Ley N° 18.693

**Resultado:** No es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/557>

**Rol N° 53, de 5 de abril de 1988.**

Proyecto de ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Ley N° 18.700

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

Voto: 2 disidentes (Jiménez y Ortúzar).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/556>

**Rol N° 54, de 19 de abril de 1988.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley N° 18.702

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/555>

**Rol N° 55, de 27 de julio de 1988.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley N° 18.732

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/554>

**Rol N° 56, de 9 de agosto de 1988.**

Proyecto que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Ley N° 18.733

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/553>

**Rol Nº 57, de 1 de septiembre de 1988.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Justicia Militar.  
Ley Nº 18.749

**Resultado:** Constitucional / no es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/552>

**Rol Nº 58, de 1 de septiembre de 1988.**

Proyecto de ley que crea cargos que indica en el Poder Judicial e introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Ley Nº 18.750

**Resultado:** Constitucional/ no es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/551>

**Rol Nº 59, de 20 de septiembre de 1988.**

Proyecto de ley que crea Juzgados de Letras del Trabajo en departamentos que indica; modifica disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley Nº 18.620.

Ley Nº 18.752

**Resultado:** Constitucional/ no son propios de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/550>

**Rol Nº 60, de 13 de septiembre de 1988.**

Proyecto que modifica la Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

Ley Nº 18.741

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/549>

**Rol Nº 61, de 22 de noviembre de 1988.**

Proyecto de ley que prorroga plazo establecido en el artículo final de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 1º transitorio del D.L. Nº 3.551, de 1981.

Ley Nº 18.762

**Resultado:** No es propio de LOC/ constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/548>

**Rol Nº 62, de 9 de enero de 1989.**

Proyecto de ley que dispone adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios judiciales.

Ley Nº 18.776

**Resultado:** No es propio de LOC / constitucional.

**Voto:** 1 disidente (Valenzuela) considera que algunas disposiciones sí son de LOC y también constitucionales.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/547>

**Rol N° 63, de 9 de enero de 1989.**

Proyecto de ley que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Ley N° 18.778

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/546>

**Rol N° 64, de 16 de enero de 1989.**

Proyecto de ley que autoriza al Servicio Agrícola y Ganadero para cumplir resoluciones que indica en la forma que señala.

Ley N° 18.782

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/545>

**Rol N° 65, de 16 de enero de 1989.**

Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 18.783

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/544>

**Rol N° 66, de 6 de marzo de 1989.**

Proyecto de ley que establece normas para la construcción de obras de exclusivo carácter policial de Carabineros de Chile.

Ley N° 18.785

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/543>

**Rol N° 67, de 12 de mayo de 1989.**

Proyecto de ley que modifica las Leyes Orgánicas Constitucionales N°s 18.603 y 18.700, relativas a los partidos políticos y a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Ley N° 18.799

**Resultado:** Constitucional.

**Votos:** 3 disidentes (Maldonado, Urzúa y Jiménez).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/542>

**Rol N° 68, de 27 de abril de 1989.**

Proyecto de ley que faculta al Presidente de la República para legislar en materias que indica y modifica legislación sanitaria, económica, municipal y sobre asociaciones gremiales en la forma que señala.

Ley N° 18.796

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/541>

**Rol N° 69, de 18 de mayo de 1989.**

Proyecto de ley que otorga a los servicios públicos la autorización que indica.

Ley N° 18.803

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/540>

**Roles N°s 70-71-72, de 12 de junio de 1989.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Leyes N°s 18.807, 18.808 y 18.809

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/51>

**Rol N° 73, de 21 de junio de 1989.**

Proyecto de ley que modifica artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, y otorga facultades que indica al Presidente de la República.

Ley N° 18.817

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/539>

**Rol N° 74, de 26 de julio de 1989.**

Proyecto de ley que modifica Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Ley N° 18.822

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/538>

**Rol N° 75, de 3 de agosto de 1989.**

Proyecto de ley que prorroga la vigencia del artículo final de la N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 18.821

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/537>

**Rol N° 76, de 30 de agosto de 1989.**

Proyecto de ley que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, sustitutivo del actual contenido en el D.F.L. N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ley N° 18.833

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/536>

**Rol N° 77, de 22 de agosto de 1989.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Ley N° 18.828

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/535>

**Rol N° 78, de 20 de septiembre de 1989.**

Proyecto de Ley orgánica constitucional sobre el Banco Central.

Ley N° 18.840

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/534>

**Rol N° 79, de 12 de septiembre de 1989.**

Proyecto de ley que aprueba Estatuto Administrativo.

Ley N° 18.834

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/533>

**Rol N° 81, de 28 de septiembre de 1989.**

Proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Ley N° 18.838

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/531>

**Rol N° 82, de 10 de octubre de 1989.**

Proyecto de ley que sustituye N° 6° del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 18.848

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/530>

**Rol N° 83, de 19 de octubre de 1989.**

Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 18.776.

Ley N° 18.849

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/529>

**Rol N° 84, de 7 de noviembre de 1989.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.297, Orgánica de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile.

Ley N° 18.864

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/528>

**Rol N° 85, de 22 de noviembre de 1989.**

Proyecto de ley que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Ley N° 18.883.

**Resultado:** Constitucional / Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/527>

**Rol Nº 86, de 5 de diciembre de 1989.**

Proyecto de ley que modifica planta de personal de la Corfo.

Ley Nº 18.890

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/526>

**Rol Nº 87, de 12 de diciembre de 1989.**

Proyecto de ley que modifica Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley Nº 18.891

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/525>

**Rol Nº 88, de 26 de diciembre de 1989.**

Proyecto de ley que aprueba Código Aeronáutico.

Ley Nº 18.916

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 2 (Cereceda y García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/524>

**Rol Nº 89, de 28 de diciembre de 1889.**

Proyecto de ley que modifica Ley Nº 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

Ley Nº 18.906

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/523>

**Rol Nº 90, de 28 de diciembre de 1989.**

Proyecto de ley que modifica Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Ley Nº 18.905

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/522>

## 2. Fallos sobre LOC (1990-2010)

**Rol Nº 91, de 18 de enero de 1990.**

Proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Ley Nº 18.918

**Resultado:** No propias de LOC / inconstitucional / constitucional.

**Votos:** 2 en contra (Maldonado y García) quienes estuvieron por extender la inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/521>



**Rol N° 92, de 15 de enero de 1990.**

Proyecto de ley que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapres y deroga el D.F.L. N° 3, de Salud, de 1981.

Ley N° 18.933.

**Resultado:** Inconstitucional / Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 2 en contra (Jiménez y Bulnes).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/520>

**Rol N° 93, de 8 de enero 1990.**

Proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Ley N° 18.922

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/519>

**Rol N° 94, de 5 de enero 1990.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.840 del Banco Central.

Ley N° 18.901

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/518>

**Rol N° 95, de 25 de enero de 1990.**

Proyecto de ley que sustituye el inciso segundo del artículo 4° del D.L. N° 2.186, de 1978.

Ley 18.932

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/517>

**Rol N° 96, de 10 de enero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley 18.460, Orgánica Constitucional del Tricel.

Ley N° 18.911

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/516>

**Rol N° 97, de 23 de enero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Ley N° 18.930

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/515>

**Rol N° 98, de 15 de febrero de 1990.**

Proyecto de Ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

Ley N° 18.948

**Resultado:** Constitucional/ Inconstitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 1 disidencia (García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/514>

#### **Rol N° 99, de 29 de enero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.605, Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo.

Ley N° 18.938

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/513>

#### **Rol N° 100, de 29 de enero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica D. L. N° 1.349, de 1976 y la Ley N° 16.624.

Ley N° 18.940

**Resultado:** Constitucional.

Voto: 2 (Cereceda y García) son de la opinión de revisar constitucionalidad de otras disposiciones del proyecto no sometidas al TC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/512>

#### **Rol N° 101, de 8 de marzo de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y otras disposiciones referidas al mismo banco.

Ley N° 18.970

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 1 disidencia (Urzúa): debió declararse la inconstitucionalidad de algunas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/511>

#### **Rol N° 102, de 27 de febrero de 1990.**

Proyecto de ley orgánica constitucional de Enseñanza.

Ley N° 18.962

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/510>

#### **Rol N° 103, de 21 de febrero de 1990.**

Proyecto de ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

Ley de 18.961

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

Voto: 1 disidencia (García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/509>

#### **Rol N° 104, de 27 de febrero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica las Leyes N°s 18.695; 18.603; 18.700; 18.556 y 18.460.

Ley N° 18.963

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/508>

**Rol N° 105, de 15 de febrero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones y Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Ley N° 18.947

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/507>

**Rol N° 106, de 27 de febrero de 1990**

Proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980; y las leyes N°s 18.398, 18.646, 18.933 y 18.768.

Ley N° 18.964

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/506>

**Rol N° 107, de 5 de marzo de 1990.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones al COT.

Ley N° 18.969

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/505>

**Rol N° 108, de 5 de marzo de 1990.**

Proyecto de ley que modifica artículo 73 de la Ley N° 10.336.

Ley N° 18.974

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/504>

**Rol N° 109, de 28 de febrero de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Ley N° 18.967

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/503>

**Rol N° 110, de 8 de marzo de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Ley N° 18.972

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/502>

**Rol N° 111, de 8 de marzo de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Ley N° 18.973

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/501>

**Rol N° 112, de 8 de marzo de 1990.**

Proyecto de ley que establece recurso especial que indica.

Ley N° 18.971

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/500>

**Rol N° 114, de 21 de noviembre de 1990.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.696, que establece normas relativas al transporte de pasajeros.

Ley N° 19.011

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/498>

**Rol N° 117, de 11 de enero de 1991.**

Proyecto de ley que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Ley N° 19.030

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/495>

**Rol N° 118, de 30 de enero de 1991.**

Proyecto de ley sobre centrales sindicales.

Ley N° 19.049

**Resultado:** Inconstitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/494>

**Rol N° 119, de 23 de enero de 1991.**

Proyecto de ley sobre propiedad industrial.

Ley N° 19.039

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/493>

**Rol N° 120, de 30 de enero de 1991.**

Proyecto de ley que modifica diversos textos legales con el fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas.

Ley N° 19.047

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/492>

**Rol N° 121, de 30 de enero de 1991.**

Proyecto de ley sobre libertad de expresión.

Ley N° 19.048

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/491>

**Rol N° 122, de 16 de abril de 1991.**

Proyecto de ley que habilita la suscripción de indicaciones por los ministros de Estado en el proceso de formación de las leyes.

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/490>

**Rol N° 123, de 19 de marzo de 1991.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Ley N° 19.054

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/489>

**Rol N° 127, de 2 de julio de 1991.**

Proyecto de ley que establece nuevas normas sobre organizaciones sindicales.

Ley N° 19.069

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 2 (Cereceda y García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/488>

**Rol N° 128, de 11 de junio de 1991.**

Proyecto de ley que modifica el D. F. L. N° 591, de 1982, del MOP, relativo a la interpretación o aplicación de los contratos de concesiones.

Ley N° 19.068

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/487>

**Rol N° 129, de 11 de julio de 1991.**

Proyecto de ley que sustituye el artículo 43 de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito.

Ley N° 19.071

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/486>

**Rol N° 130, de 19 de julio de 1991.**

Proyecto de ley que autoriza el ejercicio profesional a chilenos que obtuvieron grados y títulos que señala, en el exilio.

Ley N° 19.074

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 2 disidentes (Cereceda y García) son de la opinión de que debió extenderse competencia del TC a otras disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/482>

**Rol N° 131, de 28 de agosto de 1991.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.892, general de pesca y acuicultura.

Ley N° 19.080

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 2 (Cereceda y García) son de la opinión de que debió extenderse competencia del TC a otras disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/481>

**Rol N° 132, de 9 de septiembre de 1991.**

Proyecto de ley que faculta a la Excma. Corte Suprema para designar ministros de Corte de Apelaciones para integrar salas.

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/480>

**Rol N° 133, de 2 de septiembre de 1991.**

Proyecto de ley que traslada el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, crea un Segundo Juzgado de Letras en Talagante y modifica los territorios jurisdiccionales que indica.

Ley N° 19.084

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/479>

**Rol N° 135, de 1 de octubre de 1991.**

Proyecto de ley que modifica el Título VII de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Ley N° 19.091

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 2 disidentes (García y Cereceda).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/477>

**Rol N° 136, de 26 de noviembre de 1991.**

Proyecto de ley que permite la designación de ministros de Cortes de Apelaciones para integrar salas.

Ley N° 19.102

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/476>

**Rol N° 137, de 16 de diciembre de 1991.**

Proyecto de ley que faculta al director del Servicio Electoral para ampliar los plazos de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras Electorales.

Ley N° 19.111

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/475>

**Rol N° 138, de 23 de diciembre de 1991.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 19.047, con el fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas.

Ley N° 19.114.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 (Cereceda y García), quienes estuvieron por extender la revisión a otras disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/474>

**Rol N° 139, de 20 de enero de 1992.**

Proyecto de ley que crea un Juzgado de Letras de Menores en la comuna de San Antonio.

Ley N° 19.122

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/473>

**Rol N° 140, de 27 de enero de 1992.**

Proyecto de ley que crea cargos en el Poder Judicial e introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 19.124

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/472>

**Rol N° 142, de 12 de febrero de 1992.**

Proyecto de ley que establece un subsidio compensatorio para la industria del carbón.

Ley N° 19.129

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/470>

**Rol N° 143, de 25 de marzo de 1992.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión.

Ley N° 19.131

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/469>

**Rol N° 144, 24 de marzo de 1992.**

Proyecto de ley que crea la empresa del Estado TVN.

Ley N° 19.132

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/468>

**Rol N° 145, de 16 de marzo de 1992.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley N° 19.130

**Resultado:** No propias de LOC / inconstitucionales / constitucional.

**Votos:** 3 disidentes (Jiménez, Bulnes, García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/467>

**Rol N° 148, de 30 de abril de 1992.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1989, sobre subvenciones a la educación.

Ley N° 19.138

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 (Cereceda y García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/465>

**Rol N° 149, de 5 de mayo de 1992.**

Proyecto de ley que divide la jurisdicción de los Juzgados de Letras de Concepción y crea el Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción.

Ley N° 19.139

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/464>

**Rol N° 150, de 23 de junio de 1992.**

Proyecto que modifica la Ley 19.130 que modificó la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley N° 19.150

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/463>

**Rol N° 151, de 16 de julio de 1992.**

Proyecto de ley que modifica Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y otros cuerpos legales que indica.

Ley N° 19.154

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/462>

**Rol N° 152, de 29 de julio de 1992.**

Proyecto de ley que crea juzgados que indica y modifica el Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 19.156

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/461>

**Rol N° 154, de 15 de septiembre de 1992.**

Proyecto que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 94, de 1960, Ley de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, y dicta otras normas relativas a dicha empresa.

Ley N° 19.170

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/459>

**Rol N° 155, de 3 de noviembre de 1992.**

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Ley N° 19.175

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/458>

**Rol N° 156, 16 de noviembre de 1992.**

Proyecto que modificaba la planta de cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.



Ley N° 19.179

**Resultado:** Inconstitucional (varias de sus partes) / no propias de LOC.

**Votos:** 2 disidentes (Jiménez y Bulnes); 2 disidentes (Jiménez y García), quienes consideraron de LOC otras frases que el fallo consideró de ley común.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/457>

### **Rol N° 157, de 15 de octubre de 1992.**

Proyecto que modifica la Ley N° 19.129, sobre Subsidio a la Industria del Carbón en aspectos previsionales.

Ley N° 19.173

**Resultado:** Constitucional.

**Votos:** 2 preventivos (Cereceda y García) quienes hicieron presente sus dudas sobre otras frases del proyecto; 1 concurrente (Jiménez).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/456>

### **Rol N° 158, de 22 de octubre de 1992.**

Proyecto de ley que establece la fecha de la primera elección de los miembros de los Consejos Regionales.

Ley N° 19.174

**Resultado:** Parcialmente inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/455>

### **Rol N° 161, de 30 de noviembre de 1992.**

Proyecto sobre mejoramiento de remuneraciones y fijación de nuevas planas para el personal de los servicios que indica del sector educación.

Ley N° 19.184

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Votos:** 2 (Cereceda y García), quienes previenen a los parlamentarios respecto de otras frases del proyecto, las cuales podrían ser de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/452>

### **Rol N° 162, de 9 de diciembre de 1992.**

Proyecto que autoriza al Estado de Chile para participar en la creación de la Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile.

Ley N° 19.186

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/451>

### **Rol N° 163, de 4 de enero de 1993.**

Proyecto que modifica la Ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional.

Ley N° 19.194

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

**Votos:** 1 disidente (Jiménez); 2 disidentes (Jiménez y Cereceda), los cuales querían extender la inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/450>

**Rol N° 164, de 25 de noviembre de 1993.**

Proyecto que modifica el Proyecto de Ley N° 2.573, de 1979, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y modifica las plantas del personal de dicho servicio.

Ley N° 19.202

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/449>

**Rol N° 166, de 25 de enero de 1993.**

Proyecto de ley que permite convenios de pago de las patentes mineras y prorroga el pago de aquellas correspondientes al período 1992-1993.

Ley N° 19.201.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/447>

**Rol N° 168, de 13 de abril de 1993.**

Proyecto de ley que crea la dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Ley N° 19.212

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/447>

**Rol N° 169, de 15 de junio de 1993.**

Proyecto de Ley sobre Fomento del Libro y la Lectura.

Ley N° 19.227

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/446>

**Rol N° 170, de 24 de junio de 1993.**

Proyecto que modifica la normativa legal de las comunidades agrícolas.

Ley N° 19.233

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/445>

**Rol N° 171, de 22 de julio de 1993.**

Proyecto de ley que crea Juzgados de Policía Local en las comunas que indica.

Ley N° 19.236

**Resultado:** Constitucional.

**Votos:** 3 disidentes (García, Jordán y Colombo) respecto a que serían materia de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/444>

**Rol N° 172, de 4 de agosto de 1993.**

Proyecto que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Vocaciones Populares y Escrutinios.

Ley N° 19.237

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/443>

**Rol N° 173, de 8 de septiembre de 1993.**

Proyecto que modifica los Libros I, II, y V del Código del Trabajo en relación con el contrato individual de trabajo, la protección de los trabajadores y la jurisdicción laboral y otros textos legales.

Ley N° 19.250

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/442>

**Rol N° 175, de 24 de septiembre de 1993.**

Proyecto de ley que establece normas sobre protección y desarrollo de los indígenas.

Ley N° 19.253

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/441>

**Rol N° 176, 22 de noviembre de 1993.**

Proyecto que modifica la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Ley N° 19.277

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional. (Artículo 39, numeral 20 del proyecto, inconstitucional).

**Votos:** 3 disidentes (Bulnes, Faúndez y Jordán).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/440>

**Rol N° 177, de 30 de noviembre de 1993.**

Proyecto sobre plantas de personal de las municipalidades.

Ley N° 19.280

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional (letra b) del artículo 1º, inconstitucional)

**Voto:** 1 disidente (García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/439>

**Rol N° 178, de 4 de enero de 1994.**

Proyecto de Ley sobre la plena integración de las personas con discapacidad.

Ley N° 19.284

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional (una frase en el artículo 62 era inconstitucional).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/438>

**Rol N° 179, de 17 de enero de 1994.**

Proyecto de ley que autoriza el establecimiento de almacenes de venta libre en el aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago.

Ley N° 19.288

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/437>

#### **Rol N° 180, de 27 de enero de 1994.**

Proyecto de ley sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.

Ley N° 19.296

**Resultado:** Constitucional / lo demás no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/436>

#### **Rol N° 181, de 1 de febrero de 1994.**

Proyecto de ley que crea juzgados y cargos que indica; modifica composición de Cortes de Apelaciones que señala, el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 18.776.

Ley N° 19.298

**Resultado:** Constitucionales.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/435>

#### **Rol N° 182, de 1 de febrero de 1994.**

Proyecto de ley que prorroga el plazo para el pago de patentes mineras.

Ley N° 19.294

**Resultado:** Constitucionales.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/434>

#### **Rol N° 184, de 7 de marzo de 1994.**

Proyecto de ley que modifica las leyes de mercado de valores, administración de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos de pensiones, de compañías de seguros y otras materias que indica.

Ley N° 19.301

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 2 disidentes (Jiménez y Soto Kloss) querían extender dicha inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/432>

#### **Rol N° 185, de 28 de febrero de 1994.**

Proyecto de ley sobre Bases del Medio Ambiente.

Ley N° 19.300

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 1 disidente (Colombo)

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/431>

#### **Rol N° 186, de 16 de marzo de 1994.**

Proyecto de ley que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad pública.

Ley N° 19.303

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/430>

**Rol N° 187, de 2 de marzo de 1994.**

Proyecto de ley acerca del maltrato de menores.

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/429>

**Rol N° 189, de 10 de mayo de 1994.**

Proyecto de ley que normaliza las plantas de personal del sector salud.

Ley N° 19.308

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/427>

**Rol N° 191, de 8 de julio de 1994.**

Proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar.

Ley N° 19.325

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional (inciso 2° del artículo 2°).

**Voto:** 1 prevención (García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/425>

**Rol N° 192, de 12 de julio de 1994.**

Proyecto de ley sobre maltrato de menores.

Ley N° 19.324

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional (artículo 2° inconstitucional).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/424>

**Rol N° 193, de 19 de julio de 1994.**

Proyecto de ley que modifica el inciso tercero del artículo 124 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Ley N° 19.327

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/423>

**Rol N° 194, de 19 de julio de 1994.**

Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Ley N° 19.327

**Resultado:** Constitucional.

**Votos:** 2 disidentes (Jiménez y Faúndez).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/422>

**Rol N° 195, de 14 de septiembre de 1994.**

Proyecto de ley que regula el derecho de los obtenedores de nuevas variedades vegetales.

Ley N° 19.342

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/421>

**Rol N° 196, de 28 de septiembre de 1994.**

Proyecto de ley que crea la Academia Judicial.

Ley N° 19.346

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/420>

**Rol N° 197, de 25 de abril de 1995.**

Proyecto de Ley sobre carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la administración de justicia y empleados del Poder Judicial.

Ley N° 19.390

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/419>

**Rol N° 198, de 4 de enero de 1995.**

Proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 18.413.

Ley N° 19.366

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

**Votos:** 2 disidentes (Bulnes y Colombo) por no considerar propias de LOC ciertas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/418>

**Rol N° 199, de 18 de octubre de 1994.**

Proyecto de ley que dispone la aplicación de Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público que indica.

Ley N° 19.345

**Resultado:** Constitucional; lo demás no propio de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Colombo).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/417>

**Rol N° 201, de 31 de octubre de 1994.**

Proyecto de ley que establece una prórroga para el pago de las patentes mineras correspondientes a los períodos 1992 y 1993.

Ley N° 19.349

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/415>

**Rol N° 202, de 31 de octubre de 1994.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo a las normas sobre apoderados de mesas y vocales.

Ley N° 19.351

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/414>

**Rol N° 204, de 14 de marzo de 1995.**

Proyecto de ley que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Ley N° 19.378

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/413>

**Rol N° 205, de 1 de febrero de 1995.**

Proyecto de Ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación.

Ley N° 19.374

**Resultado:** Inconstitucionales / constitucionales/ no propias de LOC.

**Votos:** 2 (Jiménez, Faúndez).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/412>

**Rol N° 206, de 18 de enero de 1995.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley N° 19.372

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/411>

**Rol N° 208, de 14 de marzo de 1995.**

Proyecto de ley que establece planta de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales y modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior.

Ley N° 19.379

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/409>

**Rol N° 210, de 21 de marzo de 1995.**

Proyecto que modifica diversas disposiciones de la Ley N° 18.933, sobre instituciones de salud previsional.

Ley N° 19.381

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/407>

**Rol N° 211, de 21 de marzo de 1995.**

Proyecto de ley que establece modalidades de aplicación de los reavalúos de bienes raíces que indica y modifica las Leyes N°s 19.000, 19.034 y 19.339.

Ley N° 19.380

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/406>

**Rol N° 212, de 5 de mayo de 1995.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

Ley N° 19.388

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/405>

### **Rol N° 213, de 11 de mayo de 1995.**

Proyecto de ley que modifica el decreto Ley N° 3.500, en materia de administración de fondos de pensiones, del Decreto Ley N° 1.328, sobre administración de fondos mutuos, la Ley N° 18.045, de mercado de valores, el decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, de Hacienda, sobre compañías de seguros, y la Ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión.

Ley N° 19.389

**Resultado:** Constitucionales / las demás, no propias de LOC.

**Voto:** 2 disidentes (García, Jordán).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/404>

### **Rol N° 214, de 18 de mayo de 1995.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Ley N° 19.393

**Resultado:** Constitucionales/ las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/403>

### **Rol N° 216, de 17 de julio de 1995.**

Proyecto que modifica la Ley de Bancos y otros cuerpos legales, y dispone un nuevo tratamiento para la obligación subordinada de los bancos que señala con el Banco Central de Chile.

Ley N° 19.396

**Resultado:** Inconstitucionales/ constitucionales/ las demás, no propias de LOC.

**Voto:** 1 disidentes (Colombo).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/401>

### **Rol N° 221, de 1 de agosto de 1995.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compra-venta.

Ley N° 19.401

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/396>

### **Rol N° 222, de 29 de agosto de 1995.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, y al Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación y establece los beneficios que indica.

Ley N° 19.410

**Resultado:** Inconstitucional / constitucionales / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/395>



**Rol N° 223, de 5 de septiembre de 1995.**

Proyecto de ley sobre restricciones a actividades relacionadas con el trabajo.

Ley N° 19.419

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/394>

**Rol N° 224, de 12 de septiembre de 1995.**

Proyecto de Ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Ley N° 19.418

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/393>

**Rol N° 225, de 26 de septiembre de 1995.**

Proyecto de ley que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica diversas normas legales.

Ley N° 19.420

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 disidentes (García y Soto Kloss).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/392>

**Rol N° 227, de 31 de octubre de 1995.**

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de utilización del subsuelo de bienes nacionales de uso público.

Ley N° 19.425

**Resultado:** Constitucional/ las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/390>

**Rol N° 229, de 18 de diciembre de 1995.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, estableciendo la renovación parcial de los vocales de mesas receptoras de sufragios.

Ley N° 19.438

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/388>

**Rol N° 230, de 22 de enero de 1996.**

Proyecto de ley que modifica normas contenidas en los Libros I y V del Código Del Trabajo y el artículo 9° de la Ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de imposiciones, con el objeto de agilizar el procedimiento en las causas laborales.

Ley N° 19.447

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/387>

**Rol N° 232, de 3 de abril de 1996.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, en lo relativo a la generación de autoridades.

Ley N° 19.452

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

**Voto:** 2 disidentes (Jiménez, Colombo); 1 prevención (García).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/385>

**Rol N° 233, de 16 abril de 1996.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz.

Ley N° 19.455

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/384>

**Rol N° 235, de 14 de mayo de 1996.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.396, sobre deuda subordinada.

Ley N° 19.459

**Resultado:** Constitucional/ las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/382>

**Rol N° 236, de 11 de junio de 1996.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo al régimen legal de las concesiones de obras públicas y las normas tributarias que les son aplicables.

Ley N° 19.460

**Resultado:** Inconstitucionales / constitucionales/ las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/381>

**Rol N° 237, de 4 de julio de 1996.**

Proyecto de ley que establece el sistema de salud de las Fuerzas Armadas.

Ley N° 19.465

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/380>

**Rol N° 238, de 25 de junio de 1996.**

Proyecto de ley que crea la comuna de Chiguayante, en la provincia de Concepción, región del Biobío.

Ley N° 19.461

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/379>

**Rol N° 239, de 16 de julio de 1996.**

Proyecto de ley que establece normas y concede un aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

Ley N° 19.464

**Resultado:** Inconstitucionales.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/378>

**Rol N° 240, de 20 de agosto de 1996.**

Proyecto de ley que modifica diversos artículos del D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con objeto de favorecer la mejor calidad de la construcción.

Ley N° 19.472

**Resultado:** Constitucionales / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/377>

**Rol N° 241, de 5 de agosto de 1996.**

Proyecto de ley que crea los fondos de inversión internacional.

Ley N° 19.469

**Resultado:** Constitucionales / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/376>

**Rol N° 243, de 28 de agosto de 1996.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones al Decreto Supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960, del mismo ministerio.

Ley N° 19.474

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/374>

**Rol N° 244, de 26 de agosto de 1996.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 4.601, Ley de Caza, a fin de proteger la fauna.

Ley N° 19.473

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

**Voto:** 2 (Faúndez y Colombo), los cuales no estaban por pronunciarse sobre ciertos aspectos que no eran propios de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/373>

**Rol N° 248, de 22 de octubre de 1996.**

Proyecto de ley que moderniza el Servicio Nacional de Aduanas.

Ley N° 19.479

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Soto Kloss).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/370>

**Rol N° 250, de 26 de diciembre de 1996.**

Proyecto de ley que regula el funcionamiento de las administradoras de recursos financieros a terceros para la adquisición de bienes.

Ley N° 19.491

**Resultado:** Constitucional/ las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/368>

**Rol N° 251, de 27 de enero de 1997.**

Proyecto de ley relativo a los derechos de los consumidores.

Ley N° 19.496

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / las demás, no propias de LOC.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/367>

**Rol N° 252, de 27 de enero de 1997.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, en lo relativo a la obtención de licencias de conducir.

Ley N° 19.495

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 3 (Jiménez, García, Colombo), quienes estuvieron por extender examen a otras disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/366>

**Rol N° 255, de 20 de mayo de 1997.**

Proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que señala.

Ley N° 19.504

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/363>

**Rol N° 257, de 2 de septiembre de 1997.**

Proyecto de ley que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Ley N° 19.518

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/361>

**Rol N° 258, de 2 de septiembre de 1997.**

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, para otorgar competencia a los tribunales que indica sobre las infracciones a los tratados internacionales cometidas en alta mar con naves chilenas.

Ley 19.520

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/360>

**Rol N° 261, de 7 de octubre de 1997.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 42 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Ley N° 19.527

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/357>

**Rol N° 262, de 14 de octubre de 1997.**

Proyecto de ley que modifica diversas disposiciones de la Ley General de Bancos; del Decreto Ley N° 1.097, de 1975; de la Ley N° 18.010, y del Código de Comercio.

Ley N° 19.528

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/356>

**Rol N° 263, de 21 de octubre de 1997.**

Proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 19.535

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

**Voto:** 2 en contra (Faúndez y Aburto).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/355>

**Rol N° 264, de 28 de octubre de 1997.**

Proyecto de ley que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial; modifica el Decreto Ley N° 3.058, de 1979; crea el Departamento de Recursos Humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código de Tribunales.

Ley N° 19.531

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/354>

**Rol N° 265, de 30 de octubre de 1997.**

Proyecto de ley que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta norma para su aplicación.

Ley N° 19.532

**Resultado:** Inconstitucional / Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/353>

**Rol N° 266, de 21 de noviembre de 1997.**

Proyecto de ley de Copropiedad Inmobiliaria.

Ley N° 19.537

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/352>

**Rol N° 267, 1 de diciembre de 1997.**

Proyecto de ley que moderniza el sector portuario estatal.

Ley N° 19.542

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/351>

**Rol N° 268, de 22 de diciembre de 1997.**

Proyecto de ley que crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones.

Ley N° 19.545

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/350>

**Rol N° 270, de 6 de enero de 1998.**

Proyecto de ley que modifica el régimen jurídico aplicable al sector de servicios sanitarios.

Ley N° 19.549

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/348>

**Rol N° 271, de 31 de marzo de 1998.**

Proyecto de ley que modifica el decreto Ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

Ley N° 19.561

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

Voto: 1 en contra (Faúndez).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/347>

**Rol N° 273, de 10 de junio de 1998.**

Proyecto de ley que dispone la restitución por bienes confiscados y adquiridos por el Estado 1.697, de 1977, 2.346, de 1978.

Ley N° 19.568

**Resultado:** Constitucional.

Voto: 2 disidentes (Faúndez, Jordán).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/345>

**Rol N° 274, de 10 de junio de 1998.**

Proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención, y dicta normas de protección de los derechos del ciudadano.

Ley N° 19.567

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/344>

**Rol N° 275, de 26 de junio de 1998.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Minería en relación con la superposición de pertenencias mineras.

Ley N° 19.573

**Resultado:** Constitucional / las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/343>

**Rol N° 276, 28 de julio de 1998.**

Proyecto de ley que moderniza el sistema de remuneraciones del personal del Ministerio de Obras Públicas, de sus servicios dependientes y del Instituto Nacional de Hidráulica.

Ley N° 19.580

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/342>

**Rol N° 277, de 4 de agosto de 1998.**

Proyecto de ley que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

Ley N° 19.583

**Resultado:** Constitucional/ las demás, no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/341>

**Rol N° 278, de 4 de agosto de 1998.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de enseñanza

Ley N° 19.584

**Resultado:** Inconstitucional/ Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/340>

**Rol N° 281, de 5 de noviembre de 1998.**

Proyecto que crea juzgados y cargos que indica; divide la competencia en las jurisdicciones que señala, modifica la composición de la Corte de Apelaciones de San Miguel; modifica el COT y la Ley N° 18.776.

Ley N° 19.592

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/337>

**Rol N° 283, de 23 de diciembre de 1998.**

Proyecto de ley que modifica la legislación de mercado de valores, fondos de inversión, administración de fondos mutuos, fondos de pensiones, compañías de seguros y normas tributarias que indica.

Ley N° 19.601

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/335>

**Rol N° 284, de 2 de febrero de 1999.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal.

Ley N° 19.602

**Resultado:** inconstitucional (frases como “entre otras” y “principalmente”) / constitucional / propias de LOC.

**Voto:** 2 en contra (Valenzuela y Álvarez), los cuales estuvieron por extender la inconstitucionalidad a otras disposiciones por considerarlas demasiado amplias; 2 en contra (Colombo y Álvarez) no estuvieron de acuerdo en declarar inconstitucional algunas disposiciones; 1 disidente (Valenzuela) cree que ciertas disposiciones declaradas inconstitucionales no eran materia de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/334>

**Rol N° 285, de 9 de marzo de 1999.**

Proyecto que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena.

Ley N° 19.606

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/333>

**Rol N° 286, de 22 de abril de 1999.**

Proyecto que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.

Ley N° 19.610

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/332>

**Rol N° 287, de 27 de mayo de 1999.**

Proyecto que modifica la Ley N° 18.410, Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector.

Ley N° 19.613

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/331>

**Rol N° 289, de 13 de julio de 1999.**

Proyecto de ley que dicta normas sobre adopción de menores, modifica la Ley N° 7.613 y deroga la Ley N° 18.703.

Ley N° 19.620

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/329>

**Rol N° 290, de 4 de agosto de 1999.**

Proyecto de ley sobre protección de datos de carácter personal.

Ley N° 19.628

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/328>

**Rol N° 291, de 27 de julio de 1999.**

Proyecto de ley sobre securitización de depósitos de valores.

Ley N° 19.623

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/327>

**Rol N° 292, de 27 de julio de 1999.**

Proyecto de ley que amplía a tribunales que indica la competencia para conocer de las infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Ley N° 19.624

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/326>

**Rol N° 293, de 28 de septiembre de 1999.**

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.



Ley N° 19.640

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/325>

**Rol N° 294, de 21 de septiembre de 1999.**

Proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas.

Ley N° 19.638

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/324>

**Rol N° 295, de 28 de septiembre de 1999.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo fondo de pensiones en las AFP y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los fondos de pensiones.

Ley N° 19.641

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/323>

**Rol N° 296, de 21 de septiembre de 1999.**

Proyecto de ley que suspende por una sola vez, para pequeños mineros o mineros artesanales, la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del código de Minería.

Ley N° 19.639

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/322>

**Rol N° 297, de 2 de noviembre de 1999.**

Proyecto de ley que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y contiene otras normas sobre racionalización del sector hacienda.

Ley N° 19.646

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/321>

**Rol N° 298, de 11 de noviembre de 1999.**

Proyecto de ley que perfecciona normas del área Salud.

Ley N° 19.650

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/320>

**Rol N° 299, de 22 de noviembre de 1999.**

Proyecto sobre probidad administrativa de los órganos de la administración del Estado.

Ley N° 19.653

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/319>

**Rol N° 300, de 9 de diciembre de 1999.**

Proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

Ley N° 19.657

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/318>

**Rol N° 301, de 24 de noviembre de 1999.**

Proyecto de ley que modifica la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a la elección de Presidente de la República.

Ley 19.654

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/317>

**Rol N° 302, de 29 de noviembre de 1999.**

Proyecto de ley que perfecciona el artículo 51 del Código de Justicia Militar, con el objeto de radicar en forma definitiva el conocimiento de las causas asignadas a los Ministros en Visita Extraordinaria de la jurisdicción militar.

Ley N° 19.655

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/316>

**Rol N° 303, de 17 de enero de 2000.**

Proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia.

Ley 19.661

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/315>

**Rol N° 304, de 3 de febrero de 2000.**

Proyecto de ley que reforma el COT.

Ley N° 19.665

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no es propio de LOC.

**Voto:** 2 disidentes (Faúndez y Jordán) extender no propias de LOC; 1 disidente (Faúndez) extender constitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/314>

**Rol N° 306, de 25 de abril de 2000.**

Proyecto que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

Ley N° 19.680

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 en contra (Soto Kloss), quien estuvo por la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/312>

**Rol N° 307, de 23 de junio de 2000.**

Proyecto de ley que establece la obligación del secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos.

Ley N° 19.687

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/311>

**Rol N° 308, de 28 de junio de 2000.**

Proyecto que modifica la Ley N° 18.962, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentran embarazadas o que sean madres lactantes, de acceder a los establecimientos educacionales.

Ley N° 19.688

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/310>

**Rol N° 310, de 26 de julio de 2000.**

Proyecto de ley que determina fecha de realización de las elecciones de alcaldes y concejales.

Ley N° 19.689

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/309>

**Rol N° 313, de 21 de septiembre de 2000.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo a materias electorales.

Ley N° 19.698

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/306>

**Rol N° 314, de 14 de diciembre de 2000.**

Proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos.

Ley N° 19.705

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/305>

**Rol N° 315, de 4 de diciembre de 2000.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, y la Ley N° 17.235 sobre impuesto territorial.

Ley N° 19.704

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/304>

**Rol N° 316, de 22 de diciembre de 2000.**

Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal.

Ley N° 19.708

**Resultado:** inconstitucional / constitucional / No es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/303>

**Rol N° 317, de 27 de diciembre de 2000.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, del Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir.

Ley N° 19.710

**Resultado:** Constitucional.

Voto: 2 en contra (Jordán y Soto Kloss)

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/302>

**Rol N° 318, de 27 de diciembre de 2000.**

Proyecto de ley que regula el derecho de visita a los hijos sometidos a tución de unos de los padres.

Ley N° 19.711

**Resultado:** Constitucional / no es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/301>

**Rol N° 319, de 17 de enero de 2001.**

Proyecto de Ley del Deporte.

Ley N° 19.712

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/300>

**Rol N° 320, de 16 de febrero de 2001.**

Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública.

Ley N° 19.718

**Resultado:** Constitucional / no es propio de LOC.

**Voto:** 1 en contra (Soto Kloss), quien estuvo por declarar inconstitucionales ciertas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/299>

**Rol N° 321, de 24 de abril de 2001.**

Proyecto de ley que establece un seguro de desempleo.

Ley N° 19.728

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/298>

**Rol N° 322, de 9 de mayo de 2001.**

Proyecto de ley que deroga la pena de muerte.

Ley N° 19.734

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/297>

**Rol N° 323, de 9 de mayo de 2001.**

Proyecto de ley que concede un beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica.

Ley N° 19.731

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/296>

**Rol N° 324, de 17 de mayo de 2001.**

Proyecto de ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Ley N° 19.733

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/295>

**Rol N° 326, de 24 de mayo de 2001.**

Proyecto de ley que establece nueva fecha para las elecciones de diputados y senadores del año 2001.

**Resultado:** inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/293>

**Rol N° 327, de 31 de mayo de 2001.**

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales.

Ley N° 19.737.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/292>

**Rol N° 328, de 6 de junio de 2001.**

Proyecto de ley sobre normas para combatir la evasión tributaria.

Ley N° 19.738.

**Resultado:** inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/291>

**Rol N° 329, de 20 de junio de 2001.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Ley N° 19.741

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/290>

**Rol N° 330, de 10 de julio de 2001.**

Proyecto de ley que modifica el inciso tercero del artículo 14, de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Ley N° 19.746

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/289>

**Rol N° 331, de 24 de julio de 2001.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en relación con la oportunidad en que ha de ponerse en conocimiento de la Excm. Corte Suprema aquellos proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales.

Ley N° 19.750.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/288>

**Rol N° 332, de 17 de julio de 2001.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Ley N° 19.745

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/287>

**Rol N° 333, de 2 de agosto de 2001.**

Proyecto de ley que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios.

Ley N° 19.754

**Resultado:** inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/286>

**Rol N° 335, de 14 de agosto de 2001.**

Proyecto de ley que renueva la vigencia de la facultad para la condonación de deudas municipales conferida en la Ley N° 19.704.

Ley N° 19.756

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/285>

**Rol N° 336, de 26 de septiembre de 2001.**

Proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal y contempla, además, otras normas que dicen relación con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Ley N° 19.762

**Resultado:** inconstitucional / constitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 1 en contra (Colombo), quien estuvo por declarar los preceptos orgánicos y constitucionales.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/284>

**Rol N° 337, de 9 de octubre de 2001.**

Proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario.

Ley N° 19.768

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/283>

**Rol N° 338, de 10 de octubre de 2001.**

Proyecto de ley que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguros, crea administradora general de fondos, facilita la internacionalización de la banca y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión.

Ley N° 19.769

**Resultado:** Constitucional / no son propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/282>

**Rol N° 339, de 18 de octubre de 2001.**

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Enseñanza en materia de educación parvularia.

Ley N° 19.771

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/281>

**Rol N° 340, de 6 de noviembre de 2001.**

Proyecto de ley que crea Juzgado de Policía Local en las comunas que indica.

Ley N° 19.777

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propio de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Colombo), quien estuvo por declarar uno de los preceptos, orgánico y constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/280>

**Rol N° 341, de 15 de noviembre de 2001.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales en materia de planos reguladores.

Ley N° 19.778

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/279>

**Rol N° 342, de 20 de noviembre de 2001.**

Proyecto de ley que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala.

Ley N° 19.780

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/278>

**Rol N° 343, de 29 de enero de 2002.**

Proyecto de ley que agrupa los Tribunales de la Reforma Procesal Penal de Santiago.

Ley N° 19.794

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/277>

**Rol N° 344, de 29 de enero de 2002.**

Proyecto de ley que reemplaza, en los textos legales que indica, las expresiones de teniente general por general de ejército, mayor general por general de división y brigadier general por general de brigada.

Ley N° 19.796

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/276>

**Rol N° 345, de 30 de enero de 2002.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones.

Ley N° 19.795.

**Resultado:** Constitucional/ no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/275>

**Rol N° 347, de 30 de enero de 2002.**

Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica.

Ley N° 19.799.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/273>

**Rol N° 348, de 3 de abril de 2002.**

Proyecto de ley que establece un sistema de incentivos de remuneraciones a los funcionarios municipales.

Ley N° 19.803

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/272>

**Rol N° 349, de 30 de abril de 2002.**

Proyecto de ley sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la Reforma Procesal Penal.

Ley N° 19.806

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 2 disidentes (Colombo y Álvarez), quienes estuvieron por declarar la constitucionalidad de la única disposición declarada inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/271>

**Rol N° 350, de 23 de abril de 2002.**

Proyecto de ley que crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción.

Ley N° 19.805

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/270>



**Rol N° 351, de 7 de mayo de 2002.**

Proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal.

Ley N° 19.810, de 11 de junio de 2002

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/269>

**Rol N° 353, de 27 de junio de 2002.**

Proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo en la vía pública.

Ley N° 19.814

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/267>

**Rol N° 354, de 26 de junio de 2002.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.290, del Tránsito, en lo que dice relación con la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja.

Ley N° 19.816

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/266>

**Rol N° 355, de 18 de julio de 2002.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/265>

**Rol N° 356, de 15 de julio de 2002.**

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley N° 19.817

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 disidente (Bulnes), quien estuvo por declarar inconstitucionales algunas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/264>

**Rol N° 358, de 30 de agosto de 2002.**

Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Ley N° 19.828

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/262>

**Rol N° 359, de 5 de septiembre de 2002.**

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Cooperativas.

Ley N° 19.832

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/261>

**Rol N° 360, de 17 de septiembre de 2002.**

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales.

Ley N° 19.833

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/260>

**Rol N° 361, de 20 de noviembre de 2002.**

Proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica.

Ley N° 19.846

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/259>

**Rol N° 363, de 11 de diciembre de 2002.**

Proyecto de ley que prorroga la vigencia de la Ley 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca.

Ley N° 19.849

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/257>

**Rol N° 364, de 18 de diciembre de 2002.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estableciendo una nueva regulación en materia de subrogación del cargo de alcalde.

Ley N° 19.852

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/256>

**Rol N° 365, de 22 de enero de 2003.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.665, sobre Nomenclamiento de Jueces de Garantía y Jueces de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Ley N° 19.861

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/254>

**Rol N° 366, de 29 de enero de 2003.**

Proyecto de ley sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados.

Ley N° 19.863

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/253>

**Rol N° 367, de 28 de enero de 2003.**

Proyecto de ley que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Ley N° 19.862

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/252>

**Rol N° 368, de 4 de marzo de 2003.**

Proyecto de ley sobre financiamiento urbano compartido.

Ley N° 19.865

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/251>

**Rol N° 369, de 6 de febrero de 2003.**

Proyecto de ley que dicta normas sobre la educación y regulariza la instalación de jardines infantiles.

Ley N° 19.864

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/250>

**Rol N° 371, de 10 de abril de 2003.**

Proyecto de ley que crea Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

Ley N° 19.872

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/249>

**Rol N° 372, de 23 de abril de 2003.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter permanente a la Comisión Especial de Presupuestos.

Ley N° 19.875

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/248>

**Rol N° 374, de 13 de mayo de 2003.**

Proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración del Estado.

Ley N° 19.880

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/246>

**Rol N° 375, de 3 de junio de 2003.**

Proyecto de ley que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Ley N° 19.882

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/245>

**Rol N° 376, de 17 de junio de 2003.**

Proyecto de ley sobre Transparencia, límite control del gasto electoral.

Ley N° 19.884

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/244>

**Rol N° 377, de 18 de junio de 2003.**

Proyecto de ley que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Ley N° 19.885

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/243>

**Rol N° 378, de 18 de junio de 2003.**

Proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Ley N° 19.886

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/242>

**Rol N° 379, de 1 de julio de 2003.**

Proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Ley N° 19.891

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/241>

**Rol N° 381, de 29 de julio de 2003.**

Proyecto de ley que introduce modificaciones en el Decreto Ley 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal.

Ley N° 19.896.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/239>

**Rol N° 382, de 29 de julio de 2003.**

Proyecto de ley que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar Fiscales Nacionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago, y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví.

Ley N° 19.893

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/238>

**Rol N° 384, de 26 de agosto de 2003.**

Proyecto de ley sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

Ley N° 19.903

**Resultado:** Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/236>

### **Rol N° 385, de 26 de agosto de 2003.**

Proyecto de ley que modifica la Ley del Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de vehículos motorizados en las condiciones que indica.

Ley N° 19.902

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/235>

### **Rol N° 386, de 7 de octubre de 2003.**

Proyecto de ley que adecua la legislación que indica, conforme a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile.

Ley N° 19.912

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/234>

### **Rol N° 387, de 24 de septiembre de 2003.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los Juzgados de Menores.

Ley N° 19.910

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/233>

### **Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003**

Proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos.

Ley N° 19.913

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

**Voto:** 2 disidentes (Álvarez y Libedinsky).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/231>

### **Rol N° 390, de 17 de septiembre de 2003.**

Proyecto de ley que permite la emisión de deuda pública mediante medios inmateriales y autoriza al fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros.

Ley N° 19.908

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/230>

### **Rol N° 391, de 7 de octubre de 2003.**

Proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Ley N° 19.911

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propios de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/229>

**Rol N° 395, de 09 de diciembre de 2003.**

Proyecto de ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deroga Libro II de la Ley N° 17.105.

Ley N° 19.925

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/225>

**Rol N° 396 de 25 de noviembre de 2003.**

Proyecto de ley que prorroga la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana.

Ley N° 19.919

**Resultado:** Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/224>

**Rol N° 397 de 11 de diciembre de 2003.**

Proyecto de ley que permite efectuar anticipos al Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el D.L. 3063/79 sobre Rentas Municipales.

Ley N° 19.926

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/223>

**Rol N° 398 de 18 de diciembre de 2003.**

Proyecto de ley que modifica el D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación en relación con los tribunales competentes para conocer las causas por contaminación.

Ley N° 19.929

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/222>

**Rol N° 399 de 18 de diciembre de 2003.**

Proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de pornografía infantil.

Ley N° 19.927

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/221>

**Rol N° 400 de 18 de diciembre de 2003.**

Proyecto de ley sobre fomento de la música chilena.

Ley N° 19.928

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/220>

**Rol N° 401 de 21 de enero de 2004.**

Proyecto de ley que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones estableciendo la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores.

Ley N° 19.939

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/219>

**Rol N° 402 de 21 de enero de 2004.**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de la Enseñanza con el objeto de promover la enseñanza de los derechos esenciales de la persona humana.

Ley N° 19.938

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/218>

**Rol N° 403 de 10 de marzo de 2004.**

Proyecto de ley que regula sistema de transporte de energía eléctrica y establece un nuevo régimen de tarifas e introduce adecuaciones a la Ley general de servicios eléctricos.

Ley N° 19.940

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/217>

**Rol N° 404 de 10 de marzo de 2004.**

Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y la Ley N° 18.291 que reestructura y fija la planta y grados del personal de Carabineros de Chile.

Ley N° 19.941

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/216>

**Rol N° 405 de 30 de marzo de 2004.**

Proyecto de ley que crea la comuna de Cholchol en la Región de la Araucanía.

Ley N° 19.994

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/215>

**Rol N° 406 de 30 de marzo de 2004.**

Proyecto de ley que crea la comuna de Alto Hospicio en la Región de Tarapacá.

Ley N° 19.943

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/214>

**Rol N° 407 de 08 de abril de 2004.**

Proyecto de ley que interpreta el Código del Trabajo en el sentido que hace aplicable sus normas a los trabajadores de los conservadores de bienes raíces, notarías y archiveros.

Ley N° 19.945

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/213>

#### **Rol N° 408 de 20 de abril de 2004**

Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

Ley N° 19.947

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/212>

#### **Rol N° 409 de 12 de mayo de 2004**

Proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”.

Ley N° 19.949

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/211>

#### **Rol N° 411 de 17 de junio de 2004**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor.

Ley N° 19.955

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/209>

#### **Rol N° 412 de 30 de junio de 2004**

Proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral.

Ley N° 19.958

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/208>

#### **Rol N° 414 de 07 de julio de 2004**

Proyecto de ley que crea la comuna de Alto Biobío en la región del mismo nombre.

Ley N° 19.959

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/206>

#### **Rol N° 415 de 4 de agosto de 2004**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral estableciendo sanciones y procedimiento para su aplicación.

Ley N° 19.963

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/205>



**Rol N° 416 de 04 de agosto de 2004**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral estableciendo sanciones y procedimiento para su aplicación.

Ley N° 19.963

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/204>

**Rol N° 417 de 3 de septiembre de 2004**

Proyecto de ley que establece sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

Ley N° 19.974

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Colombo)

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/203>

**Rol N° 418 de 13 de agosto de 2004**

Proyecto de ley que crea los tribunales de familia

Ley N° 19.968

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/202>

**Rol N° 419 de 19 de agosto de 2004**

Proyecto de ley que crea sistema nacional de control de ADN.

Ley N° 19.970

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/201>

**Rol N° 420 de 25 de agosto de 2004**

Proyecto de ley que regula arbitraje comercial internacional

Ley N° 19.971

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/200>

**Rol N° 421 de 24 de agosto de 2004**

Proyecto de ley que otorga un nuevo plazo para ejercer las facultades concedidas al servicio de Tesorería en la Ley N° 19.926.

Ley N° 19.972

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/199>

**Rol N° 422 de 18 de octubre de 2004**

Proyecto de ley que modifica régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

Ley N° 19.979

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/198>

**Rol N° 424 de 21 de septiembre de 2004**

Proyecto de ley que modifica el sistema de enjuiciamiento que implica la creación de nuevos cargos de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Ley N° 19.976

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/196>

**Rol N° 425 de 20 de octubre de 2004**

Proyecto de ley de fomento audiovisual.

Ley N° 19.981

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/195>

**Rol N° 426 de 10 de noviembre de 2004**

Proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de factura.

Ley N° 19.983

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/194>

**Rol N° 428 de 7 de diciembre de 2004**

Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 18.776 incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Bío-bío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica.

Ley N° 19.990

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/192>

**Rol N° 429 de 29 de diciembre de 2004**

Proyecto de ley de bases generales para la autorización y funcionamiento de casinos de juego.

Ley N° 19.995

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/191>

**Rol N° 430 de 17 de diciembre de 2004**

Proyecto de ley que crea asignación de estímulo y desempeño y proporciona normas sobre carrera funcionaria para los trabajadores de la Dirección del Trabajo.

Ley N° 19.994

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/190>

**Rol N° 431 de 7 de diciembre de 2004**

Proyecto de ley que regula funcionamiento de las salas de las Cortes de Apelaciones dentro del feriado judicial.

Ley N° 19.991

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/189>

#### **Rol N° 432 de 4 de enero de 2005**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.039 que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.

Ley N° 19.996

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/188>

#### **Rol N° 433 de 25 de enero de 2005**

Proyecto de ley que sustituye la Ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Ley N° 20.000

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

**Voto:** 2 en contra (Álvarez y Colombo), quienes no estuvieron por declarar inconstitucional ciertas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/187>

#### **Rol N° 434 de 27 de enero de 2005**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras.

Ley N° 20.004

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/186>

#### **Rol N° 435 de 3 de febrero de 2005**

Proyecto de ley que establece asignaciones que indica en favor de funcionarios municipales y jueces de policía local.

Ley N° 20.008

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/185>

#### **Rol N° 438 del 29 de marzo de 2005**

Proyecto de ley que modifica Leyes Orgánicas Constitucionales 18.556 y 18.700, sobre Inscripción y Votaciones Populares, respectivamente.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/182>

#### **Rol N° 439 de 13 de abril de 2005**

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos y establece mayores exigencias para inscribir y portar armas.

Ley N° 20.014

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/181>

**Rol Nº 441 de 11 de mayo de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley Nº 3500, de 1980.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/179>

**Rol Nº 442 de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y previsional en las comunas que indica.

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/613>

**Rol Nº 443 de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 19.175, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales.

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/178>

**Rol Nº 444 de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/177>

**Rol Nº 445 de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/176>

**Rol Nº 446 de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial; el Decreto Ley Nº 3063, sobre Rentas Municipales; la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/175>

**Rol Nº 447 de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/174>

#### **Rol Nº 448, 15 de junio de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que fusiona los Escalafones Femenino y Masculino de Oficiales de Carabineros de Chile.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/173>

#### **Rol Nº 451 de 2005**

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

#### **Rol Nº 453 de 2005**

**Resultado:** No propias de LOC.

#### **Rol Nº 454, 30 de agosto de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/170>

#### **Rol Nº 455, 9 de septiembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de Ley sobre Control de Armas y Explosivos.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/169>

#### **Rol Nº 456, 20 de septiembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de Ley sobre Violencia Intrafamiliar y que deroga la Ley Nº 19.325

**Resultado:** Constitucional/ no propias

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/168>

#### **Rol Nº 457 20 de octubre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales.

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/167>

#### **Rol Nº 458, veintisiete de octubre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 en contra (Colombo y Figueroa), quienes estuvieron por declarar inconstitucional una de las disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/166>

**Rol Nº 459, 11 de noviembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley penal.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/165>

**Rol Nº 460, 6 de diciembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 (Marín).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/164>

**Rol Nº 461, 24 de noviembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones a la aplicación de los procedimientos de la Ley de Tribunales de Familia.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/163>

**Rol Nº 462, 24 de noviembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que introduce una disposición transitoria al Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/162>

**Rol Nº 463, 9 de diciembre de 2005**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/161>

**Rol Nº 466, 27 de enero de 2006**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece mecanismos de protección y de evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/158>

**Rol Nº 474, 13 de abril de 2006**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 19.419, en materias relativas a la publicidad y consumo del tabaco.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/153>

**Rol Nº 475, 18 de abril de 2006**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 124 de la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/152>

**Rol Nº 521, 1 de agosto de 2006**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley modificatorio de la Ley Nº 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero.

**Resultado:** Constitucional/ inconstitucional.

**Voto:** 3 en contra (Colombo, Fernández y Venegas), quienes no estuvieron por declarar inconstitucional un par de disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/137>

**Rol Nº 534, 21 de agosto de 2006**

Requerimiento de constitucionalidad formulado por quince senadores de la República en virtud del artículo 93 Nº 3 de la Constitución, respecto del artículo 3º nuevo contenido en el proyecto de ley sobre trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.

**Resultado:** Inconstitucional/ constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/132>

**Rol Nº 548, 26 de septiembre de 2006**

Control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 23º, 30º, inciso segundo del 31º, inciso segundo del 42º, y 55º permanentes y 5º transitorio del proyecto de ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

**Resultado:** Constitucional/ no propio de LOC.

**Voto:** 1 en contra (Fernández).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/125>

**Rol Nº 553, 30 de agosto de 2006.**

Control de constitucionalidad respecto del artículo único del proyecto aprobatorio del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, incluidos sus anexos, del “Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral”, incluido su anexo 1, y del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, todos suscritos entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur, en Wellington, Nueva Zelanda, el 18 de julio del año 2005.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/123>

**Rol Nº 560, 8 de septiembre de 2006**

Control de constitucionalidad respecto de los artículos 7º, 11 y 21 del proyecto de ley sobre responsabilidad fiscal.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/117>

### **Rol Nº 633, 31 de octubre de 2006**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que concede bonificación por retiro voluntario a los funcionarios municipales que indica.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/87>

### **Rol Nº 687, 19 de diciembre de 2006**

Control de constitucionalidad respecto de los numerales 9) y 10) del artículo 2º del proyecto de ley que modifica las Leyes Nº 19.378 y Nº 19.813, y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/65>

### **Rol Nº 700, 18 de enero de 2007**

Control de constitucionalidad respecto de las letras g), i), j), k) y l) del artículo único y del artículo 1º transitorio del proyecto de ley que modifica la Ley de Copropiedad Inmobiliaria para facilitar la organización y administración de los condominios de viviendas sociales.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

**Votos:** 2 (Fernández y Venegas), quienes estuvieron por declarar la inconstitucionalidad del art. 40.; 1 (Correa Sutil), quien halló innecesario el Nº 3 de la sentencia.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/58>

### **Rol Nº 719, 26 de enero de 2007**

Control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 13 permanentes y primero, segundo, tercero, cuarto y duodécimo transitorios del proyecto de ley que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal, en la Región de Tarapacá.

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/41>

### **Rol Nº 720, 26 de enero de 2007**

Control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 permanentes, y primero, segundo, tercero, cuarto y undécimo transitorios del proyecto de ley que crea la XIV Región de Los Ríos y la provincia de Ranco en su territorio.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/40>

### **Rol Nº 723 de 2007**

**Resultado:** Constitucional.



**Rol N° 745, de 29 de marzo de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de reconocer el derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 (Venegas), quien estuvo por declarar la inconstitucionalidad de la letra b) del artículo único.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/31>

**Rol N° 762, 3 de mayo de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/28>

**Rol N° 780, 14 de mayo de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Resultado:** No propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/24>

**Rol N° 799, 27 de junio de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 disidente (Fernández Baeza), quien estuvo por declarar inconstitucional el proyecto de ley.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/15>

**Rol N° 801, 14 de junio de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.665, con el fin de posponer la fecha de nombramiento de los Jueces de Garantía y de Tribunal Oral en lo Penal en la Región Metropolitana.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/14>

**Rol N° 805, 24 de julio de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece beneficios para el personal del sector Salud.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

**Voto:** 1 (Fernández Baeza), quien estuvo por declarar inconstitucional el artículo 4° transitorio, incisos 1° y 2°.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/13>

**Rol N° 813, 19 de julio de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de ampliar los límites de inversión en el extranjero de los fondos de pensiones.

**Resultado:** No propios de LOC.

**Voto:** 3 disidentes (Colombo, Bertelsen y Venegas), quienes estuvieron por declarar el proyecto propio de LOC y además constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/10>

**Rol N° 830, 1 de agosto 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto aprobatorio del Acuerdo entre la República de Chile y Japón para una Asociación Económica Estratégica, y sus Anexos, adoptados en Tokio, el 27 de marzo de 2007.

**Resultado:** Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/6>

**Rol N° 945, 2 de octubre de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.531 y concede beneficios que indica al personal del Poder Judicial, de la Academia Judicial, y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**Resultado:** No propias de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Bertelsen), quien estuvo por declarar el proyecto propio de LOC e inconstitucionales alguno de sus artículos; 2 disidentes (Fernández Baeza y Venegas), quienes estuvieron por declarar el Proyecto propio de LOC e inconstitucionales algunos de sus artículos.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/5>

**Rol N° 948, 25 de septiembre de 2007**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 19.968, con el fin de extender el funcionamiento de los Juzgados de Menores que señala.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1132>

**Rol N° 992, 25 de septiembre de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 3 disidentes (Bertelsen, Fernández Fredes, Correa Sutil), quienes estuvieron por declararlo no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/3>

**Rol N° 995, 18 de diciembre de 2007**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 3 disidentes (Fernández Baeza, Venegas, Bertelsen), quienes, en virtud del 93 N° 1 de la CPR, estuvieron por extender el examen de constitucionalidad a disposiciones que no fueron remitidas por la Cámara.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1251>

#### **Rol N° 999, 11 de diciembre de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y otros cuerpos legales.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/2>

#### **Rol N° 1000, 11 de diciembre de 2007**

Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/2>

#### **Rol N° 1001, 11 de diciembre de 2007**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materias de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las policías.

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propio de LOC.

**Voto:** disidentes: Fernández Baeza, Vodanovic, Correa Sutil, Colombo, respecto de distintos asuntos.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/2>

#### **Rol N° 1007, 27 de enero de 2007**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, enviado por la Cámara de Diputados, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 concurrente (Bertelsen), quien propuso que el TC extendiera su indagación a otras disposiciones, según una postura que ha venido sosteniendo en anteriores fallos.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/715>

#### **Rol N° 1016, 27 de diciembre de 2006**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/736>

**Rol Nº 1017, 29 de enero de 2007**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre pesca recreativa.

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 2 (Fernández Baeza y Correa Sutil), quienes estuvieron por declarar que algunos de los preceptos constitucionales no eran propios de LOC.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/733>

**Rol Nº 1022, 23 de enero de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece una subvención preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables.

**Resultado:** Constitucional / no propios de LOC.

**Voto:** 1 en contra (Venegas), quien estuvo por declarar de LOC el artículo 7º.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/719>

**Rol Nº 1023, 22 de enero de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 disidente (Correa Sutil), quien estuvo por declarar que no eran propias de LOC algunas de las disposiciones declaradas constitucionales.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/725>

**Rol Nº 1024, 1 de julio de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

**Resultado:** Constitucional / no propios de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/964>

**Rol Nº 1025, 22 de enero de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un procedimiento simplificado para los permisos de edificación de viviendas sociales.

**Resultado:** No propias de LOC.

**Voto:** 4 (Colombo, Peña, Venegas y Navarro), quienes estuvieron por declarar las disposiciones propias de LOC y declararlas constitucionales.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/724>

**Rol Nº 1027, 24 de enero de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Instituto de Propiedad Industrial.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 4 (Correa Sutil, Vodanovic, Navarro y Bertelsen), quienes estuvieron por declarar no propias de LOC algunas disposiciones.  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/720>

**Rol Nº 1028, 31 de enero de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/732>

**Rol Nº 1031, 20 de mayo de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.

**Resultado:** Constitucional/ no propias de LOC.

**Voto:** 3 disidentes (Venegas, Fernández Fredes y Navarro), quienes estuvieron por extender la indagación.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/938>

**Rol Nº 1032, 4 de marzo de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el sistema de pensiones solidarias, modifica la institucionalidad para tal efecto, incorpora cambios al sistema de pensiones del decreto Ley 3.500 de 1980 y materias relacionadas.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 4 preventivos de Cea, Correa Sutil, Navarro y Peña.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/848>

**Rol Nº 1047, 20 de marzo de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al Sistema de Alta Dirección Pública y modifica la Ley Nº 19.664.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 en contra (Correa Sutil) quien estuvo por no declarar de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/899>

**Rol Nº 1050, 3 de abril de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio Nº 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, de 27 de junio de 1989.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/904>

**Rol Nº 1051, 10 de julio de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre acceso a la información pública.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/969>

**Rol N° 1054, 26 de marzo de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la Ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral.

**Resultado:** Constitucional / No propio de LOC.

**Voto:** 3 previenen (Fernández Baeza, Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán), estuvieron por declarar propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, y constitucional todo el número 18 del artículo único del proyecto remitido; 3 (Bertelsen Repetto, Correa Sutil y Fernández Fredes) estuvieron por no pronunciarse respecto de los artículos 479 y 480 contenidos en el número 18 del artículo único del proyecto en análisis.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/900>

**Rol N° 1059, 29 de mayo de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 20.209 y otros cuerpos legales en materia de bonificaciones y normas de promoción aplicables al personal de salud que se desempeña en los servicios que indica.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 1 disidente (Correa Sutil) en cuanto era partidario de extender lo no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/942>

**Rol N° 1063, 12 de junio de 2008**

Control de constitucionalidad de proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce diversas modificaciones en la Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y en otros cuerpos legales.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 4 disidentes (Fernández Baeza, Peña, Cea y Venegas), quienes estuvieron por declarar inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/960>

**Rol N° 1135, 27 de mayo de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea cargos en la Dirección Regional del Servicio Electoral de la Región de Arica y Parinacota y establece normas relativas a los partidos políticos en las nuevas regiones.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/940>

**Rol N° 1150, 3 de julio de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que extiende la bonificación por retiro voluntario creada por la Ley N° 20.209, crea una bonificación adicional para el personal que indica e introduce modificaciones al cuerpo legal antes mencionado.

**Resultado:** No es propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/967>

#### **Rol Nº 1151, 12 de agosto de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley Nº 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 2 disidentes (Correa Sutil y Vodanovic), quienes estuvieron por considerar de ley común ciertas disposiciones.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/990>

#### **Rol Nº 1160 de 2008**

**Resultado:** Constitucional

#### **Rol Nº 1170, 26 de agosto de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece una excepción a la inhabilidad establecida en la letra b) del artículo 54 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de permitir el ingreso de parientes y familiares al Servicio Exterior (Boletín 4313-06).

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 3 disidentes (Colombo, Peña, Fernández Fredes)

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/997>

#### **Rol Nº 1208, 16 de septiembre de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1011>

#### **Rol Nº 1209, 21 de octubre de 2008**

Control de constitucionalidad de proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1031>

#### **Rol Nº 1224, 9 de septiembre de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 20.174 para cambiar la denominación de la provincia “de Ranco” por la “del Ranco” (Boletín Nº 5326-06).

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1007>



**Rol Nº 1237, 30 de septiembre de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1020>

**Rol Nº 1243, 30 de diciembre de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria.

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional / no propias de LOC.

**Voto:** 3 disidentes (Vodanovic, Fernández Baeza y Venegas).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1076>

**Rol Nº 1270, 2 de diciembre de 2008**

Control de constitucionalidad de proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 19.983 con el objeto de facilitar la facturación de facturas por pequeños y medianos empresarios.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1055>

**Rol Nº 1274, 2 de diciembre de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1049>

**Rol Nº 1288, 25 de agosto de 2008**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**Resultado:** Constitucional / no propias de LOC / inconstitucional.

**Voto:** Disidencias de Colombo, Navarro, Venegas, Fernández Baeza.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1214>

**Rol Nº 1308, 27 de enero de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Leyes Nºs 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1093>



**Rol Nº 1315, 29 de enero de 2009**

Control de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de Australia.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1095>

**Rol Nº 1316, 31 de marzo de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código Orgánico de Tribunales en la regulación de ciertos delitos contra la administración pública.

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1116>

**Rol Nº 1355, 23 de abril de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1127>

**Rol Nº 1363, 28 de julio de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece la Ley General de Educación (Boletín Nº 4970-04).

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional / no propio de LOC.

**Voto:** 4 en contra (Colombo, Cea, Bertelsen, Fernández Baeza), quienes estuvieron por declarar inconstitucional una disposición.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1194>

**Rol Nº 1377, 23 de junio de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 disidentes (Cea y Palacios), querían declarar inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1176>

**Rol Nº 1387, 26 de mayo de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 66 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1147>

**Rol Nº 1403, 11 de junio de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de Ley, aprobado por el Congreso Nacional, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1168>

**Rol Nº 1415, 24 de junio de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto aprobatorio del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1175>

**Rol Nº 1417, 23 de junio de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga bono extraordinario para los sectores de menores ingresos, introduce modificaciones en la Ley Nº 20.259, que establece rebaja transitoria al impuesto a las gasolinas automotrices, y en otros cuerpos legales.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1173>

**Rol Nº 1428, 14 de julio de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea la provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1187>

**Rol Nº 1456, 25 de agosto de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 voto (Fernández Baeza) por la inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1213>

**Rol Nº 1459, 25 de agosto de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre protección de los animales.

**Resultado:** No propio de LOC.

**Voto:** 4 votos (Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Carlos Carmona Santander), quienes estuvieron por declararla propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1212>

**Rol N° 1472, 1 de septiembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que adecúa la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios a la Ley N° 20.354 de Reforma Constitucional, que estableció la elección de Presidente de la República en día domingo.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1218>

**Rol N° 1483, 29 de septiembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de acuerdo aprobatorio de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”.

**Resultado:** No propia de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1232>

**Rol N° 1491, 1 de octubre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece la obligatoriedad de certificados de seguridad extendidos por funcionarios designados por la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos respecto de permisos de construcción en altura.

**Resultado:** No propio de LOC.

**Voto:** 2 en contra (Colombo y Venegas), quienes estuvieron por declarar que el proyecto era de LOC y constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1234>

**Rol N° 1503, 8 de octubre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que permite el voto de los habitantes de la localidad de Chaitén en las elecciones presidenciales y parlamentarias.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1238>

**Rol N° 1508, 27 de octubre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que moderniza el Servicio Electoral.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

**Voto:** 3 en contra (Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander), estuvieron por declarar de ley común el proyecto.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1242>

**Rol N° 1509, 27 de octubre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 en contra (Fernández Baeza), quien estuvo por declarar una inconstitucionalidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1241>

#### **Rol Nº 1528, 19 de noviembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1258>

#### **Rol Nº 1536, 26 de noviembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de Ley que modifica la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1263>

#### **Rol Nº 1543, 24 de noviembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, cuyo artículo único modifica el artículo quinto transitorio de la Ley Nº 19.665, sustituyendo el guarismo “2010” por “2011”, extendiendo así el funcionamiento de los tribunales que indica.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1262>

#### **Rol Nº 1554, 24 de noviembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Resultado:** No propio de LOC / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1303>

#### **Rol Nº 1561, 10 de diciembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1270>

#### **Rol Nº 1567, 29 de diciembre de 2009**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

**Resultado:** Constitucional / no propia de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1294>

**Rol N° 1577, 21 de enero de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1306>

**Rol N° 1583, 12 de enero de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Tributario en relación con los derechos de los contribuyentes.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1304>

**Rol N° 1587, 28 de enero de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que moderniza el Ministerio de Defensa Nacional.

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1307>

**Rol N° 1588, 14 de enero de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1305>

**Rol N° 1595, 28 de enero de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un sistema institucional para el desarrollo del turismo, modifica el Decreto Ley N° 1.224, que crea el Servicio Nacional de Turismo, y otras normas legales relacionadas.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

**Voto:** 3 votos (Marcelo Venegas Palacios, Mario Fernández Baeza y Enrique Navarro Beltrán), quienes estuvieron por declarar que parte era propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1310>

**Rol N° 1603, 30 de marzo de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual (Boletín N° 5012-03).

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1326>

**Rol Nº 1604, 23 de marzo de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1322>

**Rol Nº 1610, 23 de marzo de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un reclamo judicial en contra de las sanciones aplicadas por percepción indebida del subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

**Resultado:** Constitucional / no propio de LOC.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1323>

**Rol Nº 1651, 24 de marzo de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos.

**Resultado:** Inconstitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1321>

**Rol Nº 1682, 15 de abril de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica plazos en materia de actuaciones judiciales y declaración de muerte presunta en las zonas afectadas por el terremoto (Boletín Nº 6.856-07).

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 voto disidentes.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1331>

**Rol Nº 1695, 22 de abril de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley Nº 20.022, con el objeto de establecer un nuevo plazo para el cierre de Tribunales del Trabajo que indica. (Boletín Nº 6870-07). Cámara de Diputados.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1340>

**Rol Nº 1704, 27 de abril de 2010**

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el artículo 67 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, aumentando el plazo para que el alcalde rinda cuenta pública al Concejo Municipal en regiones declaradas zonas de catástrofe. (Boletín Nº 6901-06).

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1341>

### 3. Fallos por requerimientos (1990-2010)<sup>31</sup>

#### **Rol N° 115, de 3 de diciembre de 1990.**

Requerimiento

Formulado por: 15 senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se resuelva constitucionalidad de la Ley N° 18.892, de Pesca y Acuicultura.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/497>

#### **Rol N° 116, de 27 de diciembre de 1990.**

Reclamo

Presentado por: 32 diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se indague constitucionalidad del Decreto Supremo N° 140, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el *Diario Oficial* de 22 de octubre del mismo año.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/496>

#### **Rol N° 124, de 18 de junio de 1991.**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del D. S. N° 143 del Ministerio de Justicia, de 31 de enero de 1991, mediante el cual se disuelve la persona jurídica denominada “Sociedad benefactora y educacional Dignidad”.

**Resultado:** Constitucional.

**Votos:** 2 (Maldonado y Urzúa), los cuales concurrieron al fallo luego de haberse rechazado la tesis de que el TC debió haberse abstenido de tal indagación.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/488>

#### **Rol N° 126, de 14 de mayo de 1991.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Constitucionalidad del proyecto de ley sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/486>

<sup>31</sup> Se exceptúan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad posteriores a la reforma del año 2005.

**Rol N° 134, de 9 de septiembre de 1991.**

Requerimiento

Formulado por: senadores (designados y Alianza).

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de la disposición que modifica la Ley N° 6.640, orgánica de la Corfo sobre privatización de Zofri.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 en contra (Faúndez).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/478>

**Rol N° 141, de 12 febrero de 1992.**

Requerimiento

Formulada por: 12 senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N°2 CPR.

**Objetivo:** Se resuelva acerca de las cuestiones de constitucionalidad suscitada durante la tramitación del proyecto que modifica la LOC de Municipalidades N° 18.695 de 03/03/88.

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

**Voto:** 3 en contra (Aburto, Cereceda y Velasco), los cuales expresan la opinión de extender rechazo al requerimiento.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/471>

**Rol N° 146, de 21 de abril de 1992.**

Requerimiento

Formulado por: 30 diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del D.S. del MOP N° 357, de 1992, que prohibió la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Votos:** 3 en contra (Aburto, Faúndez y Velasco), estiman que el D.S. no es atentatorio.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/467>

**Rol N° 147, de 27 de abril de 1992.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (no especifica número ni menos sus nombres).

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° del proyecto de ley que interpreta y modifica normas del decreto ley 3.058, de 1979, y de la Ley N° 18.863, relativas a remuneraciones del Poder Judicial.

**Resultado:** Inadmisibles por no haberse producido la discrepancia entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo que el TC ha exigido como requisito de admisibilidad.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/466>



**Rol N° 153, de 25 de enero de 1993.**

Requerimiento

Formulado por: 35 diputados.

**Norma:** Artículo 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 19 de junio de 1992, que aprueba el plan regulador intercomunal La Serena-Coquimbo.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

**Voto disidente:** 1 (Eugenio Velasco).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/460>

**Rol N° 159, de 12 de noviembre de 1992.**

Requerimiento

Formulado por: 31 diputados

**Objetivo:** Inconstitucionalidad del proyecto de ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y dicta normas sobre remuneraciones para el personal municipal.

**Resultado:** Desistido.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/454>

**Rol N° 160, 30 de noviembre de 1992.**

Requerimiento

Formulado por: Vicepresidente de la República.

**Norma:** Artículo 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Resolver las cuestiones de constitucionalidad surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la planta del personal de la Contraloría General de la República.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/453>

**Rol N° 167, de 6 de abril de 1993.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Alianza)

**Normas:** artículo 82, N° 5 y 12 CPR

**Objetivo:** Se declare inconstitucional el Decreto Supremo N° 327, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el *Diario Oficial* de 29 de diciembre de 1992, que modifica el Decreto N° 1.319, 1977, que aprueba el reglamento del artículo 39 del Decreto N° 294, de 1984, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, 1960, ley de caminos.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 2 disidentes (Velasco y Colombo).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1088>

**Rol N° 174, de 4 de octubre de 1993.**

Requerimiento

Formulado por: 30 diputados (DC y otros).

**Norma:** artículo 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional una indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales y la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, y en virtud de la cual se modifica el artículo 76, inciso primero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

**Rol N° 183, de 17 de mayo de 1994.**

Requerimiento

Formulado por: 32 diputados (Alianza).

**Norma:** Artículo 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 434 de 20 de diciembre de 1993, publicado en el *Diario Oficial* de 13 de enero del año en curso.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/433>

**Rol N° 200, 14 de noviembre de 1994.**

Requerimiento

Formulado por: ¼ diputados (Alianza)

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 36 del proyecto de ley sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales aprobado por el Congreso Nacional, en el que se dispone que para constituir una junta de vecinos se requerirá la voluntad conforme de a lo menos un veinte por ciento de los vecinos residentes en la respectiva unidad vecinal.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/416>

**Rol N° 203, de 6 de diciembre de 1994.**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores (Alianza).

**Norma:** Artículo 82, N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional la modificación que el artículo 2, N° 10, letra a) del proyecto que modifica el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, introduce al artículo 24, inciso segundo, del mencionado decreto ley.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 (García).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/612>

#### **Rol N° 207, de 10 de febrero de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: diputados.

**Norma:** Artículo 82, N° 2 CPR.

**Objetivo:** TC resuelva sobre la cuestión de constitucionalidad que se suscitó durante la tramitación del proyecto de ley que deroga el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley N° 18.401, sobre capitalización de dividendos en los bancos con obligación subordinada.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/410>

#### **Rol N° 209, de 11 de abril de 1994.**

Requerimiento

Deducido por: Diputados (Alianza).

**Norma:** artículo 82, N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional el decreto supremo promulgatorio de la Ley N° 19.369, publicado en el *Diario Oficial* de fecha 24 de enero de 1995.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 1 (Colombo).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/408>

#### **Rol N° 215, de 30 de mayo de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: 32 diputados.

**Norma:** Artículo 82, N° 2 CPR.

**Objetivo:** Declarar inconstitucionalidad respecto de los numerales 5° y 5° bis del artículo 2° del proyecto que modifica el D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Ley de Rentas Municipales y la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

**Resultado:** Inadmisibile.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/402>

#### **Roles N°s 217 y 218, (acumulados), de 10 de julio de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: diputados.

**Norma:** Artículo 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional la indicación 148, de S.E. el Presidente de la República, que introduce modificaciones a la Ley N° 19.070, que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación, publicada en el *Diario Oficial* de 1° de julio de 1991 denominado en los requerimientos como Estatuto Docente.

**Resultado:** Constitucional

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/410>

### **Rol N° 219, de 31 de julio de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: ¼ senadores (Alianza).

**Norma:**

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 6° y 13, inciso segundo, del proyecto de ley que concede un reajuste extraordinario de 10% de las pensiones que indica, y un aumento adicional a la educación subvencionada, tanto municipal como particular, y establece las fuentes para su financiamiento.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 3 (Bulnes, Faúndez, García).

**A favor:** Ejecutivo.

### **Rol N° 220, 13 de agosto de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: ¼ senadores (Alianza)

**Norma:** Artículo 82 N° 2 CPR

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de determinados artículos del proyecto de ley sobre trasplante de órganos.

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

**Voto:** 3 disidentes (Faúndez, García y Bulnes), pues en definitiva el requerimiento no fue admitido.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/397>

### **Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: ¼ diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de determinados artículos del proyecto de ley sobre "libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo".

**Resultado:** Parcialmente inconstitucional (Art. 43 letra c; Art. 9 inciso 1; Art. 20 inciso 2; Art. 43 inciso 2 letras a) y b)).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/391>

### **Rol N° 228, de 15 de diciembre de 1995.**

Requerimiento

Formulado por: ¼ de senadores (Alianza).

**Norma:**

**Objetivo:** Se declare inconstitucionalidad de dos preceptos del proyecto que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, contenido en el Boletín 1674-06, en lo relativo a la generación de autoridades.

**Resultado:** Parcialmente inconstitucional (Art. 115, incisos 5 y 7)  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/389>

#### **Rol N° 231, 18 de marzo de 1996.**

Requerimiento

Formulado por:  $\frac{1}{4}$  senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 3 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley N° 192, de fecha 30 de noviembre de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el *Diario Oficial* de fecha 5 de enero de 1996.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/386>

#### **Rol N° 234, de 8 de mayo de 1996.**

Requerimiento

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 1.470, de 15 de diciembre de 1995 y publicado en el *Diario Oficial* de 1° de abril de 1996.

**Norma:** 82 N° 12.

**Resultado:** Inadmisibile.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/383>

#### **Rol N° 242, de 12 de agosto de 1996.**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que establece que el Congreso Nacional tendrá su sede en Santiago.

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Resultado:** Inadmisibile.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/375>

#### **Roles N°s 245 y 246 (acumulados), de 2 de diciembre de 1996.**

Requerimiento

Formulado por: diputados y senadores (Alianza)

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 1, de 10 de enero de 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales y publicado en el *Diario Oficial* de 6 de agosto del mismo año, reglamento de aplicación del artículo 13 del D.L. n° 1.939, de 1977.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** Previene (García).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/372>

**Rol N° 247, de 14 de octubre de 1996.**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, N° 3, letra d), y 6° del proyecto de ley que moderniza el Servicio Nacional de Aduanas.**Resultado:** Inconstitucional**Voto:** 1 (Colombo).**A favor:** Legislativo.<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/371>**Rol N° 249, de 4 de noviembre de 1996.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que autoriza el incremento presupuestario para absorber las mayores pérdidas operacionales de la Empresa Nacional del Carbón S.A.**Resultado:** Constitucional.**A favor:** Ejecutivo.<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/369>**Rol N° 253, de 15 de abril de 1997.**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 5.**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 171, de 5 de diciembre de 1996, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el *Diario Oficial* de 17 de enero de 1997.**Resultado:** Constitucional.**Voto:** 1 parcial (Bulnes).**A favor:** Ejecutivo.<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/365>**Rol N° 254, de 26 de abril de 1997.**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores (Alianza)

**Norma:** 82 N° 5 CPR.**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 1.679, del 31 de diciembre de 1996, del Ministerio de Hacienda, publicado en el *Diario Oficial* de 8 de febrero de 1997.**Resultado:** Constitucional.**Voto:** 1 parcial (Bulnes).**A favor:** Ejecutivo.<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/364>

**Rol Nº 259, de 26 de septiembre de 1997.**

Requerimiento

Formulado por: Presidente del Senado (Sergio Romero)

**Norma:** 82 Nº 2 CPR

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Título II del proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos y otros textos legales, denominado Información sobre Créditos de Consumo.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 2 parciales (Bulnes, Verdugo).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/359>

**Rol Nº 260, de 13 de octubre de 1997.**

Requerimiento

Formulado por: 30 diputados (Alianza).

**Norma:** 82 Nº 2 CPR.

**Objetivo:** Declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que señalan del proyecto de ley modificatorio del Código de Aguas.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/358>

**Rol Nº 269, de 17 de diciembre de 1997.**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 82 Nº 2 CPR.

**Objetivo:** Declarar la inconstitucionalidad del Nº 7 del artículo único del proyecto de reforma constitucional sobre el Poder Judicial.

**Resultado:** Inadmisibile.

**Votos:** 2 en contra (Valenzuela, Soto Kloss).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/349>

**Rol Nº 272, de 18 de marzo de 1998.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Concertación).

**Norma:** 82 Nº 11 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inhabilidad de don Augusto Pinochet Ugarte para desempeñar el cargo de senador vitalicio.

**Resultado:** Incompetente.

**Voto:** 1 preventivo (Verdugo).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/346>

**Rol Nº 279, de 6 de octubre de 1998.**

Requerimiento

Formulado por: 46 diputados (Alianza).

**Norma:** 82 Nº 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que esta-

blece un sistema de elecciones primarias para determinar el candidato para Presidente de la República.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 1 concurre (Bulnes).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/339>

#### **Rol N° 280, de 20 de octubre de 1998.**

Requerimiento

Formulado por: 31 diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que rebaja la tasa de los aranceles a las importaciones e introduce modificaciones a otras normas tributarias y económicas.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 parcialmente en desacuerdo (Bulnes).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/338>

#### **Rol N° 282, de 28 de enero de 1999.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Alianza).

**Norma:** Artículo 82, N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare que es inconstitucional, por contravenir los artículos 6°, 7°, 50 N° 1) y 19, N°s 2, 20, 21 y 22, de la Constitución Política, el Decreto Supremo N° 1.412, de 21 de agosto de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* de 6 de noviembre de ese año, por el cual se promulgó el décimo protocolo adicional y su anexo al acuerdo de complementación económica con Bolivia N° 22.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

**Voto:** 1 (Faúndez).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/336>

#### **Rol N° 288, de 24 de junio de 1999.**

Requerimiento

Formulado por: senadores.

**Normas:** 82 N°2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del acuerdo entre la República de Chile y la República de Argentina para precisar el recorrido del límite desde el monte Fitz Roy hasta el cerro Daudet, como asimismo del artículo de dicho acuerdo.

**Resultado:** Inadmisibles por extemporáneos.

**Voto:** 1 (Valenzuela).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/330>



**Rol N° 305, de 5 de abril de 2000.**

Requerimiento

Formulado por: diputados..

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 273, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 13 de agosto de 1999, publicado en el *Diario Oficial* de 1 de marzo de 2000, que fija el procedimiento para determinar la línea de playa de mar o la línea de las más altas mareas.

**Resultado:** Se archivaron los antecedentes por haberse derogado el decreto objeto del requerimiento.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/313>

**Rol N° 309, de 4 de agosto de 2000.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 3 complementarios (Bulnes, Valenzuela, Jordán).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/310>

**Rol N° 311, de 16 de agosto de 2000.**

Requerimiento

Formulado por: Senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre integración y complementación minera.

**Resultado:** Se tuvo por no interpuesto el requerimiento (se retiraron firmas).

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/308>

**Rol N° 312, de 3 de octubre de 2000.**

Requerimiento

Formulado por: Senadores.

**Norma:** Artículo 82, N° 2° CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre integración y complementación minera y, en subsidio, la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 5° del citado tratado.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 complementarios (Bulnes, Jordán).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/307>

**Rol N° 325, de 26 de junio de 2001.**

Requerimiento

Formulado por: senadores.

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional el Decreto Supremo N° 20 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha 22 de enero del 2001, publicado en el *Diario Oficial* en su edición de 12 de abril del mismo año. (restricción a los vehículos catalíticos).

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 2 disidentes (Figueroa y Jordán)

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/294>

**Rol N° 334, de 21 de agosto de 2001.**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional el literal b) del N° 5, del artículo 1°, y el N° 6, del mismo artículo 1°, del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, y modifica el Decreto de Ley N° 3.500, de 1980, que establece normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Votos:** 3 disidentes (Álvarez, Figueroa, Jordán).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/286>

**Rol N° 346, de 8 de abril de 2002.**

Requerimiento

Formulado por: diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998, contenido en el acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, y sus rectificaciones posteriores.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Votos:** 1 prevención (Figueroa); 1 disidente (Libedinsky).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/274>

**Rol N° 352, de 15 de julio de 2002.**

Requerimiento

Formulado por: 30 diputados (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucional el proyecto de ley que traspasa la dependencia del Liceo Experimental Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/268>

### **Rol N° 357, de 30 de julio de 2002.**

Requerimiento

Formulado por: 35 diputados (Alianza).

**Objeto:** Que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que sustituye la actual Ley de Matrimonio Civil.

**Resultado:** Desistido.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/263>

### **Rol N° 362, de 15 de julio de 2002.**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores.

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 111, del Ministerio de Transportes, de fecha 1 de octubre de 2002, publicado en el *Diario Oficial* de 5 de noviembre de 2002.

**Resultado:** Inadmisible

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/258>

### **Rol N° 370, de 9 de abril de 2003.**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el *Diario Oficial* de 1 de febrero de 2003.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** 1 disidente (Figueroa).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/250>

### **Rol N° 373, de 22 de julio de 2003.**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 5.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 66, de 27 de febrero de 2003, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el *Diario Oficial* de 1 de abril de 2003.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/247>

**Rol N° 380, de 15 de julio de 2003.**

Requerimiento

Formulado por: 32 diputados.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de las normas que señalan respecto al proyecto de ley que establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos prioritarios del Gobierno.

**Resultado:** Se archivaron los antecedentes.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/240>

**Rol N° 383, de 5 de septiembre de 2003.**

Requerimiento

Formulado por: 18 senadores.

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**Resultado:** Inconstitucional (vicio de forma).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/237>

**Rol N° 388, de 25 de noviembre de 2003**

Requerimiento

Formulado por: 34 diputados.

**Norma:** 82 N° 5 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 56, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 29 de abril de 2003, publicado en el *Diario Oficial* con fecha 8 de agosto del mismo año.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 (Figueroa)

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/232>

**Roles N°s 392, 393, 394, de 18 noviembre de 2003**

Requerimiento

Formulado por: 31 diputados (Concertación), senadores (Concertación y Alianza).

**Norma:** 82 N° 3 CPR

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley N° 21 del año 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el *Diario Oficial* de fecha 13 de septiembre de 2003.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/226>

**Rol N° 410 de 14 de junio de 2004**

Requerimiento

Formulado por: 35 diputados.

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de ciertas normas contenidas en el proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

**Voto:** 2 (Figueroa y Libedinsky).

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/210>

#### **Rol N° 413 de 26 de julio de 2004**

Requerimiento

Formulado por: 15 senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del artículo 5° N° 13 del proyecto de ley que modifica el régimen diurno de jornada escolar completa.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/207>

#### **Rol N° 423 de 18 de octubre de 2004**

Requerimiento

Formulado por: 39 diputados.

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 N° 4 y 14 del proyecto de ley que modifica régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/197>

#### **Rol N° 427 de 17 de diciembre de 2004**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que autoriza a Enami para transferir a Codelco la fundición y refinería Las Ventanas.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/193>

#### **Rol N° 437 de 21 de abril de 2009**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores.

**Norma:** 82 N° 2.

**Objetivo:** Que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que modifica el DFL 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de calidad de la construcción.

**Resultado:** Constitucional / inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/183>

### **Rol Nº 450 de 2 de Agosto de 2005**

Requerimiento

Formulado por: 12 senadores.

**Norma:** 82 Nº 5.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del D.S. Nº 85 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**Resultado:** Incompetente.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/171>

### **Rol Nº 464 de 31 de enero de 2006**

Requerimiento

Formulado por: senadores.

**Norma:** 93 Nº 3.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de la actuación del Presidente del Senado durante la tramitación de la reforma constitucional que establece el principio de proporcionalidad y representativo en el sistema electoral.

**Resultado:** Constitucional.

**Voto:** 1 en contra (Bertelsen).

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/160>

### **Rol Nº 465 de 30 de marzo de 2006**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza)

**Norma:** 93 Nº 16

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del artículo único letras e, f, g, i, k del D.S. Nº 181 de 2005 del Mineduc, el cual modificaba el D.S. 177 de 1996, que reglamenta los requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/159>

### **Rol Nº 534 de 21 de agosto de 2006**

Requerimiento

Formulado por: Senadores (Alianza).

**Norma:** 93 Nº 3.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del artículo 183 TER que se agrega al Código del Trabajo mediante el artículo 3º nuevo contenido en el proyecto de ley sobre trabajo en el régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/132>

#### **Rol N° 740, 18 de abril de 2007**

Requerimiento

Formulado por: diputados.

**Norma:** 93 N° 16 CPR.

**Objetivo:** Requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud.

**Resultado:** Inconstitucional.

**Voto:** Varias disidencias.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/914>

#### **Rol N° 771, 19 de junio de 2007**

Requerimiento

Formulado por: diputados.

**Norma:** 93 N° 3 CPR.

**Objetivo:** Requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/26>

#### **Rol N° 786, 13 de junio de 2007**

Requerimiento

Formulado por: Diputados

**Norma:** 93 N° 3 CPR

**Objetivo:** Requerimiento de diputados para que se declare la inconstitucionalidad del número 3° del artículo único del proyecto de ley modificatorio de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la parte en que dicha norma modifica el artículo 23 N° 1 del citado cuerpo legal.

**Resultado:** Constitucional.

**A favor:** Ejecutivo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/21>

#### **Rol N° 1005, 24 de diciembre de 2007**

Requerimiento

Formulado por: diputados

**Norma:** 93 N° 3 CPR.

**Objetivo:** Requerimiento de treinta y dos señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa corporación, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24, segunda parte, de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2008.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/863>

### **Rol Nº 1035, 22 de mayo de 2007**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 93 Nº 16

**Objetivo:** Constitucionalidad de los Decretos Supremos que entregaron un préstamo del Banco Estado al Transantiago.

**Resultado:** Inconstitucional / constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/937>

### **Rol Nº 1153, 30 de septiembre de 2008**

Requerimiento

Formulado por: senadores (Alianza).

**Norma:** 93 Nº 16 CPR.

**Objetivo:** Inconstitucionalidad de los decretos supremos Nºs 25 y 46 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**Resultado:** Inconstitucional.

**A favor:** Legislativo.

**Voto:** 3 Previsiones (Fernández Baeza, Correa Sutil, Navarro); 2 disidentes (Colombo y Fernández Fredes) quienes estuvieron por rechazar el requerimiento.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1019>

### **Rol Nº 1216, 30 de octubre de 2008**

Requerimiento

Formulado por: diputados.

**Norma:** 93 Nº 3 CPR.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad de la declaración de admisibilidad del proyecto en virtud del cual se “modifica(n) los artículos 66 y 203 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el objeto de permitir que las sesiones de Sala y de Comisiones puedan celebrarse en la ciudad de Santiago y otros lugares que indica”.

**Resultado:** Constitucional.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1035>

### **Rol Nº 1292, 27 de enero de 2008**

Requerimiento

Formulado por: 30 diputados.

**Norma:** 93 Nº 3 de CPR.

**Objetivo:** Indagar constitucionalidad del proyecto que modifica el DFL Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcción.

**Resultado:** Se tiene por no interpuesto.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1092>



**Rol N° 1357, 9 de julio de 2009**

Requerimiento

Formulado por: Miguel Otero Lathrop, Eduardo Soto Kloss, José Pedro Silva Prado, Óscar Lira Herrera, Claudio Díaz Uribe, Patricio Prieto Sánchez y Óscar Gajardo Uribe.

**Norma:** 93 N°s 13, 14, 15.

**Objetivo:** Se declare la inhabilidad constitucional de la diputada Carolina Tohá Morales para ejercer el cargo de Ministra de Estado y la elección de don Felipe Harboe Bascuñán como diputado reemplazante.

**Resultado:** Se rechaza.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1183>

**Rol N° 1410, 20 de julio de 2009**

Requerimiento

Formulado por: treinta diputados (Concertación).

**Norma:** 93 N° 3.

**Objetivo:** Se declaren inconstitucionales las actuaciones del Senado durante la tramitación del proyecto de ley “sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas” (Boletín N° 5971-17).

**Resultado:** Se rechaza requerimiento.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1191>

**Rol N° 1444, 31 de diciembre de 2009**

Requerimiento

Formulado por: 3 diputados.

**Norma:** 93 N° 3.

**Objetivo:** Requerimiento de constitucionalidad de los diputados María Antonieta Saa, Enrique Accorsi y Ramón Farías respecto de “la Tabla de Factores contemplada en el artículo 38 TER de la Ley 18.933, de Isapre, que autoriza a éstas para modificar unilateralmente el precio de los planes –contratos– de salud...”, norma que actualmente corresponde al artículo 199 del DFL N° 1, de Salud, de 2005.

**Voto:** 3 en contra (Carmona, Fernández Baeza, Cea), quienes estuvieron por acogerlo a tramitación.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1296>

**Rol N° 1655, 1 de abril de 2010.**

Requerimiento

Formulado por: 34 diputados.

**Norma:** 93 N° 3.

**Objetivo:** Se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, contenido en el Boletín N° 6.365-21.

**Resultado:** Inadmisibles.

**Votos:** 3 en contra (Bertelsen, Cea, Peña), quienes estuvieron por admitir el recurso a tramitación.

<http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/view/1327>

## BIBLIOGRAFÍA

- Aldunate, Eduardo (2005) "El fin de la transición hacia una Constitución de poca importancia. Visión crítica de la reforma de la ley N° 20.050", en Zúñiga, Francisco (coord.), *Reforma constitucional* (Santiago: Editorial LexisNexis) pp. 67-79.
- Andrade, Carlos (1991) *Reforma de la Constitución Política de Chile de 1980* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- Arancibia, Jaime, Brahm, Enrique, e Irrazábal, Andrés (eds.) (2008) *Actas del Consejo de Estado en Chile (1976-1990)* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario).
- Atria, Fernando, (2009) "La verdad y lo político (II). Democracia y ley natural", en *Persona y Sociedad*, Vol. XXIII, N° 2 , pp. 35-64.
- Barros, Robert (2005) *La Junta Militar: Pinochet y la Constitución de 1980* (Santiago: Editorial Sudamericana).
- Bascuñán R., Antonio (1998) "El criterio de distribución de competencias como criterio de solución de normas jurídicas", en *Revista Chilena de Derecho*, Número especial, pp. 33-44.
- Bordalí, Andrés (2005) "Análisis crítico del control preventivo y represivo de constitucionalidad de las normas jurídicas por los tribunales constitucionales", en Nogueira (2005) (coordinador), pp. 213-254.
- Böckenförde, E. W. (2000) "La democracia como principio constitucional", en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia* (Madrid: Trotta), pp. 47-131.
- Buchheister, Axel y Soto Sebastián (2005) "Criterios para la calificación de normas orgánico-constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 32, N° 2, pp. 253-275.
- Bulnes, Luz (1981) *Constitución Política de la República de Chile. Concordancias, anotaciones y fuentes* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- (1984) "La ley orgánica constitucional", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 11, pp. 227-239.
- (2001) "Forma de gobierno en la Constitución de 1980", en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 4, julio, pp. 223-232
- Caldera, Hugo (1982) "Ley Orgánica Constitucional y Potestad Reglamentaria", en *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, Vol. 31-32, ene-dic., pp. 113-120.
- (1985) *Ley Orgánico Constitucional en la Constitución de 1980* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

- Carrasco, Sergio (1987) *Alessandri: su pensamiento constitucional. Reseña de su vida pública* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile/Editorial Andrés Bello).
- Cavallo, Ascanio, Salazar, Manuel, y Sepúlveda, Óscar (1997) *La historia oculta del régimen militar* (Santiago: Grijalbo S.A.).
- Correa G., Rodrigo P. (2004) "Tribunal Constitucional", en *Revista de la Universidad Adolfo Ibáñez*. Comentario de la jurisprudencia del año 2003, N° 1, pp. 481-550.
- (2005) "Tribunal Constitucional", en *Revista de la Universidad Adolfo Ibáñez*. Comentario de la jurisprudencia del año 2004, N° 2, pp. 735-772.
- Cristi, Renato (2000) *El pensamiento político de Jaime Guzmán. Autoridad y libertad*. (Santiago: LOM).
- De la Fuente Hulaud, Felipe (1991-1992) "Problemas de quórums en la tramitación de las leyes interpretativas de la Constitución, orgánicas constitucionales y de quórum calificado", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XIV, pp. 313-342.
- Fontaine T. Arturo (1991) "El miedo y otros escritos: El pensamiento de Jaime Guzmán", en *Estudios Públicos* 42, pp. 251-570.
- McGann, Anthony J., (2002) "The Tyranny of the Super-Majority: How Majority Rule Protects Minorities", disponible en <http://escholarship.org/uc/item/18b448r6#page-1>
- Mayhew, David R. (2003) "Supermajority rule in the U.S. Senate", en *PS: Political Science and Politics*, Vol. 36, N° 1 (Jan., 2003), pp. 31-36, disponible en: <http://www.apsanet.org/imgtest/2002Supermajority-Mayhew.pdf>
- Muñoz L., Fernando (2005) "Por una democracia real: Eliminemos las leyes orgánico-constitucionales", en [www.asuntospublicos.cl](http://www.asuntospublicos.cl), Informe N° 496.
- (2006) "Leyes orgánico-constitucionales: insatisfactoria rigidización de la democracia", en *Anuario de Derecho Constitucional Iberoamericano* N° 12, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 115-129.
- Nogueira, Humberto (2005) (coordinador) *Jurisdicción Constitucional en Chile y Latinoamérica: Presente y Prospectiva* (Santiago: Editorial Lexis Nexis).
- Ríos, Lautaro (1983) "Las leyes orgánicas constitucionales", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 10, pp. 39-44.
- Sirat, Ch. (1960) "La loi organique et la Constitution de 1958", en *Recueil Dalloz*, Chronique XXVII.
- Varas, Paulino (1984) "El nuevo concepto de ley en la Constitución de 1980", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 11, N° 3, pp. 377-384.
- Verdugo, Sergio (2009) "Regla de mayoría y democracia: el caso de las leyes orgánicas constitucionales", en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 20, julio, Tomo III, pp. 597-633.

——— (2010) “Control preventivo obligatorio: auge y caída de la toma de razón al legislador”, en *Estudios Constitucionales*, Año 8, Número 1, pp. 201-248, disponible en [http://www.cecoc.cl/docs/pdf/revista\\_ano8\\_1\\_2010/articulo\\_7.pdf](http://www.cecoc.cl/docs/pdf/revista_ano8_1_2010/articulo_7.pdf)

Zapata, Patricio (2008) *Justicia Constitucional* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

# Tribunal Constitucional y los derechos: La discusión pendiente

Lucas Mac-Clure

**Lucas Mac-Clure** Abogado, Universidad de Chile. Este trabajo se ha beneficiado de la ayuda o estímulo de varias personas, respecto de las cuales estoy agradecido: Fernando Atria, Carlos Carmona, Rodrigo Correa, Carmen Le Foulon, Javier Couso, Arturo Fontaine, William García, Diego Gil, Paz Irrarrázabal, Guillermo Jiménez, Felipe Leiva, Valeria Lübbert, Miguel Orellana, Carmen Luz Salvestrini, Carolina Segovia, Francisco Zúñiga; los estudiantes del curso “Justicia Constitucional” de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez de Viña del Mar y Santiago, donde impartí clases en los años 2009 y 2010; los asistentes a los Coloquios sobre Justicia Constitucional organizados por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en esos mismos años; y el equipo del Centro de Estudios Públicos. Agradezco especialmente a Lucas Sierra, quien confió en este proyecto desde sus inicios. Joaquín Trujillo y Mariana Urzúa, ayudantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, realizaron un excelente trabajo de apoyo.

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la constitución chilena (el *Decreto Ley N° 3.464*<sup>1</sup>), en conjunto los diez abogados que conforman el así llamado “Tribunal Constitucional” (TC) gozan de poderes legislativos.

---

<sup>1</sup> En la líneas que siguen utilizaré la etiqueta “DL 3.464” para referirme al texto constitucional chileno. “Decreto ley” es el nombre que reciben las reglas con estatus jurídico dictadas por personas que han llegado al poder por vías no institucionalizadas. Cuando la Junta Militar liderada por Augusto Pinochet dictó el texto constitucional chileno el 10 de agosto de 1980, lo hizo mediante el *Decreto Ley N° 3.464* (la versión original de ese texto lo decía expresamente). Por cierto, por décadas el texto constitucional chileno ha sido identificado con la etiqueta “*Constitución de 1980*”. Pero esto es desafortunado, y en este trabajo nadaré (y le pediré al lector que nade) contra la corriente (aunque para el bienestar de ambos, hoy en día la corriente parece tener menos fuerza que en el pasado). He aquí la justificación de esta decisión. En una democracia la legitimidad de la constitución debe ser reconducida a la voluntad del pueblo. Por varias razones la “*Constitución de 1980*” no puede cumplir con ese postulado: su texto fue redactado por personas que representaban sólo a una minoría ciudadana; la Junta Militar, no los representantes elegidos, dictó su texto en 1980 mediante el *Decreto Ley N° 3.464* (mientras exterminaba a parte de la oposición política); el plebiscito con el que se intentó darle legitimidad careció de garantías de seriedad; y el propósito del sistema político establecido en el texto constitucional (y en sus leyes complementarias) fue ahogar la voluntad política de la mayoría. (Sobre los tres primeros puntos, ver abajo §2.2; sobre el último, ver abajo §1.1.) La etiqueta “*Constitución de 1980*” o simplemente “constitución” invita a olvidar o normalizar estos hechos, en vez de hacer patente que son patológicos desde una perspectiva constitucional democrática. Por cierto, en el año 2005 algunas partes del texto constitucional fueron reformadas por el Congreso y el Presidente Ricardo Lagos. Algunos políticos y juristas, Lagos entre ellos, sostuvieron que la vieja constitución había dado paso a la “*Constitución de 2005*”. Sin embargo, esto es un error. La reforma no eliminó los aspectos más fundamentales del régimen político que dan poder de veto a la minoría política que tiene un compromiso ideológico con el régimen de Pinochet, a saber, el sistema binominal y los quórums especiales de las leyes orgánicas (ver abajo §1.1. y nota 46, en particular la referencia al trabajo de E. Aldunate); y por cierto, la reforma

El TC puede oponerse a que determinados proyectos de ley o decretos aprobados por el Congreso y el (o la) Presidente se conviertan en legislación<sup>2</sup>, y también puede privar de fuerza vinculante a la legislación vigente. Esta autoridad es final: ni el Congreso ni el Presidente pueden alterar una decisión del TC. Por ejemplo, utilizando esa autoridad en los años 2007 y 2008, una mayoría estrecha de ministros del TC lograron frustrar la legislación de la Presidenta Bachelet que ordenaba distribuir la “píldora del día después” en el sistema público de salud. Ahora bien, para ejercer su autoridad y frustrar la voluntad del Congreso o el Presidente, los ministros del TC tienen que ofrecer razones especiales: ellos deben justificar su objeción a la legislación en algunas de las normas del texto constitucional. Por eso este poder se conoce como “control de constitucionalidad de la legislación”. En particular, los ministros controlan el *contenido* de la legislación para determinar si ella manda, prohíbe, o permite conductas contradiciendo los mandatos, prohibiciones o permisos del DL 3.464; y también vigilan que el Congreso o Presidente introduzcan legislación observando las reglas del DL 3.464 sobre *procedimiento* legislativo. Los dos tipos de control estuvieron en juego en el caso de la píldora. En el año 2007 la mayoría de los ministros del TC dijeron que el gobierno de Bachelet había dictado la normativa sobre la píldora sin respetar el procedimiento adecuado; en el 2008, después de que la Presidenta cumpliera con el procedimiento indicado por los ministros, ellos evaluaron el contenido de la normativa aprobada y concluyeron que contradecía la prohibición de matar embriones que establecería el “derecho a la vida” del DL 3.464.

Este trabajo se concentra en el poder del TC para evaluar los contenidos de la legislación invocando derechos constitucionales. En las líneas que siguen persigo dos objetivos. El objetivo primario es promover la deliberación sobre el rol del TC en nuestra democracia. En particular, en este trabajo defiendo la proposición de que los chilenos y chilenas tenemos una discusión pendiente: debemos discutir abier-

---

tuvo que someterse al veto de la minoría. En el presente trabajo será inevitable usar términos como “texto constitucional” y “derechos constitucionales”, pero reemplazaré la etiqueta “Constitución de 1980” (o “Constitución de 2005”) por la que es más apropiada a la luz de las consideraciones anteriores, a saber, “DL 3.464”.

<sup>2</sup> En lo que sigue utilizo el término “legislación” en un sentido amplio, comprensivo de las leyes que dicta el Congreso junto con el Presidente de la República, y de los decretos dictados por el Presidente. El criterio para tratarlos de manera conjunta es el *pedigree* democrático de estos órganos estatales.

tamente, y con profundidad, si es razonable que nuestra democracia siga reconociendo el poder que el *DL 3.464* le entrega al TC para afectar el contenido de la legislación en nombre de los derechos.

El objetivo secundario de este trabajo es servir de introducción al TC, y en particular a sus poderes de revisión de la legislación. Si bien es probable que este trabajo encuentre su audiencia principal entre estudiantes de derecho y abogados, ha sido escrito con el objetivo de alcanzar a otros profesionales (y ciudadanos en general) que deseen acceder a una vista panorámica y crítica de uno de los poderes más importantes del TC. Lamentablemente, las monografías sobre el TC suelen utilizar un lenguaje cargado de terminología “técnica” y canales de distribución limitados a quienes estudian o ejercen la profesión jurídica. Las mismas sentencias del TC parecen una suerte de arcana para quienes no son abogados. Todo esto hace difícil que ciudadanos sin formación jurídica se enteren sobre las peculiares características de este órgano del Estado. En este trabajo espero contribuir a superar ese estado de cosas, invitando a diversos lectores a examinar críticamente la configuración del TC, parte de su historia, el modo en el que decide casos sobre derechos y algunos debates que ello ha generado entre quienes lo han estudiado más intensamente.

Al adoptar una perspectiva crítica hacia el rol del TC en materia de derechos y legislación, este trabajo se enfrenta a la objeción de que se mueve en un territorio que no debe ser tocado. La historia chilena de las últimas décadas, se suele decir, nos ha enseñado que el respeto por los derechos individuales o humanos es una condición ineludible de la democracia. El régimen militar de Pinochet (y, según sus defensores, también el gobierno de Allende) mostró la cara más oscura del Estado, esa que moldea instituciones para matar, torturar y silenciar. La reacción adecuada es decir “nunca más” a los atropellos a los derechos básicos de las personas y apoyar las instituciones cuyas funciones son afines con ese ideal. Por eso, sería un sinsentido poner un manto de duda respecto a la legitimidad del control de constitucionalidad de la legislación para proteger derechos que ejerce el TC. Adicionalmente, nada menos que el Congreso y el Presidente aprobaron en el año 2005 la reforma constitucional donde se estableció la actual configuración del TC y se promovió su rol como protector de los derechos. Según algunos comentaristas, la reforma del 2005 es un motivo adicional para afirmar que el debate



sobre la legitimidad del TC está “superado” (Libertad y Desarrollo, 2007; Fernández, 2006: 22-3).

Sin embargo, en este trabajo no busco profanar un territorio sagrado. Por cierto, aquí intento caminar a través de un territorio hasta ahora bastante inexplorado, lleno de sombras y peligros: los poderes del TC. Pero espero mostrar que es necesario abrir un sendero en este territorio. Los chilenos y chilenas tendrán que atravesarlo si han de hacer realidad el auto-gobierno democrático. Para abrir un camino bajo la guía de principios democráticos, este trabajo se sirve del marco teórico que provee el *Institute for Democracy and Electoral Assistance* (IDEA). El marco IDEA no se refiere expresamente a las cortes constitucionales, pero contempla dos ideales regulativos que suelen ocupar un lugar central en la literatura sobre ellas: la democracia representativa y el Estado de derecho. Estos ideales nos acompañarán mientras exploramos nuestra corte constitucional.

El plan es el siguiente. Respecto al primer ideal –la democracia representativa– el marco IDEA considera crucial estudiar cuáles son los poderes del Congreso y del gobierno para dictar legislación. La primera parte de la sección §1 de este trabajo se hace cargo de lo anterior, y tras describir brevemente al TC, incluidos sus poderes de control de constitucionalidad de la legislación y la manera como sus integrantes son designados, y explica cómo sus poderes restringen las potestades normativas del Congreso y del Presidente. Concluye, por lo tanto, que el TC es (en ese sentido) una cortapisa al carácter representativo de la democracia chilena.

La anterior es una razón inicial para poner en duda la legitimidad del TC en nuestro sistema político. La siguiente pregunta es si hay razones adicionales para compensar ese déficit de legitimidad. La segunda parte de la sección §1 recomienda contestarla distinguiendo tres tipos de funciones que realiza el TC mediante el control de la legislación: la resolución de casos sobre los quórum supramayoritarios mediante los cuales se deben aprobar algunos tipos de leyes (las “leyes orgánicas constitucionales”); la resolución de casos sobre las reglas que definen las relaciones entre las competencias del Congreso y del Presidente en el proceso legislativo; y la protección de los derechos constitucionales. Es usual que los defensores del TC invoquen esta última función como justificación del TC, y, como ya señalé, ese será el foco de este trabajo.

La protección de los derechos constitucionales se suele considerar un elemento del Estado de derecho, el segundo ideal regulativo del marco teórico IDEA que el presente trabajo considera. Con el propósito de mostrar la relación entre el Estado de derecho y el rol del TC como protector de derechos, el trabajo examina en varios pasos una de las características más problemáticas del control de constitucionalidad de la legislación que realiza el TC. Los artículos del *DL 3.464*, (las disposiciones constitucionales) que consagran derechos se caracterizan por una redacción “abierta”, “indeterminada. Dicho de otra manera, en ellos se consagran conceptos “polémicos”, los cuales es usual que susciten fuertes desacuerdos sobre su sentido y sus consecuencias normativas. Gran parte del trabajo considera esta cuestión desde distintas perspectivas: la historia de la creación del poder del TC en materia de derechos, algunos casos en los cuáles se observa cómo el TC enfrenta el carácter polémico de varias de las disposiciones del *DL 3.464*, la manera como la comunidad jurídica chilena ha intentado iluminar (u oscurecer) la tarea del TC, y finalmente, la relación entre el poder del TC y distintas concepciones del Estado de derecho.

La sección §2, sobre la historia de la creación del TC, pretende mostrar que los actores políticos que configuraron los poderes del TC han ignorado o no han abordado adecuadamente la indeterminación de las disposiciones sobre derechos constitucionales. La sección §3 da cuenta del carácter polémico de los derechos mediante el examen de tres casos resueltos por el TC, entre ellos las sentencias sobre la píldora del día después y sobre el sistema privado de salud administrado por las Instituciones de Salud Previsional (Isapre). La sección §4 pregunta si puede encontrarse en el discurso de los juristas chilenos un antídoto para el carácter polémico de los conceptos constitucionales. Su respuesta es negativa. La sección §5 analiza las conexiones entre las reflexiones anteriores y varias formulaciones del Estado de derecho. En la medida que el TC necesita dar contenido a un articulado vago o polémico para ejercer su competencia en materia de derechos, la justificación de su poder resulta problemática a la luz del ideal Estado de derecho, o más bien a la luz de las interpretaciones más corrientes de este ideal. En algunas concepciones del Estado de derecho este poder del TC no encuentra sustento. Otras interpretaciones a primera vista le dan cabida, pero a la luz del carácter polémico de los derechos la justificación que cada una

provee deviene problemática. Como dije más arriba, en este trabajo no intento defender la proposición de que el TC debería ser eliminado. Pero es justo que los lectores sepan que el argumento más frecuentemente usado para defender su existencia, a saber, que es el “guardián del Estado constitucional de derecho”, no está ausente de problemas. Es un síntoma de lo anterior que varios juristas han propuesto reformas a este órgano o a su práctica, como se resume en la segunda parte de la sección §5.

Finalmente, la sección §6 resume las conclusiones de este trabajo, y sugiere algunas de sus ramificaciones. Los problemas examinados en este trabajo se extienden a otros órganos estatales estructurados como tribunales. El sistema jurídico chileno vive hoy una transformación de los poderes que detentan los jueces, una transformación que ha puesto en peligro la primacía de la legislación y, por tanto, de la actividad de los órganos más representativos del pueblo como forma de organización de nuestra vida en común.

Antes de comenzar, algunos comentarios sobre los límites de este trabajo. Primero, hay cuestiones que sería interesante considerar en un trabajo introductorio como el presente, pero que serán dejadas de lado. Por ejemplo, no exploro de manera comprehensiva la dinámica interna del TC –por ejemplo, cómo los ministros se relacionan entre sí y el rol de otros funcionarios del TC en su proceso de toma de decisiones–, ni su dinámica externa –las relaciones que ha establecido con funcionarios de otros poderes del Estado o con los abogados que litigan en el TC. Tampoco hay aquí un examen cualitativo de todas sus decisiones sobre derechos constitucionales. Y las experiencias comparadas reciben menos atención de lo que es recomendable. Las monografías sobre el TC disponibles presentan déficits similares, y el trabajo presente lamentablemente continúa con lo que ha devenido costumbre en la academia constitucional chilena. Segundo, la pretensión de mi trabajo es ofrecer una aproximación crítica al TC, no defender un programa de reformas a sus poderes. Este trabajo fue elaborado en el marco de una *evaluación* (o “auditoría”) de la democracia chilena, promovida por el PNUD, IDEA y los centros de estudio que han participado de esta iniciativa. Esa evaluación puede ser un paso hacia una agenda de reforma. Pero tal agenda, si fuera avanzada de manera responsable, exigiría más que un trabajo introductorio como el presente. Ese programa y su defensa deben quedar para otra ocasión.

Pese a sus límites, este trabajo contribuye a llenar una laguna de la literatura sobre el TC, y al hacerlo, da un paso importante hacia una agenda de reformas. Cualquier reforma seria debe ser antecedida por una discusión profunda, un proceso deliberativo en el cual las distintas posiciones sean representadas y dialoguen entre sí. Pero las monografías sobre el TC suelen ignorar o distorsionar las objeciones que han recibido sus poderes; su tono es usualmente apologético y condescendiente con la actividad del TC.<sup>3</sup> Este trabajo intenta compensar esos déficits, al poner acento sobre los aspectos problemáticos del TC desde una perspectiva democrática. Respecto a estos aspectos, los chilenos y chilenas (y en particular aquellos en posiciones de poder) tenemos una discusión pendiente, como espero mostrar en las páginas que siguen.

## 1. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y EL TC

El marco IDEA para la evaluación de la democracia considera como ideal regulativo la democracia representativa. Esta sección examina de manera introductoria al TC contra ese horizonte normativo, deteniéndose en su composición la manera como son designados sus integrantes y sus poderes de revisión judicial de la legislación las reglas que puede declarar inconstitucionales y el procedimiento que debe seguir para hacerlo, *vis-à-vis* con los órganos típicamente representativos: el Congreso y el Presidente de la República. La incorporación del TC en el sistema político chileno ha dado lugar a la emergencia de un nuevo sistema de creación de leyes y decretos presidenciales. La presencia del TC (entre otros elementos) permite caracterizar a dicho sistema como “contramayoritario” y, por eso, se puede afirmar que el órgano estatal que estamos estudiando presenta un déficit de legitimidad democrática (§1.1). Los poderes de revisión de la legislación que detenta el TC son de distinto tipo, según el fin perseguido. La protección de los derechos constitucionales o humanos es uno de ellos. Este poder ha tenido una presencia importante en el trabajo cotidiano del TC, como puede observarse a la luz de datos cuantitativos. El tema tratado en este trabajo está lejos de ser marginal y esa es una razón para prestarle atención (§1.2).

<sup>3</sup> Ver, e.g. Rivera (1987), Gómez (2005), Ríos (2005), Fernández (2006), Zapata (2008).

### 1.1. El TC vis-à-vis con el Congreso y el Presidente de la República: Un órgano contramayoritario

En el corazón del ideal democrático, señala el marco teórico de IDEA, se encuentra “[e]l principio del ‘gobierno popular’ o [el gobierno] de los representantes elegidos popularmente” (IDEA 2008: 17). Para evaluar la profundidad con que un sistema político reconoce la democracia representativa, ese marco teórico invita a examinar las siguientes preguntas: “¿Hasta qué punto es el gobierno electo capaz de influenciar o controlar aquellas cuestiones importantes para la vida de sus ciudadanos, y en qué medida cuenta con la información, organización y recursos para hacerlo? [...] ¿Cuáles son el alcance y el grado de eficacia de las facultades del parlamento o la asamblea legislativa para iniciar, examinar y reformar legislación?” (IDEA 2008: 75-76, preguntas 2.3.1. y 2.4.2).

En Chile el Congreso es la asamblea legislativa y el Presidente de la República la cabeza del gobierno. El Congreso tiene dos cámaras, el Senado y la Cámara de Diputados, integradas por parlamentarios que son seleccionados tras elecciones ciudadanas, utilizando un sistema electoral que ha sido criticado por hacer irrelevante el voto ciudadano (Siavelis, 2005a, 2005b). El Presidente es elegido por sufragio universal. Conjuntamente, estos órganos ejercen la “potestad legislativa”, en virtud de la cual dictan leyes; y el Presidente, además, es titular de la “potestad reglamentaria”, mediante la cual dicta decretos. En la medida que son órganos elegidos por los ciudadanos (algo que es discutible tratándose de los parlamentarios, y que ha dado lugar a un debate para modificar el sistema electoral), son instituciones básicas de nuestra democracia representativa. El Congreso necesita el voto del 50% + 1 de los parlamentarios de cada cámara para crear, modificar o eliminar una ley ordinaria. Respecto de esas leyes se sigue la “regla de la mayoría”. Este criterio de decisión se basa en la idea de igual libertad de los ciudadanos y sus representantes: cada persona tiene un voto y cada voto vale por igual en la definición de las leyes que nos gobiernan. No es extraño que sea el criterio seguido en la gran mayoría de los sistemas políticos extranjeros. Sin embargo, nuestro sistema contempla también las “leyes orgánicas constitucionales”, para cuya aprobación son necesarios quórum supramayoritarios. Estas leyes requieren para su aprobación o modificación 4/7 de los votos de los parlamentarios.

Las leyes orgánicas se encuentran en tensión con el ideal de igualdad que es propio de la democracia, como muestra el estudio de Lucas Sierra contenido en este libro. El anterior es parte del contexto institucional del TC<sup>4</sup>. Como veremos en un momento, este órgano también contribuye, como el sistema electoral binominal y los quórums supramayoritarios, a minar el carácter democrático (en el sentido hasta ahora explorado) de nuestro sistema político.

El TC es un órgano del Estado que está integrado por diez abogados a los que se les denomina “ministros”. En un sentido más amplio, el TC está conformado también por el personal que colabora con los ministros: abogados suplentes, secretario, relatores, abogados asistentes, personal de biblioteca, personal administrativo, etc., aproximadamente treinta personas. Desde el punto de vista de su capital, mientras se escribe este informe el TC tiene su sede en la Casa de Velasco, inmueble ubicado en la comuna de Santiago, cerca del barrio cívico. El presupuesto anual del TC es cercano a los \$ 2.000.000.000 (TC, 2009). Este órgano del Estado es “autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder”<sup>5</sup>. La autonomía e independencia se expresa en que ninguna autoridad puede revisar los actos del TC ni remover a sus integrantes.

Este tribunal tiene características especiales. Su función principal no consiste en reforzar la vigencia de leyes y decretos, a diferencia de, por ejemplo, un tribunal en materia penal que tiene la misión de condenar a quien ha cometido un delito contemplado en la ley. En cambio la función más importante del TC es examinar las leyes y decretos que han sido creados por el Congreso y/o el Presidente. El TC lo hace a la luz del *DL 3.464*, y si considera que la ley o el decreto lo contradicen, los declara “inconstitucionales”. El TC ejerce este “control de constitucionalidad” de la legislación siguiendo distintos procedimientos. Algunos proyectos de ley (“ley orgánica constitucional” y “ley interpretativa”) están sometidos a un control “forzoso” y “previo”: pueden convertirse en ley de la República sólo tras pasar por la revisión del TC. Otros proyectos de ley y decretos son objeto de un control “eventual”, pues el TC los revisa solamente si

<sup>4</sup> Además de lo anterior, una descripción más completa debe considerar la relación del TC con otros órganos existentes en el sistema chileno (incluidos otros tribunales) que tienen potestades similares. Ver abajo sección 6.

<sup>5</sup> Art. 1 *Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*, promulgada el 12 de mayo de 1991, publicada en el *Diario Oficial* el 19 de Mayo de 1991.

un cuarto de los parlamentarios de alguna de las cámaras del Congreso, o el Presidente en algunos casos, le presentan una petición formal (un “requerimiento”) durante el proceso legislativo o pocos días después de aprobada la norma. Además, tras la aprobación de una ley el TC puede actuar “de oficio”, es decir, anunciar que revisará una ley que es presumiblemente inconstitucional sin que nadie se lo haya pedido y aunque el *DL 3.464* no establezca un control forzoso. En todos estos controles la decisión del TC que declara la inconstitucionalidad de la ley o decreto produce el efecto de invalidar de manera general la regla en cuestión, es decir, de expulsarla del sistema jurídico chileno, haciéndole perder su fuerza obligatoria (aunque ella puede ser dictada nuevamente por el Congreso y el Presidente). Finalmente, a propósito de un litigio judicial en desarrollo, los jueces o los particulares que son parte del mismo pueden pedirle al TC que revise si la aplicación de una ley al caso es contraria al *DL 3.464* y, en ese caso, que declare la “inaplicabilidad por inconstitucionalidad” de la ley en un control “posterior”. Si así lo hace, la decisión del TC tiene efectos sólo para el caso concreto (aunque puede servir de antecedente para invalidar la ley con efectos generales). Esta última competencia es la más frecuentemente ejercida por el TC, desde que se le entregó en el año 2005<sup>6</sup>.

Así, nuestro orden constitucional le entrega al TC competencias mediante las cuales (para usar las palabras del mismo TC) este “sustituye la voluntad de los parlamentarios o la del Presidente de la República”<sup>7</sup>. Pero esto no siempre fue así. Como veremos con

<sup>6</sup> El quórum de votación necesario para declarar la inconstitucionalidad de una ley o decreto es, por regla general, de mayoría de ministros; cuando la declaración de inconstitucionalidad es precedida de una declaración de inaplicabilidad, el quórum es de ocho ministros. Además de las competencias mencionadas, el TC puede declarar inconstitucionales reglas dictadas por órganos del Estado distintos del Congreso o del Presidente: ministros de Estado (“resoluciones”); y Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones (“autos acordados”). Más allá del control de constitucionalidad de reglas, el TC tiene, entre otras, competencias para decidir inhabilidades, incompatibilidades o cesación en el cargo de ministros de Estado y parlamentarios, resolver conflictos de competencia entre tribunales y autoridades administrativas, y declarar “inconstitucionales” a determinados grupos políticos. Ver arts. 92, 93 y 94 del *DL 3.464*.

<sup>7</sup> TC/591 (2007), c. 9. En todas las referencias a las sentencias del TC de este trabajo, el primer número corresponde al “rol”, que es la manera como suelen ser individualizadas en Chile. En la Bibliografía aparece información extendida sobre su fecha. Las sentencias del TC están disponibles en su página web: [www.tribunalcons-](http://www.tribunalcons-)



más detalle pronto, comparado con el Congreso o la Presidencia el TC es un órgano estatal de vida reciente, que además no siempre ha contado con los mismos poderes. El TC fue creado por el Congreso y el Presidente en el año 1970, el régimen militar le dio nuevas competencias en 1980, y estas a su vez fueron aumentadas mediante una reforma al DL 3.464 en el año 2005<sup>8</sup>. Si se compara el sistema político chileno de los siglos XIX e inicios del XX con el actual, se puede distinguir un sistema de creación de leyes “temprano” y uno “nuevo” (y algo parecido se podría decir respecto a la potestad reglamentaria del Presidente). De manera simplificada y esquemática, lo anterior se resume en la Figura 1.

Los ministros del TC no son elegidos ni responsables ante los ciudadanos y pertenecen a una elite profesional. El sistema de designación de los ministros hace difícil la vinculación entre el TC y los ciudadanos. El Presidente de la República nombra tres ministros. Alguna influencia, se podría decir, tienen las mayorías ciudadanas en esas designaciones porque ellas han elegido al Presidente. Pero ya que los ministros del TC duran nueve años en sus cargos, y el Presidente cuatro años, éste puede encontrarse sin vacantes que llenar durante parte o toda la extensión de su mandato. El Congreso designa cuatro ministros del TC. Específicamente, 66% de los senadores en ejercicio deben aprobar los nombres de las personas que ocuparán ese cargo, dos a proposición del 66% de los diputados en ejercicio (art. 92 inc. 1, b). Por eso, una minoría de senadores (y diputados) puede frenar la voluntad de la mayoría de los parlamentarios hasta que el TC sea llenado con personas de su preferencia. La Corte Suprema nombra tres ministros. Ya que el máximo tribu-

---

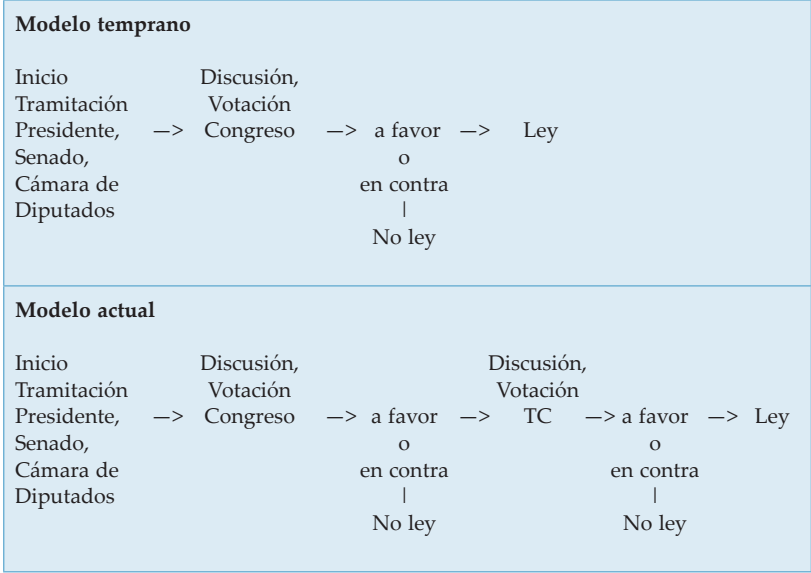
titucional.cl. Una breve nota sobre la declaración de inaplicabilidad y el poder del TC para “sustituir” la voluntad popular. Si bien existen buenos argumentos para conceptualizar la declaración de inaplicabilidad como ejercicio de una función propiamente *jurisdiccional* y, por lo tanto para entender que ella no constituye una restricción al poder *legislativo* de los órganos representativos (Atria 2001), la práctica extendida del TC se ha caracterizado por una comprensión del recurso de inaplicabilidad distinta. Aunque los efectos de la declaración se limitan al caso concreto, el razonamiento que sirve de base a sus decisiones suele ser poco sensible a las peculiaridades del caso concreto. El TC suele realizar una comparación “abstracta” entre el sentido de la ley y el sentido del texto constitucional (Couso y Coddou 2010). Por eso hoy es posible afirmar que todas las potestades de control de constitucionalidad del TC, incluida la declaración inaplicabilidad, constituyen una restricción a las potestades normativas del Congreso y el Presidente.

<sup>8</sup> Sobre la historia de la creación de los poderes del TC, ver abajo sección 2.



FIGURA 1

Dos sistemas de creación de la ley  
(versión simplificada)



Fuente: Elaboración propia.

nal del Poder Judicial no es elegido democráticamente, en este caso también existe distancia entre los ciudadanos y los ministros del TC. Respecto al término de las funciones de los ministros del TC, no existe manera de removerlos de sus cargos durante los nueve años de duración de estos, ni siquiera mediante una acusación constitucional<sup>9</sup>. El Cuadro 1 resume este sistema de designación. Final-

<sup>9</sup> El DL 3.464 ni siquiera reconoce la posibilidad de dirigir contra ellos la acusación constitucional, la cual sí está disponible contra el Presidente, sus ministros, jueces de los tribunales superiores, el Contralor General de la República, altos cargos de las Fuerzas Armadas e intendentes y gobernadores. Ver art. 52 DL 3.464. Una regla especial, en cuanto al término de funciones, existe para el caso ministros que han sido nombrados para reemplazar a un ministro que se retira del cargo antes de transcurridos los nueve años de duración. Al finalizar el tiempo de reemplazo (el remanente de los nueve años que no ocupó el ministro saliente) el ministro reemplazante puede ser nombrado para un nuevo periodo de nueve años. Por ejemplo, Jorge Correa Sutil, ex-ministro del TC, fue nombrado por el Presidente Ricardo Lagos el 27 enero del año 2006 como reemplazante de Juan Agustín Figueroa, quien se retiró de su cargo aunque su duración alcanzaba hasta el año 2009. Por lo tanto, esa era la fecha de término del cargo de Jorge Correa Sutil, quien podía ser nombrado ministro para nueve años más. Sin embargo, la Presidenta Bachelet no lo hizo.

mente, quienes son designados como ministros del TC deben contar con un título de abogado por al menos quince años. Un ciudadano con otra profesión u oficio no puede pertenecer al TC, y dados los tiempos que actualmente toman los estudios de derecho, es poco probable que un abogado menor de 40 años sea nombrado (es más, el promedio de edad de los actuales ministros es cercano a los 60 años). En definitiva, el diseño institucional del TC hace difícil entenderlo como un órgano estatal representativo de la ciudadanía.

#### CUADRO 1

Sistema de designación de ministros del TC  
(tras reforma constitucional de 2005)

Órgano que designa	Número	Duración
Corte Suprema	3	9 años
Presidente	3	9 años
Senado (dos a propuesta de la Cámara de Diputados)*	4	9 años

\* El DL 3.464 exige el voto favorable de 2/3 (66%) de los senadores en ejercicio respecto de los cuatro ministros que nombran. La Cámara de Diputados, que le propone al Senado dos de esos cuatro ministros, también está sometida a ese quórum en la selección de candidatos (art. 92 inc. 1, b).

Fuente: Elaboración propia.

Los poderes que tiene el TC para frustrar la voluntad de los órganos representativos de las mayorías, mediante el control de constitucionalidad de la ley y los decretos, y su carácter no representativo son razones por las cuales puede ser calificado como un órgano “contramayoritario” (e.g. Zúñiga 2008), o más bien como un engranaje más de un sistema institucional que desconfió de las mayorías. Así, se puede contestar a las preguntas del marco teórico IDEA de la siguiente manera: el gobierno electo encuentra en las decisiones del TC una limitación a su poder para influenciar o controlar cuestiones importantes para los ciudadanos, en la medida que una de las principales herramientas que tiene para hacerlo, el ejercicio de las potestades legislativas y reglamentarias del Presidente, está sometido al control de constitucionalidad por parte del TC. Asimismo, el Congreso chileno también debe someterse a la voluntad del TC al ejercer la potestad legislativa en caso que este considere que ha violado el DL 3.464. La conclusión que se sigue de lo anterior

es que si el gobierno del pueblo es la democracia representativa, el sistema político chileno, dada la existencia del TC (pero no sólo por esta razón), es imperfectamente democrático. Lo anterior echa un manto de sospecha respecto a la legitimidad del TC.

## 1.2. Tipos de control de constitucionalidad y la presencia de los derechos en la jurisprudencia del TC

Si la sospecha debe o no mantenerse es una cuestión que sólo puede responderse tras considerar con más detalle en qué consiste el control de constitucionalidad de la legislación. En lo que sigue distinguiré tres diferentes tipos de control de constitucionalidad de leyes y decretos ejercido por el TC. Todos ameritan análisis diferenciados desde el punto de vista del tipo de problemas de legitimidad que envuelven. Este trabajo se concentra sólo en uno de ellos: la protección de los derechos constitucionales.

Podemos empezar distinguiendo entre el control de constitucionalidad de “forma” y el control de “fondo”, ya adelantado en la introducción. El TC realiza un control de *forma* al examinar si el Congreso y/o el Presidente han cumplido con las reglas del *procedimiento* de creación de leyes o decretos (este control procede con anterioridad a la dictación de la legislación o pocos días después de ella). El control de *fondo* persigue determinar si el *contenido* de una ley o decreto es compatible con el contenido de las disposiciones del DL 3.464. (Este control se da en la misma oportunidad que en el de forma y también en procedimientos de declaración de inaplicabilidad y de declaración de inconstitucionalidad antecedida por la inaplicabilidad).

Un tipo de control de forma ejercido por el TC está dirigido a salvaguardar las reglas constitucionales que delimitan los poderes normativos del Presidente *vis-à-vis* con los del Congreso. Así, algunas materias de ley sólo pueden ser discutidas en el Congreso si el Presidente presenta un proyecto legislativo, otras sólo si el proyecto tiene su origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, según el caso (estas son reglas sobre la “iniciativa exclusiva”); si proyecto de ley respecto del cual el Presidente tiene iniciativa exclusiva es presentado en el Congreso, éste sólo puede introducir cambios (“indicaciones”) al proyecto que estén conectadas con la materia específi-

ca que regula (reglas sobre la “idea matriz” de un proyecto de ley); algunas materias sólo pueden ser reguladas por ley, de manera que están fuera del alcance de la potestad reglamentaria del Presidente (reglas sobre “reserva de ley”); algunas materias sólo pueden ser reguladas por el Presidente (reglas sobre “dominio legal máximo” y la potestad reglamentaria “autónoma”). Estas disposiciones del *DL 3.464* definen cuáles son las esferas de competencia del Congreso y del Presidente, pero no especifican si una conducta determinada debe estar prohibida, permitida o mandada. Veremos que los políticos chilenos que crearon el TC en el año 1970 lo hicieron con el objetivo de reforzar este tipo de reglas<sup>10</sup>, y este es un poder que ha seguido utilizando hasta el presente (Fermendois y García 2009). ¿Es legítimo que el TC tenga poder para realizar este control de forma? Como mostraron los debates de la época en que fue creado el TC, esa pregunta está íntimamente conectada con la vieja discusión chilena respecto a la conveniencia de contar con un sistema presidencialista, en el cual el gobierno y el parlamento tienen potestades normativas separadas.

El TC realiza otro control de forma al calificar un proyecto de ley como “orgánico constitucional”. Estas leyes tienen un quórum especial de aprobación, 4/7 de los votos de los parlamentarios en ejercicio (ver art. 66 *DL 3.464*). Que un proyecto de ley sea de este tipo depende de la materia que regula. En varias disposiciones, el *DL 3.464* ordena que determinadas materias sean reguladas mediante leyes orgánicas constitucionales, por ejemplo, el sistema electoral, la organización y atribuciones de los tribunales y algunos aspectos de la educación pública. El TC da fuerza a estas reglas constitucionales cuando ejerce un control obligatorio de los proyectos de leyes orgánicas constitucionales. Usualmente, el Congreso le señala al TC cuáles reglas de un proyecto tienen el carácter de orgánico constitucional y el TC revisa si la calificación es correcta. Eventualmente la corrige, a veces para ampliar el ámbito que cae bajo lo orgánico constitucional, a veces para restringirlo. Además, el TC también realiza esta calificación cuando un grupo de parlamentarios (1/4 de los asientos de cualquiera de las cámaras) le pide que califique como orgánico constitucional a un proyecto que está siendo tramitado en el Congreso bajo el supuesto de que es un proyecto de ley ordinaria

<sup>10</sup> Ver abajo sección 2.

o de quórum calificado (es decir, cuya aprobación se alcanza con la mayoría de votos de los parlamentarios presentes o en ejercicio). En varios casos el TC ha cambiado la calificación (de ley ordinaria o quórum calificado a ley orgánica constitucional, cuya aprobación requiere 4/7 de votos), facilitando así que una minoría de parlamentarios frustré la formación del quórum necesario para la aprobación de una ley. Al realizar este control de constitucionalidad de forma, los poderes contramayoritarios del TC son puestos al servicio de una institución contramayoritaria. Si este es o no un poder que sea conveniente que el TC detente, es una cuestión que en parte depende de si se considera correcto contar con quóruns especiales en la aprobación de ciertas leyes. La posibilidad de recurrir al TC le da seriedad a los quóruns especiales establecidos en el DL 3.464 para las leyes orgánicas. Si esos quóruns fueran eliminados, entonces la competencia del TC perdería gran parte de su sentido. Históricamente, la pregunta fue respondida afirmativamente en los años '80 por la Junta de Gobierno y sus asesores, quienes diseñaron este procedimiento especial de creación de leyes. Sin embargo, a la luz del marco teórico IDEA, esta institución está en tensión con la democracia, como ha sostenido convincentemente Lucas Sierra en este libro.

Además de los dos controles de forma recién estudiados, el TC también tiene competencias de control de *fondo*, es decir, aquel destinado a asegurar que los mandatos, prohibiciones o permisos establecidos en las leyes y otras regulaciones no contradigan las disposiciones constitucionales. Se pueden distinguir dos, según el tipo de disposición en juego. El texto constitucional chileno, como muchas otros, establece la estructura básica de los órganos del Estado y un catálogo de derechos y finalidades de la comunidad política. Los juristas clasifican a las disposiciones constitucionales de acuerdo a si ellas realizan la primera función (esta es llamada la "parte orgánica" del DL 3.464) o la segunda (la "parte dogmática"). El control de constitucionalidad de fondo que realiza el TC abarca ambas partes del texto constitucional. Pero es en la protección de la parte dogmática, y en particular de los derechos constitucionales, donde los juristas suelen encontrar la principal justificación de la existencia del TC. Este tipo de control de fondo es el foco de este trabajo.

Los derechos que protege el TC son, en primer lugar, los que están consagrados expresamente en las disposiciones del DL 3.464,

específicamente, en los distintos numerandos de su artículo 19. Esta disposición “asegura a todas las personas” el “derecho a la vida”, la “igualdad ante la ley”, el “respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, la “libertad de conciencia”, el “derecho a la educación”, la “libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa” y el “derecho de propiedad”, entre otros derechos<sup>11</sup>. Algunas de estas disposiciones regulan además aspectos de diseño de instituciones relacionadas con estos derechos: por ejemplo, respecto a la libertad de expresión, el DL 3.464 establece el Consejo Nacional de Televisión como un organismo encargado de velar por el “correcto funcionamiento” de la televisión (art. 19 N° 12 inc. 6). Además de las disposiciones del DL 3.464 sobre derechos individuales, es cada vez más frecuente que en sus sentencias el TC también haga referencia a tratados internacionales que establecen derechos humanos, como la *Convención Americana de Derechos Humanos*. Éste y otros tratados de derechos humanos suelen utilizar un lenguaje parecido al del DL 3.464, aunque son más silenciosos respecto a las cuestiones de detalle.

---

<sup>11</sup> Será útil para la comprensión de las líneas que siguen que el lector o lectora de una rápida revisión al Capítulo III del DL 3.464 (en particular su art. 19) y también a su Capítulo I (el TC y varios juristas han sostenido repetidamente que este último contiene finalidades del Estado que deben guiar la interpretación de los derechos). Alternativamente, puede revisar algunos ejemplos en el texto que sigue: El Capítulo I establece, entre otras cosas, que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” (art. 1 inciso 1°); el Estado “reconoce y ampara a los grupos intermedios” (art. 1 inciso 2°); su “finalidad es promover el bien común” (art. 1 inciso 3°); “Chile es una república democrática” (art. 4); “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (art. 5 inciso 2°). El Capítulo III consagra el derecho a “la igualdad ante la ley” (19 N° 1), “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” (19 N° 3), “la vida privada y la honra” (19 N° 4), “la libertad de conciencia” (19 N° 6), “vivir en un medio ambiente libre de contaminación” (19 N° 8), “la protección de la salud” (19 N° 9), “la educación” (19 N° 10), “la libertad de enseñanza” (19 N° 11), “la libertad de emitir opinión y la informar, sin censura previa” (19 N° 12), “asociarse sin permiso previo” (19 N° 15), “la seguridad social” (19 N° 18), “la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley” (19 N° 20), “desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional” (19 N° 21), y “el derecho de propiedad” con las “limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”, la que incluye “cuanto exijan los intereses generales de la Nación la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental” (19 N° 24).

El ejercicio del control de constitucionalidad de fondo para proteger derechos constituye una parte importante del trabajo del TC, en especial desde el año 2005. La Tabla 1 indica el número de sentencias sobre control de constitucionalidad dictadas por el TC desde 1981, desagregadas por tipo de legislación controlada; la Tabla 2, similar a la anterior, incluye sólo los casos en los cuales el TC ha debido pronunciarse sobre el contenido de los derechos constitucionales. Al compararlas se puede apreciar que estos casos corresponden aproximadamente a un tercio del volumen de trabajo del TC. Que el control de fondo en materia de derechos absorba parte importante de las energías del TC; y que, como ya se ha señalado, quienes defienden la existencia de este órgano estatal contramayoritario suelen basar su defensa en ese tipo de control (ellos afirman que el rol paradigmático del TC es ser un “guardián de los derechos”): estas son dos razones para estudiar con más detenimiento el control que realiza el TC a la legislación en nombre de los derechos del DL 3.464 y los tratados de derechos humanos. En las secciones siguientes asumo esta tarea.

TABLA 1

Número de sentencias de control de constitucionalidad de la legislación  
(1981 - junio 2010)

Tipo de control	1981-1989	1990-2005	2006-2010	1981-2010
Ley orgánica	95	267	85	447
Ley interpretativa	4	3	5	12
Ley común	7	38	10	55
Inaplicabilidad de la ley	0	0	633	633
Decreto supremo	0	19	6	25
DFL	0	4	0	4
<b>Total</b>				<b>1176</b>

Fuente: Elaboración propia.

TABLA 2

Número de sentencias de control de constitucionalidad de la legislación en casos de derechos constitucionales (1981 - junio 2010)

Tipo de control	1981-1989	1990-2005	2006-2010	1981-2010
Ley orgánica	12	76	23	111
Ley interpretativa	1	2	3	6
Ley común	7	29	4	40
Inaplicabilidad de la ley	0	14	4	18
Decreto supremo	0	4	0	4
DFL	0	0	223	223
<b>Total</b>				<b>402</b>

Fuente: Elaboración propia.

## 2. LA HISTORIA DE LA CREACIÓN DEL TC: LA AUSENCIA DE UN DEBATE PÚBLICO PROFUNDO SOBRE SUS PODERES CONTRAMAYORITARIOS EN MATERIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La sección anterior ha explicado brevemente el carácter contramayoritario del TC y la presencia que ha tenido en su práctica el control de constitucionalidad de fondo en materia de derechos constitucionales. La presente sección ofrece una mirada a la historia de la creación del TC.

Para entender el foco de esta revisión histórica, es necesario considerar brevemente una característica de los derechos que el TC está llamado a proteger. Los derechos que el TC protege han sido consagrados en el texto constitucional utilizando un lenguaje que intensamente indeterminado. El *DL 3.464* ocupa conceptos polémicos como vida, igualdad, etc. y ordena su protección como derechos. Ellos son polémicos en este sentido: cuáles son las conductas que deben ser permitidas, ordenadas o prohibidas en nombre de, por ejemplo, el derecho a la vida, es una cuestión que divide profundamente a los ciudadanos. El contenido concreto de los derechos es fuente de desacuerdos.



Este carácter polémico de los derechos es extraordinariamente importante para entender el control de la legislación realizado por el TC. Por eso será examinado con más detenimiento en las secciones siguientes. Esta sección se concentra en un aspecto de la relación entre el carácter polémico de los derechos y el TC: si y cómo fue tomada en cuenta durante la creación de los poderes de este órgano. ¿Existió una discusión pública y profunda, en particular entre los políticos chilenos que diseñaron el TC, acerca de la manera como sus ministros han de definir el contenido de los derechos constitucionales? Responder esa pregunta es crucial para el argumento desarrollado en este trabajo. De haber existido una reflexión detenida sobre esa cuestión, la proposición defendida en este trabajo –que tenemos una discusión pendiente en relación a los poderes del TC– perdería parte de su atractivo. Y entonces, como algunos juristas, políticos y ministros del TC han dicho, tal vez sería sensato afirmar que el debate sobre la legitimidad del poder del TC en materia de derechos ya está “superado”.

Pero la historia del TC muestra que cuando sus poderes fueron articulados, el carácter polémico o indeterminación de los derechos jamás fue objeto de una discusión pública seria. A fines del gobierno de Eduardo Frei Montalva el Congreso aprobó la creación de un TC, el cual funcionó hasta el golpe de Estado que realizaron las Fuerzas Armadas chilenas en septiembre del año 1973. Entre sus funciones no se contempló la protección de derechos y por eso el problema no fue considerado (§2.1). El régimen militar estableció un TC en 1980 y le reconoció poderes de control de fondo para proteger derechos. Pero, probablemente como consecuencia del *ethos* antidemocrático de la dictadura y sus funcionarios, los políticos de la época apenas prestaron atención al problema de la indeterminación, y cuando lo hicieron entregaron una respuesta que provoca controversia en la comunidad jurídica chilena contemporánea (la importancia de esta cuestión obligará a reexaminarla en las secciones siguientes). Tras la dictadura, los poderes del TC fueron mantenidos, y en el año 2005, expandidos. Aunque esos cambios fueron precedidos de una discusión pública en el Congreso, no se consideraron mayormente los costos democráticos del TC ni los problemas de indeterminación de las disposiciones sobre derechos. (§2.2). La conclusión de esta revisión histórica es que los actores políticos que configuraron los poderes del TC jamás realizaron una discusión pública realmente

profunda sobre el rol del TC como “guardián de los derechos”, y ello pese a los evidentes déficits de legitimidad democrática del TC explorados en la sección anterior. Esta conclusión, cuya importancia será amplificada en las secciones siguientes, es una pieza importante del argumento defendido en este trabajo. Ella sugiere que sí nos debemos una discusión sobre el poder del TC para controlar la legislación en nombre de la parte dogmática del DL 3.464.

## 2.1. El primer TC: 1970-1973

Órganos con estructura de tribunales y con poderes para revisar la constitucionalidad de la legislación existen en muchos Estados nacionales contemporáneos. “El poder de las cortes para controlar la constitucionalidad de la legislación y de actos administrativos, incluyendo la capacidad para declararlos inválidos cuando son considerados una violación de la constitución, constituye una de los desarrollos más significativos de los años recientes en la estructura política de las democracias constitucionales”. Actualmente “158 de 191 sistemas constitucionales incluyen algún reconocimiento formal de revisión constitucional” (Ginsburg 2008: 81). Así, “los especialistas se refieren a esta tendencia [...] como la ‘expansión global de la revisión judicial’” (Couso 2002: 7). El origen de este fenómeno se suele fijar en la opinión de principios del siglo diecinueve de la Corte Suprema norteamericana en el caso *Marbury vs. Madison*, donde afirmó que la competencia que tenía para declarar el derecho aplicable a un caso incluía el poder de revisar la constitucionalidad de la ley<sup>12</sup>. A partir de ese momento, y con renovada fuerza tras la II Guerra Mundial, varias naciones establecieron la revisión judicial de las leyes<sup>13</sup>. La creación del TC en Chile en 1970 puede entenderse como parte de este proceso de expansión global de la revisión judicial.

<sup>12</sup> 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803). Sobre el contexto histórico de la decisión y una interpretación de su significado para la cultura política y jurídica norteamericana, ver Kahn (1997). Al parecer, la Corte Suprema al afirmar su poder de revisar la constitucionalidad de la ley estaba continuando con una tradición de pensamiento que ya estaba presente en las cortes de las colonias británicas en territorio americano; ver Ginsburg (2008: 82-3). Cfr. Atria (2004: 103-111).

<sup>13</sup> Además de los trabajos citados, sobre la expansión de la revisión judicial, ver Stone (2000), Ginsburg, (2003), Navia y Ríos-Figueroa (2005).

Desde 1925 hasta 1970, la Corte Suprema fue el único tribunal chileno con potestad para controlar la constitucionalidad de la ley<sup>14</sup>. El “recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”, como fue llamado ese poder, era parecido a la acción de inaplicabilidad que se puede entablar hoy ante el TC. Así, la Corte Suprema lo ejercía a petición de parte, respecto de una ley ya aprobada, a propósito de un caso judicial en el cual la ley iba a ser aplicada y con efectos particulares para el caso en cuestión (era un control “eventual”, “a posteriori” y “concreto”)<sup>15</sup>. La Corte Suprema siempre sostuvo que este control se limitaba a la inconstitucionalidad de *fondo*, y que entonces *no* alcanzaba a la de *forma* (es decir, que carecía de poder para controlar el procedimiento de creación de la ley). Esta fue una consideración importante durante la creación del TC, como veremos en un momento. El Cuadro 2, que con variaciones aparecerá varias veces en esta sección, da cuenta del poder que tenía el máximo tribunal chileno.<sup>16</sup>

#### CUADRO 2

##### Sistema de control de constitucionalidad de la legislación (antes de 1970)

Concreto – A posteriori	Abstracto	
	A priori	A posteriori
C. Supr.: eventual (fondo)	–	–

Fuente: Elaboración propia.

<sup>14</sup> Art. 86 inc. 2 *Constitución de 1925* (“La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere entre otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación”).

<sup>15</sup> Para una descripción y crítica de la manera como la Corte y los juristas entendieron el recurso de inaplicabilidad, ver Atria (2001).

<sup>16</sup> La tabla y las clasificaciones anteriores siguen parcialmente el análisis de Navia y Ríos-Figueroa (2005: 198-200).

Esa configuración de la revisión judicial de la ley fue alterada a principios de los años '70. El Presidente E. Frei Montalva (1964-1970) presentó un proyecto de reforma constitucional en el año 1969, que sería aprobado el año siguiente por el Congreso<sup>17</sup>. La reforma establecía un órgano, “ya existente en otras legislaciones más avanzadas”, cuya misión sería la resolución de los “conflictos de poderes” surgidos entre el Congreso y el Presidente durante el proceso legislativo “por la desigual interpretación de las normas constitucionales, cuyo imperio y observancia quedan así robustecidas” (DSD: 21 18/3/1969: 2200)<sup>18</sup>. Ese órgano era el TC y estaba integrado por cinco abogados: dos ministros de la Corte Suprema y tres abogados designados por el Presidente con acuerdo del Senado. Su composición es resumida en el Cuadro 3. A este TC se le entregó el poder de declarar inconstitucional una ley cuando el Presidente o el Congreso le pidieran su intervención, antes de ser promulgada y con independencia de cualquier caso concreto en la que fuera a ser aplicada (era un control “eventual”, “a priori” y “abstracto”). Declarada la inconstitucionalidad, el proyecto no podía convertirse en ley. La reforma no contemplaba el control de la potestad reglamen-

<sup>17</sup> Ley 17. 283, de 23 de enero de 1970, que Modifica la Constitución Política del Estado. Con anterioridad a esta reforma algunos políticos y profesores de derecho, incluido Eduardo Frei M., habían buscado crear un TC o darle a la Corte Suprema las atribuciones que finalmente se le entregaron al TC en 1970. Ribera (1987: 84-86) señala que en los años '60 algunos profesores de derecho habían propuesto la creación de un TC a cargo del control de constitucionalidad de fondo y forma. Ribera también cita el proyecto de reforma constitucional del Presidente Jorge Alessandri (1958-1964). Este envió al Congreso un proyecto de reforma constitucional para entregar a la Corte Suprema un control de constitucionalidad de proyectos de ley cuando el Presidente de la República considerara que el Congreso había afectado “atribuciones que le son privativas, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo”. La fundamentación del proyecto agregaba que con este poder se “evita el conflicto de poderes entre el Congreso Nacional y el Ejecutivo cuando aquél dicta disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado en materias que son de la exclusiva incumbencia del Presidente de la República” (Silva Bascuñán, 1970: 207). También Frei intentó establecer un TC antes de 1970, en un proyecto de reforma de 1964 que le entregaba expresamente el control de constitucionalidad “con motivo de la tramitación o del contenido de los proyectos de ley”. Este proyecto quedó entrampado en el Congreso. La referencia expresa a asuntos de forma y contenido no volvió a aparecer en el año 1969 (Silva Bascuñán, 1970: 216-219).

<sup>18</sup> Las referencias al registro de la tramitación legislativa en el Congreso se realizarán así: DSD o DSS (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados o Diario de Sesiones del Senado); número de la sesión, fecha de la sesión (día/mes/año) y número de página en el documento disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional.

taria del Presidente, excepto para el caso que éste no promulgara una ley cuya tramitación estuviera terminada (esto es, que hubiese sido aprobada por el Congreso y respecto de la cual no procedieran vetos presidenciales)<sup>19</sup>.

### CUADRO 3

Sistema de designación de ministros del TC  
(1971-1973)

Órgano que designa	Número de ministros	Duración en el cargo
Corte Suprema	2 (ministros de la C. Supr.)	4 años
Presidente con acuerdo del Senado	3	4 años

Fuente: Elaboración propia.

La creación del TC no era el único propósito de la reforma constitucional promovida por Frei M. En el documento que contenía la propuesta, el Presidente de la República sostuvo: “La autoridad del Ejecutivo debe ser reafirmada en lo que concierne a la planificación del desarrollo y control del proceso económico”. Con ese propósito, la reforma establecía que el Presidente era el único órgano colegislador competente para proponer proyectos de ley (i.e. que tenía “iniciativa exclusiva”) sobre “gastos fiscales y el régimen de remuneraciones y de previsión del sector privado”; el Congreso solamente quedaba habilitado para aceptar, rechazar o disminuir el monto de la propuesta. Además, el proyecto prohibía al Congreso introducir o modificar disposiciones en los proyectos de ley presentados por el Presidente “que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”, lo que buscaba terminar definitivamente con las “leyes misceláneas”. Esta había sido una práctica habitual respecto de la ley de presupuesto, en la cual los parlamentarios solían incluir múltiples materias sin conexión sustantiva con la planificación presupuestaria<sup>20</sup>. El proyecto también

<sup>19</sup> Ver arts. 78 a) y b) *Constitución 1925*.

<sup>20</sup> Silva Cimma, Presidente del TC durante el periodo 1971-73, señala que E. Frei M. quería hacer frente al hecho que “[los] parlamentarios aprovechaban la necesidad apremiante del Ejecutivo por obtener aprobación de disposiciones sustanciales para presionar e imponer preceptos destinados a satisfacer intereses electorales” (2008: 65).

regulaba, entre otras materias, un sistema de “urgencias”, mediante el cual el Presidente podía apurar el proceso legislativo, y por primera vez reconocía expresamente las leyes delegatorias de funciones legislativas al Presidente, mediante las cuales se le podía autorizar para crear decretos con fuerza de ley, una práctica común en el sistema político chileno pero que no se había formalizado hasta ese momento (DSD: 21 18/3/1969: 2201-2202). En otras palabras, la reforma reforzaba la autoridad del Presidente de la República en el proceso legislativo en desmedro del Congreso.

Lo anterior es relevante para entender qué función del TC fue discutida por los políticos chilenos que llevaron adelante la reforma constitucional de 1970 mediante la cual fue creado. La gran mayoría de los parlamentarios y el Presidente concentraron su atención en el control de *forma* que realizaría el TC<sup>21</sup>. El principal “vacío” que se pretendió llenar fue la inexistencia de un árbitro en el proceso legislativo que velara por las esferas de competencia de cada órgano colegislador<sup>22</sup>. Esa era una competencia que la Corte Suprema se había negado a ejercer mediante el recurso de inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad, al relegarlo al control de fondo. Desde un punto de vista comparado, el TC establecido se asemejaba bastante al *Council Constitutionnel* francés, un órgano creado por Charles de Gaulle para reforzar los poderes presidenciales en el proceso legislativo (Couso y Hilbink, 2011). El esquema de control constitucional creado en 1970 (que no eliminó las competencias de la Corte Suprema) se resume en la Cuadro 4<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Incluso un parlamentario criticó la creación del TC porque no seguía la “tendencia que se ha manifestado constantemente en el Derecho Constitucional después de la segunda guerra mundial [...] [el] establecimiento de tribunales de garantías constitucionales [...] que garantice los derechos, las libertades” (DSD 3: 29/10/1969: 302). Es decir, porque no tenía poderes de control de *fondo* respecto de la parte dogmática de la constitución.

<sup>22</sup> Así, el Presidente E. Frei M. dijo en un discurso radiotelevisado: “Propongo la creación de un Tribunal Constitucional que dirima jurídicamente los problemas que se suscitan entre el Parlamento y el Ejecutivo en cuanto a la interpretación de sus respectivas facultades. Muchas veces el Ejecutivo piensa que un proyecto no tiene iniciativa en el Congreso y la tiene sólo en el Ejecutivo. No hay acuerdo. ¿Quién dirime? No se va a llamar a un plebiscito por un punto así. Son diferencias de interpretación jurídica. Para eso: un Tribunal Constitucional”. Discurso de 16 de enero de 1969, citado en Silva Bascuñán (1970: 220-221).

<sup>23</sup> Ver también Fermandois y García (2009).

Los políticos que optaron en 1970 por este esquema de control constitucional, que incluía un TC con competencias de control de forma, parecen haberlo hecho con miras a las cercanas elecciones presidenciales. Como sostuvo un integrante del TC de esa época: “la idea de un tribunal de conflictos constitucionales fue prohijada por [la Democracia Cristiana] [...] por la seguridad muy fundada de que [a] un Gobierno más prolongado tal organismo había de serle muy útil en la consecución de sus fines” (Silva Cimma 2008: 24). Parlamentarios del Partido Nacional también apoyaron la creación del TC al mismo tiempo que confiaban en que su candidato Jorge Alessandri ganaría la elección presidencial de 1970. Algunos acusaron a los principales opositores a la creación del TC, los socialistas y comunistas, de estar “reconociendo su derrota, porque saben que el hombre de sus filas [Allende] no va a ser el que aplicará sus disposiciones” (DSD 3: 29/10/1969: 302)<sup>24</sup>.

#### CUADRO 4

Sistema de control de constitucionalidad de la legislación  
(1970-1973)

Concreto - A posteriori	Abstracto	
	A priori	A posteriori
C. Supr.: eventual (fondo)	TC: eventual (forma)	–

Fuente: Elaboración propia.

<sup>24</sup> Respecto a las críticas de la izquierda a la creación del TC, ver e.g. la intervención del senador Altamirano en el Congreso: “Los Senadores socialistas nos pronunciamos en contra del Tribunal Constitucional. Nos parece que el Congreso ya ha abdicado bastante de sus derechos y facultades como para que, además, se constituya una especie de tutor que nos indicará el camino por seguir, qué leyes se han ajustado a la tramitación, etcétera. Por otra parte, al [sic] composición de ese organismo será absolutamente reaccionaria. No habrá equidad alguna. Si se trata de resolver un problema de competencia entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, es absurdo que participen en la solución tres representantes del Presidente de la República y dos de la Corte Suprema; o sea, que exista clara mayoría de los representantes del Gobierno. Aun cuando éstos cuenten con el acuerdo del Senado, en el hecho, quien designará será el Primer Mandatario. Además, es obvio que los dos representantes de la Corte Suprema serán personas con concepciones en absoluto reaccionarias, porque ésa es la mentalidad imperante en el Poder Judicial. Estamos en contra de la constitución del referido Tribunal, por creer que no aporta solución a ningún tipo de problemas.” (DSS 46: 10/9/1969: 3960).

Es una ironía de la historia que el Presidente Salvador Allende (1970-1973) haya designado a los primeros ministros del TC, que empezó a funcionar en el año 1971. Durante el gobierno socialista, el TC dictó dieciséis sentencias con motivo de las cuestiones que se le plantearon, “aproximadamente una por mes” (Silva Cimma, 2008: 62), y en la mayoría de ellas revisó la tramitación de los proyectos de ley (como se observa en la Tabla 3). Los temas más recurrentes fueron si el Congreso había respetado las disposiciones sobre iniciativa legislativa exclusiva del Presidente respecto de determinadas materias, por ejemplo el reajuste de remuneraciones en el sector público y privado; sobre prohibición de modificaciones a un proyecto más allá de la “idea matriz”, por ejemplo en las leyes de presupuesto para los años 1972 y 1973; y sobre el veto presidencial a los proyectos aprobados por el Congreso. Ya que en estas materias la reforma del año 1970 había favorecido la autoridad presidencial en el proceso legislativo, no es extraño que las decisiones del TC hayan favorecido frecuentemente al Presidente Allende<sup>25</sup>.

TABLA 3

Número de sentencias del TC  
(1971-1973)

Tipo de control	Número de casos
Proyectos de ley	9
DFL	1
Decreto de convocatoria a plebiscito	Ninguno
Decreto promulgatorio de ley	5
Inhabilidad de ministro de Estado	1
Tratados internacionales	Ninguno
<b>Total</b>	<b>16</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de Silva Cimma 2008.

<sup>25</sup> Ver Silva Cimma (2008: 63-113). Esto le valió al TC la crítica de la derecha, según la cual en su interior había una división entre los ministros “jurídicos”, los integrantes de la Corte Suprema, y ministros “políticos”, los nombrados por el Presidente (con acuerdo del Senado), aunque el análisis de las votaciones al interior del TC ofrecido por Silva Cimma (2008) muestra que la crítica es exagerada.



En resumen: la creación del TC en 1970 no fue acompañada de, ni motivada por, una discusión sobre su rol como protector de derechos constitucionales o humanos, menos por una discusión sensible a los costos democráticos que ello podía cargar a la sociedad chilena. Aunque en el Congreso, el órgano de deliberación pública por excelencia, se debatió sobre la legitimidad del TC, ello ocurrió principalmente en relación con el control de *forma* del proceso legislativo. El problema de justificación del TC que fue encarado a fines de los '60 y principios de los '70 fue el de si se debía contar con un órgano encargado de hacer valer las reglas que definen las competencias de los órganos colegisladores. Que el proyecto de reforma de 1970 buscara al mismo tiempo profundizar los poderes legislativos del Presidente hizo urgente que esa cuestión y no otra fuera examinada por los políticos de la época. Lo que estaba en juego era el carácter presidencialista del sistema político chileno (una discusión que estuvo influenciada por las expectativas existentes respecto de la elección presidencial donde Allende y la UP triunfaron). No es extraño que no encontremos en esos debates una reflexión, ni siquiera superficial, sobre el problema de cómo justificar un TC con poderes para invalidar legislación invocando derechos constitucionales. La práctica del TC durante los años 1971-1973 confirmó que el silencio no era grave, pues este órgano se limitó a ejercer un control de forma. Un TC con la tarea de ser "el guardián de los derechos" aparecería sólo tras el golpe de estado de 1973.

## 2.2. El segundo TC: 1980-2010

El segundo momento en la historia del TC que corresponde analizar aquí se inicia con el régimen militar. Poco después del golpe de Estado, la Junta que agrupaba a los jefes máximos de las Fuerzas Armadas que lo habían protagonizado formalizó la disolución del TC mediante un decreto ley. El TC era "innecesario", sostenía el decreto ley, pues "tiene por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional"<sup>26</sup>. Habría que esperar ocho años para que un órgano denominado TC volviera a ser establecido en Chile.

<sup>26</sup> Este es fue un decreto ley de 5 de noviembre de 1973, citado en Silva Cimma (2008: 164).

El régimen militar tuvo una dimensión represiva y otra refundacional. En lo que respecta a lo segundo<sup>27</sup>, la Junta de Gobierno dictó la “*Constitución Política de la República de Chile*” mediante el DL N° 3.464 del 10 de agosto de 1980. La redacción de su texto, hasta donde se sabe, tuvo tres etapas. La primera se desarrolló en la “Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República”. También conocida como la “Comisión Ortúzar”, fue un grupo de juristas de orientación política de derecha y centro-derecha que, a petición del régimen militar, trabajó en la elaboración del texto constitucional entre 1973 y 1978. La segunda etapa consistió en la revisión del anteproyecto constitucional de la Comisión Ortúzar por parte del Consejo de Estado, un organismo consultivo de la Junta de Gobierno y que fue presidido por el ex Presidente de la República Jorge Alessandri<sup>28</sup>; el trabajo del Consejo duró aproximadamente dos años. La tercera etapa fue mucho más corta. Durante dos meses, la Junta de Gobierno y un grupo de asesores<sup>29</sup> produjeron el texto final. La Comisión, el Consejo y el grupo de trabajo realizaron sus deliberaciones a puertas cerradas. No hubo acceso de la prensa y por lo tanto poco debate público sobre lo que se discutió en ellas. Sólo se dieron a conocer los proyectos que produjeron estos organismos y registros dactilográficos de las sesiones de la Comisión Ortúzar y del Consejo de Estado, aunque no del grupo de trabajo. En el año 1980 el régimen militar llamó un plebiscito para que los chilenos se pronunciaran sobre el texto constitucional, que fue realizado sin registros electorales y con una oposición acallada en un contexto de libertades de expresión y asociación fuertemente limitadas. Aunque las cifras oficiales le dieron la victoria al régimen, se han documentado fraudes o irregularidades que podrían haber sido

<sup>27</sup> Sobre la cara represiva del régimen militar, ver *e.g.* Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación (1991) y Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (2004).

<sup>28</sup> El Consejo fue establecido mediante *Acta Constitucional N° 1, DL N° 1.319, de 9 de enero de 1976*. Este organismo tenía antecedentes en el constitucionalismo chileno anterior a 1925; ver Arancibia et al. (2008: ix-xx). En Arancibia et al. (2008) se puede encontrar los nombres de los integrantes y el registro de las actas oficiales del Consejo de Estado.

<sup>29</sup> La lista de integrantes del grupo de trabajo se encuentra en Barros (2005: 297 n 5).

determinantes para el resultado<sup>30</sup>. La “*Constitución de 1980*” (o DL 3.464, como es llamada en este trabajo) corresponde al género de constituciones “impuestas” (Barros 2005).

El DL 3.464 era además una constitución “dual” (Barros 2005). Sus disposiciones *permanentes* delineaba las competencias del Presidente, del Congreso y otros órganos estatales (la parte orgánica) y establecían un catálogo de derechos constitucionales (la parte dogmática). Pero sus disposiciones *transitorias* suspendían la aplicación de parte importante de ese esquema constitucional. Mientras no se realizara un nuevo plebiscito hacia el final del período presidencial de ocho años que empezaba a regir en 1981, la Junta de Gobierno continuaba a cargo de la potestad legislativa y el cargo de Presidente de la República seguía en manos de A. Pinochet. Este, además de contar con un representante del Ejército en la Junta que podía reemplazar personalmente cuando quisiera y de tener atribuciones como colegislador, quedaba dotado de poderes especiales para afectar derechos individuales. Por ejemplo, en este periodo el DL 3.464 permitía sujetar a la prensa a un férreo sistema de censura previa y prohibía la actividad político-partidista<sup>31</sup>.

En el DL 3.464 el TC fue configurado como un órgano que empezaba a funcionar en 1981, pero que se proyectaba hacia el futuro (más allá del plebiscito) en la medida que estaba consagrado en el cuerpo permanente del texto constitucional. Este TC era, en varios aspectos, distinto del creado por la reforma constitucional de 1970. Respecto a su integración, el DL 3.464 aumentó la presencia de la Corte Suprema en el TC y dio poderes a las Fuerzas Armadas para participar en la designación de sus ministros. La Comisión Ortúzar y el Consejo de Estado propusieron aumentar el número de ministros de cinco a siete abogados: uno sería elegido por el Presidente (que debía ser o haber sido abogado integrante de la Corte Suprema); uno por el Senado, que mientras el Congreso continuara disuelto debía ser designado por la Junta de Gobierno (también abogado integrante de la Corte Suprema); y cinco por la Corte Suprema (tres de los cuales debían ser jueces de ese tribunal y los otros dos,

<sup>30</sup> Ver el estudio de Eduardo Hamuy citado en Barros (2005: 255 n10). El resultado oficial del plebiscito puede consultarse en Bulnes (1981: 413).

<sup>31</sup> Ver especialmente las Disposiciones Transitorias 10ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 24ª y 27ª DL 3.464.

profesores de derecho)<sup>32</sup>. Con esto se buscaba que el TC tenga un carácter eminentemente jurídico y no político, un criterio que supuestamente no se había seguido en 1970 y que había sido la razón del fracaso y desprestigio de ese Tribunal<sup>33</sup>. El grupo de trabajo que revisó las propuestas de la Comisión Ortúzar y del Consejo de Estado limitó la influencia de la Corte Suprema en el TC, para que el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), un órgano formado mayoritariamente por militares<sup>34</sup>, nombrara a dos ministros del TC. Por eso, en la primera designación de los ministros del TC los militares participaron (directamente) en cuatro designaciones: dos ministros fueron nombrados por el COSENA, uno por la Junta de Gobierno y uno por el Presidente. La duración de sus cargos sería de ocho años, al igual que el periodo presidencial de Augusto Pinochet, con algunas salvedades<sup>35</sup>. El Cuadro 5 resume las reglas sobre integración del TC de este periodo.

El régimen militar le entregó nuevas competencias al TC. Mantuvo las del periodo 1971-1973, pero además le entregó la misión de velar por la “democracia protegida”, es decir, por la mantención de un pluralismo político limitado, específicamente antimarxista. Esta fue la competencia del TC que recibió más atención por parte de los redactores del texto constitucional<sup>36</sup> y ella fue utilizada por el

<sup>32</sup> Ver art. 87 *Anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (octubre 1978)*, y Art. 81 de la *Constitución Política de la República de Chile, texto aprobado por el Consejo de Estado (1980)*, disponibles en Bulnes (1981: 282-3 y 369, respectivamente).

<sup>33</sup> *Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República (1978: párr. 89)*.

<sup>34</sup> Art. 84 DL 3.464: “Habrà un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros.”

<sup>35</sup> La Disposición Transitoria 4ª DL 3.464 señalaba que dos de los ministros designados por la Corte Suprema y el designado por el Presidente durarían cuatro años, respecto de la primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional.

<sup>36</sup> Ver las “Proposiciones e Ideas Precisas” de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (1978: párr. 13 y 14 a). Lo anterior se plasmó en el antiguo art. 8 inc. 1º DL 3.464 que sostenía: “Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter *totalitario o fundado en la lucha de clases*” (énfasis añadido) es “contrario al ordenamiento institucional de la república”. En la misma disposición se ordenaba la prohibición

## CUADRO 5

Sistema de designación de ministros del TC  
(1981-1990)

Órgano que designa	Número	Duración
Corte Suprema	3 (ministros de la Corte Suprema)	8 años (4 años dos ministros en la primera designación)
Presidente	1	8 años (4 años la primera designación)
Consejo de Seguridad Nacional	2	8 años
Junta de Gobierno	1	8 años

Fuente: Elaboración propia.

TC durante los años '80<sup>37</sup>. Además, el DL 3.464 amplió las competencia del TC de control de constitucionalidad de la legislación. Así, profundizó su presencia en la tramitación legislativa, al reconocerle poderes tanto sobre los proyectos de ley como los de reforma constitucional<sup>38</sup>; extendió el control de forma a los decretos presidencia-

de esos grupos, y para los individuos condenados, sanciones como la suspensión de sus derechos políticos y la prohibición de trabajar como educador, periodista, funcionario público y director de movimientos de cualquier tipo, por diez años. El TC era el órgano encargado de aplicar esta disposición, a petición de cualquier interesado. Ver antiguo art. 82 N° 8 DL 3.464.

<sup>37</sup> El TC rechazó un requerimiento contra un Ministro del Interior en TC/16 (1983), pero en TC/21 (1984) declaró contrarios al "ordenamiento constitucional" al Movimiento Democrático Popular, que aglutinaba a organizaciones continuadoras del Partido Comunista, al Partido Socialista (facción liderada por Clodomiro Almeyda) y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), en esa época proscritos (ver la Disposición Transitoria 10<sup>a</sup>). Además, en TC/46 (1987) sancionó a Clodomiro Almeyda, antiguo dirigente del Partido Socialista y Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Allende. El TC rechazó extender los efectos de TC/ 21 a otros grupos de personas en TC/32 (1984). En estas decisiones el TC examinó nada menos que el contenido del marxismo como doctrina política y, a la luz de dicho análisis, evaluó las declaraciones públicas y la trayectoria política de los movimientos y del ex-ministro socialista bajo escrutinio. Sobre las sentencias, ver Ribera (1989: 206). En el proceso contra Clodomiro Almeyda de 1987, uno de los abogados que representó al Ministerio del Interior fue Marcelo Venegas, quien sería nombrado ministro del TC en el año 2006; ver *El Mostrador* (2009).

<sup>38</sup> Ver antiguo art. 82 N° 2 DL 3.464.

les que incursionaran en una materia reservada a la ley<sup>39</sup>; respecto a la promulgación de la ley, le permitió revisar cualquier “decreto inconstitucional” (una competencia que más tarde fue utilizada por el TC en casos sin relación con la promulgación)<sup>40</sup>; introdujo la competencia del TC para conocer de un decreto declarado inconstitucional por la Contraloría General de la República<sup>41</sup>; y entregó al TC el control obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas. Este segundo grupo de competencias corresponde a varias, pero no todas, de las que el TC tiene actualmente.<sup>42</sup>

Más importante para este informe, durante el régimen militar el TC fue concebido como un órgano que podía ejercer un control constitucional sustantivo de la legislación en base a los derechos constitucionales. En la Comisión Ortúzar se dijo que la inconstitucionalidad que debía declarar el TC era “también [...] la de fondo” (CO: 359, 16/4/1978: 787<sup>43</sup>). Algunos profesores de derecho invitados a la Comisión pusieron acento en el rol del tribunal y en general de los jueces como “guardianes” de los derechos humanos (e.g. CO: 85, 7/11/1974: 76-7 y CO: 88, 19/11/1974: 147). Parece paradójico, pero mientras el régimen militar exterminaba y torturaba a miles de chilenos, los comisionados nombrados por ese mismo régimen debatían latamente sobre cuáles era los “derechos y deberes” de las personas y los arreglos institucionales que los protegerían. Según ellos, uno de esos arreglos debía ser la revisión judicial realizada por el TC. El Cuadro 6 resume la configuración del control de constitucionalidad de leyes del período que se extiende hasta el 2005, año en el cual los poderes del TC fueron reformados.

<sup>39</sup> Ver antiguo art. 82 N° 12 DL 3.464.

<sup>40</sup> Ver antiguo art 82 N° 5 DL 3.464.

<sup>41</sup> Ver antiguo art 82 N° 6 DL 3.464.

<sup>42</sup> Ver arriba §1.1.

<sup>43</sup> Las referencias al registro oficial de las sesiones de la Comisión Ortúzar se realizarán así: CO: número de la sesión, fecha de la sesión (día/mes/año) y número de página en el documento disponible en el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional: [http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas\\_oficiales-r](http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r) [última visita 21 mayo de 2010].

## CUADRO 6

Sistema de control de constitucionalidad de la legislación  
(1981-2005)

Concreto - A posteriori	Abstracto	
	A priori	A posteriori
C. Supr.: eventual (fondo)	TC: eventual, obligatorio (forma y fondo)	-

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, es difícil reconocer en estos años la existencia de un debate público y profundo sobre el control de fondo en materia de derechos, menos uno sensible a sus costos democráticos. Para empezar, como ya señalé los redactores del *DL N° 3.464* fueron funcionarios nombrados por los militares golpistas y realizaron su trabajo a puertas cerradas. La espuria aprobación mediante plebiscito apenas estuvo precedida de un debate público. Más allá de lo anterior, los integrantes de la Comisión Ortúzar y el Consejo de Estado no encararon directamente el carácter indeterminado de la mayoría de las disposiciones constitucionales que consagran derechos ni cómo esto podía constituirse en un problema para la labor del TC. Tampoco cuestionaron el enorme poder que, en consecuencia, le estaban otorgando a esta institución no representativa. Esto último no es extraño, pues primó entre los comisionados un discurso crítico hacia la democracia representativa: la democracia debía ser “protegida”, limitada lo más posible. Sólo una respuesta implícita, y coherente con el intento de dejar todo bien “amarrado”, se dio en la Comisión Ortúzar a la cuestión de cómo debía dilucidarse el sentido de las indeterminadas cláusulas sobre derechos constitucionales. Varias veces los comisionados se esmeraron en dejar “constancia” de cómo entendían uno u otro derecho constitucional, lo cual quedó registrado en las actas de la Comisión. Estos registros, a diferencia de los del Consejo de Estado, recibieron bastante difusión en las escuelas de derecho y en el aparato judicial chileno tras la dictación del *DL 3.646*. Eso fomentó que abogados, jueces y ministros del TC empezaran a defender interpretaciones determinadas de su texto en base a las opiniones de los comisionados. Por cierto, esto plantea dificultades desde una perspectiva democrática. ¿Por qué el significado de nuestros derechos constitucionales debería ser dilucidado a



la luz de las intenciones de un puñado de funcionarios nombrados por la dictadura militar? Esta es una cuestión a la que regresaremos más tarde<sup>44</sup>.

Por ahora esta es nuestra conclusión: la cuestión de por qué y cómo el TC ha de velar por los derechos no fue objeto de debate público durante fines de los 70s, pues como muchas otras, se trató de una decisión impuesta por la dictadura militar; y las pocas respuestas a esta cuestión que se encuentran en la oscura redacción del *DL 3.646* son inadecuadas, desde una perspectiva democrática.

¿Qué ocurrió con los poderes del TC tras el régimen militar? Las reglas constitucionales que configuran el TC no sufrieron reformas durante los veinticinco años que siguieron a la dictación del *DL 3.646* en 1980, excepto en materia de antimarxismo, competencia que la Junta de Gobierno eliminó en 1989 tras llegar a un acuerdo con la oposición. Cuando la concentración del poder en la Junta terminó en 1990, cambiaron los alcances prácticos de algunas de las competencias del TC<sup>45</sup>, pero en lo que respecta a los derechos constitucionales y en general al control de constitucionalidad, las competencias del TC no fueron tocadas.

En el año 2005 este escenario cambió. El Congreso aprobó, con los votos de la Concertación y la Alianza por Chile, la *Ley N° 20.050 de reforma constitucional* que, además de eliminar la figura de los senadores no elegidos democráticamente, introdujo cambios al TC, entre otras reformas<sup>46</sup>. Estas modificaciones impactaron la in-

<sup>44</sup> Ver abajo §4.2. y §5.1.

<sup>45</sup> En 1990 cambió el contexto político e institucional del TC. Formalmente, sus competencias podían ser las mismas que tuvo durante la dictadura (excepto en materia de antimarxismo). Pero ahora empezó a funcionar el Congreso, que reemplazó a la Junta de Gobierno en el ejercicio de la potestad legislativas, y ello auguraba una mayor relevancia de conflictos asociados a la separación de poderes. Además, el sistema electoral binominal y la existencia de senadores designados, herencias del régimen militar, entre otros factores, llevaron a que las fuerzas políticas estuvieran equilibradas en el Congreso. El problema de los quórum de aprobación de las leyes también adquiría ahora relevancia. Respecto a la Presidencia, desde ese momento la Concertación obtuvo la victoria de manera consistente durante dos décadas (presidentes Patricio Aylwin (1990-1994), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, (1994-2000), Ricardo Lagos, (2000-2006) y Michelle Bachelet (2006-2010)).

<sup>46</sup> Se ha discutido sobre la significación política de esta reforma constitucional. Ricardo Lagos (2005), Presidente de la República durante la promulgación de la ley de reforma y cuya firma hoy se encuentra en el texto constitucional, fue uno de



tegración y competencias del TC de manera profunda, hasta el punto que varios autores han dicho que la reforma constitucional estableció un “nuevo Tribunal Constitucional” (Gómez 2005, Ríos 2005, Couso y Coddou 2010). La reforma aumentó el número de ministros del TC de siete a diez; eliminó la presencia de los ministros de la Corte Suprema en el TC; quitó al COSENA el poder para designar dos ministros; e hizo ajustes al rol en la designación que tienen el Presidente, el Senado y la Cámara de Diputados y la Corte Suprema<sup>47</sup>. Lo anterior es resumido por el Cuadro 7. Además, la reforma aumentó las competencias del TC, al traspasar la inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad desde la Corte Suprema al TC; entregarle a este el poder para derogar una ley cuando antes

---

los impulsores de la idea según la cual ahora contamos con una “nueva Constitución” a la altura de “los desafíos del Bicentenario”. La reforma introdujo cambios en varios órganos estatales. Destaca la eliminación de “enclaves autoritarios” como los senadores no elegidos, la inamovilidad de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el rol de estas como “garantes del orden institucional”. Ver antiguos arts. 45 inc. 3, 93 inc. 2 y 90 inc. 2. Según Lagos (2005: 13) “Necesitábamos una Constitución que recogiera el principio fundamental en que se basa el Estado moderno y la democracia, en su sentido más general y amplio: que todo el poder no es más que un mandato y que ese mandato proviene del pueblo. Sin garantes, sin tutelajes, sin guardianes, que no se sabe por qué razón podrían encarnar el espíritu de la Nación más que el conjunto de todos los ciudadanos. Hoy todos los órganos del Estado, como en toda sociedad democrática, tienen el deber de garantizar el orden institucional de la República. [...] Tenemos hoy una Constitución democrática y esto, por cierto, tiene que ver con los problemas vitales de los ciudadanos, porque no da lo mismo que las futuras leyes de la República –con las que se trata precisamente de dar solución a esos problemas– se discutan y aprueben en un Senado íntegramente elegido por sufragio universal, más o menos representativo de la voluntad soberana de la Nación, que por un Senado integrado por senadores designados o vitalicios.”. Como sugirió J. L. Cea (2005), quien ese año asumió el cargo de ministro del TC, “se abre la opción de llamarla *Constitución del Bicentenario*, denominación extensa que irá siendo sustituida por *Carta Fundamental de 2005*”. Pero algunos comentaristas han puesto en entredicho esa calificación. F. Zúñiga (2005: 54) etiquetó el texto constitucional como la “Vieja-Nueva Constitución”, a la cual haría falta todavía una “apertura completa del techo ideológico” mediante “reformas de ‘segunda generación’ que hagan posible una República moderna y un Estado social y democrático de Derecho”. Ver también Zúñiga (2007). También en tono crítico, E. Aldunate (2005) ha sostenido que estamos frente a “una Constitución de poca importancia”, que adolecería de desprolijidad, declaraciones sin efecto, vaciamiento de su contenido normativo mediante remisiones a leyes y falta de modificación de “la decisión fundamental sobre la que reposa nuestro sistema político –que la minoría electoral vale lo mismo que la mayoría, a menos que ésta última logre duplicarla”, es decir, del sistema binominal.

<sup>47</sup> Ver arriba §1.1.

la ha declarado inaplicable; establecer el control obligatorio de los tratados internacionales que versaran sobre ley orgánica constitucional; reconocer expresamente que los decretos supremos pueden ser revisados “por cualquier vicio” y a petición de una cuarta parte de los parlamentarios de una cámara. La reforma también le reconoció al TC competencia de control de constitucionalidad respecto de otras normas, como las resoluciones de los ministros de Estado y los autos acordados de la Corte Suprema. Como ha afirmado un autor, la reforma del año 2005 fue responsable de la creación de un “superpoder” (Cumplido 2005). Al observar la actual configuración del TC, nos encontramos con una situación que parece ser la culminación de la expansión del nuevo sistema de creación de leyes. El Cuadro 8 da cuenta de ello.

#### CUADRO 7

Sistema de designación de ministros del TC  
(2005-2010)

Órgano que designa	Número	Duración
Corte Suprema	3	9 años
Presidente	3	9 años
Senado (dos a propuesta de la Cámara de Diputados)*	4	9 años

\* El DL 3.464 exige el voto favorable de 2/3 (66%) de los senadores en ejercicio respecto de los cuatro ministros que nombran. La Cámara de Diputados, que le propone al Senado dos de esos cuatro ministros, también está sometida a ese quórum en la selección de candidatos (art. 92 inc. 1, b).

#### CUADRO 8

Sistema de control de constitucionalidad de la legislación  
(2005-2010)

Concreto - A posteriori	Abstracto	
	A priori	A posteriori
TC.: eventual (fondo)	TC eventual, forzoso (forma y fondo)	TC eventual (fondo)

Fuente: Elaboración propia.

Considerando la magnitud de los cambios del año 2005, y que estos fueron producidos en plena democracia, sería razonable suponer que estuvieron precedidos de una discusión pública profunda sobre sus pros y contras. Sin embargo, quien lea los registros de las opiniones que se expresaron en el debate parlamentario quedará decepcionado. Las discusiones en el Congreso se desarrollaron como si lo más relevante fueran las cuestiones más “técnicas”, por ejemplo, por qué crear junto a la inaplicabilidad la acción de declaración de inconstitucionalidad o por qué era mejor que los ministros de la Corte Suprema no pudieran integrar el TC. La atención a consideraciones democráticas fue relevante para excluir a las Fuerzas Armadas (representadas en el COSENA) de la designación de ministros del TC, pero no para cuestionar el aumento de las competencias del TC que restringen la democracia representativa. En general, no se encuentra en la historia legislativa alguna reflexión sustantiva sobre el carácter contramayoritario del TC ni acerca de cómo debía encarar la indeterminación de las disposiciones sobre los derechos.

Las intervenciones más interesantes sobre el rol del TC en materia de derechos fueron de ministros del mismo TC, pero ellos no consideraron en profundidad el problema del carácter polémico de los derechos. El ministro J. Colombo sólo sostuvo de manera general que “[e]l Tribunal o la justicia constitucional [...] son [...] colaboradores de los poderes públicos y, especialmente, del Poder Legislativo” y una “solución” para “golpes de Estado o infracciones a las garantías individuales o a los derechos básicos de las personas”. E. Valenzuela defendió al TC como “una de las instituciones de la Constitución de 1980 que han funcionado bien”, que “ha sido decisivo en la transición política a la democracia”, y que contribuido con “nuevos sistemas interpretativos de la Carta Fundamental” (Pfeffer 2005: 342, 340)<sup>48</sup>. Esta última referencia a los sistemas interpretativos de la constitución podría haber sido una ocasión para discutir sobre la indeterminación del texto constitucional (como veremos más adelante<sup>49</sup>). Sin embargo, ni los ministros ni otros intervinientes en el Congreso lo hicieron.

---

<sup>48</sup> Para las intervenciones de los ministros Juan Colombo y Eugenio Valenzuela y en general la discusión previa a la reforma al TC, ver Pfeffer (2005: 334-426) y Atria (2002).

<sup>49</sup> Ver abajo §3.3. y §4.2.

La reforma del 2005 fue una oportunidad perdida para discutir pública y seriamente sobre el lugar del TC en el sistema democrático chileno, y en particular el rol de los ministros en la determinación del contenido de los derechos. En lo que sigue quiero mostrar con más detalle lo que fue pasado por alto.

### 3. LOS DERECHOS Y LA INDETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL: TRES ILUSTRACIONES

Esta sección da inicio a al análisis de las dificultades argumentativas que enfrenta el TC cuando enfrenta las disposiciones que consagran derechos. Lo hace mirando de cerca algunos casos fallados por el TC en materias de alto impacto público. Tanto el primero como el segundo caso surgieron con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005. Se trata de los casos de la píldora del día después (§3.1) y del sistema privado de prestaciones de salud administrado por las Isapre (§3.2). El examen del tercer caso, en cambio, nos obligará a retroceder hasta mediados de los años '80, para observar cómo el TC se vio involucrado en algunos aspectos del plebiscito del año 1988 mediante el cual una mayoría de chilenos votó contra la continuación del régimen militar de A. Pinochet (§3.3).

#### 3.1. El derecho a la vida y la píldora del día después

Como ya se ha adelantado, una característica del *DL 3.464* en materia de derechos (y en esto el texto chileno sigue la tendencia de muchas otras naciones), es que ellos están formulados como conceptos polémicos, como “igualdad ante la ley” o “derecho a la vida”. Los juristas ocupan diversas etiquetas para dar cuenta de lo anterior. Ernst-Wolfgang Böckenförde (1993: 43-44), ex-magistrado del Tribunal Constitucional alemán, ha afirmado que “[l]as disposiciones sobre derechos fundamentales de la LF [Ley Fundamental de la República Federal Alemana], como también las de otras Constituciones de Estados de derecho, son, conforme a la literalidad y morfología de sus palabras, fórmulas lapidarias y preceptos de principio que carecen en sí mismas, además, de un único sentido

material". R. Dworkin (1996: 2), un influyente filósofo del derecho norteamericano, agrega que "la mayoría de las constituciones contemporáneas establecen derechos individuales contra el Estado en un lenguaje muy amplio y abstracto" y llama a que "estas cláusulas abstractas [sean interpretadas] entendiendo que ellas invocan principios morales sobre la decencia política y la justicia". Juristas chilenos han dicho que las disposiciones constitucionales sobre derechos tienen "textura abierta" (Zapata, 2008: 180) y recogen "conceptos amplios e indeterminados" (Valenzuela, 2006: 12) o "esencialmente controvertidos" (Accatino, 2006: 17).

Una ilustración de este fenómeno, respecto al "derecho a la vida" (19 N° 1), es el caso de la píldora del día después. A partir del año 2006, el gobierno de Michelle Bachelet impulsó una política para hacer frente a los embarazos no deseados, en especial de las adolescentes de pocos recursos. Entre estas mujeres su número es significativamente más alto que en mujeres de mayor edad e ingreso (Dussailant 2010: 1-2). Por eso, el gobierno promovió la distribución de métodos de control de la fertilidad en el sistema público de salud mediante las *Normas Nacionales Sobre Regulación de la Fertilidad*.<sup>50</sup> Una de las medidas específicas era que los funcionarios públicos del sistema de salud debían entregar la "anticoncepción de emergencia" a cualquier mujer que la pidiera. Esto constituía un cambio a la política anterior del gobierno, según la cual se debía distribuir sólo a mujeres que habían sido víctimas de violencia sexual<sup>51</sup>. La "anticoncepción de emergencia" es un fármaco compuesto principal o totalmente por la hormona "levonorgestrel", y se usa para evitar que una mujer tenga hijos. La cuestión de cuáles son sus efectos precisos en los procesos biológicos del cuerpo de la mujer ha dividido a los científicos chilenos, pero no existe discusión respecto al momento en el cual debe utilizarse: en las primeras horas siguientes al acto sexual, cuando este ha sido realizado sin utilizar preservativos ni pastillas anticonceptivas comunes u otra protección análo-

<sup>50</sup> Fueron aprobadas primero en la *Resolución Exenta N° 584, Ministerio de Salud, de 1 de septiembre de 2006*, y luego en el *Decreto Supremo N° 48 del Ministerio de Salud, de 3 de Febrero de 2007*. Estas disposiciones incluían en sus anexos las *Normas Nacionales Sobre Regulación de la Fertilidad*.

<sup>51</sup> Ver la *Resolución Exenta N° 527, Ministerio de Salud, de 2004*, que aprobó las *Normas y Guía Clínica para la atención en servicios de urgencia de personas víctimas de violencia sexual*.

ga. La falta de uso de estos métodos de cuidado es frecuente entre “los jóvenes más desaventajados” (Dussailant 2010: 22-23) y esa era una razón para promover la distribución de la píldora. Cuando el gobierno dictó las *Normas*, la píldora contaba con autorización del Estado para ser comercializada<sup>52</sup> y varias farmacias la vendían. La Presidenta Bachelet quería que también pudieran acceder a ella las mujeres con dificultades económicas para comprarla.

Reaccionando frente a la política de la Presidenta Bachelet, parlamentarios de la Alianza por Chile liderados por el diputado José Antonio Kast le pidieron al TC que declarara inválidas las *Normas*. Ellos sostuvieron que fomentar el uso de la píldora del día después era una política que infringía el “derecho a la vida” (art. 19 N°1) y a la “igualdad ante la ley” (art. 19 N° 3). Por la misma razón objetaron que las *Normas* contemplaran al dispositivo intra uterino (DIU), una pieza de plástico con forma de T que se inserta en el útero y cuyo compuesto, en una de sus variantes, es también levonorgestrel. Además, criticaron que las *Normas* ordenaran a los funcionarios públicos entregar métodos anticonceptivos e información sobre los mismos a los adolescentes sin necesidad de que sus padres prestaran su consentimiento ni tuvieran conocimiento de la atención, pues esa medida afectaba su “derecho preferente y deber de educar a sus hijos” (art. 19 N°10).

En el año 2007, y con votación dividida, el TC declaró inconstitucional la política de la Presidenta (TC/591). Pero en vez de referirse a los derechos constitucionales, el TC justificó su decisión como un ejercicio de control de *forma*: según la mayoría de los ministros del TC (el “voto de mayoría”) las *Normas* debían llevar la firma de la Presidenta, es decir, debían dictarse mediante un decreto supremo presidencial. Eso no había ocurrido porque habían sido dictadas por la Ministra de Salud mediante una “resolución exenta”. Las razones que el voto de mayoría entregó a favor de su decisión son débiles, al punto que es dudoso que el TC haya tenido competencia para conocer del caso (Valdivia, 2007; Mac-Clure, 2011; Aldunate, 2009: 87-88; cfr. Zapata, 2008: 496-509). Pero la Presidenta acató el fallo y dictó en un decreto supremo la misma regulación sobre salud reproductiva.

<sup>52</sup> Ver Jiménez y Marshall (2010).

Nuevamente los parlamentarios de derecha acudieron al TC<sup>53</sup>. Ya que el gobierno había cumplido con las exigencias de forma, ahora la cuestión debatida sería de fondo: ¿Las *Normas* infringían los derechos constitucionales invocados por los requirentes? El caso atrajo mucha atención pública y varias personas entregaron antecedentes al TC, de propia iniciativa o a petición de este. El TC tomó una medida inusual al llamar a audiencias públicas en las que se discutiría sobre los efectos de la píldora y su relación con los derechos invocados, entre otras materias relacionadas. Científicos, asociaciones cristianas, organizaciones feministas, universidades, parlamentarios de la Concertación y abogados que representaban a los distintos intervinientes acudieron al TC. La expectación pública fue tal que la decisión se filtró a la prensa y, en un acto inédito, el TC emitió un comunicado oficial anunciándola para despejar las dudas que había surgido sobre su real contenido (*El Mercurio* 2008a).

La decisión del TC fue publicada de manera completa en su sentencia del 18 de abril de 2008 (TC/740). El TC, por cinco votos contra cuatro (uno de los diez ministros del TC no participó de la votación)<sup>54</sup>, decidió invalidar sólo una parte del decreto supremo de la Presidenta Bachelet. Respecto del DIU, el TC dijo que la presentación de los parlamentarios era incoherente, y que por lo tanto no era competente para pronunciarse. Además, desestimó las objeciones contra la consejería a adolescentes sin conocimiento y consentimiento de los padres. Pero la distribución de la píldora del día después, dijo el voto de mayoría, sí afectaba un derecho constitucional, y por lo tanto el mandato de distribución de la píldora debía ser invalidado. En ese sentido, la sentencia fue un balde de agua fría para agrupaciones feministas y en general para los simpatizantes de la libertad e igualdad en materia sexual. Manifestaciones masivas para repudiar la decisión del TC se desplegaron a lo largo del país. Una de ellas, realizada en Santiago, alcanzó la decena de miles de personas (*La Tercera* 2008). En lo que sigue, examinaré la manera como el voto de mayoría del TC justificó su decisión.

<sup>53</sup> La lista de los parlamentarios aparece en la página 1 de la sentencia TC/740 (2008).

<sup>54</sup> El voto de mayoría fue firmado por los ministros R. Bertelsen, J. L. Cea, M. Fernández, M. Peña y M. Venegas.



Los críticos de la píldora como método de control de la fertilidad dicen que su mecanismo de acción consiste en matar al embrión humano preimplantacional. A diferencia de las pastillas anticonceptivas comunes, que operan antes de la concepción (la unión del óvulo con el espermatozoide), la píldora del día después operaría entre la concepción y la implantación del embrión en el útero femenino. Esta es una afirmación controvertida en la comunidad científica chilena. Algunos científicos sostienen que la píldora opera solamente *antes* de la concepción, durante las horas que median entre el acto sexual y aquella, no después; otros afirman lo contrario. Representantes de ambos grupos concurren al TC. Aunque el voto de mayoría del TC constató ese desacuerdo, dijo que las disposiciones constitucionales sobre la protección de la vida humana obligaban a frenar la distribución de la píldora. En breve, el argumento del voto de mayoría fue el siguiente:

(1) El embrión pre-implantacional es una *persona* desde la concepción, y por tanto, desde ese momento es una persona titular del derecho constitucional a la vida consagrado en el art. 19 N° 1 inc. 1 (“La Constitución asegura a todas las personas: el derecho a la vida”) e inc. 2 (“La ley protegerá al que está por nacer”).

(1') Dada la protección del derecho a la vida de la persona, resultan inconstitucionales (a) los actos del Estado que promuevan acciones (b) respecto de las cuales los científicos están en desacuerdo sobre sus efectos mortíferos en el embrión pre-implantacional (esta es una situación de “duda razonable”).

(2) El decreto supremo de la Presidenta ordena la distribución de la píldora del día después en el sistema público de salud, promoviendo que esta sea ingerida por mujeres que cargan con un embrión pre-implantacional vivo.

(3) Los científicos están en desacuerdo respecto a la cuestión fáctica de si la ingesta de la píldora del día después causa la muerte del embrión pre-implantacional.

Ya que (2) y (3) caen bajo la hipótesis de (1') (que a su vez se funda en (1)), se sigue que:

(4) Las partes del decreto supremo de la Presidenta que regulan la distribución de la píldora son inconstitucionales, y por tanto, inválidas.

La premisa (3) del argumento del voto de mayoría, sobre los efectos reales de la píldora, generó bastante discusión en la esfera



pública. Dentro del TC, algunos ministros disidentes analizaron la evidencia científica que había sido llevada al TC y, a diferencia del voto de mayoría, concluyeron que “la abrumadora mayoría de la evidencia científica” demostraba que la píldora no producía un efecto mortífero tras la concepción<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> Voto de minoría de Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes, c.88. Para un análisis de una científica sobre la manera en que ambos votos evaluaron los evidencia científica y que coincide con la conclusión de Correa y Fernández, ver Salas (2008). Correa y Fernández examinaron 44 trabajos científicos y los analizaron en más de 30 páginas (casi dos tercios de su voto disidente). A diferencia del voto de mayoría, registraron la metodología seguida por cada trabajo considerado, específicamente, el tipo de experimento utilizado. El análisis de los trabajos científicos que abordan las consecuencias de la píldora entre el momento de la concepción y la implantación se encuentra en los cc. 49-76 del voto de Correa y Fernández (clasificados en las siguientes cinco sub-categorías según el tipo de fenómeno que aborda la evidencia: estudios estadísticos sobre eficacia de la píldora en la prevención del embarazo, cc. 49-59; efectos de la píldora en animales, cc. 60-62; efectos en el transporte tubario del embrión fecundado, cc. 63-64; efectos en la producción de proteínas necesarias para el desarrollo del embrión, cc. 65-68; efectos sobre el endometrio y su capacidad de anidar el embrión, cc. 69-76). (Los ministros además hicieron comentarios críticos a otros dos tipos de argumentos para prohibir la píldora: los basados en la rotulación de los laboratorios que la producen y en los informes del Instituto de Salud Pública de principios de los 90s que se pronunciaron sobre sus efectos.) El voto de mayoría aludió a dos tipos de trabajos de científicos para fundar sus conclusiones sobre el problema empírico de cuáles son los efectos de la píldora en el embrión pre-implantacional. Por un lado, aquellos que sostienen que la píldora no impide la implantación. Así, el TC citó la conclusión de un artículo del doctor Croxatto y otros investigadores chilenos basado en experimentos que ellos han conducido recientemente con animales, y un informe del doctor Ramiro Molina, en representación de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, que comentaba la evidencia producida con animales. Por otro, el TC hizo referencia a trabajos que sostienen que la píldora evita o podría impedir la implantación, específicamente, a un informe de la Pontificia Universidad Católica, a un libro de embriología clínica “citado en estrados por el doctor Sebastián Illanes”, un informe de la *Food and Drug Administration* de los Estados Unidos, y a los rotulación de dos laboratorios que producen la píldora. El TC también constató que el informe de la PUC y otro de la Universidad Católica de la Santísima Concepción afirman que la evidencia basada en animales es “preliminar e indirecta” y que sus resultados “no son extrapolables a los humanos”. Las citas completas se encuentran en los cc. 31-32 El voto de mayoría también dijo que “los especialistas coinciden en que los mecanismos de acción de los aludidos regímenes de anticoncepción de emergencia dicen relación con tres efectos: a) Impedir la ovulación; b) Impedir la migración de los espermatozoides para fecundar el óvulo; y c) Impedir la implantación (c. 32)”. Junto a este pasaje, entre paréntesis, el TC incluyó una referencia a la investigación “Anticoncepción de emergencia con levonorgestrel”, de los doctores Horacio Croxatto y María Elena Ortiz, científicos del Instituto de Salud Reproductiva. La referencia no señala en qué parte de ese trabajo se afirma que el levonorgestrel impide la implanta-

En lo que sigue ignoraré ese problema, y me concentraré en la discusión sobre el contenido de los derechos, que es el foco de este trabajo. Incluso si el voto de mayoría estaba en lo cierto respecto de su apreciación de la evidencia científica (una cuestión discutida dentro del TC y en la comunidad científica chilena), debía hacer algo más para prohibir la píldora: debía entregar razones para apoyar sus premisas (1) y (1'), esto es, razones que justificaran la interpretación específica que hizo del art. 19 N° 1 incs. 1 y 2 del *DL 3.464*.

Esto era crucial porque el texto de esta disposición ocupa un lenguaje polémico. Para empezar, reconoce el “derecho a la vida” de “*la persona*”. El concepto de persona es polémico. La diversidad de respuestas que ha originado el problema de su aplicación a las primeras etapas del desarrollo embrionario ha sido una cuestión extensamente explorada por la literatura filosófica<sup>56</sup>, lo que es a su vez un reflejo de las distintas visiones que en los ciudadanos tienen sobre esta cuestión. ¿Qué condiciones debe cumplir un ser para que corresponda afirmar que se trata de una persona? ¿Es un óvulo humano fecundado una persona, como claramente lo es el (la) lector(a) de este trabajo? ¿O el estatus de persona se adquiere en un momento posterior del desarrollo embrionario? ¿En el momento en que el embrión se implanta en el útero de la madre? ¿En el momento en que este alcanza un desarrollo neurológico tal que es sensible al dolor? ¿En el nacimiento? Nótese que la frase “[el] que está por nacer” es de poca utilidad para contestar estas preguntas: gran parte de los óvulos fecundados se pierden espontáneamente, ¿realmente se puede decir que “están por nacer”? El texto del *DL 3.464* no ofrece respuestas: sólo invita a buscarlas.

Además, incluso si el TC consideraba que el embrión preimplantacional es una persona y por tanto titular del derecho a la vida, debía responder cuál es exactamente la protección a la que tiene derecho; en este aspecto también el *DL 3.464* parecía ser silencioso o demasiado abierto a variadas e incompatibles interpretaciones.

---

ción y el mismo voto sostiene (ver algunas líneas más arriba) que la investigación de Croxatto y Ortiz, basada en experimentos con animales, niega que la píldora impida la implantación del embrión. El doctor Croxatto denunció en la prensa ese error de la sentencia (*La Nación* 2008).

<sup>56</sup> Para una revisión sumaria de la filosofía en habla inglesa, ver Boonin (2003: 19-132). Ver también Carrasco (2004).

El art. 19 N° 1 incs. 1 y 2, ¿prohíbe cualquier conducta que según la opinión de un científico pone en riesgo la vida del embrión o sólo aquellas cuyo efecto mortífero ha sido fehacientemente probado? ¿El TC debe prohibir totalmente la conducta o puede permitir su realización si el Estado toma medidas alternativas para desincentivarla? Sin razones adicionales que ayudaran a vadear el problema de indeterminación que aquejaba al art. 19 N°1, la decisión del TC habría parecido arbitraria.

Por eso, no es extraño que el voto de mayoría haya ofrecido varias razones adicionales a la mera cita del art. 19 N° 1 para defender la tesis de que “el embrión o el *nasciturus* es persona desde el momento de la concepción” y por lo tanto titular del derecho a la vida (c. 54). Los ministros dijeron que “al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo, constituyéndose en un ser distinto y distinguible completamente de su padre y de su madre” (c. 50); que “la jurisprudencia de otros tribunales del continente [Costa Rica y Argentina] se ha expresado en términos similares” (c. 51); que en el debate parlamentario previo a la reforma constitucional que eliminó la expresión “hombres” del art. 1 del DL 3.464 para consagrar que “las *personas* nacen iguales en dignidad y derechos”, “se aprobó dejar constancia que: ‘El *nasciturus*, desde la concepción, es persona en el sentido constitucional del término, y por ende es titular del derecho a la vida’” (c. 52); que la *Convención Americana de Derechos Humanos* establece en su art. 4.1 que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (c. 53); y que varios profesores de derecho chilenos apoyaban, con argumentos parecidos, esa interpretación del art. 19 N° 1 (c. 49). Además, el voto de mayoría sostuvo que la oración “La ley protege la vida del que está por nacer” (art. 19 N° 1 inc. 2) es un antecedente adicional para reconocer al embrión como titular de derechos al señalar que esa interpretación encontraba apoyo en las intervenciones de algunos de los integrantes de la Comisión Ortúzar, donde se redactaron originalmente estas disposiciones (citó entre ellos a Jaime Guzmán) (cc. 57-8); en parte de la legislación chilena, que establecería “instrumentos concretos destinados a que el *nasciturus* opte a la protección de sus derechos como cualquier otro titular” (c. 58); y en un fallo de la C. Suprema y

un dictamen de la Contraloría General de la República, en los cuales estos órganos habían afirmado la tesis del TC (c. 59).

Pero el TC todavía tenía que justificar por qué del derecho a la vida del embrión se seguía la prohibición de la distribución de la píldora. Algunas de las agrupaciones que acudieron al TC para apoyar la distribución de la píldora dijeron que en el caso también estaban involucrados derechos de autonomía sexual de las mujeres. Ante la duda de los científicos, ¿por qué debía fallarse a favor del embrión preimplantacional y no de las mujeres? ¿Por qué (1')? Para contestar esta pregunta, el voto de mayoría comenzó invocando la opinión de organismos internacionales, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, formuló lo que llamó “el principio ‘pro homine’ o ‘favor libertatis’”, según el cual “[e]ntre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) *debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*” (c. 66)<sup>57</sup>. Luego recordó que existía un desacuerdo o “duda” entre los científicos acerca de cuáles eran los efectos de la píldora, y agregó que en esa situación el “principio pro homine” era relevante para decidir en esa situación: “[l]a referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de ‘la persona’ a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho” (c. 67). Lo anterior era una consecuencia, dijo el TC, (a) de la “dignidad sustancial de toda persona” consagrada en el art. 1 inc. 1, la “que supone que los derechos de que es titular [la persona] son, incluso, anteriores al ordenamiento jurídico positivo, pues son manifestaciones de su propia naturaleza”; y (b) de que los derechos son un “necesario límite” para “las políticas que la autoridad va desarrollando en pro de la consecución del bien común”, según el art. 1 inc. 4<sup>58</sup>; y (c) del “principio del Estado de Derecho” consagrado en el art. 6 inc. 1, que impone a los órganos públicos “someter su ac-

<sup>57</sup> El voto de mayoría citó la *Opinión Consultiva 5*, de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>58</sup> Art. 1 incs. 1 y 4 DL 3.464 (“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. [...] El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”).

ción a la Constitución”<sup>59</sup> (c. 68). Por estas razones, debía protegerse la vida del embrión y, por lo tanto, eliminarse el mandato de distribución de la píldora contenido en las *Normas*.

Es llamativo que en esta cadena argumentativa no exista referencia alguna a intereses constitucionalmente amparados que podrían debilitar la protección del embrión defendida por el TC. Después de todo, se podría argumentar a favor de la tesis de que en el *DL 3.464* hay un derecho que ampara la autonomía sexual de las mujeres, incluidas sus decisiones respecto a cuándo serán madres. El *DL 3.464* asegura el derecho al “respeto y protección de la vida privada” (art. 19 N° 4). ¿Qué más íntimo o privado que una decisión sobre la propia maternidad? Si esto es así y al mismo tiempo se considera que las potenciales madres *son personas*, la pregunta que cabe hacerle al voto de mayoría del TC es la siguiente: ¿por qué el “principio favor libertatis”, que obliga a preferir el resultado “más favorable a la persona humana”, podría ser un argumento contra los intereses de la mujer? ¿Por qué este obliga a preferir a la persona-embrión en vez de a la persona-mujer en el caso de la píldora? Lamentablemente, el voto de mayoría del TC no se refirió directa y expresamente a la posición de las mujeres y se limitó a declarar que su decisión se refería a una materia que tiene “connotaciones afectivas muy importantes” (c. 70).

Los ministros, sin embargo, dijeron algo sobre el peso constitucional de los intereses de las mujeres. Ellos dedicaron parte de la sentencia a explicar la “posición [del derecho a la vida] en la estructura de los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la Constitución” (c. 55). Así, afirmaron que el derecho a la vida es “el derecho *fundante de todos los demás*, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales” (c. 55, énfasis agregado). A favor de esta posición citaron opiniones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según las cuales el derecho a la vida es “*el más esencial*” (c. 55, énfasis agregado)<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Art. 6 inc. 1 *DL 3.464* (“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”).

<sup>60</sup> El voto de mayoría no señala los documentos de estos organismos de los cuales toma la citas incluidas en la sentencia. Citando a un autor chileno, agregó que la vida ni siquiera puede estar a disposición del “propio sujeto” (c. 56, con referencia

Esta misma idea apareció en los pasajes (mencionados en el antepenúltimo párrafo) sobre la aplicación del “principio ‘favor persona’”. Según los ministros, aplicar ese principio a favor del embrión pre-implantacional es “consecuente con el deber impuesto al Estado por la Carta Fundamental [...] de limitar el ejercicio de la soberanía en función del respeto irrestricto del *derecho más esencial* derivado de la propia naturaleza humana de la que el nasciturus participa en plenitud” (c. 69, énfasis agregado). ¿Qué sentido tenía afirmar lo anterior? Decir que algo es “más” esencial supone un juicio comparativo, así que si el derecho a la vida es “más esencial” lo es en referencia a otros derechos, los “menos esenciales”. Pareciera que los ministros quisieron decir que la autonomía sexual de las mujeres se encuentra en esta segunda categoría, al menos cuando se trata de tomar una decisión en condiciones de falta de certeza respecto a si la ingesta de un fármaco puede terminar con la vida del embrión.

El análisis anterior nos permite observar que el TC debe lidiar con conceptos polémicos, como el derecho a la vida y la vida privada, y sus relaciones, para tomar sus decisiones. Al menos a primera vista, al embarcarse en esa tarea el TC se ve forzado a desarrollar una argumentación moral o política. En la sección 4 veremos si existen restricciones a ese tipo de argumentación en la próxima sección. Pero antes de eso, es útil continuar con el caso de la píldora para ilustrar qué está en juego en este tipo de decisiones.

Las consecuencias normativas de las sentencias del TC en el caso de la píldora no son menores, como podemos apreciar en lo que sigue. Distinguiré dos tipos de consecuencias de los fallos: con relación al acceso de las mujeres a la píldora del día después y respecto de la regulación jurídica del aborto. En cuanto a la píldora, tras los argumentos señalados hace un momento, la sentencia ordenó eliminar las partes de la *Normas* donde se incluye el mandato de distribución de la píldora del día después en el sistema público de salud. Así, el mandato de repartirla no regía para los funcionarios de la administración. En ese sentido, la sentencia reafirmó su primera decisión (de control de forma) del año 2007.

Sin embargo, tras la segunda sentencia la Presidenta Bachelet sostuvo, en su cuenta anual a la nación del 21 de mayo de 2008, que

---

a José Joaquín Ugarte Godoy. “El derecho a la vida y la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 33, N° 33, 2006, p. 514).

las municipalidades podían distribuir la píldora<sup>61</sup>. El gobierno reconocía que el mandato de distribución había sido invalidado, pero negaba que esto fuera equivalente a una prohibición de repartir la píldora. Estudios de agosto de ese año señalaban que se distribuía en más de la mitad de los municipios<sup>62</sup>. Pero un año después, al ser consultada por las municipalidades, la Contraloría General de la República sostuvo que la sentencia del TC les prohibía hacerlo<sup>63</sup>. Respondiendo a la Contraloría, la Presidenta presentó un proyecto de ley en el Congreso para reponer la obligatoriedad de la distribución de la píldora del día después en el sistema público de salud<sup>64</sup>. Durante la tramitación del proyecto en el Congreso, un profesor de derecho invitado a dar su opinión señaló que aquel no debía aprobarse ya que contradecía la sentencia del TC<sup>65</sup>. José Antonio Kast y otros diputados de la Alianza por Chile anunciaron que si la

<sup>61</sup> La Presidenta Bachelet dijo: “El medicamento estará a disposición de los interesados en cada municipio. Y será cada alcalde quien decidirá si lo pone a disposición de los ciudadanos. Es decir, si decide por las personas o deja que las personas decidan”. Disponible en <<http://www.gobiernodechile.cl/viewEjeSocial.aspx?idarticulo=23439&idSeccionPadre=119>> [última visita: 15 de Febrero de 2009]. Por eso algunos juristas señalaron que los efectos de la sentencia eran limitados; ver e.g. Aldunate (2008a).

<sup>62</sup> Un informe de la Asociación Chilena de Municipalidades y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), en el cual se consultó telefónicamente a un poco más de 2/5 de los municipios chilenos si entregaban la píldora, arrojó como resultado positivo en el 71% de sus consultorios. El informe se encuentra disponible en <<http://www.flacso.cl/flacso/biblos.php?code=3182>> [última visita: 15 de Febrero de 2009]. Ver *El Mercurio* (2008b).

<sup>63</sup> Contraloría General de la República, *Dictamen N°31.356, de 16 de Junio de 2009*, p. 7: “las municipalidades quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha sentencia y, en consecuencia, están jurídicamente impedidas de implementar planes o programas o realizar actividades o acciones que impliquen la utilización o entrega a cualquier título de ese fármaco, ni aun a costo municipal o mediante cobro al usuario.” Para un análisis crítico, ver Jiménez y Marshall (2010).

<sup>64</sup> Art. 4 inc. 2, *Ley N° 20.418, Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, de 28 de enero de 2010*: “Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales” (énfasis agregado).

<sup>65</sup> Ver la intervención del profesor Miguel Ángel Fernández, pág. 14 del Informe, Boletín N° 6.582-11, *Ley N° 20.418, Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad*, 17 de noviembre de 2009.



ley se aprobaba recurrirían al TC (*La Nación* 2009). La amenaza puso un manto de duda respecto a si sería posible que triunfara la iniciativa de Bachelet. Finalmente, la ley fue aprobada a inicios del 2010, pero con un cambio introducido en el Congreso que hace incierta la estabilidad de la política de distribución. Un ministro de salud poco afín a la píldora podría frenar su distribución sin que sea claro si al hacerlo está o no violando la ley<sup>66</sup> (si bien al momento de escribir estas líneas la persona que ocupa ese cargo es favorable a entregar la píldora; ver *El Mercurio* 2010a).

Pese a que finalmente los parlamentarios de derecha no pidieron la intervención del TC, éste sí examinó la ley del año 2010 (TC/1588). Lo hizo en ejercicio del control obligatorio de leyes orgánicas constitucionales, porque el proyecto se refería a los contenidos de la educación pública escolar. En este caso, el Congreso se cuidó de excluir del control las disposiciones sobre la píldora, decisión que la mayoría de los ministros no objetó. Sin embargo, M. Fernández, uno de los ministros del voto de mayoría en TC/740, se pronunció a favor de examinar esos aspectos de la ley y agregó que “si la ley bajo control constitucional establece como obligación lo declarado como inconstitucional por este Tribunal, no puede ser sino declarada como inconstitucional” (c. 7). Esta opinión no obtuvo apoyo de la mayoría, así que por ahora la distribución de la píldora pareciera estar amparada legalmente –mientras la voluntad del Ministro de Salud de turno sea interpretar de esa manera la confusa nueva legislación.

<sup>66</sup> El art. 4 inc. 2 de la *Ley N° 20.418, Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad* dice: “Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales” (énfasis agregado). Pero el art. 4 inc. 3, agregado en el Congreso a propuesta del senador Juan Antonio Coloma, señala: “no se considerarán anticonceptivos, ni serán parte de la política pública en materia de regulación de la fertilidad, aquellos métodos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto”. El senador Hernán Larraín afirmó respecto de la ley que los tribunales ordinarios resolverían las “dudas” sobre la píldora (ver *Departamento de Prensa del Senado*, 2010), lo que parece sugerir que un tribunal ordinario convencido de que la píldora provoca o tiene como “objetivo” producir un aborto podría declarar que la píldora no es un anticonceptivo y frenar de esta manera su distribución. El mismo argumento podría ser utilizado por el Ministro de Salud.



¿Qué ocurrirá si el TC es llamado nuevamente a pronunciarse respecto de la píldora? Es difícil saberlo, pero sí es seguro que quien quiera encontrar una respuesta no debería malgastar su tiempo buscándola en el texto del *DL 3.464* que consagra los (polémicos) derechos a la vida y a la vida privada. Si la atención se fija ahí, lo que se encuentra (como lo demuestra la última sentencia del TC sobre la píldora) es una zona de incertidumbre constitucional.

Los ministros del TC, a propósito de la píldora y los derechos constitucionales, también realizaron consideraciones relevantes para la regulación legal del aborto. Esa legislación es muy estricta. A diferencia de la mayoría de las legislaciones extranjeras, en Chile la ley penal ordena sancionar el aborto deliberado casi sin excepciones. No reconoce libertad de abortar en casos de violación, feto con malformaciones que haga imposible que viva tras su nacimiento, recursos económicos limitados de la madre o peligro para la salud de la madre distintos de la muerte<sup>67</sup>. El carácter estricto de la regulación se remonta al año 1989, cuando la Junta de Gobierno modificó el *Código Sanitario* para “adecuar la regulación legal del aborto a la teología moral del magisterio de la Iglesia Católica” (Bascuñán 2004, 157). Como consecuencia de ella, el Estado no está habilitado para proveer prestaciones abortivas a las usuarias del sistema público y no existe control sanitario de los 120.000-170.000 abortos que se realizan anualmente en Chile (Blofield 2006: 98).

La sentencia TC/740 contiene varias consideraciones directamente relacionadas con esa legislación. Los abortos se realizan después de que el embrión se ha implantado en el endometrio de la mujer. Si antes de ese momento ya existe una “persona” con “derecho a la vida”, es claro que después también. Y respecto de los procedimientos abortivos no está presente el elemento de incertidumbre que existía con relación a la píldora: ellos son altamente efectivos. Así, uno podría pensar que los cinco ministros que votaron contra la píldora votarán con mayor razón en el mismo sentido respecto a una ley que permita el aborto. Si sus ministros

<sup>67</sup> Prohíben el aborto deliberado los arts. 342 del *Código Penal* y 119 del *Código Sanitario*. Según la interpretación mayoritaria entre los abogados, solamente una intervención quirúrgica a la madre realizada con el propósito de salvarle la vida, pero que acarrea el término del embarazo y la muerte del embrión como efecto no buscado, está exenta del alcance de la sanción penal, pero la tecnología médica hace bastante irrelevante ese supuesto

deciden ser fieles a los argumentos que desarrollaron, en el futuro deberían trabar una reforma a la legislación que persiguiera despenalizar el aborto. De hecho, un ministro se refirió expresamente a esta cuestión. En la segunda sentencia sobre la píldora M. Venegas dijo que solamente en “casos calificados y justificados”, conciliables “con el contexto valórico y normativo de la Constitución”, el legislador podía despenalizar el aborto, y que era insuficiente justificarlo “únicamente en el ‘deseo’ de una mujer de no embarazarse después de una relación sexual” (p. 166-167). Las posiciones que los ministros han defendido, invocando los derechos constitucionales, ponen en duda el éxito de una reforma a la regulación del aborto ante el TC.<sup>68</sup>

Por supuesto, es difícil saberlo con certeza. La última sentencia sobre la píldora mostró que los ministros del TC no estuvieron dispuestos a hacer valer a toda costa sus concepciones sobre el derecho a la vida. Y, desde un punto de vista estrictamente jurídico, es difícil criticar esa decisión. Mientras el destino de la píldora y el aborto, constitucionalmente hablando, dependen de conceptos polémicos como el “derecho a la vida”, el deber de “proteger al que está por nacer”, y la “vida privada”, ¿qué razón habría para esperar consistencia por parte del TC? Estos son conceptos suficientemente elásticos para hacer lugar a argumentos diversos con consecuencias normativas diversas. Pero si el *DL 3.464* resulta tan flexible, la pregunta que debería estar en discusión es por qué la autoridad final en estas materias la tiene el TC, en vez de los representantes del pueblo cuya voluntad este órgano contramayoritario sustituye.

---

<sup>68</sup> También podrían impedir una deliberación razonable en sede parlamentaria. En una de las ocasiones más recientes en que un parlamentario propuso una reforma a la legislación para permitir el aborto, algunos de sus colegas en el Congreso sostuvieron que la materia ni siquiera podía ser discutida porque el proyecto afectaba el derecho a la vida. El proyecto de ley fue presentado por Marco Enríquez-Ominami y René Alinco. Se manifestaron contrarios a su discusión en el Congreso el diputado Francisco Chahuán, el diputado Ward y parlamentarios de la Democracia Cristiana. Estos últimos amenazaron con disolver la coalición de gobierno. Ver *Radio Cooperativa* (2007). Ahora estos u otros parlamentarios “pro vida” pueden invocar a favor de su posición una sentencia del TC, y además anunciar que de aprobarse el proyecto de ley ellos recurrirán a los servicios de este órgano.

### 3.2. El derecho a la igualdad, el derecho a la salud y las Isapre

El TC se ha posicionado como un actor relevante en el destino del sistema de financiamiento de la salud. Antes de ver por qué, es necesario recordar algunas de las características de ese sistema y decir un par de cosas sobre los derechos constitucionales más directamente vinculados a aquel. En Chile, como es usual con muchos servicios básicos, el acceso a la salud divide a las personas entre quienes no pueden pagar un cierto monto de dinero y las que sí. Para las primeras, el Estado entrega servicios de salud a través de centros hospitalarios públicos con cargo al presupuesto nacional o, adicionalmente, a una cotización individual del 7% de los ingresos mensuales; este sistema es administrado por el Fondo Nacional de Salud (Fonasa). Para las segundas existe un sistema de seguro privado, en el cual cada individuo pacta un contrato con alguna de las empresas aseguradoras certificadas, las Instituciones de Salud Previsional (Isapre), y que por lo general permite acceder a servicios entregados en clínicas privadas que son de mejor calidad que los del sistema público. El sistema de Fonasa es un sistema que responde a la idea de *ciudadanía* (el sólo hecho de ser ciudadano da derecho a determinadas prestaciones de salud y los gastos son compartidos por todos los ciudadanos); el sistema de las Isapre, a la idea de *mercado* (cada persona debe elegir la Isapre con la cual contratará servicios y el precio que paga determina los servicios que recibe).

El mercado de las Isapre tiene una regulación jurídica especial. La *Ley de Isapre*<sup>69</sup> permite que estas instituciones *modifiquen* anualmente el precio que el afiliado o la afiliada conoció al firmar el contrato de salud. Los gastos por servicios médicos están sometidos a variaciones, tanto por cambios tecnológicos como por mutaciones en la demanda de prestaciones de salud de cada persona. Por eso, y con el objetivo de que las Isapre tengan rentabilidad, su principal incentivo para participar de este mercado, la legislación les reconoce un poder para alterar los precios de los contratos pactados. Sin embargo, el monto máximo de modificación del precio y los criterios aplicados para realizarla no son de libre disposición de las ISAPRE:

<sup>69</sup> Ley N° 18.933. Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de Salud, de 1981. Publicada en el *Diario Oficial* el 9 de marzo de 1990.

la ley establece un sistema en el cual participa un organismo público, la Superintendencia de Isapre, que limita la discrecionalidad de estas empresas de seguros. De acuerdo al sistema establecido en la ley, hay un precio base para cada plan y un número (“factor”) por el cual puede ser multiplicado, fijado por la Superintendencia en una “tabla de factores”. El art. 38 ter de la ley contempla dos criterios para elaborar los distintos “tramos” de la tablas de factores: sexo y edad. Históricamente la tabla ha impuesto precios más altos a las mujeres que a los hombres e incrementado los precios a medida que la edad del afiliado aumenta. Desde un punto de vista jurídico, en el contrato de salud se entiende incorporada la tabla de factores (y en general todas las disposiciones pertinentes de la *Ley de Isapre*), así que cuando lo firma el afiliado o la afiliada acepta su aplicación para alterar el precio. Si el precio resultante está fuera de sus posibilidades de pago, puede cambiarse a un plan más barato (que le da acceso a menos prestaciones de salud) o dejar el sistema de salud privado y atenderse a través de Fonasa (y recibir, por lo general, peores prestaciones de salud).

El *DL 3.464* parece permitir la existencia de dos sistemas de salud, uno privado y otro público. Su artículo 19 N° 9 incs. 5 y 6 dice que “Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas [...] Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”. Sin embargo, ¿cuánta libertad tiene el Parlamento para regular estos sistemas? El inc. 1 del mismo artículo asegura el “derecho a la protección de la salud” y el art. 19 N° 2 establece la “igualdad ante la ley”. Así que se podría decir que la libertad del legislador está limitada por el respeto de estos derechos. Sin embargo, nuevamente es fácil observar que el *DL 3.464* sólo provee una oportunidad para discutir sobre el sistema de salud, en vez de una respuesta detallada a la cuestión de cómo configurar este sistema. ¿Es suficiente garantía de la “ejecución de las acciones de salud” y el “derecho a la salud” que el Estado establezca las tablas de factores que hemos examinado o se necesita mayor intervención estatal? ¿Trata como iguales a las personas un sistema que fija sus precios y prestaciones según los costos de salud asociados a cada individuo (de manera que cuestiones como la edad o el sexo devienen relevantes en el cálculo de los precios) o es uno donde las prestaciones y los precios

son fijados sin importar las diferencias de costos de salud de cada individuo (de manera que los criterios mencionados devienen irrelevantes)? La primera opción se vincula a una teoría “libertaria” de la igualdad (e.g. Nozick 1974), la segunda a una teoría liberal de izquierda o socialista (e.g. Rothstein 1998): la primera apunta hacia un Estado mínimo, en el cual el mercado (y los precios que éste fije) es el criterio aplicado para distribuir todos los bienes, incluidas las prestaciones de salud; la segunda, hacia un Estado de bienestar, con prestaciones universales de bienes básicos para todos los ciudadanos. En su formulación más extrema, esta es la discusión a la que invitan los derechos constitucionales señalados.

Volvamos al TC. En el año 2007, Silvia Peña interpuso una acción judicial contra la Isapre ING Salud S.A. Esta había subido el precio de su plan de salud porque la mujer cumplió 60 años<sup>70</sup>. La ISAPRE justificó su acción en la tabla de factores contemplada en el art. 38 ter de la *Ley de Isapre*, ante lo cual Peña llevó el caso al TC para que declarara inaplicable esa disposición por inconstitucional (TC/976, 2008). Según ella, el cambio de precio la “obligaba” a cambiarse al sistema público de salud, porque a su edad no podía obtener los recursos necesarios para pagarlo, y esto atentaba contra determinados derechos constitucionales. Una mayoría de ministros, realizando un control de fondo de la ley para determinar si debía aplicarse al caso, le dio la razón a la mujer. Sostuvieron que la “igualdad ante la ley” (art. 19 N° 2) y el “derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado” (art. 19 N° 9), habían sido afectados cuando la ISAPRE utilizó la tabla de factores. Específicamente, el voto de mayoría consideró que la “magnitud” del factor correspondiente a la edad era demasiado alta (c. 61), y por eso, una medida que traslucía una “discriminación infundada o distinción carente de justificación razonable y, en esa medida, arbitraria” (c. 62) y que, además, “lejos de permitir [al afiliado] el acceso a las prestaciones [de salud] correlativas, las dificulta y, en el caso extremo, cuando el afiliado, no puede seguir pagando el nuevo costo del plan, cual sucede en la causa aquí decidida, queda obligado a abandonar el sistema privado de salud que había escogido para incorporarse al equivalente público” (c. 63).

<sup>70</sup> Específicamente, “al cumplir la requirente 60 años de edad, el factor que le es aplicable aumentó de 3,00 a 3,50, variación que, multiplicada con referencia al precio base, origina un incremento en el costo del precio de su plan de salud desde 7,4 a 9,4 UF mensuales” (c. 60) (TC/976, 2008).

Este argumento estuvo acompañado de una serie de consideraciones sobre el “Estado Social”. En el *DL 3.464* no existe una consagración expresa de esta idea, como sí ocurre, por ejemplo, en la Constitución de España. Sin embargo, el voto de mayoría del TC afirmó que el “derecho a la protección de la salud” (art. 19 N° 9 inc. 1) debía entenderse como uno de los “derechos sociales” del *DL 3.464*, y agregó que estos “no [son] simples declamaciones o meras expectativas, cuya materialización efectiva quede suspendida hasta que las disponibilidades presupuestarias del Estado puedan llevarlos a la práctica” (c. 26). El fallo dedicó varias páginas para explicar, citando trabajos de profesores españoles, otras sentencias del TC y algunas disposiciones constitucionales adicionales, la idea de que “el derecho a la protección de la salud es de índole social, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlo en la práctica, habida consideración que la satisfacción de tal exigencia representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea” (c. 29, ver cc. 22-39). A la luz de lo anterior es que “las normas que regulan el contrato de salud, sean legales o administrativas”, debían ser “interpretadas y aplicadas” (c. 39). Con esto los ministros pretendieron reforzar su conclusión: que en este caso la aplicación del art. 38 ter de la *Ley de Isapre*, donde se contemplaba la tabla de factores, era inconstitucional. De esta manera, el TC evitó el alza del plan de salud de Silvia Peña.

La sentencia motivó a varios otros usuarios del sistema a llevar sus casos al TC, e incluso a que un grupo de parlamentarios de la Concertación le pidiera al TC declarar inconstitucional con efectos generales la ley que reconoce la edad y el sexo como criterios de la tabla de factores (TC/1444, 2009)<sup>71</sup>. Ya que el TC había ordenado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 38 ter, estaba habilitado para discutir si correspondía declarar inconstitucional la misma disposición para expulsarla del sistema chileno, y precisamente

---

<sup>71</sup> Requerimiento de constitucionalidad de los diputados María Antonieta Saa, Enrique Accorsi y Ramón Farías respecto de “la Tabla de Factores contemplada en el artículo 38 TER de la ley 18.933, de Isapres, que autoriza a éstas para modificar unilateralmente el precio de los planes –contratos- de salud”. El TC decidió contra los parlamentarios declarando inadmisibile el requerimiento, porque se consideró que no se cumplía con el requisito del artículo 47 P de la *Ley N° 20.381*, cuestión que no contó con el acuerdo del voto disidente. Sin embargo, el TC abrió la posibilidad de declarar de oficio la inaplicabilidad solicitada por los parlamentarios.

el TC inició este procedimiento de oficio (TC/ 1710). Al momento de escribir estas líneas está pendiente que se haga público el contenido completo de su sentencia, pero el TC ya ha anunciado su decisión: una parte del art. 38 ter será derogada<sup>72</sup>.

Ello puede tener consecuencias importantes, pues la decisión se extiende a las reglas aplicables al grupo de 2,7 millones de personas que son usuarias del sistema privado de salud. Como en el caso de la píldora, el TC llamó a audiencias públicas para que defensores y críticos de la declaración de inconstitucionalidad dieran su opinión. Los primeros, entre quienes se incluyen usuarios de las Isapre y la bancada de diputados socialistas, han puesto énfasis en la alta rentabilidad que tienen las IsapreS, en comparación con otras empresas, y en la afectación de los derechos a la igualdad y la salud que la tabla de factores importa. Los segundos, como la Asociación de IsapreS, dijeron que si se altera la tabla de factores los planes subirán, perjudicando especialmente a la clase media (*El Mercurio* 2010b). El representante del gobierno de S. Piñera ante el TC también argumentó contra la declaración de inconstitucionalidad (*El Mercurio* 2010c). Una profesora de derecho, afín a esta última posición, afirmó que declarar inconstitucional el art. 38 ter implicaría “una vulneración de los derechos de la generalidad del público afiliado a las isapres o en la destrucción del modelo” (Vivanco, 2010). Al mismo tiempo los órganos colegisladores se prepararon para hacerse cargo de los probables efectos de la decisión. Recientemente el Presidente le encargó al Ministro de Salud el estudio de mecanismos para introducir “solidaridad” en ese sistema para así adelantarse a los posibles efectos del fallo del TC (*El Mercurio* 2010c).

Aunque todavía no es posible evaluar con certeza sus alcances, la decisión anunciada por el TC parece tener el siguiente efecto: los tramos de edad establecidos para los cambios de precios de los planes de salud tendrán que ser redefinidos, así como eliminada o redefinida la potestad de la Superintendencia de Isapre para establecer las tablas de factores. Sin embargo, el TC no objetó las diferencias de precios en base al sexo o la edad. Es difícil entender (y es de esperar que la sentencia del TC lo aclare) cómo lo anterior es compatible con el robusto derecho a la salud que según la sentencia

<sup>72</sup> La decisión del TC, que derogó parte del art. 38 ter, es TC/1710 (2010). Lamentablemente, el TC dio a conocer la sentencia en la etapa final de edición de este trabajo, lo que hizo imposible incluir un comentario de la misma.



del TC que hemos examinado anteriormente el *DL 3.464* reconoce. Pero, desde el punto de vista de la indeterminación del texto constitucional, hay poco que objetar: el *DL 3.464* da cabida a diversas concepciones de los derechos involucrados. Pasemos a otra ilustración del amplio rango de opciones que el TC tiene a su disposición, al menos a primera vista, cuando ejerce el control de constitucionalidad de la legislación.

### 3.3. Los derechos políticos, el sistema electoral público y el Plebiscito de 1988

La tercera ilustración de la dramática indeterminación constitucional que el TC enfrenta cotidianamente nos obliga a retroceder un cuarto de siglo, a un conjunto de sentencias tomadas por el TC desde mediados de los años '80. En ellas el TC no actuó como un órgano contramayoritario, porque declaró inconstitucionales leyes aprobadas por la Junta de Gobierno, que tras el golpe de Estado de 1973 reemplazó al Congreso. Sin embargo, vale la pena considerarlas por dos razones. Primero, porque en ellas también el TC interpretó cláusulas abstractas del *DL 3.464* parecidas a las que consagran los derechos constitucionales y otros conceptos constitucionales. Segundo, porque estas sentencias han tenido un lugar importante en los discursos desarrollados por el TC y por algunos juristas para explicar la función y justificar la existencia de este órgano. Así, el ex-ministro E. Valenzuela se refirió a ellas en la tramitación de la reforma constitucional de 2005 que expandió las competencias del TC<sup>73</sup> y algunos juristas las han citado como ejemplo del modo correcto en que debe interpretarse el *DL 3.464*.<sup>74</sup>

Antes de examinarlas, algunas aclaraciones sobre el contexto en el que fueron tomadas. Como hemos visto, una de las competencias que el régimen militar le entregó al TC fue el control obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales. En esa época la potestad legislativa estaba radicada en la Junta de Gobierno, formada por un representante del Ejército, uno de la Armada, uno de la Fuerza Aérea y uno de los Carabineros, órgano que tomaba todas sus deci-

<sup>73</sup> Ver arriba §2.2.

<sup>74</sup> Ver abajo §4.2.



siones por unanimidad<sup>75</sup>. Por eso, el rol del TC durante el régimen militar no podía consistir en especificar el procedimiento legislativo (los quórum) que debían seguir los órganos colegisladores. Si el TC calificaba un proyecto de ley como de ley orgánica, ello sólo tendría consecuencias para los quórum que serían necesarios para su modificación cuando el Congreso volviera a sesionar. Durante la dictadura, dada la regla de la unanimidad, la calificación como “ley orgánica constitucional” de un proyecto de ley era en ese sentido irrelevante. Respecto a este tipo de leyes, durante la dictadura el rol más importante que podía tener el TC era controlar la constitucionalidad de fondo, no de forma.

Las materias que debían ser reguladas mediante leyes orgánicas constitucionales eran de la mayor importancia para el futuro del régimen y de la transición hacia la democracia. Por ejemplo, el DL 3.464 contemplaba que mediante ellas se debía normar la actividad político-partidista y los procesos electorarios y plebiscitarios. Según Barros (2005), estos eran “silencios de la Constitución” que el régimen militar no resolvió en 1980 y prefirió entregar a la regulación de las leyes orgánicas porque estaba internamente dividido respecto del problema de cuándo y cómo las Fuerzas Armadas debían dejar la conducción del país. Los ánimos personalistas de Pinochet habrían chocado con la posición de algunos integrantes de la Junta de Gobierno que consideraban inaceptable un régimen franquista en Chile. Esa división habría llevado a las máximas autoridades militares a mantener el *statu quo* en el DL 3.464 de 1980 y dejar que el problema de la sucesión del régimen fuera resuelto después mediante las leyes orgánicas.

A mediados de los '80, el régimen empezó a estudiar y dictar las leyes orgánicas constitucionales “políticas”. En ese momento, el control de constitucionalidad de la legislación realizado por el TC cobró relevancia. Entre 1981 y 1985 este había sido ejercido tímidamente. Salvo cuando revisó la ley orgánica constitucional que regulaba sus propias competencias (Barros 2005: 320-3), el TC declaró conformes con el DL 3.464 todas las leyes aprobadas por la Junta de Gobierno (Zapata 1991: 264). Sin embargo, esta pasividad sufrió un vuelco a fines del año 1985, cuando revisó el proyecto de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones* en su sen-

<sup>75</sup> Ver Disposición Transitoria 18 DL 3.464.

tencia TC/33. El problema del cual se hizo cargo el TC era que en esa ley y en el *DL N° 3.464* no se consagraba expresamente si el Tribunal Calificador de Elecciones (TCE) iba a estar en funciones para el plebiscito del “sí” y el “no” que debía realizarse hacia el final de la década. El proyecto encomendaba la regulación del proceso a otra ley y el régimen había anunciado la creación de un tribunal calificador ad hoc. El TCE, en cambio, era una institución tradicionalmente independiente del gobierno y que debía velar por la existencia de registros electorales, así que podía constituirse en un obstáculo para Pinochet en caso de que él intentara alterar el resultado del plebiscito. La Disposición Transitoria 11ª del *DL 3.464* señalaba que el TCE iniciaría sus funciones 30 días antes de “la fecha que corresponda de acuerdo a la ley respectiva, *con ocasión de la primera elección de senadores y diputados*” (énfasis agregado). Pero el gobierno tenía la obligación de convocar a la primera elección de parlamentarios sólo nueve meses *después* del plebiscito, según otra de las disposiciones transitorias<sup>76</sup>. En otras palabras, el texto constitucional decía expresamente que la fecha de constitución e inicio de funcionamiento del TCE sería posterior al plebiscito del ‘88. La Junta de Gobierno, en el proyecto de ley orgánica constitucional, se limitó a reproducir el texto de la Disposición Transitoria 11ª. A primera vista, entonces, el proyecto de ley debía pasar sin inconvenientes por el TC.

En el TC, cuatro de sus siete ministros votaron por declarar inconstitucional el proyecto de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones*. El voto de mayoría del TC sostuvo que el TCE debía estar funcionando *antes* del plebiscito y que por no contemplarlo así, el proyecto de ley era inconstitucional. A favor de esa conclusión el voto de mayoría entregó varios argumentos. Invocó el art. 18 del *DL 3.464* y su oración “[h]abrará un sistema electoral público” y agregó que al remitir su regulación a una ley

---

<sup>76</sup> Para el caso en que el plebiscito lo ganara el régimen, la DT 28 reconocía como Presidente al que había propuesto la Junta de Gobierno (que finalmente fue Pinochet), quien asumiría inmediatamente, y ordenaba que “El Presidente de la República, nueve meses después de asumir el cargo, convocaría a elecciones generales de senadores y diputados”. Para el caso contrario, la DT 29 establecía una prórroga de un año del esquema de distribución de poderes del régimen militar (Presidencia a cargo de A. Pinochet, poderes legislativos a cargo de la Junta de Gobierno), y respecto de las elecciones sostenía que “noventa días antes de la expiración de la prórroga [...] el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios”.

orgánica constitucional, se estaba refiriendo entre otros aspectos a la regulación del TCE. Ya que la vigencia del art. 18 no estaba suspendida por el articulado transitorio del *DL 3.464*<sup>77</sup>, la Junta de Gobierno debía asegurarse de que el sistema electoral en general, y el TCE en particular, funcionaran respecto de todos los procesos eleccionarios o plebiscitarios que se realizaran, y por tanto, también con ocasión del plebiscito del “sí” y el “no”. Los cuatro ministros agregaron que “la conclusión anterior [...] la ratifica el hecho de que ese plebiscito será la expresión de la voluntad del pueblo, quien ejerciendo la soberanía, resuelva sobre el acto político más importante con que se inicia el período en que cobrarán plena vigencia todas las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. [...] La interpretación contraria no sólo hiere el espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común, que es base de toda interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad” (c. 14). Respecto a la Disposición Transitoria 11<sup>a</sup>, que mandaba establecer al TCE después del plebiscito, el voto de mayoría sostuvo que la constitución no debía ser “interpretada” de una manera “literal”, “rígida” o “aislada”, sino que considerando la “debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental”. Si era “interpretada” considerando el art. 18, dijeron los ministros, la Disposición Transitoria 11<sup>a</sup> no era un obstáculo para la declaración de inconstitucionalidad (cc. 8, 9, 16 y 14). La idea de la “interpretación armónica” del *DL 3.464* es una de las herencias dejadas por la sentencia TC/33 que será necesario explorar más adelante<sup>78</sup>.

La sentencia TC/33 fue una de varias decisiones mediante las cuales el TC, en general por decisión dividida<sup>79</sup> y en virtud del con-

<sup>77</sup> Ver Disposición Transitoria 21 *DL N° 3.464*.

<sup>78</sup> Ver abajo §4.2.

<sup>79</sup> La literatura historiográfica, y también trabajos de juristas sobre el periodo, suelen destacar el rol que en estas sentencias tuvo el ministro Eugenio Valenzuela Somarriva, quien redactó el voto de mayoría en varias de esas sentencias, incluida TC/33. Ver e.g. Barros (2005), Cavallo, Salazar y Sepúlveda (1997: 769-785), Couso (2002), Hunneus (2000: 557-561), Zapata (1991: 286-288). Él parece haber sido el aglutinador del grupo formado por los ministros Julio Philippi, Luis Maldonado y el presidente del TC, José María Eyzaguirre, contra los otros ministros que solían plegarse a favor del régimen (entre estos últimos estaba Enrique Ortúzar, quien había sido presidente de la Comisión Ortúzar; sobre el rol de esta comisión en el diseño del TC, ver arriba §2.2).

trol obligatorio de leyes orgánicas, influyó en materias políticas clave de la época. Aunque ella no se refería a los derechos constitucionales, sí lo hicieron varias otras en las que el TC también ayudó a preparar el terreno para el fin del régimen militar. En 1986, el TC declaró inconstitucionales disposiciones del proyecto de *Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones y Servicio Electoral* que le daban a su director facultades para juzgar si procedía cancelar inscripciones y que le entregaban al Presidente la competencia para establecer su planta (TC/38, 1986). En 1987 hizo lo mismo con las partes del proyecto de *Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos* que prohibían a los partidos usar “nombres, siglas, símbolos ni lemas” de aquellos disueltos tras el golpe, que dictaban algunos detalles de su organización interna y que limitaban su financiamiento a personas naturales (TC/43, 1987)<sup>80</sup>. Al revisar en 1988 la *Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios*, el TC dijo que era “su deber prevenir” sobre la necesidad de legislar para que apoderados de grupos independientes pudieran estar presentes en el plebiscito y para evitar “discriminaciones” y asegurar una “efectiva igualdad” en la propaganda electoral respecto de las candidaturas y “proposiciones” que se hicieran al país en los plebiscitos (TC/53, 1988). Más tarde, cuando la Junta de Gobierno completó la ley estableciendo que la propaganda televisiva sería exclusivamente gratuita y que el tiempo de emisión se distribuiría por partes iguales entre los adherentes del gobierno y sus opositores, la Universidad Católica alegó que esa regulación era inconstitucional. El TC rechazó la petición de esa casa de estudios (TC/56, 1988). Esto hizo posible que los opositores al régimen militar difundieran la franja del “No”, un factor que fue importante para la consolidación de la mayoría de chilenos que rechazó la continuación del régimen militar el 5 de octubre de 1988. En las sentencias mencionadas, el TC invocó varios derechos constitucionales para fundar sus decisiones, como el derecho al debido proceso, el derecho de asociación y la igualdad ante la ley<sup>81</sup>. Tal vez inesperadamente para Pinochet, el

<sup>80</sup> La aprobación del proyecto de ley orgánica sobre los partidos, y por tanto el control obligatorio de la misma, se vincula directamente con TC/33. El voto de mayoría de TC/33 señaló, como un argumento adicional para el pronto funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, que este órgano tenía un rol respecto a la constitución de los partidos políticos. Esto parece haber sido una señal de que la Junta debía dictar la ley que los regulara.

<sup>81</sup> Ver, para una descripción más detallada de estas sentencias, Barros (2005: 350-353).

control de constitucionalidad de fondo que el régimen militar le entregó al TC fue un catalizador de su propio fin, como ha destacado parte de la historiografía sobre esa época (Cavallo, Salazar y Sepúlveda 1997: 769-785, Hunneus 2000: 557-561)<sup>82</sup>.

<sup>82</sup> Una cuestión insuficientemente investigada es si existió, y de qué tipo, una conexión entre, por un lado, los ministros que votaron a favor de declarar inconstitucionales varias leyes orgánicas constitucionales y que así facilitaron la transición a la democracia, y por otro, los miembros de la Junta de Gobierno y funcionarios en La Moneda contrarios a la continuación del régimen. Algunos autores aportan antecedentes importantes aunque insuficientes. Según Barros (2005: 334-335), en la Junta de Gobierno el Comandante en Jefe de la Armada (almirante José Toribio Merino), al discutir una reforma constitucional que buscaba introducir Pinochet y un año antes de la sentencia TC/33, argumentó a favor de contar con registros electorales para el plebiscito invocando el art. 18 de la CPR, al igual como lo haría más tarde el TC. Y algunos días antes de la publicación de la sentencia TC/33 el Ministro de Justicia Hugo Rosende y el Ministro del Interior Ricardo García se habrían enfrentado cuando el primero intentó convencer a algunos ministros del TC para que cambiaran de opinión (Cavallo, Salazar y Sepúlveda 1997: 774). Según Barros, “Pinochet trató de estructurar leyes que le permitieran salir victorioso en el plebiscito, mientras Merino y Matthei estaban mucho más preocupados por dejar instaurado un sistema político estable que correr el riesgo de ponerlo en peligro para satisfacer las aspiraciones políticas personales de Pinochet. En este contexto, no obstante, el requisito constitucional de que las leyes orgánicas constitucionales primero pasaran la inspección del Tribunal Constitucional agregó una nueva dimensión a la dinámica interna del régimen, y el Tribunal terminó jugando un papel decisivo en la estructuración de normas que garantizaran que el plebiscito fuera una prueba justa de las voluntades políticas”. Pero, si existía oposición entre, por un lado, Merino y Matthei, y por el otro, Pinochet, ¿por qué la Junta de Gobierno aprobó la *Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones* en términos tales que reproducía la Disposición Transitoria 11<sup>a</sup>, según la cual el TCE entraría en funciones tras el plebiscito? Barros (2005: 343) afirma que “[e]l subtexto político” de los debates que llevaron a la aprobación de la ley orgánica “no es claro”. Hunneus (2000) considera “interesante” que, en la comisión asesora de la Junta de Gobierno que estudió el problema, el representante de la Armada haya sostenido que el el TCE debía estar establecido para el día del plebiscito. Tal vez simplemente se trataba de cumplir con la Disposición Transitoria 11<sup>a</sup> (aunque entonces una pregunta interesante es por qué, en primer lugar, se llegó a incluirla en el *DL 3.464*), pero hay otra explicación, complementaria o alternativa, que aquí ofrezco simplemente como hipótesis. Barros (2005), como señalé, afirma que el vacío del *DL N° 3.464* sobre materias fundamentales para el problema de la sucesión del régimen y que debían ser reguladas mediante leyes orgánicas constitucionales fue el producto de una decisión deliberada del régimen originada en la división interna que presentaba respecto a esta cuestión. Mediante un estudio comparado, Ginsburg (2003) ha mostrado que fuerzas políticas divididas suelen trasladar a cortes constitucionales cuestiones problemáticas para la estabilidad de sus relaciones cuando ninguna es capaz de imponer a las otras un determinado curso de acción. Siguiendo a Barros, se podría decir que las Fuerzas Armadas chilenas no estaban dispuestas a embarcarse en una guerra

Es fácil observar que en estas sentencias el TC no estaba simplemente aplicando alguna disposición concreta del *DL 3.464*. Respecto a *TC/33*, la Junta de Gobierno había prometido la existencia de un tribunal ad hoc para el plebiscito. ¿Por qué ello no podía considerarse como parte del “sistema electoral público”? Es más, el proyecto de ley reprodujo una disposición constitucional, la *DT 11<sup>a</sup>*. Por cierto, la respuesta que puede darse es que si se quería terminar con la dictadura era necesario contar con las máximas garantías en el plebiscito del '88. Pero el punto aquí no es sobre la corrección política, al menos a ojos democráticos, de la decisión del TC. La cuestión que este informe examina es en qué sentido puede decirse que el TC toma decisiones en base a las disposiciones constitucionales y no simplemente en base a los juicios morales o políticos de sus ministros. Y *TC/33* indica que el TC cuenta con un amplio margen de maniobra en sus decisiones. Algo parecido puede decirse de las otras decisiones que, en base a las cláusulas abstractas sobre derechos constitucionales, apoyaron una regulación legal detallada que ayudaría al cambio de régimen.

Es más, no es extraño que haya bastado con un cambio en la integración del TC a fines de los '80 para que su jurisprudencia adquiriera un matiz muy distinto al de los años anteriores<sup>83</sup>. Este TC de nueva integración tuvo un intenso trabajo de control obligatorio de leyes orgánicas constitucionales durante 1989 y principios de 1990, ya que la Junta de Gobierno aprobó un alto número de ellas

---

interna por el problema de la sucesión y, por lo tanto, que la situación en la que se encontraban a fines de los años '70 era la descrita por Ginsburg. El establecimiento del TC y del control obligatorio de leyes orgánicas constitucionales podría ser algo más que un órgano establecido “sin prever que tendría un importante rol en la definición del contexto institucional del plebiscito” (Hunneus 2000: 557). Asumiendo el costo de perder el control directo sobre la decisión final sobre la sucesión, las fuerzas en pugna dentro del régimen pudieron haber decidido transferir el problema al TC (tal vez, cada una creyendo que podría influir más tarde en esa decisión). Esa hipótesis podría explicar por qué un problema tan importante como la regulación del plebiscito de 1988 fue resuelta en *TC/33*, pese a que inicialmente Merino exigió garantías para el plebiscito y después la Junta, incluido Merino, aprobó por unanimidad el proyecto de ley orgánica constitucional que no las contemplaba.

<sup>83</sup> La Corte Suprema nombró a Hernán Cereceda en reemplazo de José María Eyzaguirre. El COSENA decidió no confirmar a Eugenio Valenzuela, quien había redactado la sentencia *TC/33* y otras contrarias al régimen y designó en su lugar a Luz Bulnes, antigua integrante de la Comisión Ortúzar. El mismo organismo sustituyó a Enrique Ortúzar por Ricardo García. Julio Philippi, cercano a Valenzuela, había dejado el cargo en 1987.

hasta el último día que ejerció la potestad legislativa. Al revisar estos proyectos, el TC fue deferente con la Junta. Por ejemplo, declaró conforme al texto constitucional las reformas a la *Ley Orgánica Constitucional de Votaciones y Escrutinios* y a la *Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos* que establecieron el sistema binominal para la elección de parlamentarios y fijaron distritos electorales con números desiguales de población, pese a que un grupo de profesores de derecho hizo una presentación ante el TC donde sostenían que el proyecto afectaba “los principios de representatividad democrática e igualdad en la participación”. El TC invocó los registros donde constan las intervenciones de los redactores del *DL 3.464*, quienes habían criticado los sistemas electorales proporcionales por ser negativos para la “estabilidad democrática”, y citó la disposición del *DL 3.464* que encargaba a la ley la regulación de los distritos electorales como evidencia de que “[l]a Constitución dejó, así, amplia facultad al legislador” para fijarlos (TC/67, 1989)<sup>84</sup>. Los límites a la actividad legislativa de la Junta de Gobierno que el TC había establecido basándose en un par de disposiciones constitucionales de contenido vago (y contra el texto expreso del *DL 3.464*), eran ahora parte del pasado, al igual que los ministros que habían defendido esos límites.<sup>85</sup> Asimismo, al revisar el proyecto de *Ley Orgánica Constitucional del Congreso* enviado por la Junta de Gobierno, el TC justificó en el “derecho al debido proceso” que el proyecto no autorizara al Congreso a acusar constitucionalmente a altas autoridades públicas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, bloqueando así la posibilidad de que este mecanismo fuera usado para destituir y alejar de cualquier cargo público a A. Pinochet (TC/91, 1990)<sup>86</sup>. El TC ponía ahora el control de constitucionalidad de fon-

<sup>84</sup> Ver Zapata (1991: 313-315). El TC citó el art. 43 inc. 1 del *DL N° 3.464* (“La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”).

<sup>85</sup> Un par de años después de estas sentencias, Zapata (1991: 315) criticó al TC porque “ignora el valor interpretativo de las ‘Bases Fundamentales de la Institucionalidad’ y omite todo examen sistemático de la Carta Fundamental, representando, por ende, un evidente retroceso respecto a la jurisprudencia del período anterior.”

<sup>86</sup> Ver Zapata (1991: 319-321). El art. 19 N° 3 inc. 4 dice que las personas sólo pueden ser juzgadas “por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”. El TC consideró que para efectos de la acusación constitucional, el Congreso era un “tribunal”, y que dado que no estaba en funcionamiento antes del 11 de marzo de 1990, era correcto que no se permitiera entablar la acusación



do al servicio del régimen invocando nada menos que los derechos humanos.

\* \* \*

Los casos examinados en esta sección nos enfrentan al carácter polémico de las disposiciones del *DL 3.464* que consagran derechos (y también otras materias). El TC debe lidiar cotidianamente con esas disposiciones al revisar la legislación. La cuestión relevante aquí es diferente al problema de si el TC decidió correcta o incorrectamente los casos estudiados. Por cierto, el lector y también el autor de este trabajo tienen sus propias creencias, más o menos asentadas, respecto al problema de si la píldora debía o no ser distribuida, si el sistema de Isapre debe o no ser modificado y si el régimen militar debía o no extenderse más allá del año 1990. Esas creencias se basan, al menos parcialmente, en consideraciones sobre cómo han de comprenderse el respeto hacia la vida, la autonomía, la igualdad y la salud, o cuáles son las precondiciones de la democracia y de la autoridad legítima. Es decir, son opciones que se basan en consideraciones morales o políticas. Lo interesante del examen de casos de esta sección es que sugiere que ese tipo de consideraciones necesariamente juegan también un rol fundamental en el control de constitucionalidad de la legislación realizado por el TC. Y esto nos deja en una posición incómoda.

Es contraintuitivo que un tribunal deba, cotidianamente, tomar decisiones de esta manera. Ello haría depender sus decisiones de la opinión moral o política de los jueces, pese a que los ciudadanos no los eligen. Aunque es admisible que los ciudadanos y sus representantes elegidos democráticamente se involucren en discusiones morales o políticas al legislar sobre materias como las examinadas en esta sección, los integrantes de un tribunal deberían poder proceder en sus actuaciones con independencia de discusiones morales o políticas. Ellos están llamados a decidir de acuerdo al Derecho, entendido como un discurso (al menos parcialmente) autónomo de la moral o la política. Durante la mayor parte de nuestra vida republicana éste ha sido (entre otras cosas) el significado del Estado de derecho. A la luz del ideal del Estado de derecho, el juez domina

---

constitucional por hechos ocurridos antes de esa fecha. En esta sentencia, el voto de los nuevos ministros fue determinante.



un discurso experto con el cual se aproxima a los casos particulares que debe resolver. Su autoridad es, por decirlo de algún modo, de tipo “técnica”<sup>87</sup>. El rol del juez es aplicar la legislación al caso concreto. Por eso en Chile los jueces deben ser abogados: porque en las escuelas de derecho la legislación es estudiada; y deben contar con independencia: para que la única cuestión relevante para la decisión judicial sean los hechos del caso y las reglas legales aplicables a éste. Todo lo contrario a decidir conforme a las preferencias morales o políticas de quien decide.

¿Es adecuado entender la función del TC de la misma manera como el Estado de derecho sugiere entender la función de un tribunal normal? Los casos estudiados sugieren que no. La flexibilidad de varias disposiciones constitucionales, en particular aquellas sobre derechos, le dan un amplio margen de acción al TC. Más que un discurso experto o jurídico, lo que hay aquí son decisiones morales o políticas (respecto de las cuales cualquier ciudadano o representante del pueblo es igualmente competente o incompetente), disfrazadas como decisiones jurídicas, es decir, inundadas de referencias a “artículos” e “incisos”. El TC no aplica reglas jurídicas a casos concretos, porque las “reglas” que debe “aplicar” no son más que enunciados vagos, conceptos políticos o morales, que sólo adquieren relevancia para el caso concreto tras ser especificados en reglas detalladas mediante un juicio político o moral.

Sin embargo, tal vez esta es una conclusión apresurada. Quizás hay un discurso jurídico en materia de derechos que sí pone límites al accionar del TC, y que todavía no hemos abordado en este trabajo. Y más allá de lo anterior, tal vez hay razones para objetar la intuición de este párrafo, a saber, que el TC es una institución patológica a la luz del Estado de derecho. Ambas son posibilidades que debemos explorar con mayor detención.

#### 4. EL DESACUERDO SOBRE LOS DERECHOS EN LA COMUNIDAD JURÍDICA

¿Existe un discurso jurídico que, de alguna manera, sirva de antídoto al carácter polémico de los derechos constitucionales que hemos explorado anteriormente? Hay algunas razones que sugie-

<sup>87</sup> Ver arriba sección 1.

ren que sí. Después de todo, el TC está conformado exclusivamente por abogados. Sería razonable pensar que la cultura jurídica chilena ha desarrollado herramientas argumentativas en materia constitucional. Esto permitiría decir que los ministros del TC y los abogados que litigan ante este desarrollan un discurso distinto al discurso moral o político que los casos señalados arriba sugieren como propio del TC. Así, algunos autores que han defendido la legitimidad del TC, como P. Zapata (2008), señalan que el trabajo de los juristas tiene el rol de disciplinar la labor del TC. Es más, ya hemos visto al TC argumentando de maneras que deben parecer extrañas para los ciudadanos comunes, pero que no lo son para los abogados. Por ejemplo, con referencias a trabajos de profesores de derecho, a la historia de la redacción del texto constitucional y a la jurisprudencia de otros tribunales. Estos podrían ser indicios de que la comunidad jurídica ha desarrollado un discurso sobre los derechos que sirve de antídoto a la indeterminación que a primera vista presenta el *DL 3.464.* Tal vez ello no resolvería todas las dudas sobre la legitimidad del TC, pero al menos permitiría sostener que este órgano no cuenta con toda la libertad que parece tener según el análisis de la sección anterior.

Sin embargo, en las líneas que siguen recomiendo sospechar de la idea de que la comunidad de juristas chilenos provee una restricción a los recursos argumentativos con los que cuenta el TC al tomar una decisión sobre los conceptos polémicos del *DL 3.464.* Aunque la conexión entre los ministros del TC y el trabajo académico de los juristas es fuerte, estos últimos suelen discrepar respecto de cuáles son las consecuencias que se siguen de las disposiciones sobre derechos constitucionales. Esto es fácil de observar si se considera lo que ha dicho la doctrina constitucional sobre los derechos invocados por el TC en las sentencias sobre la píldora y las Isapre. Respecto del contenido de esos y otros derechos el discurso de los juristas se caracteriza por presentar profundos desacuerdos (§4.1). Además, los juristas chilenos también discrepan acerca de cuál es el modo correcto de aproximarse al *DL 3.464.*, sobre los “métodos de interpretación constitucional”. Un ministro del TC que consulta los trabajos de la doctrina chilena en materia constitucional se encuentra con un amplio abanico de posibilidades argumentativas. La comunidad jurídica chilena contemporánea, respecto a los derechos constitucionales, se caracteriza por su diversidad, y en ese sentido

parece no escapar a la creciente profundización del pluralismo moral o político que caracteriza a la sociedad chilena en general (§4.2).

#### 4.1. El contenido de los derechos

La relación del TC con el mundo de los abogados no debe ser subestimada en un examen crítico de este órgano del Estado. Un requisito para alcanzar el cargo de ministro del TC es tener un título de abogado. Estos títulos se obtienen tras varios años de educación formal en las escuelas de derecho de nuestro país. En la universidad los estudiantes de derecho se familiarizan con los textos dotados de autoridad: la constitución, las leyes y decretos, entre otros. Al mismo tiempo, se les enseña un canon de interpretación de esos textos. Para sorpresa de muchas personas que no han estudiado derecho, gran parte de la formación jurídica no consiste en el aprendizaje directo de los textos jurídicos sino en el estudio de libros y otros trabajos académicos escritos por profesores de derecho en los que intentan dilucidar el significado de esas reglas y establecer relaciones entre ellas con una visión sistemáticas. Esa actividad de los juristas y sus productos recibe el nombre de “ciencia del derecho”, “dogmática jurídica” (Luhman 1983), o más comúnmente en Chile, “doctrina jurídica”. Como otros abogados, los ministros del TC han adquirido su conocimiento del derecho mediante el estudio de la dogmática jurídica. Es más, “los jueces [constitucionales] se basan y usan materiales doctrinarios; ellos también consultan, y se ha sabido que discuten decisiones importantes con autoridades doctrinarias” (Stone 2000: 148 n15). Finalmente, nótese que quienes ocupan el cargo de ministros del TC chileno deben “haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública” (art. 92). El prestigio de los abogados en el ejercicio libre de la profesión, y especialmente en el ámbito de la docencia, se suele alcanzar mediante estudios de post-grado (diplomado, magíster o doctorado en derecho). En esos programas de estudio se suele profundizar en el estudio de la dogmática jurídica. Más de la mitad de los ministros del TC, al momento de escribir estas líneas, han pasado por ellos, cuentan con varias publicaciones a su haber en el campo de los estudios jurídicos y son profesores en escuelas de derecho<sup>88</sup>.

<sup>88</sup> La reforma del 2005, al remover del TC a los jueces de la Corte Suprema (cuya formación académica sólo recientemente ha sido promovido con cambios en la carrera judicial), facilitó las conexiones entre los ministros del TC y la academia jurídica nacional.

El “dogma” de la dogmática jurídica son los textos jurídicos con los cuales trabajan los juristas. Las leyes pueden ser injustas, pero el rol principal de quien hace ciencia del derecho no es cuestionarlas, sino tomarlas como datos a partir de los cuales se construye discursivamente el sistema jurídico. Esto es posible porque en general las leyes tienen un nivel de especificidad suficiente como para que sea posible explicar el derecho sin ocuparlo como recipiente para alojar las propias posiciones políticas o morales. Por cierto, los juristas son ciudadanos y como cualquiera tienen opiniones sobre el valor moral o político de esas reglas. El lenguaje de los juristas tiene una distinción que se hace cargo de lo anterior. Cuando ellos explican el derecho tal como es, sus observaciones son de *lege data*; cuando proponen cambios al derecho, son de *lege ferenda*. Las observaciones de *lege data* son las que interesan a un abogado o un juez que quiere defender una posición jurídica en un caso concreto y que motivado por ello consulta el trabajo de un jurista. Los operadores del sistema judicial necesitan conocer los textos jurídicos, sus relaciones con otras partes del sistema jurídico y cómo se han respondido los problemas interpretativos que presentan. Por eso, no es en el despacho del juez o la oficina del abogado donde se atiende a las reflexiones de *lege ferenda* del jurista. Este puede reservarlas para el momento en que sea invitado al Congreso o a La Moneda para opinar respecto a la creación o modificación de la legislación. En el primer caso lo que está en discusión es la aplicación del derecho a un caso concreto, en el último caso es la política legislativa.

Pero la “dogmática constitucional” está obligada a utilizar textos de características muy peculiares. Como hemos visto, en materia de derechos el texto constitucional contiene un conjunto de disposiciones constitucionales que son portadoras de “conceptos indeterminados”: el “derecho a la vida”, la “igualdad ante la ley”, el “derecho a la salud”, etc. Estos son los “dogmas” del jurista constitucional y por eso la tarea de articular un discurso de *lege data* le supone una pesada carga: concretar estos conceptos en reglas específicas, a la luz de las cuales se pueda dilucidar si una ley o decreto es coherente con el DL 3.464. ¿Cuentan los juristas con criterios especiales para cumplir con esta tarea? ¿Puede hablarse de la existencia de una comunidad científica en materia constitucional, tal como se dice que los científicos que se dedican a la química comparten un conjunto de métodos y conocimiento base que guía sus investigaciones?

¿Existe, al menos, un consenso mínimo que haga plausible la idea de que el TC está atado por consideraciones externas a las opiniones políticas, morales o estratégicas de sus ministros?

Volvamos por un momento a los casos examinados en la sección anterior. Respecto al de la píldora, y más allá del debate sobre la conveniencia moral o política de la distribución de la píldora, se podría pensar que la doctrina chilena tiene una respuesta bien articulada que explica la decisión del TC. Un antecedente que sugiere esto es que el voto de mayoría de TC/740 citó varios trabajos de profesores de derecho que afirman que el embrión pre-implantacional es titular del derecho a la vida<sup>89</sup>. Sin embargo, si se consideran, junto a las opiniones de los juristas citados por el TC, las de otros juristas chilenos, la conclusión es que no hay tal consenso. Es cierto, parece existir bastante acuerdo respecto a la tesis de que el TC se equivocó al guardar silencio respecto a los intereses de la mujer. Según muchos autores, el TC debería haber considerado todos los derechos involucrados y luego realizado un ejercicio de “ponderación” entre ellos (Bordalí y Zúñiga, 2009: 177; Díaz, 2008: 113; Nogueira, 2008: 372; Rodríguez, 2008: 20; Vivanco, 2008: 567-568; Zapata, 2008: 564; Zúñiga, F., 2008: 158-159). Esta crítica era previsible, porque las obras contemporáneas más reputadas en el campo de la teoría sobre los derechos constitucionales suelen reconocer que son usuales los conflictos o tensiones entre derechos y llama a “ponderar” cada derecho mediante un examen de “proporcionalidad” (Alexy, 1993; Aleinikoff, 1987). Pero más allá de lo anterior, el acuerdo se acaba. Entre los profesores que comentaron la sentencia TC/740 existe una profunda división respecto a la cuestión del momento del desarrollo embrionario en el que se adquiere el derecho a la vida y/o respecto a cómo éste debía ponderarse con los derechos de la mujer en el caso de la píldora. Un grupo de profesores ha argumentado a favor de la conclusión de la sentencia del TC (Alvear y Cisterna, 2008; Avilés, 2008; Díaz, 2008; Libertad y Desarrollo, 2008a; Vivanco, 2008; Rodríguez, 2008; Zapata, 2008). Otro grupo ha discrepado con los argumentos de la sentencia y ha señalado que su contenido contradice los derechos consagrados en el DL 3.464 y en los tratados internacionales (Accatino, 2008; Bordalí y Zúñiga, 2009; Marshall, 2008; Peña, 2008; Zúñiga, Y., 2008; Zúñiga, F. 2008). Ninguno de

<sup>89</sup> Ver arriba §3.1.

estos profesores dice estar haciendo observaciones de *lege ferenda*; cada uno intenta proveer una descripción de *lege data*.

Como ha mostrado Figueroa (2007), la doctrina nacional viene discutiendo desde hace tiempo sobre el derecho a la vida y su relación con la autonomía sexual, sin que se haya formado consenso al respecto. Aunque durante varios años la doctrina constitucional chilena se caracterizaba porque sus cultivadores solían abrazar el conservadurismo en materia reproductiva, eso ha cambiado en los últimos años, como lo ha dejado claro el caso de la píldora. Este caso ha mostrado que el pluralismo moral o político está instalado dentro de la comunidad jurídica constitucional chilena. Dadas las interdependencias entre el TC y las discusiones doctrinarias, no es sorprendente que la misma división haya aparecido dentro del TC como una *cuestión de interpretación constitucional*. El voto de mayoría citó selectivamente a los juristas (o “iuspublicistas”, como los llamé) que apoyaban su propia interpretación de los derechos. El ministro H. Vodanovic, en el voto de minoría, sostuvo que el embrión pre-implantacional no era titular del derecho a la vida y dijo que los derechos sexuales y reproductivos de la mujer reconocidos en convenciones internacionales, correctamente “ponderados” con los intereses del embrión, obligaban a preferir los intereses de la mujer en controlar su fertilidad; probablemente, su voto estaba informado por los trabajos que han desarrollado estos argumentos.

Respecto al caso de las Isapre también se puede observar que la doctrina no entrega respuestas unívocas que puedan guiar al TC o a cualquiera interesado en conocer la regulación constitucional del sistema chileno de salud. (Ya que la sentencia en esta materia todavía no se ha hecho conocida al momento de escribir estas líneas, los comentarios de juristas con los que contamos se refieren a la primera sentencia en la cual el TC declaró inaplicable el art. 38 ter de la Ley de Isapre.) También aquí vemos que en la dogmática constitucional es difícil encontrar un muro de contención para los movimientos del TC. Por ejemplo, un comentario a esa sentencia de Libertad y Desarrollo (2008b) sostiene que el TC entiende los derechos sociales de manera incoherente con la comprensión usual de otros derechos, en la medida que parece negar la posibilidad que los primeros sean restringidos por los usuarios de las IsapreS que en virtud de su “autonomía de la voluntad” quieran ser parte de contratos cuyo precio es fijado en atención al sexo y la edad. En cambio,

Coddou (2010: 71) sostiene que el TC está habilitado para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Isapre porque “dos cuestiones que no dependen de nosotros, como el género y el envejecimiento, sean determinantes a la hora de recibir una mejor o peor atención de salud son cuestiones, a primera vista, problemáticas para un país que considera odiosas las discriminaciones arbitrarias”.

Estas discrepancias no son una peculiaridad del caso de las Isapre. Esto puede observarse también al examinar lo que los juristas chilenos han dicho en general respecto de una materia relacionada y que está en el trasfondo del debate sobre los servicios de salud: la participación de los privados y el Estado en la provisión de servicios y bienes. Arturo Ferandois, uno de los autores que han estudiado las disposiciones constitucionales con incidencia en la economía, sostiene en su libro *Derecho Constitucional Económico* que el DL 3.464 establece “cimientos libertarios” (2006: 43). Específicamente, el texto constitucional contendría el “principio de subsidiariedad”, según el cual el Estado puede intervenir en la economía para realizar actividades que tiendan al “bien común” sólo si los particulares no la están realizando “en un nivel adecuado”, tras haber “agotado todo su esfuerzo” para fomentar la participación privada y bajo la condición de que si esta aparece, la actividad estatal debe desaparecer. Según Ferandois, este principio estaría tras el artículo 19 N° 21 del DL 3.464, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen” (2006: 90-91, 95). En directa oposición a esta idea, Pablo Ruiz-Tagle sostiene que el contenido del DL 3.464 “también se puede vincular a la tradición política liberal y a una serie de propuestas e ideas que son propias de la tradición social demócrata o socialista”. Este autor sostiene que “se debe atribuir importancia limitada al principio de subsidiariedad” y que el art. 19 N° 21 tiene “mandatos constitucionales [de] carácter complejo”, relacionados con los “principios de libertad e igualdad” (2006b: 332, 339-340). Ruiz-Tagle agrega que el principio de igualdad debe llevar a “integrar en Chile la concepción de Estado Social de Derecho” (Ruiz-Table 2006a: 134). Estos son dos de los autores más reconocidos y citados en el medio nacional. ¿Qué debería hacer un ministro del TC que debe fallar el caso de la Isapre? La respuesta, o más bien una única respuesta, no la encontrará en la doctrina constitucional chilena.



La pluralidad de respuestas en materias clave sobre los derechos constitucionales es característica en la doctrina constitucional chilena contemporánea, no un aspecto peculiar de las sentencias examinadas. Para cualquier estudioso de ella es difícil evitar esa conclusión respecto a varios derechos constitucionales. Como ha señalado Daniela Accatino (2007: 19), la situación chilena se caracteriza por “la falta de desarrollo doctrinal y jurisprudencial de una dogmática diferenciada y articulada de derechos fundamentales”.

#### 4.2. Los métodos de interpretación constitucional

El problema que estamos tratando tiene un correlato en lo que los juristas han dicho respecto a los “métodos de interpretación” de las disposiciones constitucionales. Esta cuestión trata, en parte, acerca de cuáles son los autores o textos que, más allá del texto del *DL 3.464*, deben ser considerados como canónicos por los operadores jurídicos en su tarea de dar contenido a los derechos. En este punto existe una división en la comunidad jurídica chilena que determina visiones muy diferentes sobre cuáles son las prohibiciones, mandatos o permisos establecidos por el texto constitucional.

La cuestión principal que divide a los juristas chilenos es si resulta legítimo que la dilucidación de las consecuencias prácticas de las disposiciones constitucionales se haga a la luz de las opiniones vertidas en los años '70 por algunos de los redactores del *DL 3.464*. Durante muchos años, uno de los pocos antecedentes de la redacción de su texto que los juristas conocían eran las actas de la Comisión Ortúzar<sup>90</sup>. Es usual reconocer como su miembro más influyente a Jaime Guzmán, quien fue un cercano asesor de Pinochet y líder del movimiento “gremialista” a partir del cual fue creado el partido Unión Demócrata Independiente (UDI). Su pensamiento constitucional combina una visión neoliberalista de la economía con un conservadurismo moral en línea con la posición política de la Iglesia Católica de las últimas tres décadas del siglo XX (Mondaca, 2006 y Cristi, 2000). ¿Deberían interpretarse los derechos constitucionales a la luz del pensamiento constitucional de los funcionarios de Pinochet, y en particular, de Jaime Guzmán?

<sup>90</sup> Sobre la comisión, ver arriba §2.2.



Según la respuesta que expresa o implícitamente los autores chilenos dan a esa pregunta, ellos pueden ser clasificados en dos grupos. Siguiendo una terminología acuñada por la teoría constitucional norteamericana en materia de interpretación, los que la responden afirmativamente pueden ser llamados “originalistas”, los que se niegan a seguir ese camino, “no-originalistas”. Por ejemplo, los manuales de derecho constitucional del ministro del TC y profesor José Luis Cea (2004) y de la profesora Ángela Vivanco (2006) son abundantes en transcripciones de las opiniones de los miembros de la Comisión Ortúzar. El libro de Cea cita además documentos papales para explicar el *DL 3.464* (2004: 39-40), lo cual acentúa la conexión entre su pensamiento y el de Jaime Guzmán. Asimismo, Arturo Fermandois (2006) se remite frecuentemente a las opiniones vertidas en la Comisión Ortúzar y, aún más, a “las actas mismas de la Junta”. Según él, ahí puede encontrarse “la intención del Constituyente final de 1980” (2006: 181). Fermandois señala expresamente que el “propósito de este trabajo es colaborar en acelerar la comprensión” de la “nueva arquitectura” que en materia de organización de la economía pretendieron crear la Junta Militar y sus cuerpos asesores (2006: 43). No es extraño que su libro esté dedicado a Jaime Guzmán<sup>91</sup>.

En contraste con los autores mencionados, los “no-originalistas” se oponen abiertamente a la utilización de esos antecedentes para interpretar las disposiciones constitucionales. El profesor Pablo Ruiz Tagle (2006a: 133, 139) critica la aproximación originalista al *DL 3.464*, que además la califica como una “doctrina pontificia”, pues “junto con responder a la influencia de las encíclicas papales, se asienta en la institución universitaria que lleva ese nombre”. Ruiz-Table dice que la visión originalista ha “empobrecido nuestra concepción republicana del derecho público” y que es una “construcción constitucional autoritaria”. Patricio Zapata (2008: 190-1) no adhiere al originalismo como método de interpretación por la “imposibilidad de conocer a ciencia cierta” la “intención del constituyente” y porque “puede conducir a injusticias y absurdos”. Humberto Nogueira (2006: 62-68) examina los “conceptos de Constitución detrás de los métodos de interpretación” contraponiendo la “constitución testamento” (en clara alusión a A. Pinochet) con la “constitución di-

<sup>91</sup> Fermandois dedica su libro a una de sus hijas fallecidas y “[a] Jaime Guzmán Errázuriz, que desde el mismo lugar [el cielo] sabrá perdonar las imperfecciones de un discípulo” (2006: 4).

námica o viviente” para luego defender la segunda. Otros autores chilenos, como Aldunate (2008b: 301), Zúñiga, F. (2007) y Muñoz F (2009) también han mostrado sus reservas a la utilización de las actas de la Comisión Ortúzar para interpretar el texto constitucional.

Más allá de las razones por las cuales cada uno de estos autores apoya uno u otro “método” de interpretación constitucional, lo importante es que estas diferencias, unidas al carácter indeterminado de muchas disposiciones sobre derechos, hacen probable que el discurso constitucional “experto” reproduzca el desacuerdo político que existe en la sociedad en general. Los ministros del TC que compartan, total o parcialmente, el ideario político o moral del régimen militar pueden encontrar doctrina constitucional que refleja esa posición. Aquellos que tienen una visión más liberal en temas de moralidad sexual o que pretenden una mayor presencia del Estado en la redistribución de la riqueza o la regulación de la actividad privada pueden mirar los libros y artículos desarrollados por quienes se oponen al originalismo.

El pluralismo constitucional también es fomentado por la emergencia de otros “métodos” de interpretación constitucional. A propósito de la sentencia TC/33, mediante la cual el TC obligó a que el régimen militar pusiera en funcionamiento al Tribunal Calificador de Elecciones antes del plebiscito del ‘88, observamos brevemente en acción a la noción de “interpretación armónica” de las disposiciones constitucionales. Intentado rescatar esa idea, Patricio Zapata (2008) ha argumentado a favor de la superación del originalismo y la adopción de la interpretación “sistemática y finalista”, otra denominación mediante la cual se la identifica. Explicando este método, Zapata sostiene que “[e]l estudio de contexto [...] permite descubrir cuál es el papel o función distintiva que cumple dentro del sistema constitucional el precepto cuyo sentido se indaga”, y agrega que es en el Capítulo I del *DL 3.464* donde se encuentra la clave para desarrollarla (Zapata 2008: 201). Sin embargo, ese capítulo consagra la idea de familia, bien común, igual dignidad de las personas, el carácter democrático del Estado chileno y los “derechos que emanan de la naturaleza humana” como límites a su acción. ¿Cómo esto podría servir de criterio que unifique la interpretación de las ya abiertas cláusulas de derechos constitucionales? No es raro que este “método de interpretación” sea invocado por autores que desarrollan interpretaciones diversas del *DL 3.464* (e.g. Zapata, 2008: 201-213; Fermandois, 2006:

119, 206, 236; Nogueira, 2006). Peor aún, el ex-ministro del TC Eugenio Valenzuela (2006), en un estudio sobre los criterios de interpretación presentes en el discurso constitucional chileno, identifica diez criterios propios de la “hermenéutica constitucional.” Dos de ellos son la “prudencia” y la “razonabilidad”. ¿Es un llamado a ser prudentes y razonables una guía suficiente para los ministros del TC?

Tras examinar las posiciones sobre interpretación constitucional que imperan en nuestro país, es difícil evitar una conclusión lapidaria. En palabras de E. Aldunate (2007: 79-80), “[los elementos o reglas para la interpretación constitucional] no pasan de ser referencias generales sin una precisión que permita su aplicación disciplinada en el negocio interpretativo, lo que implica que su función como argumentos interpretativos lejos de ser sustantiva, es más bien de carácter formal y tiende a pasar por alto o encubrir los verdaderos motivos interpretativos subyacentes a un fallo”.

El argumento que explica el pluralismo de la doctrina constitucional chilena defendido en este trabajo sigue de cerca un argumento desarrollado por F. Atria (2010). Atria sostiene que la estructura de las disposiciones constitucionales hace inevitable que los jueces constitucionales decidan en base a consideraciones morales o políticas. Él explica esta cuestión a la luz de la distinción entre conceptos y concepciones<sup>92</sup>. Un *concepto* “es una formulación muy abstracta del contenido de una idea”. Por ejemplo, el concepto de justicia puede formularse como “dar a cada uno lo suyo”. A causa de su abstracción, ese “es un estándar que es inútil para dirimir [el] conflicto [sobre lo justo]”: las personas están en desacuerdo respecto de “qué es lo que cada uno puede reclamar como suyo”. Este desacuerdo se expresa en distintas *concepciones* de la justicia. Lo mismo ocurre con las disposiciones constitucionales sobre los derechos: ellas establecen conceptos políticos (igualdad, libertad, respeto de la vida, etc.).

La situación que enfrentan los ministros del TC que controlan la constitucionalidad de la ley es una en la cual “los conceptos que aparecen en el art. 19 de la constitución deben ser complementados por concepciones” (Atria, 2010: 290-3). Pero “las concepciones [sobre los derechos] son las que animan la deliberación y el conflicto

<sup>92</sup> La distinción fue primero desarrollado por Hart (1961: 159-160) y luego utilizada en Rawls (1971: 5), Dworkin (1989: 212-214) y Dworkin (1986: 71). Ver también Rawls (1993: 38 n15).

político". Así, "el juez sólo podrá solucionar el conflicto, si sale del closet como un aliado de una de las partes (como socialista, liberal, conservador, etc.)" (Atria, 2010: 300). Según Atria, de esto se sigue que "no hay manera 'jurídica', imparcial, de decidir estos conflictos, una que no sea una reproducción del conflicto político. Las normas constitucionales que aseguran o reconocen derechos no son normas respecto de las cuales alguien pueda, en casos políticamente relevantes, actuar como juez". Él funcionario que "aplica" la Constitución, como un ministro del TC, es en realidad "un activista (liberal, conservador o socialista etc) disfrazado de juez" (Atria, 2010: 293).<sup>93</sup>

\*\*\*

En esta sección he argumentado que en el discurso constitucional "experto", es decir en la dogmática constitucional, no se encuentra un antídoto para la flexibilidad de las disposiciones sobre derechos del DL 3.464. Por el contrario, los juristas tienen opiniones divididas sobre cuál es, de *lege data*, el contenido de los derechos (y ello no en asuntos de poca importancia, sino en materias como el rol del Estado en la economía o la autonomía sexual). Esa pluralidad va de la mano de diversos "métodos de interpretación constitucional" que coexisten en en la comunidad jurídica chilena, algunos de los cuales tienen una patente correspondencia con tendencias políticas que han tenido gran influencia en la historia reciente de nuestro país. Así, es difícil evitar la conclusión de la sección 3, que podemos formular ahora con un aparato conceptual más refinado. Los ministros del TC, al menos cuando controlan la legislación invocando los conceptos polémicos del catálogo de derechos, lo hacen (consciente

<sup>93</sup> Una manera de enfrentar este pluralismo inmanente al discurso constitucional consiste en remover de los argumentos admisibles algunas consideraciones. Por ejemplo, R. Dworkin (1977, 1996) intenta distinguir entre argumentos de "política" (*policy*) –aquellos con los que se pretende justificar una determinada legislación en atención al bienestar general que producen– y argumentos de "principio" (*principle*) –aquellos que pretenden enjuiciar la legislación para asegurar la igual dignidad y respeto de los ciudadanos. Sin embargo, la distinción es difícil de sostener en teoría (Atria, 2010). Además, en el discurso constitucional chileno y de otros países ella encuentra un obstáculo importante, pues junto a los derechos a la libre expresión, conciencia, ausencia de castigos crueles, etc., ha emergido un conjunto de derechos sociales y comunitarios, como los derechos a la salud, educación, seguridad social y protección del medioambiente (Leiva, 2009).

te o inconscientemente) echando mano a sus propias concepciones morales o políticas.

¿Hay algo que justifique dar prioridad en el proceso legislativo a las concepciones políticas de un puñado de abogados por sobre las concepciones que han ganado el apoyo de las mayorías ciudadanas? La próxima sección examina la idea de que el Estado de derecho podría proveer una respuesta positiva a esta pregunta. Pero antes de avanzar, vale la pena notar que si el argumento desarrollado en las últimas dos secciones es satisfactorio, la conclusión de la sección 2 también ha obtenido un nuevo peso. Esa sección concluyó que cuando los poderes del TC fueron configurados, la cuestión de cómo exactamente sus ministros se harían cargo de las flexibles disposiciones constitucionales no fue objeto de discusión adecuada. Las últimas dos secciones han confirmado que fue dejado bajo la alfombra un problema mayúsculo. El TC frustra la voluntad de la mayoría invocando derechos cuyo contenido es objeto de profundos desacuerdos, incluso entre los profesores de derecho. Y probablemente esos desacuerdos seguirán existiendo en el futuro (¿cómo podría ser de otro modo, si la sociedad chilena cada día se vuelve, de hecho, más y más plural?). Pero pese a todo lo anterior, el *DL 3.464* le sigue entregando prioridad a las preferencias políticas de los ministros del TC por sobre la del resto de los ciudadanos. Ya es hora de que los chilenos y chilenas tengamos la oportunidad de discutir abiertamente si esto es razonable.

## 5. EL ESTADO DE DERECHO, EL TC Y LA INDETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL

Pero tal vez los defensores del TC todavía no han recibido suficientemente atención en este trabajo. La legitimidad del TC, varios de ellos han afirmado, se debe a su fundamental vínculo con el Estado de derecho. Ese supuesto vínculo debe ser explorado antes que demos por terminada esta introducción crítica al TC. Pues además de ser ese un argumento frecuente a favor del TC, el Estado de derecho también es contemplado como ideal regulativo en el marco IDEA para la evaluación de la democracia. El argumento a examinar aquí sostiene, entonces, que el TC es una pieza fundamental de una concepción de la democracia más amplia de la considerada

hasta ahora en este trabajo. Si este argumento es correcto, el hecho que los procesos políticos que llevaron a la creación del TC guardaron silencio sobre el carácter polémico de los derechos sería menos problemático de lo que he sugerido. El TC sería, después de todo, una institución necesaria para hacer realidad el Estado de derecho, un ideal que ocupa un lugar fundamental en el imaginario político de Occidente.

Contra ese argumento, esta sección sugiere que el vínculo entre los poderes del TC en materia de derechos y el Estado de derecho es débil o inexistente. Para hacerlo, y siguiendo un enfoque tradicional, distinguiré concepciones “formales” y “sustantivas” del Estado de derecho, y luego diferentes tipos de libertad que ellas protegen. Veremos que algunas concepciones del Estado de derecho tienen puntos de contacto con argumentos desarrollados por juristas chilenos y extranjeros con el propósito de justificar la revisión judicial de la legislación. Sin embargo, esas mismas concepciones del Estado de derecho, a la luz del carácter polémico de los derechos que el TC debe interpretar, sugieren considerar como problemático el rol del TC como guardián de derechos (§5.1). En parte como una reacción a lo anterior, varios juristas han propuesto diferentes cambios al TC. Al relacionar estas propuestas con distintas concepciones del Estado de derecho, esta sección termina el argumento destinado a mostrar por qué en Chile nos debemos una discusión profunda sobre la legitimidad de los poderes contramayoritarios del TC (§5.2).

### 5.1. Dimensiones del Estado de derecho e indeterminación

El marco IDEA para la evaluación de la democracia contempla al Estado de derecho como ideal regulativo, pero no detalla su relación con el control de constitucionalidad de la legislación. La pregunta guía que tiene más relación con nuestra es la siguiente: ¿Hasta qué punto están todos los funcionarios públicos sujetos al Estado de derecho y a reglas transparentes en el cumplimiento de sus cargos? (IDEA 2008: 73, pregunta 1.2.2). La primera parte de la definición invita a una discusión amplia sobre este ideal regulativo; la segunda especifica una concepción determinada del Estado de derecho (de tipo “formal”, como veremos). En lo que sigue privilegiaré la primera, porque sólo esa permite dar cuenta de cómo la literatura suele asociar el Estado de derecho con el control de constituciona-

lidad de la legislación basada en derechos. La idea de que la “vigilancia de la supremacía de la Carta Fundamental para defensa de los derechos humanos” (Cea 2004: 70) justifica la existencia del TC y que es una exigencia del Estado de derecho es bastante popular en la literatura nacional (e.g. Zapata, 2008; Delaveau, 2008), tal como lo es en el derecho comparado (Couso 2002). En lo que sigue examino críticamente estas ideas, considerando la discusión desarrollada en las secciones anteriores.

Con ese fin, utilizaré el trabajo de Tamanaha (2004). Siguiendo una aproximación tradicional, él distingue las formulaciones “formales” del Estado de derecho de las “sustantivas”: “las teorías formales se focalizan en las fuentes apropiadas de la legalidad y la forma de la legalidad, mientras que las teorías sustantivas también incluyen requisitos sobre el contenido del derecho (usualmente que éste debe ajustarse a la justicia o a principios morales). Mientras la distinción es informativa, no debería ser considerada tan estricta las versiones formales tienen implicaciones sustantivas y las versiones sustantivas incorporan requisitos formales” (Tamanaha 2004: 92). En lo que sigue examino más de cerca la relación de ese poder del TC con las dimensiones formales y sustantivas del Estado de derecho. Tamanaha (2004: 33-36) identifica tres valores que se asocian a su sentido formal libertad legal, libertad política y preservación institucional de la libertad mediante la separación de poderes y uno con su sentido sustantivo libertad individual. Los analizaré de manera separada, conectando la discusión con la desarrollada en las secciones anteriores.

### 5.1.1. Libertad jurídica

El Estado de derecho está asociado con la idea de que las personas son libres si los funcionarios públicos deben actuar de acuerdo a reglas jurídicas preexistentes y claras (la segunda parte de la pregunta del marco IDEA que acabamos de revisar se asocia con esta dimensión del Estado de derecho). Pensadores como F. Hayek, entre muchos otros, han adoptado esta idea, centrada en la certeza jurídica. “En este sentido el Estado de derecho promueve la libertad al permitir a los individuos conocer el rango de actividades aquellas no prohibidas por el derecho respecto de las cuales son completamente libres para actuar como les plazca sin estar expuestos a coerción estatal. El conocimiento por adelantado de los límites de



la conducta permisible es el elemento clave de este tipo de libertad. [...] Esto supone que las leyes sean declaradas públicamente en términos claros y por adelantado, que sean aplicadas de manera igualitaria, e interpretadas y aplicadas con certeza y fiabilidad. El ejemplo más influyente de esto es la prohibición del castigo penal sin una ley preexistente". Sólo bajo estas condiciones puede decirse que "[l]os ciudadanos están sujetos sólo al derecho, no a la voluntad o juicio arbitrario de alguien que ejerce poder estatal coercitivo" (Tamanaha 2004: 66, 34).

Esta formulación del Estado de derecho pone énfasis en la existencia de textos jurídicos. Estudiándolos, los habitantes pueden conocer cuáles son exactamente las reglas jurídicas vigentes en el Estado nacional en el que se encuentran. Si consideran que esos textos demasiado extensos, con remisiones a otros textos que no conocen, abundantes en términos técnicos, etc., a primera vista peligra la libertad jurídica. Sin embargo, la división del trabajo provee una solución a esta cuestión. Los individuos pueden buscar la asistencia de abogados u otras personas con educación jurídica formal. Y cuando surgen conflictos que no pueden ser resueltos mediante el diálogo de las partes (directo o mediado por abogados), entonces ellos pueden confiar en un juez que actuará como árbitro aplicando la solución contemplada en los textos jurídicos.

La función de protección de derechos que realiza el TC parece atentar a esta comprensión del Estado de derecho. Por cierto, es posible desarrollar un argumento que conecta la libertad jurídica con el control de constitucionalidad de la legislación. Entre los derechos consagrados en el *DL 3.464* se encuentran los siguientes: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración [...] Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella" (art. 19 N° 3 incs. 7 y 8). El TC puede declarar inconstitucional un decreto o ley que viola estas disposiciones constitucionales. Sin embargo, autores chilenos como R. Correa (2005) han llamado la atención sobre el peligro en que la jurisprudencia constitucional del TC pone a la libertad en el sentido apuntado. Como hemos visto, las disposiciones constitucionales consagran conceptos polémicos y los juristas no están de acuerdo en su contenido ni en cuanto a un método de interpretación que permita llegar a respuestas concretas y unívocas. Así, para los ciudadanos es



muy difícil saber por adelantado cómo decidirá el TC. Esto afecta a quienes ocupan cargos como legisladores y también al resto de los ciudadanos. Por ejemplo, el caso de las Isapre ha generado un alto nivel de incertidumbre entre los millones de usuarios de las Isapre y en estas empresas aseguradoras respecto al destino del financiamiento de las prestaciones de salud. Lo mismo puede afirmarse de gran parte de las decisiones sobre derechos que debe tomar el TC.

Por cierto, se les podría recomendar a los ciudadanos que en vez de atender al texto de la Constitución que consagra derechos o a los trabajos de los juristas, consideren los perfiles políticos, religiosos, culturales, etc. de cada uno de los ministros del TC y luego formulen pronósticos sobre las votaciones que realizarán. En Chile algunos abogados hacen esto, y esta es una práctica cada vez más frecuente en otros países donde los jueces tienen fuertes poderes de control constitucional, como en los Estados Unidos. Aunque pueda ser razonable, esta idea se encuentra en el lado opuesto del ideal del Estado de derecho cuando se lo entiende conectado con la libertad jurídica. Equivale a reconocer que, respecto al accionar de este órgano estatal, en Chile impera el gobierno de hombres y no el de leyes. Los poderes del TC en materia de derechos, en vez de proteger el Estado de derecho en su aspecto formal, lo amenazan.

### 5.1.2. Libertad política

El Estado de derecho también ha sido asociado a la libertad política, según una tradición de pensamiento que se remonta a la Grecia clásica y que encuentra como máximo exponente moderno al filósofo J. J. Rousseau. “[E]l individuo es libre en la medida que las leyes son creadas democráticamente. Los ciudadanos de ese modo han consentido, e incluso creado, las reglas que tienen obligación de seguir. El individuo es al mismo tiempo regulador y regulado. [...] Además, bajo una democracia presumiblemente los ciudadanos no dictarían leyes que los oprimen; su poder para crear el derecho es, por lo tanto, su mejor protección” (Tamanaha 2004: 34). Desde esta perspectiva, el Estado de derecho se funde con el ideal del gobierno popular mencionado al inicio de la sección §1. Y como ya observamos a la luz del marco teórico IDEA, la “democracia representativa es la manifestación moderna del auto-gobierno en Occidente” (Tamanaha 2004: 34).

¿Cómo podría la idea de autogobierno democrático justificar el TC, si este es un órgano contramayoritario? Aunque a primera vista parece difícil, la literatura sugiere una manera. R. Cristi y P. Ruiz-Table (2006) sostienen que la mejor comprensión de los derechos constitucionales (y en general de una constitución) es aquella que los entiende como el producto del auto-gobierno del pueblo. Este argumento, tributario del trabajo de B. Ackerman (1991), profesor de la universidad Yale, sostiene que el pueblo (“we the people”, como dice el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos<sup>94</sup>) en momentos de alta participación ciudadana decide dar a determinados derechos un estatus constitucional. Y aunque los ciudadanos pueden haber elegido derechos constitucionales pensando que ellos son intrínsecamente justos, el fundamento último de la autoridad de la constitución que los contiene es precisamente el acto voluntario mediante el cual los ciudadanos la han adoptado. Así, cuando un órgano como el TC (o la Corte Suprema norteamericana) invalida legislación que atenta los derechos constitucionales, no hace más que dar fuerza a esos compromisos del pueblo. De esta manera un órgano contramayoritario como el TC puede ser entendido como una pieza fundamental del auto-gobierno democrático.

A ojos democráticos, esta es una forma atractiva de justificar la revisión judicial de la legislación, pero no está exenta de problemas. Una dificultad hunde sus raíces en una de las cuestiones más problemáticas de la historia político-constitucional chilena. Como hemos visto, parte importante del texto del *DL 3.464*, inclusive sus cláusulas sobre derechos constitucionales, fue redactada por funcionarios del régimen militar que operaron alejados del escrutinio público. En 1980 se realizó un plebiscito para aprobar el texto constitucional, pero se han documentado déficits de deliberación pública y transparencia en el proceso electoral. Para muchos suena extraña la idea de que “nosotros el pueblo” somos los autores del *DL 3.464*. Por cierto, se podría decir que habiendo transcurrido tres décadas sin que el texto constitucional haya sido reemplazado en su totalidad por una nueva constitución, la voluntad del pueblo chileno es

<sup>94</sup> *The United States Constitution*, preamble: “We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America.”

hacerlo suyo. Pero esta es una cuestión difícil de afirmar hoy. En los últimos años se han multiplicado las voces que proponen una nueva constitución (entre ellas, las de candidatos presidenciales que han obtenido alta votación). Es más, los mismos R. Cristi (2000) y P. Ruiz-Tagle (2006) han manifestado que el *DL 3.464* no puede entenderse como una constitución elegida libremente por el pueblo chileno.

Ahora bien, aun si se parte del supuesto de que el pueblo chileno ha aprobado el texto constitucional heredado de la dictadura, la relación entre el control de constitucionalidad de la legislación en materia de derechos y el auto-gobierno democrático es problemática. Nuevamente, la causa de eso se encuentra en la indeterminación de las cláusulas sobre derechos constitucionales. Puede ser plausible sostener que el pueblo chileno tiene un compromiso constitucional con el “derecho a la vida”. Pero considerando el profundo desacuerdo que existe respecto de las consecuencias que se siguen de este derecho para la regulación del aborto y la píldora del día después, no es fácil creer que es el pueblo el que está decidiendo cuando los ministros del TC, y no los órganos representativos, optan por una de las varias alternativas interpretativas disponibles. ¿Cómo el TC puede llevar adelante el proyecto democrático chileno cuando el texto constitucional da pie para intensas polémicas acerca de sus consecuencias normativas?

En conclusión, el TC y sus poderes en materia de derechos también están en tensión con el Estado de derecho entendido en clave de libertad política.

### 5.1.3. Libertad personal

Las dimensiones del Estado de derecho revisadas hasta ahora son parte de una concepción formal de este ideal regulativo. Cuando este ideal se conecta con la libertad personal, estamos en el terreno de una concepción sustantiva. “[E]l individuo es libre en la medida que el Estado no puede violar un reino de autonomía personal. Frecuentemente estas protecciones son conocidas como derechos civiles o libertades, y están contenidas en catálogos de derechos o declaraciones de derechos humanos. [...] Usualmente [esta formulación del Estado de derecho] incluye la libertad de religión y conciencia, libertad de expresión y creencia política, libertad respecto de la tortura y el castigo cruel, y libertad para determinar los propios fines de vida

y valores. Sus versiones robustas están formuladas en términos de una zona expansiva de privacidad o dignidad. [...] La idea esencial subyacente es que los individuos tienen derecho a que la integridad del cuerpo y la mente se mantengan libres de la interferencia estatal” (Tamanaha 2004: 35). El filósofo inglés J. S. Mill, quien a mediados del s. XIX articuló en su ensayo “Sobre la Libertad” una influyente defensa de la autonomía individual, es una de las figuras que se suelen asociar a esa comprensión del Estado de derecho.

Los autores que abrazan esta comprensión del Estado de derecho difieren sobre el estatus ontológico de los derechos. Algunos sostienen que los derechos tienen un estatus pre-jurídico. Ellos tendrían su fuente en el “Derecho Natural” (e.g. Fermeandois, 2006; Cea, 2004). Así, José Luis Cea (2004: 49) sostiene que los derechos constitucionales son “tantos como [la naturaleza humana] los revela, a través del tiempo, a nuestra inteligencia”. Pero no es necesario suscribir una metafísica tan recargada para defender al TC en base a su papel de protector de los derechos. Zapata (2008) considera que el TC, al proteger los derechos constitucionales, vela por bienes que los ciudadanos han considerado intrínsecamente valiosos y que han logrado reforzar institucionalmente a lo largo de la historia. En el extranjero, autores como R. Dworkin (1996) y L. Ferrajoli (2003) abrazan este tipo de comprensión del Estado de derecho, los derechos constitucionales y la revisión judicial de la legislación. Todos estos autores sostienen que el carácter contramayoritario del TC es un precio que vale la pena pagar con el fin de resguardar los valiosos bienes consagrados en las disposiciones constitucionales sobre derechos.

Pero esta justificación del TC resulta débil si se considera el problema de indeterminación constitucional explorado en las secciones anteriores. La idea de derechos naturales o conquistas históricas del pueblo como límites a las mayorías a primera vista puede ser atractiva, pero sus defensores pueden resultar decepcionados si se les informa que en definitiva su contenido concreto será liberal, conservador o socialista dependiendo de las preferencias políticas de quienes sean ministros del TC y de los juristas que suelen citar. Dadas estas condiciones, la concepción sustantiva del Estado de derecho hace depender la legitimidad del TC de la cuestión contingente de cuál es el número de ministros que comparten las posiciones morales o políticas de quien está realizando una evaluación del TC. Esto puede explicar el apoyo con que cuenta hoy el TC entre círcu-

los conservadores. Ese apoyo coincide con el color político que han mostrado varias de las decisiones del TC, por ejemplo en el caso de la píldora del día después. Pero entonces la apelación a los derechos para justificar el TC se muestra como lo que realmente es: como una ideología destinada a legitimar el poder contramayoritario del que actualmente gozan determinados grupos de interés.<sup>95</sup>

En suma: es difícil ver cómo el poder del TC podría ser justificado en el Estado de derecho en su versión sustantiva, si este ideal se identifica con la fluctuante voluntad de aquel órgano contramayoritario.

#### 5.1.4. *Preservación institucional de la libertad mediante la separación de poderes*

Resta examinar una concepción del Estado de derecho: aquella que acentúa la importancia que tiene para la libertad la existencia de separación de poderes. “[La] libertad es ampliada cuando los poderes del Estado son divididos en compartimentos separados típicamente la legislativa, la ejecutiva y la judicial (división horizontal), y a veces en la municipal, estatal o regional y nacional (división vertical) con la aplicación del derecho confiada a una judicatura independiente. Esta división promueve la libertad al prevenir la acumulación total del poder en alguna institución única, estableciendo una forma de interdependencia competitiva dentro del Estado. La separación del aparato judicial de otras instituciones estatales tiene una significación particular [...] [ella] asegura una institución jurídica que está disponible para controlar la legalidad de la acción estatal” (Tamanaha, 2004: 35). Montesquieu, Locke y los *Federalist Papers* los escritos mediante los cuales A. Hamilton, J. Madison y J. Jay intentaron convencer a los ciudadanos de las ex-colonias inglesas en suelo americano para que aprobaran la Constitución de los Estados Unidos son los nombres usualmente asociados a la separación de poderes.

<sup>95</sup> Y a la luz de la experiencia constitucional norteamericana, es razonable pensar que cuando el TC gire hacia posiciones morales o políticas distintas, el apoyo que hoy tiene palidecerá. Cuando el TC empiece a invalidar leyes con contenido conservador o neoliberal (y, dado el problema de indeterminación constitucional, basta con que nuevos ministros lleguen al TC para que ello suceda), entonces la apelación al carácter “natural” de los derechos se hará menos atractivo para quienes hoy argumentan a favor del TC. Será más común escuchar argumentos a favor de la dignidad de la ley y de los métodos “originalistas”, con los cuales se buscará anclar el significado del DL 3.464 al pensamiento de sus conservadores redactores.

Es usual escuchar que la revisión judicial de la legislación es una expresión de este arreglo institucional. El poder es dividido entre el Presidente, el Congreso, el Poder Judicial y el TC, entre otros órganos del Estado, y de este modo la libertad es asegurada. La pregunta que esto plantea es por qué incluir, en la distribución del poder, a un órgano con las características específicas del TC. De acuerdo al esquema clásico de la separación de poderes, existen órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. ¿Qué tipo de órgano es el TC? Su nombre sugiere que es un órgano judicial. De hecho, al menos en un sentido lo es. El TC comparte la estructura que suelen presentar los tribunales: extensa duración de los nombramientos de sus ministros, ausencia de responsabilidad por sus decisiones, integrantes abogados, deber de fundamentar sus sentencias de acuerdo a textos jurídicos, etc.

Sin embargo, como ha argumentado con sofisticación F. Atria (2010), y este informe lo confirma, la *función* que desempeña es legislativa. Ello se debe no solamente a que puede invalidar una ley creada por el Congreso y el Presidente. Además de eso, el discurso que debe desplegar el TC para tomar esas decisiones, al menos en los casos sobre derechos constitucionales, responde a ese tipo de función. Se trata de un discurso de justificación de normas, no de aplicación a casos concretos<sup>96</sup>. Discutir sobre los derechos, dada su indeterminación en el texto y en la comunidad jurídica chilena, equivale o es muy cercano a discutir sobre si una ley es justa o correcta en términos morales y políticos, es decir, al tipo de discusión que (al menos idealmente) se espera que desplieguen los legisladores en el Congreso.

H. Kelsen, un influyente jurista austriaco que defendió a principios del siglo XX la creación de tribunales constitucionales como órganos independientes del poder judicial, y que los defensores del TC suelen citar, también advirtió expresamente sobre el problema que estamos examinando. Él dijo que al TC no se le debía entregar la función de adjudicar en base a cláusulas constitucionales sobre derechos “formuladas en términos demasiado generales”. Kelsen dijo que ellas “no deben emplear terminología difusa, como ‘libertad’, ‘igual-

---

<sup>96</sup> Incluso cuando el TC falla una acción de inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad, suele preguntarse si la ley en cuestión afecta los derechos constitucionales, al menos en todos los casos que comparten las características del caso concreto del que está conociendo (Cousso y Coddou, 2010).

dad', 'justicia'", pues esto produciría un "*desplazamiento del poder* del Parlamento –no previsto por la Constitución- y desde el punto de vista político, sumamente inoportuno, hacia una instancia ajena a él, 'que puede ser la expresión de fuerzas políticas totalmente diversas a las representadas por el Parlamento'" (Kelsen, 1931: 320).

El Estado de derecho, entendido como separación de poderes, no permite justificar los poderes de control constitucional del TC en materia de derechos. Ese ideal, al menos como ha sido articulado aquí, busca separar funciones en diferentes órganos. Para la función legislativa el órgano adecuado es uno que responde lo más fielmente posible a la voluntad mayoritaria (como, idealmente, debería hacerlo el Congreso). Para la función judicial, lo adecuado es una estructura que independiza a quien aplica la ley (y así la ciudadanía sólo puede influir los casos concretos mediante la legislación democrática y general). Si el TC cumpliera una función judicial, su existencia estaría justificada en la separación de poderes. Pero el TC cumple una función legislativa y entonces, como dijo Kelsen, este órgano adopta un poder que es propio del Congreso.

## 5.2. Algunas propuestas de reforma en la comunidad jurídica chilena

He examinado cuatro concepciones del Estado de derecho a vuelo de pájaro y cómo ellas pueden ser utilizadas para defender el TC. El argumento ha mostrado que justificar en el Estado de derecho los poderes del TC en materias de derechos es, al menos, problemático. A la luz de lo anterior, no debería sorprender que varios autores chilenos aboguen por cambios al TC. A continuación examino algunas de esas propuestas conectándolas con el análisis precedente. Ellas pretenden responder a los déficits de legitimidad del TC en nombre de alguna de las concepciones del Estado de derecho. Pero también ellas enfrentan desafíos prácticos y teóricos, alguno de los cuales menciono a continuación.

### 5.2.1. Precedente

Como un modo de disminuir la amenaza a la libertad jurídica que representa la práctica constitucional chilena en materia de derechos, algunos autores han propuesto que el TC considere como obli-



gatorias “las razones que han justificado sus decisiones anteriores” (Accatino, 2007: 28; ver también Zapata, 2008). Esta es una práctica propia del derecho anglosajón, conocida como “precedente” o *stare decisis*. Según D. Accatino (2007: 28), esto fomentaría el “desarrollo de construcciones dogmáticas diferenciadas en el terreno de los derechos fundamentales, pues si al decidir un tribunal sabe que deberá ser consistente en el futuro con esa decisión entonces se verá en la necesidad de generalizar, de articular criterios de decisión que valgan más allá del caso particular” (Accatino, 2007: 28).

Un desafío para esta propuesta es cómo eliminar la incertidumbre respecto de aquellos casos en los cuales el TC no cuenta con decisiones previas en las cuales haya determinado el contenido de los derechos que son relevantes para decidir. La propuesta es silenciosa respecto a esta cuestión y se por eso se ve obligada a confiar al TC esa definición inicial.

### 5.2.2. Deferencia al legislador democrático

Para aminorar los efectos anti-democráticos que se siguen del carácter contramayoritario del TC y su problemática relación con la libertad política, P. Zapata (2008) ha argumentado a favor de lo que llama “el principio de la deferencia razonada”. El TC debe abstenerse de invalidar la legislación aprobada por los órganos representativos a menos que pueda identificar una violación grosera de los derechos constitucionales. Según este autor, algunos ministros del TC se han caracterizado por su adhesión a este principio. Una propuesta relacionada es la que llama a distinguir las cuestiones “jurídicas” de las de “mérito” o “políticas”, una distinción que el mismo TC ha sostenido que es relevante para delimitar su accionar legítimo: las segundas quedarían fuera de su esfera de decisión.

Una pregunta que estas propuestas suscitan, y que hasta el momento no han contestado, es si existen criterios objetivos para identificar si una determinada legislación ha traspasado la frontera de lo admisible o de mérito, y entrado en el territorio donde el TC ya no puede mantener una actitud deferente. A falta de respuesta, la aplicación del principio de la deferencia razonada (o de la distinción entre cuestiones jurídicas y de mérito) debe confiarse al juicio de los ministros sobre lo que constituye una violación grosera de los derechos o un asunto propiamente jurídico. Es un recurso argumen-



tativo que parece aumentar la falta de certeza jurídica en materia de derechos.

### 5.2.3. Procedimentalismo

Otra manera de reconciliar el control de constitucionalidad de la legislación y la libertad política consiste en entender el rol del TC como un facilitador de la representación democrática, tal como han propuesto F. Zúñiga (2008) y P. Zapata (2008: 69-72). La formulación original de esta idea se encuentra en la influyente obra del autor norteamericano J. H. Ely (1980), que ha sido seguida de cerca por el filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas (1996). Según Ely, el sistema político puede no ser representativo, porque hay “minorías” que son dejadas de lado (como la comunidad afroamericana en los Estados Unidos a mediados del siglo XX) o porque los parlamentarios se inmunizan frente a los deseos de la mayoría de los ciudadanos (por ejemplo, imponiendo restricciones a la difusión de informaciones sobre asuntos públicos). Una corte constitucional que invoca derechos constitucionales como la igualdad o la libertad de expresión para invalidar leyes que son expresivas de esas prácticas puede justificarse como necesaria para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa. La revisión judicial de la legislación sólo es legítima cuando cumple esta función “procedimentalista”, y no lo es cuando define asuntos “sustantivos”, como por ejemplo si el aborto es o no contrario al derecho a la vida.

La jurisprudencia del TC de mediados y fines de los ‘80 podría considerarse como un ejemplo de procedimentalismo. En la sentencia TC/33 y su progenie, podría decirse, el TC no intentó imponer una visión sustantiva sobre los derechos constitucionales, sino que despejó los canales para la expresión de la voluntad mayoritaria, al establecer garantías respecto al sistema electoral que regiría durante el plebiscito y hacer posible que los distintos grupos en disputa pudieran difundir sus puntos de vista a través de la televisión.

Sin embargo, la jurisprudencia del TC y los derechos establecidos en el DL 3.464 también se refieren a numerosos asuntos que no se relacionan directamente con la representación, como pudimos ver a propósito de los casos de la píldora del día después y las Isapre. Por eso la implementación de esta propuesta tendría como consecuencia una reducción significativa de los casos que el TC le-

gítimamente podría conocer (o en otras palabras, a la luz de ella la autoridad del TC en gran parte de los casos que ha fallado sería ilegítima)<sup>97</sup>. Esto supodría renunciar a la defensa del TC en base a una función sustantiva del Estado de derecho.

El procedimentalismo puede ser de difícil aplicación. Pese a que reduce el ámbito legítimo de intervención del TC para proteger derechos, críticos norteamericanos como Tushnet (2006) han señalado que eso no evita que sea vulnerable a problemas de indeterminación. Juzgar cuándo el sistema representativo está funcionando mal es una tarea ardua, en parte porque la misma noción de representación es de difícil aprehensión. El proyecto de Ely puede poner en peligro la libertad jurídica.

#### 5.2.4. *Eliminando una institución contradictoria*

Tal vez es hora de pensar en la eliminación completa de los poderes que tiene el TC para invalidar leyes invocando derechos. El Estado de derecho expresado en la separación de poderes; y el Estado de derecho como condición de la libertad política, lo sugieren. Este argumento ha sido desarrollado por F. Atria (2010), cuyas premisas más importantes han sido defendidas también en este trabajo. El argumento intenta rescatar el pensamiento ilustrado según el cual las funciones legislativa y jurisdiccional son distintas; y explorar la conexión de esas distintas funciones con determinadas estructuras institucionales. El TC tiene una estructura de tribunal, pero cumple una función legislativa. Se trata de un órgano del Estado función y estructura se encuentran en *contradicción*.

Esta contradicción hace al TC una institución “inestable”. Es probable que sea objeto de reformas que busquen adecuar su estructura a la función. En una sociedad donde el poder se legitima democráticamente, esto significa que es posible que el TC sea re-

---

<sup>97</sup> La manera como P. Zapata (2008) entiende el procedimentalismo lo exime de esta observación. Aunque él sostiene que las ideas de Ely y Habermas proveen de legitimación al TC, también acepta que este órgano está legitimado para realizar el control constitucional de la legislación respecto de materias sustantivas. En ese sentido, su trabajo se aparta de la manera en que Ely desarrolló esta teoría de la revisión judicial, pues la pretensión de ésta era especificar un ámbito reducido de intervención de la Corte Suprema respecto de los poderes legislativos del Congreso: sólo para casos donde la representación no funciona bien.

formado para aumentar su *pedigree* democrático. Pero la pregunta obvia que entonces debería surgir es qué sentido tiene agregar una tercera cámara legislativa (el TC) al ya engorroso procedimiento legislativo. ¿Por qué no proceder, mejor, a eliminar esa tercera cámara? Parte de la respuesta por la cual esto no ha sucedido es la siguiente: “hoy muchos intelectuales y juristas han concedido derrota y se han afanado en reunir los escombros del proyecto moderno y crear formas institucionales alternativas. El buque insignia de estos intelectuales siempre ha sido la idea misma de un tribunal constitucional. Ya no tienen paciencia para el esfuerzo de imaginación intelectual que nuestra época requiere.” (Atria 2009: 107-8).

Por supuesto, eso y algo más hace difícil reformar los poderes del TC. Este órgano está consagrado en el texto del *DL 3.464*. Para reformar ese texto se requieren 2/3 de los votos de los parlamentarios. Esos parlamentarios son elegidos mediante el sistema binominal, que en la práctica da a una minoría ciudadana de 1/3 el mismo poder que da a la mayoría. El binominal es regulado mediante ley orgánica constitucional, así que puede ser reformado sólo mediante 4/7 de los votos de los parlamentarios. Si la mayoría de ciudadanos quisiera reformar el TC, probablemente primero habría que convencer no sólo a la mayoría de parlamentarios sino también a parte de la minoría acerca de la reforma al sistema electoral –para completar el quórum de 4/7 de la ley orgánica. Sólo entonces, con un sistema electoral más representativo, podría ser más fácil obtener una abrumadora mayoría de parlamentarios a favor del cambio, en particular el quórum de 2/3 que requiere la reforma al TC. Así, el TC es una institución contramayoritaria difícil de eliminar porque la misma democracia representativa que critican algunos juristas, y que haría necesario un “guardián de los derechos”, tiene en Chile un carácter profundamente contramayoritario –gracias al *DL 3.464* y sus leyes complementarias. Ese diseño es un importante obstáculo práctico que enfrenta la última propuesta de cambio al TC explorada aquí.

## 6. CONCLUSIÓN

Al comienzo de este trabajo señalé que algunos comentaristas del TC consideran innecesario discutir hoy acerca de si es o no legítimo que esta institución exista en Chile. Lo que he intentado mostrar es que hay buenas razones para abrir ese debate.

Quienes deberían haberlo desarrollado, los políticos que crearon el TC, apenas prestaron atención a los problemas que presentan este órgano y su práctica desde una perspectiva democrática. El TC es un órgano no representativo cuyos poderes coartan los del Congreso y del Presidente. Esto es grave, porque el Congreso ya tiene un déficit de representatividad (como consecuencia del sistema electoral binominal) y sus poderes están organizados para otorgarle poder de veto a la minoría política (como consecuencia del quórum supramayoritario de las leyes orgánicas constitucionales), de manera que el TC es una pieza más de un sistema desconfiado de la voluntad de las mayorías ciudadanas. Y si fijamos la vista en el ideal del Estado de derecho, y específicamente en los derechos constitucionales como límites a las decisiones que las mayorías ciudadanas (imperfectamente representadas) pueden tomar, lo que encontramos es un TC que cuenta con una gran libertad para definir el sentido de esos derechos. Estos aparecen en el texto de constitucional como conceptos polémicos, como muestran los casos examinados en este trabajo, varios de los cuales han estado en el centro de la discusión pública. Y la esperanza que algunos defensores del TC han puesto en el desarrollo de un discurso jurídico especializado, que pueda disciplinar a los ministros del TC, hasta ahora ha chocado con la pluralidad de visiones constitucionales presentes en la comunidad jurídica chilena. El resultado de esto es que el TC se transforma en una institución cuya existencia tensiona el ideal del Estado de derecho: los ciudadanos muchas veces no pueden predecir la actuación del TC, a menos que realicen un estudio de las personalidades y sensibilidades políticas de cada ministro, lo cual transforma al gobierno de las leyes en un gobierno de hombres; los compromisos del pueblo que podrían estar recogidos en la constitución parecen ser más bien los compromisos de la dictadura militar o de los ministros, de manera que resulta poco plausible ver en sus decisiones una expresión del auto-gobierno del pueblo chileno; la esfera de autonomía que el TC puede proteger se agranda o reduce de acuerdo a esas mismas preferencias morales o políticas; y sobre el carácter de "tribunal" del TC se extiende un manto de duda, porque sus poderes legislativos no calzan bien con la idea de separación de poderes. No es extraño, entonces, que varios juristas creen que es urgente introducir cambios importantes al TC, hasta el punto que algunos llaman a la reducción de sus poderes o a su abolición.

Es notable que todas estas cuestiones apenas hayan sido consideradas por los creadores del TC.

Hoy, mientras los chilenos y chilenas reflexionan sobre las carencias de nuestro sistema político, pareciera abrirse una oportunidad para examinar los poderes que se han entregado a los ministros del TC. Han pasado demasiados años sin que los chilenos y chilenas, y en particular quienes dicen ser sus representantes, miren con ojos críticos al TC. Pero recomiendan hacerlo dos ideales democráticos, el gobierno representativo y el Estado de derecho. No está superada la discusión sobre la legitimidad del TC. Es una discusión pendiente.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> La discusión sobre el TC también puede ser la oportunidad para examinar los poderes de otros tribunales. Durante las últimas décadas otros órganos estatales con estructura de tribunal han adquirido poderes para decidir casos particulares invocando los derechos del DL 3.464. Las cortes de apelaciones y la Corte Suprema han sido llamadas a desplegar un razonamiento moral o político en un sin número de asuntos polémicos mediante el “recurso de protección” (una creatura del régimen militar). Esta acción judicial permite exigir a cualquier corte de apelaciones y a la Corte Suprema que tome medidas para evitar o poner fin a la afectación de los derechos constitucionales. Este procedimiento ha sido utilizado desde entonces intensamente, tanto contra conductas de órganos estatales como contra particulares. Dado el carácter polémico de los derechos, los tribunales han gozado de bastante libertad en los casos sobre recursos de protección, y ello ha posibilitado la emergencia de una práctica judicial que ha alterado la regulación establecida por la ley en algunas áreas del derecho chileno. El alza de precios de los planes de las Isapre es una de las materias que las cortes chilenas han conocido frecuentemente mediante el recurso de protección y que han resuelto varias veces de manera contraria a la regulación legal (ver Jana y Marin, 1996). Asimismo, aunque la censura previa no es reconocida en la legislación chilena (excepto en materia de derechos de autor), nuestras cortes han invocado el derecho a la honra para impedir la publicación de libros y películas, como ocurrió respecto de *La Última Tentación de Cristo*, del director Martin Scorsese (Mac-Clure, 2007). Esas y otras cortes también han recibido poderes similares mediante leyes aprobadas durante las últimas dos décadas. Y varios profesores de derecho constitucional han defendido la idea de que todos los jueces de la república tiene poderes de control de constitucionalidad de la ley. Nuestro sistema jurídico está siendo reconfigurado. Algunos autores han llamado a este proceso “la constitucionalización del derecho chileno” (Ferrada 2003). Si el argumento de este trabajo ha sido persuasivo, entonces la sugerente etiqueta que usa Ran Hirschl (2004) en un reciente estudio comparado es igual de apropiada: nuestro país pareciera estar adoptando arreglos institucionales propios de una *juristocracia*.

## BIBLIOGRAFÍA

*Sentencias y otros documentos oficiales del Tribunal Constitucional*

- TC/16 (2 de junio de 1983)  
TC/21 (3 de agosto 1984)  
TC/32 (20 de agosto de 1984)  
TC/ 33 (24 de septiembre de 1985)  
TC/38 (8 de septiembre de 1986)  
TC/43 (24 de febrero de 1987)  
TC/46 (21 de diciembre de 1987)  
TC/53 (5 de abril de 1988)  
TC/56 (9 de agosto de 1988)  
TC/67 (12 de mayo de 1989)  
TC/91 (18 de enero de 1990)  
TC/116 (27 de diciembre de 1990)  
TC/ 146 (21 de abril de 1992)  
TC/167 (6 de abril de 1993)  
TC/185 (28 de febrero de 1994)  
TC/183 (17 de mayo de 1994)  
TC/226 (30 de octubre de 1995)  
TC/325 (26 de junio de 2001)  
TC/591 (11 de enero de 2007)  
TC/681 (26 de marzo de 2007)  
TC/740 (18 de abril de 2008)  
TC/943 (10 de junio de 2008)  
TC/976 (26 de junio de 2008)  
TC/ 1288 (25 de agosto de 2009)  
TC/1444 (31 de diciembre de 2009)  
TC/1588 (14 de enero de 2010)  
TC/1710 (6 de agosto de 2010)  
TC (2009). Memoria del Tribunal Constitucional 2007-2008

## Literatura

- Accatino, Daniela. (2006). "La Interpretación de los Derechos Fundamentales y la seguridad jurídica. Una mirada a la práctica constitucional chilena." En *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, ed. Andrés Bordalí, 17-29. Santiago: Lexis Nexis.
- (2008). "Una Duda Nada Razonable". *Revista de Derecho* 21, N° 1 (julio): 160-6.
- Ackerman, Bruce. (1991). *We the People. Foundations*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Aldunate, Eduardo. (2001). "La Doctrina Nacional sobre Interpretación Constitucional; Estado y Crítica", *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Antofagasta: 59-80.
- (2005). "El Fin de la Transición hacia una Constitución de Poca Importancia: Visión Crítica de la Reforma de la Ley N° 20.050". En *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), 67-79. Santiago, Lexis-Nexis.
- (2008a). "Mucho Ruido para Nada (La Píldora, II)", en *Columna Constitucional*, disponible en <http://columnaconstitucional.blogspot.com/2008/05/mucho-ruido-para-nada-la-pldora-ii.html> [última visita: 11 de mayo de 2010].
- (2008b). *Derechos Fundamentales*. Santiago: Legal Publishing.
- (2009). *Jurisprudencia Constitucional 2006-2008: Estudio Selectivo*. Santiago: Legal Publishing.
- Aleinikoff, T. Alexander. (1987). "Constitutional Law in the Age of Balancing", *Yale Law Journal* 96 (April): 943-1005.
- Alexy, Robert. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 3ª reimpresión de la 1ª edición en español 2002 [ed. original 1986].
- Alvear, Julio y Vanessa Cisterna. (2008). "La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la 'Píldora del Día Después': ¿Liberalismo Posesivo o Respeto de la Ley Natural?" *Revista Actualidad Jurídica* 18 (julio): 23-53.
- Atria, Fernando. (2001). "Inaplicabilidad y Coherencia: Contra la Ideología del Legalismo". *Revista de Derecho* (U. Austral) 12: 119-156.
- (2002). "¿Qué Desacuerdos Valen? La Respuesta Legalista". *Ius et Praxis* 8 N° 1: 419-427 [disponible on-line, última visita 12 de abril 2010: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100022&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100022&lng=es&nrm=iso&tlng=es)].
- (2004). "La Ironía del Positivismo Jurídico". *Doxa* 27, 81-139.
- (2009). "La Verdad y lo Político". *Derecho y Humanidades* 15, 83-134.
- (2010). "La Forma del Derecho". Manuscrito en poder del autor.



- Arancibia, Jaime, Enrique Brahm y e Andrés Irarrázaval (eds.) (2008). *Actas del Consejo de Estado en Chile (1976-1990)*. Santiago, Centro de Estudios Bicentenario.
- Avilés, Víctor (2008). "Comentario del Profesor Víctor Manuel Avilés Hernández". *Revista de Derecho Público* 70: 489-501.
- Barros, Robert (2005). *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. Santiago: Editorial Sudamericana.
- Bascuñán, Antonio (2004). "La Licitud del Aborto Consentido en el Derecho Chileno". *Derecho y Humanidades* 10: 143-181.
- Blofield, Merike (2006). *The Politics of Moral Sin: Abortion and Divorce in Spain, Chile and Argentina*. New York: Routledge.
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang. (1993). "Teoría e Interpretación de los Derechos Fundamentales", en del mismo, *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, pp. 44-71.
- Boonin, David (2003). *A Defense of Abortion*. New York: Cambridge University Press.
- Bordalí, Andrés y Yanira Zúñiga (2009). "Análisis del Fallo del Tribunal Constitucional sobre la Píldora del Día Después". *Anuario de Derechos Humanos* 5: 173-182.
- Bulnes, Luz. (1981) *Constitución Política de la República de Chile. Concordancias, anotaciones y fuentes* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- Carrasco, Alejandra (2004). "La Píldora y la Bioética en Chile". *Estudios Públicos* 96 (Primavera): 325-344.
- Cavallo, Ascanio, Manuel Salazar y Óscar Sepúlveda (1997). *La Historia Oculta del Régimen Militar: Memoria de una Época 1973-1988*. Santiago, Random House Mondadori. 2da. edición 2004.
- Cea, José Luis (2004). *Derecho Constitucional Chileno: Tomo II Derechos, Deberes y Garantías*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- \_\_\_\_\_. (2005). "Introducción". En *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), 19-30. Santiago, LexisNexis.
- Coddou, Alberto (2010). "El Nuevo Tribunal Constitucional y los Derechos Sociales: El Caso de las Isapres". *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales* 1: 55-73.
- Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (1978). "Proposiciones e Ideas Precisas". En *Revista Chilena de Derecho* (Universidad Católica) 8, N°s 1-6 (enero-diciembre 1981): 144-317.
- Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. (2004). "Informe De La Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura." Santiago.
- Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación. (1991). "Informe De La Comisión Nacional De Verdad y Reconciliación."
- Correa, Rodrigo (2005). "Vulgarización por Constitucionalización". *Derecho y Humanidades* 11: 161-175.



- Couso, Javier (2002). *The Politics of Judicial Review in Latin America: Chile in Comparative Perspective*. PhD Thesis, University of California at Berkeley.
- y Alberto Coddou (2010) “La Naturaleza Jurídica de la Acción de Inaplicabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un Desafío Pendiente”. De próxima aparición en *Estudios Constitucionales*.
- y Lisa Hilbink (2011). “From Quietism to Incipient Activism: The Institutional and Ideological Roots of Rights Adjudication in Chile”. En *Courts in Latin America*, ed. Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa. Cambridge University Press, forthcoming.
- Cristi, Renato (2000). *El Pensamiento Político de Jaime Guzmán. Autoridad y Libertad*. Santiago: LOM ediciones.
- y Pablo Ruiz-Tagle (2006). “¿Qué es el Constitucionalismo?” En Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle. *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: LOM Ediciones, pp. 29-43.
- Cumplido, Francisco (2005). “Reforma Constitucional y Régimen Político”, en *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), Santiago, Lexis-Nexis, 113-124.
- Delaveau, Rodrigo (2008). “Fallo del Tribunal Constitucional sobre la Píldora del Día Después. Paternalismo y la Dificultad Contramayoritaria.” *Revista Actualidad Jurídica* 18 (julio): 55-68.
- Díaz, José Manuel (2008). “La Píldora del Día Después: Principales Aspectos de un Fallo Polémico e Incómodo”. En *Sentencias Destacadas 2008: Una Mirada Desde las Políticas Públicas*, eds. Arturo Fermeandois y Rodrigo Delaveau, 69-143.
- Dussaillant, Francisca (2010). “Comportamientos Riesgosos entre los Jóvenes: El Caso de la Actividad Sexual”. *Documento de Trabajo* N° 381, Centro de Estudios Públicos. Disponible en [www.cepchile.cl](http://www.cepchile.cl)
- Dworkin, Ronald 1977. *Taking Rights Seriously*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- (1986). *Law's Empire*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- (1989) [1977]. “Los Casos Constitucionales”. En del mismo, *Los Derechos en Serio*. 2ª edición. Barcelona: Ariel, pp. 209-233.
- Dworkin, Ronald (1996). *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*. Cambridge (Mass), Harvard University Press.
- Ely, J. H. (1980). *Democracy and distrust: A theory of judicial review*. Cambridge: Harvard University Press.
- Fermeandois, Arturo (2006). *Derecho Constitucional Económico: Garantías Económicas, Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo I. 2da edición. Santiago: Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile.
- y García, José Francisco (2009). “Origen del Presidencialismo Chileno: Reforma Constitucional de 1970, Ideas Matrices e Iniciativa Legislativa Exclusiva”. *Revista Chilena de Derecho* 36, N° 2: 281-311.

- Fernández, Miguel Ángel (2006). "Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1980-2005". *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 33.
- Ferrada, Juan Carlos (ed.) (2003). *La Constitucionalización del Derecho Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Ferrajoli, Luigi (2003). "Pasado y Futuro del Estado de Derecho." En *Neoconstitucionalismo(s)*, ed. Miguel Carbonell, 13-29. Madrid: Trotta.
- Figueroa, Rodolfo (2007). "Concepto de Persona, Titularidad del Derecho a la Vida y Aborto". *Revista de Derecho XX*, N°2 (Diciembre): 95-130.
- Ginsburg, Tom (2003). *Judicial Review in New Democracies: Constitutional Courts in Asian Cases*. New York, Cambridge University Press.
- \_\_\_\_\_ (2008). "The Global Spread of Judicial Review". En *The Oxford Handbook of Law and Politics*, eds. Keith E. Whittington, R. Daniel Kelemen, Gregory Caldeira, 81-98. New York: Oxford University Press.
- Gómez, Gastón (2005). "La Reforma Constitucional a la Jurisdicción Constitucional: El Nuevo Tribunal Constitucional Chileno", en *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), 651-684. Santiago, LexisNexis.
- Habermas, Jürgen (1996). *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*. New Baskerville: MIT Press.
- Hart, H. L. A. (1961). *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press.
- Hirschl, Ran (2004). *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Hunneus, Carlos (2000). *El Régimen de Pinochet*. Santiago, Editorial Sudamericana.
- IDEA (2008). *Assesing the Quality of Democracy: A Practical Guide*. Stockholm, International IDEA.
- Jana, Andrés y Juan Carlos Marín (1996). *Recurso de Protección y Contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Jimenez, Guillermo y Pablo Marshall (2010). "La Pildora del Día Después y las Potestades Públicas". *Revista Hemiciclo de la Cámara de Diputados*, de próxima publicación.
- Kahn, Paul (1997). *The Reign of Law: Marbury v. Madison and the Construction of America*. New Haven: Yale University Press.
- Kelsen, Hans (1931). "Quién Debe Ser el Defensor de la Constitución". En Carl Schmitt y Hans Kelsen. 2009. *La Polémica Schmitt/Kelsen sobre la Justicia Constitucional: El Defensor de la Constitución versus ¿Quién Debe Ser el Defensor de la Constitución?*, 289-366. Madrid: Tecnos.
- Lagos, Ricardo (2005). "Una Constitución para el Chile del Bicentenario", en *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), 1-18. Santiago, LexisNexis.
- Leiva, Felipe (2009). *Consideraciones sobre el Estado Social y Constitucional de Derecho. Y sobre sus Limitaciones desde una Teoría Respetuosa de las Com-*

- petencias del Legislador Democrático*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Libertad y Desarrollo (2007). *Sentencias Destacadas 2007. Una Mirada desde la Perspectiva de las Políticas Públicas*. Santiago, Libertad y Desarrollo.
- (2008a). “‘Que las Instituciones Funcionen’: El Aporte del Tribunal Constitucional”. *Temas Públicos* 866 (25 de abril de 2008).
- (2008b). “Caso Isapres. Jueces: ¿Reformadores Sociales?”. *Fallos Públicos* N° 17 (1 de Agosto de 2008).
- Luhmann, Niklas (1983) [1974]. *Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mac-Clure, Lucas (2007). *Práctica Judicial, Derecho a la Honra y Libertad de Expresión. Un Análisis de la Jurisprudencia Constitucional Chilena*. Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile
- (2011). “Notas sobre el formalismo jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un comentario a la sentencia rol N° 591-06”. En *Causas Perdidas: Ensayos de filosofía, jurídica, política y de la moral*, M. E. Orellana Benado (ed.). Santiago: Catalonia.
- Marshall, Pablo (2008). “El Nasciturus en la Constitución Política de la República de Chile”. *Revista de Derecho* 21, no 1 (Julio):155-157
- Mondaca, Belén (2006). *Jaime Guzmán. Una Democracia Contrarrevolucionaria*. Santiago: Ril Editores.
- Muñoz, Fernando (2009). “Los Traumas del Constitucionalismo: De los Resquicios Legales al New Deal”. *Asuntos Públicos*, Informe no 726 [Disponible en línea: <http://www.ced.cl/ap/2009/07/los-traumas-del-constitucionalismo-y-de-la-politica-de-mayorias-en-chile-de-los-resquicios-legales-al-new-deal/> Visitado el 3 de Agosto de 2009).
- Navia, Patricio y Julio Ríos-Figueroa (2005). “The Constitutionaal Adjudication Mosaic of Latin America”. *Comparative Political Studies* 38, No. 2 (March): 189-217.
- Nogueira, Humberto (2006). *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*. Santiago: Librotecnia.
- (2008). “Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno sobre el Decreto Supremo que Regula la Distribución de la Píldora del Día Después (Levonorgestrel 0,75 MG)”. *Estudios Constitucionales* 6, no 1: 361-372.
- Nozick, Robert (1974). *Anarchy, State, and Utopia*. Malden: Basic Books.
- Peña, Carlos (2008). “Buenos Fieles, Pero Malos Jueces”, *El Mercurio*, cuerpo D, 27 de abril de 2008.
- Pfeffer, Emilio (2005). *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes-Debates-Informes*. Santiago, Editorial Jurídica.

- Rawls, John (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- (2003) [1993]. *Liberalismo Político, 4ª reimpresión de la 1ª edición en español*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Ribera, Teodoro (1987). “Función y composición del Tribunal Constitucional de 1980”, *Estudios Públicos* 27: 77-112..
- (1989). “El Tribunal Constitucional y su Aporte al Desarrollo del Derecho: Aspectos Relevantes de sus Primeros 59 Fallos”, *Estudios Públicos* 34: 195-228.
- Ríos, Lautaro (2005). “El Nuevo Tribunal Constitucional”, en *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), 627-650. Santiago, LexisNexis.
- Rodríguez, Pablo (2008). “Sobre un Fallo del Tribunal Constitucional”. *Revista Actualidad Jurídica* 18 (Julio): 9-22.
- Rothstein, Bo 1998. *Just Institutions Matter: The Moral and Political Logic of the Universal Welfare State*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Ruiz-Tagle, Pablo (2006a). “El Constitucionalismo Chileno: Entre el Autoritarismo y la Democracia”. En Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle. 2006. *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: LOM ediciones, pp. 79-143.
- (2006b). “Orden Público Económico, Subsidiariedad y la Alternativa Democrática”. En Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle. 2006. *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: LOM ediciones, pp. 323-340.
- Salas, Sofía (2008). “Análisis de la Evidencia Científica Tenida a la Vista en el Fallo del Tribunal Constitucional Chileno con Respecto a las Normas Ministeriales sobre Anticoncepción de Emergencia”. *Ars Médica* 17: 67-94.
- Siavelis, Peter (2005a). “La Lógica Oculta de la Selección de Candidatos en las Elecciones Parlamentarias Chilenas”, *Estudios Públicos* 98 (Otoño): 189-225.
- (2005b). Chile: The unexpected (and expected) consequences of electoral engineering. En *The politics of electoral systems*, ed. M. Gallagher and P. Mitchell, 433-452. New York, Oxford University Press
- Silva Bascuñán, Alejandro (1970). “El Tribunal Constitucional”. En *La Reforma Constitucional 1970*, AA.VV, 199-274. Santiago: Editorial Jurídica.
- Silva Cimma, Enrique (2008). “El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)” (2ª edición). *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 38.
- Stone Sweet, Alec. (2000). *Governing with Judges. Constitutional Politics in Europe*. Oxford, Oxford University Press.
- Tamanaha, Brian Z. (2004). *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*. Cambridge, Cambridge University Press.

- Tushnet, Mark (2006). "The United States: Eclecticism in the Service of Pragmatism". En *Interpreting Constitutions: A Comparative Study*, ed. Jeffrey Goldsworthy, 7-54. New York: Oxford University Press.
- Valdivia, José Miguel (2007). "Para Entender al Tribunal Constitucional: Comentario a la Sentencia de 11 de Enero de 2007 (Rol N° 591)". *La Semana Jurídica* 328 (19 al 25 de Febrero).
- Valenzuela, Eugenio (2006). "Criterios de Hermenéutica Constitucional Aplicados por el Tribunal Constitucional". En *Cuadernos del Tribunal Constitucional* 31: 8-69.
- Vivanco, Ángela (2006). *Curso de Derecho Constitucional: Tomo I: Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- (2008). "La Píldora del Día Después: Sentencia de Tribunal Constitucional de 11 de Enero de 2007". *Revista Chilena de Derecho* 35, no 3: 543-577.
- Vivanco, Ángela (2010). "Salud, isapres y Tribunal Constitucional". *El Mercurio* (2 de Mayo de 2010). Disponible en <http://diario.elmercurio.cl/detalle/index.asp?id={93a2fc76-2745-41c2-9f57-3783a5a35eeb}> [última consulta: 1 de junio de 2010].
- Zapata, Patricio (1991). "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-1991)". *Revista Chilena de Derecho* 18, n° 2: 261-330.
- (2008). *Justicia Constitucional. Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile
- Zúñiga, Francisco (2005). "Democracia y Estado de Derecho", en *Reforma Constitucional*, Francisco Zúñiga (coord.), 33-63.
- (2007). "Vieja-Nueva Constitución". *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 5 N° 1: 349-370.
- (2008). "Comentario del Profesor Francisco Zúñiga Urbina: Posición del Tribunal Constitucional en una Democracia Constitucional." *Revista de Derecho Público* 70: 471-487.
- Zúñiga, Yanira (2008). "Algunas Consideraciones Jurídicas en Relación con los Derechos Sexuales y Reproductivos". *Revista de Derecho* 21, no 1 (Julio): 157-160.

## Prensa

- Departamento de Prensa del Senado (2010). "Una vez promulgada ley de la píldora serán los tribunales ordinarios los que deban resolver dudas sobre sus efectos", 15 de Enero de 2010. Disponible en: [http://www.senado.cl/prontus\\_galeria\\_noticias/site/artic/20100115/pags/20100115122742.html](http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20100115/pags/20100115122742.html) [última visita: 11 de Mayo de 2010].

*El Mercurio* (2008a). “Oficial: Tribunal Constitucional prohíbe entrega de la píldora del día después” (4 de Abril de 2008). Disponible en <http://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detalenoticias.asp?idnoticia=299210> [última visita: 31 de mayo de 2010].

——— (2008b). “El 71% de los ediles reparte la ‘píldora del día después’ en sus comunas” (23 de Agosto de 2008), cuerpo C, 10.

——— (2010a). “Jaime Mañalich asegura entrega de píldora del día después” (13 de Febrero de 2010). Disponible en <http://diario.elmercurio.cl/detalle/index.asp?id={76165e7a-5413-42c3-84e0-b9748cce2ff9}> [última visita: 31 de mayo de 2010].

——— (2010b). “Isapres advierten: tres de cada cuatro afiliados sufrirían alza en planes” (26 de Mayo de 2010). Disponible en <http://diario.elmercurio.cl/2010/05/26/nacional/nacional/noticias/ad7a9d87-fb79-4e58-abe8-804f3afc8778.htm> [última visita: 31 de mayo de 2010].

——— (2010c). “Gobierno explora fórmulas para aliviar costo de isapres para mujeres, niños y tercera edad” (28 de Mayo de 2010). Disponible en <http://diario.elmercurio.cl/2010/05/28/nacional/nacional/noticias/446d17a9-e925-4042-b545-5fafc3ab16aa.htm> [última visita: 31 de mayo de 2010].

——— (2009). “Presidente del TC participó en juicio por ‘apología a la violencia’ contra Clodomiro Almeyda” (12 de Agosto de 2009). Disponible en <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2009/08/12/presidente-del-tc-participo-en-juicio-por-apologia-a-la-violencia-contr-clodomiro-almeyda/> [última visita: 31 de mayo de 2010]

*La Nación* (2008). “Para defender la vida no es necesario mentir” (28 de Junio de 2009). Disponible en [http://www.lanacion.cl/prontus\\_noticias\\_v2/site/artic/20090627/pags/20090627233148.html](http://www.lanacion.cl/prontus_noticias_v2/site/artic/20090627/pags/20090627233148.html) [última visita: 5 de agosto de 2010].

——— (2009). “Proyecto píldora suma fuerzas en el Senado” (19 de Julio de 2009). Disponible en [http://www.lnd.cl/prontus\\_noticias\\_v2/site/artic/20090718/pags/20090718195401.html](http://www.lnd.cl/prontus_noticias_v2/site/artic/20090718/pags/20090718195401.html) [última visita: 11 de Mayo de 2010].

*La Tercera* (2008). “Más de 10 mil personas participaron en marcha a favor de la píldora del día después” (23 de abril de 2008), disponible en [http://www.latercera.cl/contenido/25\\_6162\\_9.shtml](http://www.latercera.cl/contenido/25_6162_9.shtml) [última visita: 13 de Mayo de 2010].

Radio Cooperativa (2007). “Cámara Baja declaró admisible proyecto sobre el aborto terapéutico”, 18 de Enero. Disponible en [http://www.cooperativa.cl/p4\\_noticias/site/artic/20070118/pags/20070118140353.html](http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20070118/pags/20070118140353.html) [última visita: 7 de Junio de 2010].